

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**MARTES 30 DE ABRIL DE 2013**

**Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Radicación: 13001-23-33-000-2013-00032-00**

**Accionante: JOHNNY FUENTES DORIA**

**Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por el apoderado de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA., visible a folios 55 a 67 y 311 a 323 del expediente.

**EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 30 DE ABRIL DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: VIERNES 3 DE MAYO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

DOCTOR  
JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2013-00032-00-00
DEMANDANTE:	JHONNY PUENTES DORIA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 000490 de 2005, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I. HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto parcialmente, y aclaro el actor de la presente demanda se vinculó a la Entidad que represento del 4 de mayo de 1977 al 11 de diciembre de 2006,

**AL SEGUNDO:** Cierto

**AL TERCERO:** Cierto

**AL CUARTO:** Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante

**AL QUINTO:** Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante

**AL SEXTO:** Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante

**AL SEPTIMO:** Cierto parcialmente y aclaro, Los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que es aplicable a todos los empleadores del sector público y privado, entre ellos al SENA, lo que significa que los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión del demandante según la norma son los que se encuentran resaltados, así: *"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación ;c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; g) La bonificación por servicios prestados"*

**AL OCTAVO:** No es cierto que el Sena, deba expedir un nuevo acto administrativo de re liquidación del señor JOHNNY PUENTES DORIA, en razón a que los actos administrativos fueron ajustado a derecho.

Señor Juez, ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia. Fue así como el SENA, en el caso del demandante reconoce pensión mediante: la Resolución N°002788 del 28 de diciembre de 2005, modifica resolución 002767 del 22 de noviembre del 2007, actos administrativos cuya liquidación de la pensión se ajustó a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse el demandante a quien se le hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación en las condiciones allí exigidas, aplicándole el régimen de transición, al cual le corresponde lo señalado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Así mismo tuvo en cuenta la Entidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en tres (3) Sentencias en donde se pronunció sobre el tema de

idéntica manera, Sentencias N° 470 del 21 de septiembre del 2002, N° 249 del 24 de julio de 2003 y N° 4423 del 13 de marzo de 2005. Resoluciones del SENA en donde tuvo en cuenta los factores establecidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de la misma anualidad, al ser estas disposiciones taxativas y por ende, no es posible aplicar otros beneficios, como lo pretendido por los demandantes

**AL NOVENO:** No es cierto, que se deba reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, porque como lo he explicado el SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento.

#### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.002788 de 28 diciembre de 2005 modificada por la resolución No,002767 del 22 de noviembre 2007, en razón que el SENA mediante este acto administrativo liquidó legalmente la pensión de jubilación a la señor JOHNNY PUENTES DORIA identificada con **C.C. No. 15.015.710** de Lórica (Cordoba)conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 33 de 1985 ,norma de acuerdo con la cual se le liquidó la pensión a el demandante (artículo 1° de la Ley 33 de 1985), no establece que la pensión se liquide con el 75% de todos los factores salariales durante el último año, como erróneamente se pretende, sino que se liquide con el 75% **“del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”**, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985, *“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; //e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; //g) La bonificación por servicios prestados”;* de los anteriores factores solo los resaltados aplican para el SENA, como se expondrá clara y suficientemente en el presente escrito; por lo cual, la liquidación de la pensión no obedece a un criterio voluntariamente adoptado por la Entidad sino determinado legalmente

**A LA SEGUNDA** Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior. La Entidad que represento actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión:

**A LA TERCERA:** Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 000682 del 3 de abril del 2006, ya que con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito.

**A LA CUARTA:** Me opongo Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

**A LA QUINTA:** Me opongo Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

**A LA SEXTA:** Me opongo Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores. Con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito. De igual forma, el acto demandado es un oficio emanado de la administración resolviendo una petición del demandante y respecto a este tipo de actuaciones, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en afirmar lo siguiente:

Para el tratadista Jaime Orlando Santofimio el acto administrativo es: *“toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos”*.

Para el citado autor los elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo son:

*“1. Existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en la expresión o manifestación general, o eventualmente, concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas.*

*2. Manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral.*

*3. El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad.*

*4. Las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes, e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.*

**5. El quinto elemento caracteriza al acto administrativo por su naturaleza decisoria, es decir, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.** (negritas y subrayas fuera de texto)

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996. Radicación: 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

*“Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del **acto administrativo** resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra *El Acto Administrativo*, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación:*

*“Así las cosas, **el acto administrativo**, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, **en virtud de la cual se dispone, se decide**, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, **para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho**, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.*

*“Aparecen así los elementos esenciales del acto.*

*Competencia: Facultad para dictar el acto.*

*Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.*

*Contenido: Que es el alcance de la decisión: **crear, modificar, o extinguir una relación jurídica**, en ejercicio de la función administrativa.*

*Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención”.*

En este enfoque se observa que **los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos**. En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (subrayado fuera de texto)

Tal como la Sala lo advirtió en líneas anteriores **los oficios no contienen en sí una decisión**, toda vez que se limitan, el primero, a transmitir una resolución previamente tomada por el Comando de la Fuerza, y el segundo, a transcribir dos prescripciones legales. **Por esto mismo, al tratarse de actos que no comportan los elementos ya vistos, la censura del actor frente a ellos quedaría ad portas por la vía jurisdiccional, es decir, sin opción de avanzar de modo plausible más allá de los dominios de la vía gubernativa.**

**Siendo como es que los oficios impugnados no constituyen verdaderos actos administrativos, resulta ostensible la falencia de uno de los presupuestos procesales referidos para acceder a un fallo de fondo, por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, resolviendo en su lugar de manera inhibitoria**". (subrayas y negrillas extra texto).

Adicional a lo anterior, el SENA mediante el oficio radicado No. 2-2011-022699 del 7 de diciembre de 2011 contestó de fondo y oportunamente la petición del pensionado.

En relación con el núcleo esencial y los alcances del derecho de petición, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial en la cual se ha indicado (1), que la esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución. Frente a este punto es claro que **el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido**. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y esté en la certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado. (2) Al observar la respuesta dada por la entidad ala peticionaria queda claro que no se le negó nada de manera arbitraria, y que toda la respuesta se le dio conforme al marco jurídico que regula la materia de su petición.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a que se condene a mi representada a reliquidar la pensión del señor Johnny Puente Doria, como quiera que el SENA, dio cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 1 de La ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, en cuanto hacer los aportes con destino al sistema general de Seguridad Social en Pensión, teniendo en cuenta los factores contemplados legalmente.

Recalco no se le debe suma alguna de dinero a el actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado como quiera que el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación fue expedido por el SENA a través de funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

**A LA OCTAVA PRIMERO:** Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

**A LA OCTAVA SEGUNDO:** Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA.

**A LA NOVENA:** Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento.

1 Sentencias T-377 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-249 de 2001 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1160-A de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

2La Corte Constitucional mediante sentencia T-363 del 6 de agosto de 1997

**A LA DECIMA:** Me opongo a esta pretensión por cuanto la entidad que represento, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento.

**A LA DECIMAPRIMERA:** Me opongo a esta pretensión por cuanto la entidad que represento, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento y por tal razón no ha incumplido ninguna obligación con el hoy demandante.

Me opongo a que sean acogidas las peticiones de la demanda porque carecen de respaldo jurídico por las razones que a continuación expongo:

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

### 1. En cuanto a la forma de liquidar la pensión de jubilación.

El señor JOHNNY PUENTES DORIA nació el 14 DE JULIO DE 1949 y laboró en el SENA durante el período de tiempo equivalente a 29 años, 3 meses y 10 días, presentado interrupción del servicio del 1 de marzo de 1994 al 27 de junio de 1994 (57 días) y del 20 de noviembre de 1996 al 21 de enero de 1997 (61 días) para un total de 118 días de interrupción

Por lo anterior, podemos afirmar que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 así:

***“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.***

Conforme a estas normas, las mujeres que para el 1º de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional, tenían 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, pueden pensionarse con la edad establecida en la norma anterior, que en este caso es la Ley 33 de 1985, la cual establece en su artículo 1º que ***“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que ... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación ...”***

Como a el demandante le faltaban para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 14 de julio de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el ***“setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”***, En cuanto a la forma de liquidar la pensión, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece expresamente lo siguiente:

***“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”***

Como se puede apreciar, esta norma establece que se liquide con el 75% ***“del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”***, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1º de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad **no paga** a sus servidores públicos los conceptos **que no están** resaltados:

<b>Inciso segundo del artículo 1° de la Ley 62 de 1985</b>	<b>Artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994</b>
<p>“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: <u>asignación básica</u>, gastos de representación; <u>primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.</u>”</p>	<p>“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) <u>La asignación básica mensual;</u> b) Los gastos de representación; c) <u>La prima técnica cuando sea factor de salario;</u> d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) <u>La remuneración por trabajo dominical o festivo;</u> f) <u>La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y;</u> g) <u>La bonificación por servicios prestados.</u>”</p>

De las normas transcritas, se concluye que la orden dada claramente por el legislador en la ley 33 de 1985, es que las pensiones se liquiden tomando únicamente el salario que sirvió de base para los aportes o cotizaciones pensionales; además, que esos factores base de cotización están expresamente establecidos por el legislador y que no está al arbitrio del empleador, del empleado o del Juez definirlos, reducirlos o ampliarlos.

**2. La situación del Señor JOHNNY PUNTES DORIA, es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no hay claridad jurisprudencial ni legal frente a los pensionados del SENA:**

La sentencia de unificación invocada fue proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado para definir un litigio entre un pensionado por jubilación y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL; este hecho adquiere trascendencia, teniendo en cuenta que CAJANAL es una entidad de previsión social que recauda directamente aportes pensionales, en tanto que el SENA no tienen esa condición y tampoco recauda aportes pensionales.

En la mencionada sentencia el Consejo de Estado fue claro en señalar en diferentes apartes, que la inclusión de factores salariales adicionales a los que establecen los artículos 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, implica el descuento de los aportes que debieron pagarse por esos factores. En efecto, la misma sentencia le ordena a CAJANAL, descontar del reconocimiento pensional el valor de los aportes por los factores salariales no cotizados, disponiendo: *“De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.”*

Por lo anterior, es absolutamente claro que el descuento y pago de los aportes pensionales por los factores salariales no cotizados es inherente a la reliquidación de la pensión. En el caso de la sentencia invocada por usted, la actuación de CAJANAL encuentra plena justificación y agotamiento en la sentencia invocada, a través de la compensación entre la liquidación de la nueva pensión – retroactivo en favor del pensionado y valor de los aportes, siendo esa misma entidad la que liquida los aportes y retiene su valor, incorporándolo a su presupuesto; sin embargo, en el caso del SENA, la situación es diferente, porque esta entidad no es la destinataria o la que recibe el valor de los aportes pensionales, sino que las paga a un tercero, como lo es el ISS - Pensiones (Hoy Colpensiones), el cual, con base en esas cotizaciones reconoce luego la pensión y sustituye al SENA en esa obligación.

Lo expuesto implica la necesidad de definir los siguientes interrogantes sobre los cuales no hay unidad de criterio, antes de proceder a la reliquidación de una pensión de jubilación con todos los factores salariales:

a. ¿El valor de los aportes pensionales por los factores adicionales a los señalados por el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año debe ser asumido en su totalidad por el pensionado, o de manera compartida con el(los) empleador(es)? En caso de ser compartida, cuál es la proporción?

Al respecto del pago de los mencionados aportes existes diferentes enfoques Jurisprudenciales a saber:

- a. Que no hay lugar al pago de aportes
- b. Que los aportes deben ser pagados por el pensionado y/o trabajador y por el empleador.
- c. El tercer punto de vista se refiere a que el pago de los aportes no cotizados deben ser asumido por el pensionado.

Respecto de la tercera posibilidad, los apartes de la sentencia de unificación y de las consecuencias prácticas de la misma, podría manifestarse que el valor total de los aportes debe ser asumido por el pensionado:

Así, en los considerandos de la sentencia invocada se indicó que:

*“c) Del principio de favorabilidad en materia laboral: La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. **Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.”***

Así mismo, ordenó a CAJANAL la mencionada sentencia que del valor de la pensión reconocida se descuenta el valor de esos aportes, disponiendo:

*“De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.”*

En tal virtud, si tenemos en cuenta que la liquidación de la pensión es únicamente del pensionado (no del empleador) y para el pensionado, y que la orden judicial es que de ella se descuenten el valor de los aportes, sin inmiscuir en ninguna parte de la decisión al empleador, podría concluirse que el valor total de esos aportes adicionales que benefician al pensionado deben ser asumidos en su totalidad por él.

Este planteamiento es coherente con otras normas legales, como el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, que en el inciso segundo le da la opción al trabajador de mejorar el monto de la pensión cotizando después de haber cumplido los requisitos pensionales asumiendo en su totalidad el valor de los aportes adicionales.

El mencionado inciso dispone: *“En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión”.*

Adicionalmente en consulta realizada al Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil en concepto de 23 de Febrero de 2012 con radicación interna 2068 por la Universidad del Quindío “en relación con la liquidación de pensiones de jubilación teniendo en consideración los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la misma materia” el mismo decidió resolver la consulta bajo los siguientes criterios a saber: *“...También la jurisprudencia ha interpretado de diferente manera el mandato legal sobre la liquidación y el pago de los aportes a las entidades previsionales, así como ha entendido que los respectivos descuentos solo proceden respecto o de factores que servirán de base para liquidar la pensión, también ha encontrado que dichos descuentos pueden ser hechos a posteriori esto es sobre los factores que finalmente concurran para la base de liquidación de la pensión...”*

En concreto y al respecto del pago de los aportes *“... si el criterio que se aplicare es el de que los factores no son taxativos el pensionado deberá asumir el pago de los aportes sobre los*



*emolumentos que al final entren a conformar la base de liquidación de su pensión si durante su vida laboral no aportó sobre ellos a la entidad...*"

No solo la sentencia de unificación no se pronuncia al respecto, sino que en el caso de las sentencias de reliquidación que se han proferido en contra del SENA, no ha sido posible unificar criterio con el ISS - Pensiones, que es la entidad recaudadora de esos aportes.

Se requiere entonces que se aclare este aspecto para que la entidad pueda proceder con criterio uniforme.

b. ¿Los aportes pensionales por los nuevos factores salariales deben pagarse retroactivamente por toda la vida laboral del empleado en el sector público, o sólo durante su vinculación con el último empleador?; si es por toda la vida laboral, ¿cuál es la entidad que debe hacer el cobro de los aportes a todas las entidades donde laboró?.

En el caso de la sentencia que invoca el demandante no se genera esa discusión, puesto que CAJANAL es la misma entidad que liquida y descuenta la totalidad de los aportes del retroactivo del pensionado, pero en el caso del SENA no, porque no es entidad recaudadora de aportes.

c. Teniendo en cuenta que se harán pagos de aportes pensionales por fuera de los plazos señalados legalmente, ¿hay lugar a la sanción moratoria que establecen los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994? En caso afirmativo, aunque esas normas señalan que la sanción moratoria la debe pagar el empleador, debe tenerse en cuenta que en cada caso el empleador hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señala las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento, y que se trata de un pago adicional al de la obligación legal.

d. Debe definirse además, cuál es la incidencia de ese reajuste de los aportes para pensión, frente a los aportes para salud, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 3° del Decreto 510 de 2003 la base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que para el sistema de salud?. Esta norma dispone que *"... La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

3. Ante la disparidad de criterios en torno al tema de la liquidación de las pensiones de jubilación en el sector público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviaron el pasado 23 de marzo de 2012 una solicitud al Presidente de la Corte Constitucional para que esa Corporación haga la revisión del *"fallo de tutela del 11 de agosto de 2011, proferido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado – aplicación del inciso 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 – Régimen de Transición"*, con el fin de *"obtener un pronunciamiento unificado en relación con el cambio jurisprudencial asumido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con la liquidación en los regímenes generales del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985"*

Dentro de los argumentos expuestos para justificar el pronunciamiento de esa alta Corporación señalan que *"la Sección Segunda cambió la jurisprudencia reiterada, uniforme y pacífica de la Corporación que data de más de doce años, y que coincide con la jurisprudencia también reiterada y actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo punto de derecho. ... // La sentencia contraría la sentencia de exequibilidad No. 4 de 1° de febrero de 1989, dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sobre los factores taxativos para la liquidación de la pensión, establecidos por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y adicionalmente el pronunciamiento que la Corte Constitucional efectuó sobre el mismo tema en la sentencia T-1225 de 5 de diciembre de 2008"* que hizo un *"minucioso estudio sobre este punto de derecho"*, e hizo precisiones a los operadores jurídicos de la administración sobre la forma de liquidar las pensiones del régimen de transición. En esa sentencia la Corte señaló que *"el ingreso base de liquidación pensional está compuesto por los mismos factores que sirvieron de base para cotizar a pensiones. Y, bajo ese supuesto, a las autoridades públicas competentes para definir el ingreso base de cotización, les correspondía establecer un ingreso base de cotización-liquidación"*.

Se argumenta además que *"esa unificación únicamente puede hacerla el máximo Tribunal Constitucional"*, con mayor razón si se tienen en cuenta los argumentos y la decisión adoptada por esa Corporación en la mencionada sentencia C-816 de 2011. *"La problemática jurídica que ahora se plantea ... descansa en la falta de unificación del precedente jurisprudencial, por cuanto no existe seguridad jurídica en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el régimen general anterior (ley 33 de 1985)"*.

Señalaron los Ministros que es necesario que se unifique la interpretación normativa con un carácter armónico y vinculante, toda vez que, la última interpretación del Consejo de Estado pone en riesgo el principio de sostenibilidad financiera del régimen general de pensiones, consagrado en

el Acto Legislativo 1 de 2005, pues al considerar que los factores señalados en la Ley 62 de 1985 son meramente enunciativos y que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión todos los factores devengados, la previsión de la ley 33 de 1985 de disponer una correspondencia entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación sería nugatoria.

Con el fin de obtener unidad de criterio sobre el tema de los factores para la liquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición, el SENA consultó unos temas a la Procuraduría General de la Nación, a propósito de la Circular 054 que emitió en el 2010 y en atención a sus funciones preventivas; en respuesta esa entidad manifestó que *“Corresponde al Ministerio de hacienda y Crédito Público, reglamentar lo relacionado con el procedimiento que deben adoptar las Cajas... en cumplimiento de lo señalado en la circular 054 de 2010...”*

Esta respuesta evidencia la validez de los interrogantes planteados alrededor de la reliquidación de las pensiones, pero además la necesidad de que se expida una reglamentación para unificar el tema y el procedimiento, que a la fecha no ha sido expedida.

Por lo anterior, siendo el SENA una de las entidades que reconocen y pagan pensiones de jubilación en el sector público, encontramos necesaria la unificación jurisprudencial solicitada por los Ministerios a la Corte Constitucional, con el fin de actuar con criterios unificados en todas las entidades, preservando el principio constitucional de la igualdad, y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816 de 2011.

Consecuente con lo anterior, mediante comunicación 1-2012- 016258 del 9 de octubre de 2012, la Entidad manifestó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público promover un Decreto en el que se determine y se de certeza jurídica en torno al tema, por lo cual, en respuesta a la petición de esta entidad, el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de comunicación 2-2013-003417 del 5 de febrero de 2013, radicada en esta entidad con el número 1-2013-001834 del 6 de febrero de 2013, informó lo siguiente:

*“Ciertamente, ante la H. Corte Constitucional cursa el expediente principal T-3.358.903 (Cfr. Tomo 154, Folio 111, Secretaría General), que tiene acumulados, entre otros, los expedientes T-3.358.979, T-3.364.917, T-3.364.831 y T-3.428.879; en virtud de la cual dicha Corporación Judicial en su condición de órgano de cierre y guardiana de la Constitución Política, ha dispuesto la suspensión del proceso por UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, dado el alcance “VINCULANTE” y “PREFERENTE” de sus precedentes jurisprudenciales con fundamento en lo reiterado en sus sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011. Expediente principal que tiene precisamente como propósito la revisión del precedente jurisprudencial dictado por el H. Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo- Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación calendada 04 de agosto de 2010 proferida dentro del expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (interno 0112-09), que hace referencia a la tesis de factores enunciativos con incidencia pensional para la liquidación de la pensión ordinario de jubilación gobernada por la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la ley 36 de la ley 100 de 1993.”*

*“En esas condiciones, se reitera que, dado el carácter “PREFERENTE” del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo ha decidido reserva cualquier directriz a favor o en contra del anotado precedente del Consejo de Estado, hasta tanto la Corte Constitucional decida de fondo, y con carácter vinculante y preferente el asunto de reliquidación pensional sobre aquellas prestaciones sujetas al régimen de transición previsto por la ley 100 de 1993 .....”*

4. Al revisar la sentencia de unificación invocada, observamos los siguientes aspectos que no fueron considerados y que llevan a concluir que **la norma aplicable no debe ser interpretada en la forma indicada en la sentencia de unificación** que cita como fundamento de su petición, así:

Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señala el mismo artículo:

*“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. // Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica,*

*ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.*

La identificación de los factores base de cotización fue hecha también para que las entidades pudieran hacer sus cálculos y previsiones presupuestales, lo cual hubiera sido imposible si se hubiera dejado esos factores solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto, como lo interpreta la sentencia de unificación.

Esa interpretación también va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional *“la sostenibilidad financiera del Sistema”* pensional, y señala que ***“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”***.

La sentencia aplica por extensión el criterio utilizado en otras sentencias para interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sobre el cual consideramos que debe profundizarse, porque ese Decreto fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% *“del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”*.

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era *los salarios devengados* por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

Pero el caso de la Ley 33 de 1985 (modificada por la ley 62 de 1985) es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 1º los factores salariales de la liquidación de la pensión a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del *“salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*, y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó cuáles son los factores salariales sobre los cuales se deben pagar los aportes pensionales de los empleados del orden nacional, como el SENA, así: *“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional; asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”*.

Reitera en su inciso final este artículo que: *“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*

Desde entonces, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones ***sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones***, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

## **5. Compatibilidad pensional**

De otra parte, la sentencia de unificación desconoce el fenómeno de la compatibilidad pensional; al respecto debe señalarse que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3º de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5º del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante las vinculaciones laborales con esta Entidad, para que cuando se cumplieran los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Por lo anterior, al reconocer el ISS - hoy Colpensiones - la pensión de vejez, se cumple la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional y en consecuencia se produce la pérdida de ejecutoriedad de esos actos en cuanto a en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, al cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el ISS- Hoy Colpensiones - y esta Entidad SENA, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por

el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de 2009), cesa para el SENA la obligación de pagar la mesada pensional de jubilación.

En consecuencia, una vez liberado el SENA por haber subrogado su obligación pensional en la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, qué ocurre ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación frente a obligaciones pensionales que ya se extinguieron para el Sena, y de las cuales se liberó el Sena en virtud no sólo de las cotizaciones efectuadas durante el vínculo laboral, sino también de las asumidas íntegramente por el Sena respecto de los pensionados por jubilación?. Así desconoce la sentencia de unificación el fenómeno de compartibilidad y omite manifestarse sobre la forma en que dicha sentencia afectará la pensión de vejez.

La Corte Constitucional, en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras, respecto del tema en cuestión señaló:

***“(...) De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma.”***

*“En un caso similar al que se estudia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001<sup>3</sup>, sostuvo lo siguiente:”*

*“.....Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional pertinente, es claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, comoquiera que lo reconocido inicialmente por el empleador luego lo es por el ISS, o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestacional laboral.....”*

*“....En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, **porque dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos parte de un único y mismo derecho.**”<sup>4</sup>. (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, es evidente que el fenómeno de la compartibilidad pensional tiene por regla general que el valor de la mesada total recibida por el pensionado no sufra ninguna variación una vez se comparte, sin embargo, al no considerar este fenómeno en la sentencia de unificación queda un vacío que conlleva al incremento de las obligaciones pensionales del SENA, pese a que esta entidad cumplió con su obligación de afiliar a sus empleados y pensionados al Sistema General de Pensiones y con el pago puntual y periódico de los aportes a pensión. En efecto, tal situación además de no respetar el equilibrio financiero, genera que en la práctica - pese a que la pensión de jubilación y la pensión de vejez tienen como origen un único derecho y cubre un único riesgo (la vejez) - se conviertan en doble pensión, en razón de la cuantía de la pensión de jubilación reliquidada frente a la cuantía de la pensión de vejez, desnaturalizando así la compartibilidad pensional, la cual, tratándose de pensiones legales ha existido desde que fue creado el ISS en el año 1967.

6. Adicionalmente encuentra esta Entidad que la Sentencia de unificación no tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 4937 de 2009, norma que dispuso:

***“Artículo 18. Reconocimiento de pensión financiada con bono tipo T. A partir de la vigencia del presente decreto el ISS o quien haga sus veces, deberá reconocer las pensiones de los servidores o ex servidores públicos que gocen del régimen de transición y que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de dicho régimen, a la edad en la que tengan derecho a dicha pensión.”***

<sup>3</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-1223 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*"Para tal efecto, todos los afiliados al ISS cuya pensión de transición vaya a ser financiada con bonos especiales pensionales tipo T, deben radicar su solicitud de pensión ante el ISS o quien haga sus veces. Para ello el ISS o quien haga sus veces, deberá suministrar la información y asesoría necesaria, una vez se haya determinado que dicha pensión se debe financiar con el bono pensional especial tipo T de que trata este decreto....."*

En consecuencia, conforme al Decreto 4937 del 28 de diciembre de 2009, la competencia para el reconocimiento de las pensiones de jubilación recayó, a partir del 18 de diciembre de 2009, en manos del Instituto de Seguros Sociales o de quien haga sus veces (Hoy Colpensiones), no teniendo competencia legal esta entidad para el reconocimiento de las mesadas pensionales por jubilación, correspondiéndole a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (antes Seguro Social- hoy Colpensiones) reconocer la prestación económica y solicitar ante esta entidad el Bono Tipo T o el pago de los aportes a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Decreto antes mencionado.

En virtud de lo expuesto, si el SENA ya perdió competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación, qué ocurre con aquellos casos en que la entidad se liberó de su obligación pensional al haber sido reconocida la pensión de vejez por la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida?; y ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación surge nuevamente una obligación de carácter pensional, la misma se regirá por lo dispuesto en el decreto 4937 de 2009?

En consecuencia, lo que le correspondería al SENA en el evento de desconocerse la normatividad vigente y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, sería únicamente el pago de los aportes al Colpensiones bien sea por un cobro específico o por el pago de un bono tipo T, para que sea esa Entidad la encargada de la reliquidación pensional.

#### EXCEPCIONES

Excepción Previa

**1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORTE NECESARIO** (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

Solicito señor Juez, por considerar que los efectos del fallo afectan a las siguientes entidades y ante esto surge la necesidad de vincular a COLPENSIONES (antes ISS), para no generar nulidades posteriores; ya que ésta Entidad tienen directa relación con el cumplimiento de cualquier acuerdo que se llegare a concretar entre las partes, o con los efectos de una orden judicial de generarse un proceso que culmine en sentencia definitiva desfavorable al SENA.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

#### 1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ACTIVA

Quien profirió los actos administrativos que hoy se demandan fue el Instituto de los Seguros Sociales (Hoy en liquidación), la Administradora Colombiana de pensiones (Colpensiones), de conformidad con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, en armonía con el decreto 2013 de 2012, está llamada a responder por el reconocimiento que se pretende a través de la presente acción, ya que esta entidad asumió las funciones que tenía el Seguro Social.

El SENA no es quien reconoció la pensión de vejez, por tanto no es la responsable del reconocimiento de reajustes pensionales.

#### 2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad que representó al liquidar la pensión incluyó los factores salariales que le correspondían legalmente, por lo cual no adeuda suma alguna por este concepto, teniendo en cuenta que a la demandante le faltaban para el 1o de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 14 de julio de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

#### 3. PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE SOLICITADO

El reconocimiento de la pensión se realizó mediante Resolución No. De fecha tal, así tomando lo establecido para el efecto, tenía el actor tres años para solicitarlo.

#### 4. BUENA FE

La hago consistir en que la entidad que representó pago lo que considero deber a la demandante conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

El accionante laboro más de 20 años al servicio del SENA, por tanto tenía derecho a que su pensión fuera liquidada y reconocida por parte de la administradora de pensiones, Instituto de los Seguros Sociales en liquidación hoy Colpensiones, en los términos establecidos por la Ley 33 de 1985, esto es con base en el tiempo exclusivamente oficial, junto con todos los factores constitutivos de salario comprendidos entre el día de mes de año y el día de mes de año, que corresponden a su último año de servicio

Por tanto se adoptó esta normatividad para efectos de establecer la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo; pero en lo referente al monto de la pensión, procedió a calcular el mismo con base en el promedio de los salarios devengados **en los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para adquirir el status pensional**, y adoptando como factores constitutivos de salario para liquidar la prestación, los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Lo anterior basado en la norma que así lo dispone.

#### 5. LA GENERICA

Fundamentada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

#### SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su Despacho:

Absolver a mi representada de todas y cada una de las suplicas impetradas por el demandante JOHNNY PUENTES DORIA, antes de esto, realizar las gestiones a fin de que se de la integración del litis consorcio necesario a Colpensiones, que puede ser notificado en la carrera decima No.72-33 torre B piso 11 Bogotá

#### ANEXOS:

1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar
2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
3. Copia de Expediente Administrativo del Señor JOHNNY PUENTES DORIA

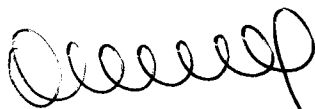
#### PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.

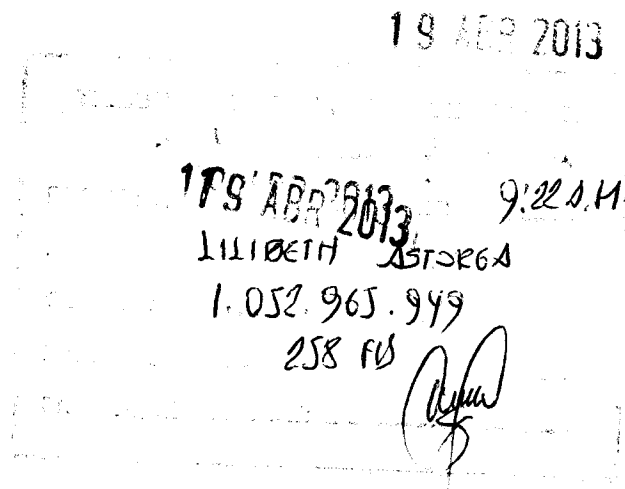
#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de Despacho o en el SENA Regional Bolívar, ubicado en Ternera Kilometro 1 vía a Turbaco.

Cordialmente,



OMERIS ORTIZ ESCUDERO  
C.C No.64.554.872 de Sincelejo  
T.P 108137 del C.S. de la J.

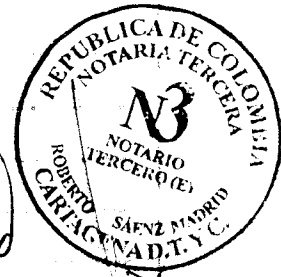


BLANCO



Regional Bolívar

19 ABR 2013



Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 13-001-23-31-001-2013-032-00  
DEMANDANTE: JHONNY PUENTES DORIA  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

**JAIME TORRADO CASADIEGOS**, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado con cédula de ciudadanía No.88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mí condición de Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Regional Bolívar, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en el artículo 16 numeral 12 del Decreto N° 000249 de 2004; y el artículo 2 numeral 7 de la Resolución No.000490 de 2005, por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.64.554.872 de Sincelejo y con Tarjeta Profesional de Abogado No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los intereses institucionales, en el asunto de la referencia.

La **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, queda facultada para notificarse, contestar reforma de demanda, presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la parte pertinente del Decreto 000249 de 2004, de la Resolución No.490 de 2005, la Resolución de nombramiento No.02539 de 2 de septiembre de 2010, Acta de posesión No.00144 de 3 de septiembre de 2010 y certificado de ejercicio del cargo del suscrito.

Atentamente,

**JAIME TORRADO CASADIEGOS**  
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. Sder)

Acepto:

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**  
CC. 64.554.872 de Sincelejo  
T.P. No. 108.137 del C.S. de la J.





# Notaría Tercera

Del Circulo de Cartagena

20  
N3

N3-10432

Diligencia de Presentacion Personal  
Ante el Notario Tercero del Circulo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por

**JAIME TORRADO CASADIEGOS**

Identificado con C C      **88147752**

Cartagena 2013-04-18 10 53





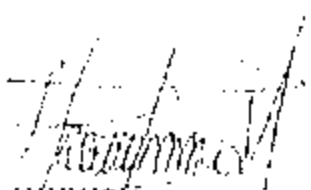
ACTA DE POSICION

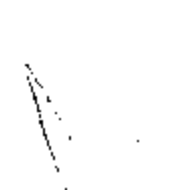
DE

Sobrescrita por el DIRECTOR GENERAL Sr. DAVID MONTEYA  
MURILLO en presencia de Sr. JUAN TORRADO CASADO, con  
partida de la empresa con número de 19.147.752, con el objeto de  
tomar posesión del cargo de DIRECTOR REGIONAL GRUPO DE  
DE LA REGIONAL MURILLO, en virtud de NOMBRAMIENTO  
ORDINARIO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de  
la Ley Orgánica de Régimen de Empleo Público.

Para lo cual se declara que el Sr. TORRADO CASADO, en virtud de la Ley Orgánica de Régimen de Empleo Público, es el responsable de la gestión y de las obligaciones y responsabilidades que le correspondan.

En fe de lo cual se firmó en la ciudad de Madrid a los 03 de Septiembre de 2010.

  
EL POSESIONARIO

  
FUNCIONARIO AUTORIZADO





RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

El Director General (a) de la Procuraduría General de Antioquia

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley 490 de 1997 y el Decreto 219 de 2004, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 45 de la Ley 490 de 1997 y el Decreto 219 de 2004.

CONSIDERANDO

- Que el artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en su inciso 1º, estableció la estructura de la Procuraduría General de Antioquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 490 de 1997, y el artículo 4º de la Ley 215 de 1995.
- Que el artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en su inciso 2º, estableció la estructura de la Procuraduría General de Antioquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 490 de 1997, y el artículo 4º de la Ley 215 de 1995.
- Que el artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en su inciso 3º, estableció la estructura de la Procuraduría General de Antioquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 490 de 1997, y el artículo 4º de la Ley 215 de 1995.
- Que el artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en su inciso 4º, estableció la estructura de la Procuraduría General de Antioquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 490 de 1997, y el artículo 4º de la Ley 215 de 1995.
- Que el artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en su inciso 5º, estableció la estructura de la Procuraduría General de Antioquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 490 de 1997, y el artículo 4º de la Ley 215 de 1995.
- Que el artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en su inciso 6º, estableció la estructura de la Procuraduría General de Antioquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 490 de 1997, y el artículo 4º de la Ley 215 de 1995.
- Que el artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en su inciso 7º, estableció la estructura de la Procuraduría General de Antioquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 490 de 1997, y el artículo 4º de la Ley 215 de 1995.
- Que el artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en su inciso 8º, estableció la estructura de la Procuraduría General de Antioquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 490 de 1997, y el artículo 4º de la Ley 215 de 1995.
- Que el artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en su inciso 9º, estableció la estructura de la Procuraduría General de Antioquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 490 de 1997, y el artículo 4º de la Ley 215 de 1995.
- Que el artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en su inciso 10º, estableció la estructura de la Procuraduría General de Antioquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 490 de 1997, y el artículo 4º de la Ley 215 de 1995.

RESOLVI

ARTICULO PRIMERO.- En virtud del numeral 12 del artículo 12 del Decreto 219 de 2004, se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001.



# RESOLUCION NUMERO 000496 DE 2005

Por la cual se subdelegan los artículos 18 al 45 de la resolución 07/00 de 2001

FOTOCOPIA

20  
hc

**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar sin efecto los Decretos emitidos por la Presidencia del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

1. La 15, de las 16, de las que se refieren de las resoluciones administrativas que se emitieron desde el 11 de Noviembre de 2001 por el Poder Judicial de la Federación, en las que se establecieron los procedimientos para la selección y contratación de personal que se requiriera para el cumplimiento de las funciones de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.

2. El artículo 18 de la resolución de 07/00 de 2001, en lo referente a las facultades de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.

3. El artículo 19 de la resolución de 07/00 de 2001, en lo referente a las facultades de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.

4. El artículo 20 de la resolución de 07/00 de 2001, en lo referente a las facultades de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.

5. El artículo 21 de la resolución de 07/00 de 2001, en lo referente a las facultades de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.

6. El artículo 22 de la resolución de 07/00 de 2001, en lo referente a las facultades de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.

7. El artículo 23 de la resolución de 07/00 de 2001, en lo referente a las facultades de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.

8. El artículo 24 de la resolución de 07/00 de 2001, en lo referente a las facultades de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.

**PARAGRAFO:** Los preceptos que se otorgan a los abogados externos en ejercicio de esta función, en materia de la facultad de contratar.

**ARTICULO TERCERO:** Dejar sin efecto los Decretos emitidos por el Director del Distrito Judicial de la Federación en representación del PJF, por el que se otorga para el mismo Poder Judicial de la Federación, en lo referente a las facultades de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación, en materia de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO CUARTO:** En materia de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a las facultades de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación, en materia de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO QUINTO:** En materia de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a las facultades de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación, en materia de la Presidencia del Poder Judicial de la Federación.



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

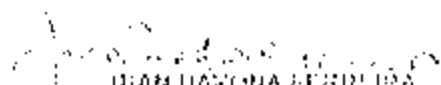
Por la cual se subrogan los artículos 38 al 43 de la resolución 0770 de 2001

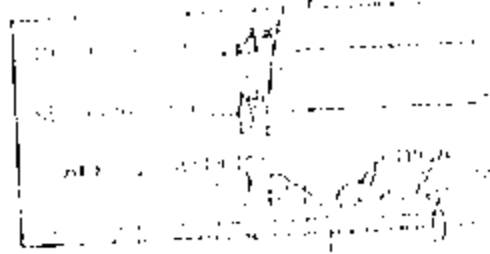
**PARA QUÉ Oír:** En virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, se declara que la resolución 0770 de 2001, expedida por el entonces Director General de Inocuidad Alimentaria, no es aplicable en materia de inocuidad alimentaria, nacional e internacional, y por lo tanto, se subrogan los artículos 38 al 43 de la resolución 0770 de 2001.

**ARTICULO SEXTO.** La presente resolución hace parte de la ley y es susceptible de recursos de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 102 del Decreto 2700 de 2000.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 días del mes de ABRIL de 2005.

  
JUAN LAVONA FERRER  
Director General



FOTOCOPIA

24  
25

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

DECRETO NUMERO 249 DEL 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Concediendo a las Entidades que forman parte del Sistema Nacional de Aprendizaje (SENA) la autonomía administrativa y económica, de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que el Gobierno puede delegar en los departamentos, en las entidades territoriales y en las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Aprendizaje (SENA) la autonomía administrativa y económica, de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

EL PRESIDENTE

DECRETA

Estructura del SENA y Entidades de sus Dependencias

Artículo 1º. Para el sistema de gestión administrativa, el SENA tendrá la siguiente estructura:

- 1. Dirección General de Planeación
- 2. Dirección General de Asesoría Jurídica
- 3. Dirección General de Asesoría Técnica
- 4. Dirección General de Asesoría Económica
- 5. Dirección General de Asesoría Social
- 6. Dirección General de Asesoría Cultural
- 7. Dirección General de Asesoría Ambiental
- 8. Dirección General de Asesoría de Género
- 9. Dirección General de Asesoría de Atención al Ciudadano
- 10. Dirección General de Asesoría de Atención al Cliente
- 11. Dirección General de Asesoría de Atención al Proveedor
- 12. Dirección General de Asesoría de Atención al Beneficiario
- 13. Dirección General de Asesoría de Atención al Empleado
- 14. Dirección General de Asesoría de Atención al Voluntario
- 15. Dirección General de Asesoría de Atención al Donante
- 16. Dirección General de Asesoría de Atención al Aliado
- 17. Dirección General de Asesoría de Atención al Socio
- 18. Dirección General de Asesoría de Atención al Cliente Externo
- 19. Dirección General de Asesoría de Atención al Cliente Interno
- 20. Dirección General de Asesoría de Atención al Cliente Externo y Interno

Artículo 20. Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

El Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

Artículo 21. Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

El Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

El Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

El Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

El Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

El Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

El Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

El Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

El Consejo Directivo Nacional del Consejo Directivo Nacional...

Artículo 10. El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...

El Consejo de las personas indicadas que integran el Consejo Directivo...



Artículo 15. *El Poder Judicial* se ejercerá en el Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales de Apelación y en los Tribunales de primera instancia. El Tribunal Supremo de Justicia estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Poder Judicial. Los miembros del Poder Judicial serán nombrados por el Congreso de la República por un período de cinco años, renovándose por mitad en cada período. El Poder Judicial tendrá a su cargo la administración de justicia en todas las instancias judiciales y velará por el cumplimiento de las leyes y la observancia de la Constitución. El Poder Judicial podrá emitir resoluciones que tengan fuerza de ley cuando se trate de asuntos de competencia exclusiva y cuando no exista ley aplicable. El Poder Judicial podrá declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes. El Poder Judicial podrá declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes. El Poder Judicial podrá declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

**Artículo 16. Dirección Judicial.** Son funciones del Poder Judicial las siguientes: a) administrar la justicia en todas las instancias judiciales; b) velar por el cumplimiento de las leyes y la observancia de la Constitución; c) emitir resoluciones que tengan fuerza de ley cuando se trate de asuntos de competencia exclusiva y cuando no exista ley aplicable; d) declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

- 1. administrar la justicia en todas las instancias judiciales;
- 2. velar por el cumplimiento de las leyes y la observancia de la Constitución;
- 3. emitir resoluciones que tengan fuerza de ley cuando se trate de asuntos de competencia exclusiva y cuando no exista ley aplicable;
- 4. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 5. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 6. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 7. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 8. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 9. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 10. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 11. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 12. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 13. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 14. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 15. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 16. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 17. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 18. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 19. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;
- 20. declarar la nulidad de los actos de los órganos de la Administración Pública cuando éstos sean contrarios a la Constitución o a las leyes;

25  
79

El presente Decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública y autorizar al Poder Ejecutivo para que proceda a la expropiación de los bienes que se detallan a continuación:

- 1. El inmueble que se describe en el artículo 1.º del Decreto N.º 1.234 del 15 de mayo de 2004.
- 2. El inmueble que se describe en el artículo 2.º del Decreto N.º 1.234 del 15 de mayo de 2004.

**DESEMPÉQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dado en la Capital, a 20 de mayo de 2004.

ALVAREZ J. J. J. J.

Ministro de Hacienda y Crédito Público

*Alberto Carrasquilla Barrera*

Ministro de la Presidencia

*Diego Palacio Betancourt*

Ministro de la Función Pública

*Leonardo Gillo Rubiano*



RESOLUCIÓN No. 00073 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Johnny Puente Doria

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 002767 de 22 de noviembre de 2007 (Fis. J112 a J113), esta Entidad reliquidó la pensión de jubilación al señor **JOHNNY PUENTE DORIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 15'015.710 de Lorica - Córdoba, incrementando la mesada a \$1.541.468 mensuales a partir del 12 de diciembre de 2006.

Que habiendo sido notificada personalmente la Resolución No. 002767 de 2007 el 29 de noviembre del mismo año (Folio J114), el pensionado interpuso contra la misma recurso de reposición mediante escrito presentado en la Regional Bolívar el 5 de diciembre de 2007 y radicado en el archivo central de esta Dirección General el 7 de diciembre de 2007 con el número 038940 (Fi. J115), sustentado en los argumentos que se resumen a continuación: *Solicita que se reponga la resolución recurrida ya que de acuerdo a la Ley 33 de 1985, se le debe liquidar con todo lo devengado durante los años trabajando en la institución y dentro de la resolución no vienen los viáticos devengados durante sus 29 años de trabajo en el SENA.*

Para resolver se tiene en cuenta:

En cuanto al monto de la pensión de jubilación:

Sobre la causación del derecho a la pensión, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en la sentencia C-168 de 1995, al analizar la Constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993: " ... Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante."

Con base en lo anterior y en los documentos allegados al expediente, se evidencia que el recurrente reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 14 de julio de 2004, fecha en la que cumplió 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicios al Estado, lo cual significa que adquirió el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, siéndole aplicable eso sí el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en su inciso segundo establece:

**"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".** (El resaltado no es del original)

Aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que las mismas condiciones son aplicables para la pensión de jubilación, manifestando en su artículo 1° que **"El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación ... , de los servidores públicos, ..."** (Hemos resaltado).

El régimen pensional de jubilación aplicable a los empleados públicos del orden nacional (como los del SENA), que estaba vigente para el 31 de marzo de 1994 ( es decir el día anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) era la Ley 33 de 1985 y no el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969 que lo reglamenta, ni los Decretos 1014 de 1978 y 1045 de 1978 (Art. 45), como lo pretende el recurrente, ya que estas normas son anteriores a la mencionada ley 33 de 1985.



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que este documento es una impresión fiel de la  
Imagen de la resolución que fue almacenada  
Electrónicamente, en la base de datos que emplea  
La Entidad para la gestión electrónica documental.

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma

31

00073



### RESOLUCIÓN No.

### DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Johnny Puente Dorla

Sobre la derogatoria de las normas pensionales de los Decretos 3135 de 1968, 1848 a 1969, 1014 de 1978 y 1045 de 1975 (Art.45), y en consecuencia de las normas que reglamentaban este tema antes de la ley 33 de 1985, el artículo 25 de la mencionada ley 33 de 1985 señaló expresamente: *"Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias."*

Reiterando la derogatoria de las normas anteriores al año 1985 que contemplaban la inclusión de otros factores prestacionales en la liquidación de las pensiones de jubilación de los empleados públicos, como el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 dispuso expresamente en su inciso tercero que *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."* (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Con base en lo anotado podemos afirmar que el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, aplicable al recurrente, es la ley 33 de 1985.

De otro lado, es claro igualmente que para el 1° de abril de 1994 (fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional), le faltaban al recurrente más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, ya que cumplió los 55 años de edad el 14 de julio de 2004.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, en las cuales indica que las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición deben liquidarse como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el *"setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE, la Entidad procedió a liquidar la pensión de jubilación del recurrente de esa forma.

En cuanto a la liquidación de la pensión de jubilación el mencionado artículo 1° de la ley 33 de 1985 señala expresamente lo siguiente:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como se puede apreciar, esta norma no establece que la pensión vitalicia de jubilación de los empleados públicos se liquide con el 75% de lo devengado por el peticionario en los conceptos prestacionales que solicita el recurrente incluir en la pensión, sino que señala expresamente que esa pensión se liquide con el 75% *"del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

*"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: // a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sena factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados."*



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que este documento es una impresión fiel de la  
Imagen de la resolución que fue almacenada  
Electrónicamente, en la base de datos que emplea  
La Entidad para la gestión electrónica documental.

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 00073 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Johnny Puente Dorla

Adicionalmente, en relación con la forma de liquidar las pensiones, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, señala lo siguiente en su inciso sexto:

*"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión". (El resaltado es nuestro)*

Significa lo anterior que la liquidación de la pensión teniendo en cuenta únicamente los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes pensionales, es un principio de orden Constitucional, y por ende suprallegal, que está vigente.

Por lo anterior, no se encuentra fundamento para acceder a las pretensiones de la recurrente en cuanto a la inclusión de otros factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión, diferentes a los establecidos expresamente por la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 002767 del 22 de noviembre de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada, a los

15 ENE 2008

MARITZA HIDALGO ANIBAL  
Secretaria General

Proyectó: Tulia Anaya



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que este documento es una impresión fiel de la imagen de la resolución que fue almacenada Electrónicamente, en la base de datos que emplea la Entidad para la gestión electrónica documental.

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma





Dirección General

RESOLUCIÓN N° 002767 DE 2007

Por la cual se reliquida la pensión del Señor Johnny Puente Doria

El Secretario General (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el señor JOHNNY PUENTE DORIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 15.015.710 de Loricá - Córdoba, solicitó a esta Entidad la reliquidación de la pensión de jubilación, mediante escrito radicado el 27 de abril de 2007 (Fl. J71).

Que revisado el expediente pensional se observa que mediante Resolución No. 002788 del 28 de diciembre de 2005 (Fsl. J58 a J60), esta Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor PUENTE DORIA en cuantía de \$1.434.582 mensuales para el año 2005, efectiva a partir de su retiro del servicio, confirmada a través de la Resolución No. 000682 del 3 de abril de 2006.

Que el peticionario se retiró del servicio a partir del 12 de diciembre de 2006, mediante la Resolución No. 000564 del 12 de diciembre de 2006, expedida por el Subdirector del Centro CAISAM (Fls. J85 a J89).

Que para el 1° de abril de 1994 le faltaba al peticionario más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 14 de julio de 2004), por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36-incisos 2° y 3° de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las No. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, se le liquidó la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir, con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE, con corte a 30 de septiembre de 2005.

Por lo anterior, como el peticionario continuó laborando hasta el 12 de diciembre de 2006 y ascendió en la escala salarial del SSEMIS con efectos retroactivos al 1° de enero de 2006 (Fl. 96 a 99), debe liquidarse nuevamente la pensión con lo devengado en los salarios que sirvieron de base para los aportes durante el último año real de servicios, comprendido entre el 12 de diciembre de 2005 al 11 de diciembre de 2006; teniendo en cuenta la certificación expedida por el Director de la Regional Bolívar, el 3 de octubre de 2007 (Fl. J107), queda así:

No. Días	2.005	2.006	TOTAL
	19	341	360
Asignación mensual	1.174.785	22.731.776	23.906.561
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	699.952	699.952
Bonificación por Compensación	0	0	0
<b>SUBTOTALES</b>	<b>1.174.785</b>	<b>23.431.728</b>	<b>24.606.513</b>
Indexado a 2006 con I.P.C de 2005 (1,0485)	1.231.762		
<b>TOTALES</b>	<b>1.231.762</b>	<b>23.431.728</b>	<b>24.663.490</b>
Salario Promedio : /	12		2.055.291
MESADA PENSIONAL (x 75%)			<b>1.541.468</b>
Indexado 2007			<b>1.610.526</b>

Con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se reconocerá como nueva mesada a partir del 12 de diciembre de 2006, UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.541.468) mensuales, que con los reajustes de ley queda a partir del 1° de enero de 2007 en \$ 1.610.526.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, las Entidades, Cajas o Fondos deben concurrir al pago de la pensión a prorrata del tiempo laborado o cotizado en cada una de ellas por el peticionario, por lo cual, las cuotas partes quedan así:

[Handwritten signature]



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que este documento es una impresión fiel de la  
Imagen de la resolución que fue almacenada  
Electrónicamente, en la base de datos que emplea  
La Entidad para la gestión electrónica documental.

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



Dirección General

RESOLUCIÓN N° 002767 DE 2007

Por la cual se reliquida la pensión del Señor Johnny Puento Doria

Entidad (d.m.a.)	N° de Días	% de 11,224 días	Entidad que responde por las obligaciones pensionales	Valor Cuota Parte 2006	Valor Cuota parte 2007
I.C.A (del 08/02/1973 al 31/12/1974)	684	6,09	CAJANAL	93.875	98.081
SENA (del 04/05/1977 al 11/12/2006) descontando 118 días de interrupción.	10.540	93,91	SENA - ISS	1.447.593	1.512.445
<b>TOTAL</b>	<b>11.224</b>	<b>100,00</b>		<b>1.541.468</b>	<b>1.610.526</b>

Que consultada CAJANAL, en oficio No. 2-2007-041421 del 16 de octubre de 2007 (J111), sobre la cuota parte que le corresponde cubrir, pasaron más de 15 días hábiles sin obtener respuesta, por lo cual de conformidad con el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 operó el silencio administrativo positivo y en consecuencia se entiende aceptada

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reliquidar la Pensión de Jubilación reconocida al señor **JOHNNY PUENTE DORIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 15.015.710 de Loricá - Córdoba, incrementando la mesada a UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.541.468) mensuales, a partir del 12 de diciembre de 2006, que con los reajustes de ley quedará para el 1° de enero de 2007 en \$1.610.526, esta pensión continuará reajustándose conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 002788 del 28 de diciembre de 2005, así: "El SENA pagará el valor de las mesadas pensionales y repetirá contra la(s) siguiente(s) Entidad(es) el valor de la(s) cuota(s) parte(s) que le(s) corresponde en proporción al tiempo cotizado o laborado en cada una de ellas, así:

Entidad (d.m.a.)	% de 11,224 días	Valor Cuota Parte 2006	Valor Cuota parte 2007
I.C.A (del 08/02/1973 al 31/12/1974)	6,09	93.875	98.081

El valor de esta cuota parte continuará reajustándose en la misma proporción que la pensión de jubilación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los efectos de la condición resolutoria, el retroactivo ISS y las mesadas que debe reintegrar el pensionado, establecidos en la Resolución que reconoció la pensión de jubilación, tienen plena vigencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Páguesele por nómina al pensionado el retroactivo por la diferencia entre la pensión pagada por el SENA a partir del 12 de diciembre de 2006 y el nuevo valor reconocido en esta Resolución a partir de la misma fecha, descontando de ese retroactivo la totalidad del porcentaje de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en cada mes, cuyo valor debe ser girado de manera inmediata a la EPS a la que esté afiliado el pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada, a los

**22 NOV 2007**

**HERNANDO ALBERTO GUERRERO GUIO**  
Secretario General

Proyectó: Paola Posso.



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que este documento es una impresión fiel de la  
Imagen de la resolución que fue almacenada  
Electrónicamente, en la base de datos que emplea  
La Entidad para la gestión electrónica documental.

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma

## ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cartagena, siendo las 11:40 a.m. del 1 de febrero de 2008, notifiqué al señor JHONNY PUENTE DORIA quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 15.015.710 de Lorica (Cord.) , la Resolución No. 0073 del 15 de enero de 2008, suscrita por la Secretaria General del SENA, "por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Jhonny Puente Doria."

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, en tres (3) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo segundo, contra ese Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

El Notificado:

Firma:

Nombre: JHONNY PUENTE DORIA  
C. C. No. 15.015.710 de Lorica (Cord.)

El Notificador:

Firma:

Nombre: William E. Rodríguez Ochoa  
C. C. No. 3.805.963 de Cartagena  
Cargo: Técnico  
Dependencia: Relaciones Laborales  
Regional: Bolívar

Copia: Carpeta pensionado

W.R.



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que este documento es una impresión fiel de la  
Imagen de la resolución que fue almacenada  
Electrónicamente, en la base de datos que emplea  
La Entidad para la gestión electrónica documental.

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000682 DE 2006

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 002788 del 28 de diciembre de 2005, esta Secretaría reconoció pensión de jubilación al señor JOHNNY PUENTE DORIA, identificado con la C. de C. N° 15.015.710 de Lórica, por valor de \$1.434.582 mensuales, a partir de la fecha del retiro del servicio.

Que mediante escrito radicado en el archivo central de esta Dirección General el 30 de enero de 2006 con el No. 003487, el pensionado interpuso recurso de reposición contra esa Resolución, sustentado en los siguientes argumentos que se resumen: *"Solicita que se expida una nueva resolución teniendo en cuenta actividades o labores desempeñadas que por su naturaleza justifiquen la excepción a la norma, como lo es trabajar en zonas de conflicto o programas fuera del centro y además teniendo en cuenta el derecho a la igualdad, ya que la pensión reconocida algunos de sus compañeros que ejercían la misma labor fue mayor."*

Para resolver se tiene en cuenta:

1. En cuanto a las actividades de alto riesgo

El artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 precisa que son actividades de alto riesgo las siguientes: **Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:** 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos. 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud (sic) de salud ocupacional. 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes. 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes. 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios. 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Como se observa al leer la norma, las labores que debía realizar el recurrente como instructor no se encuentran dentro de ninguna de las mencionadas anteriormente como de alto riesgo, por lo cual no es procedente su solicitud.

2. En cuanto a la Liquidación de la Pensión

Sobre la causalidad del derecho a la pensión, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en la sentencia C-168 de 1995, al analizar la Constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993: *"... Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante."*

86



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

67

19/03/2013

Fecha Expedición

  
Firma





RESOLUCIÓN No.

000682

DE 2006

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Con base en lo anterior y en los documentos allegados al expediente, se evidencia que el recurrente reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 14 de julio de 2004, fecha en la que cumplió los 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicios al Estado, lo cual significa que adquirió el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, siéndole aplicable eso sí el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en su inciso segundo establece:

***"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".*** (El resaltado no es del original)

Aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que las mismas condiciones son aplicables para la pensión de jubilación, manifestando en su artículo 1º que ***"El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación..., de los servidores públicos..."*** (Hemos resaltado).

El régimen pensional de jubilación aplicable a los empleados públicos del orden nacional (como los del SENA), que estaba vigente para el 31 de marzo de 1994 (es decir el día anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) era la Ley 33 de 1985 y no el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969 que lo reglamenta, ni los Decretos 1014 de 1978 y 1045 de 1978 (Art.45), como lo pretende el recurrente, ya que estas normas son anteriores a la mencionada ley 33 de 1985.

Sobre la derogatoria de las normas pensionales del Decreto 3135 de 1968 y de las normas que reglamentaban este tema antes de la ley 33 de 1985, el artículo 25 de la mencionada ley 33 de 1985 señaló expresamente: ***"Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias."***

Reiterando la derogatoria de las normas anteriores al año 1985 que contemplaban la inclusión de otros factores prestacionales en la liquidación de las pensiones de jubilación de los empleados públicos, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 dispuso expresamente en su inciso tercero que ***"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*** (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Con base en lo anotado podemos afirmar que el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, aplicable al recurrente, es la ley 33 de 1985.

De otro lado, es claro igualmente que para el 1º de abril de 1994 (fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional), le faltaban al recurrente más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, ya que cumplió los 55 años de edad hasta el 14 de julio de 2004.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423-01 del 13 de marzo de 2005, en las cuales indica que las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición deben liquidarse como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

Dirección General

HACE CONSTAR:

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

67

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000682 DE 2006

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE, la Entidad procedió a liquidar su pensión de jubilación de esa forma.

En cuanto a la liquidación de la pensión de jubilación el mencionado artículo 1° de la ley 33 de 1985 señala expresamente lo siguiente:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio." (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Como se puede apreciar, esta norma no establece que la pensión vitalicia de jubilación de los empleados públicos se liquide con el 75% de lo devengado por el peticionario en los conceptos prestacionales que solicita el recurrente incluir en la pensión, sino que señala expresamente que esa pensión se liquide con el 75% "del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

*"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: // a) **La asignación básica mensual;** // b) **Los gastos de representación;** // c) **La prima técnica cuando sea factor de salario;** // d) **las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sena factor de salario;** // e) **La remuneración por trabajo dominical o festivo;** // f) **La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y;** // g) **La bonificación por servicios prestados.**"*

No hay vulneración del derecho a la igualdad porque a todas las personas que cumplieron requisitos para acceder a su pensión después del 1° de abril de 2004, fecha en que se cumplieron los 10 años del régimen de transición, como es el caso del recurrente, se les liquida la pensión como lo establece la ley 33 de 1985, que es la forma indicada por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia; por lo tanto se demuestra que no se esta violando el derecho a la igualdad, sino que por el contrario el SENA maneja un régimen igualitario para todas las pensiones de jubilación.

Por lo anterior, no se encuentra fundamento para acceder a las pretensiones del recurrente en cuanto a la liquidación de la pensión; eso sí, como para liquidar la pensión en la resolución recurrida se tomo el 30 de septiembre de 2005 como fecha de corte, en posterior acto administrativo se reliquidará ésta con base en el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año real de servicio, teniendo en cuenta la fecha de su retiro para disfrute de la pensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría.

*E*

33



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

67

19/03/2013

Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No.

000682

DE 2006

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la resolución 002788 del 28 de diciembre de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**3 ABR 2006**

  
PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR  
Secretaria General

00000000

89



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

Dirección General:

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No: 67

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 002788 DE 2005

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

El Secretario General (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el señor JOHNNY PUENTE DORIA, identificado con la C. de C. No. 15.015.710 de Lórica quien en adelante se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar donde se desempeña como instructor.

Que para acreditar el tiempo de servicios al Estado, el peticionario allegó las siguientes certificaciones que evidencian su vinculación con:

Entidad (d.m.a.)	Años	Meses	Días	N° de Días	% de 10.793 Días	Entidad que responde por las obligaciones pensionales
ICA						
Del 08.02.1973 al 31.12.1974 SENA	1	10	24	684	6,34	CAJANAL
Del 04.05.1977 al 30.09.2005 (Descontando 118 días de Interrupción)	28	0	29	10.109	93,66	SENA - ISS
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>11</b>	<b>23</b>	<b>10.793</b>	<b>100</b>	

Que para demostrar los 55 años de edad el peticionario presentó copia del certificado del registro civil de nacimiento expedido el 15 de octubre de 2004 por la Notaria Única de Lórica, donde consta que nació el 14 de julio de 1949, y para verificar el tiempo de servicio con el SENA se allegó certificación expedida el 12 de octubre de 2005 por la Regional Bolívar, en la cual señala que a 30 de septiembre de 2005 completó en la entidad 28 años y 29 días de servicio, descontando 118 días de interrupción.

Que con base en lo anterior, se evidencia que el peticionario ingreso al SENA con anterioridad al 1° de abril de 1994, y se encuentra en las condiciones del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma; en consecuencia la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1° de la ley 33 de 1985.

Que el peticionario presentó declaración juramentada rendida ante la Notaria Sexta de Cartagena el 23 de julio de 2004, manifestando que no recibe pensión alguna de institución del Estado o Privada.

Que por haberle faltado al peticionario para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causo el 14 de julio de 2004), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36-inciso 2° y 3° de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423-01 del 13 de marzo de 2005, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; como el peticionario sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de septiembre de 2005, por lo cual, según la certificación expedida por la Regional Bolívar el 11 de octubre de 2005, incluyendo el incremento salarial de 2005, la liquidación de la pensión, queda así:



Director General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No: 66

20/03/2013

Fecha Expedición

  
Firma





RESOLUCIÓN No. 002788 DE 2005

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

AÑOS	2004		TOTAL
	Del 01.09.2004 al 31.12.2004	Del 01.01.2005 al 30.09.2005	
No. Días	90	270	360
Asignación mensual	5.274.660	16.694.316	21.968.976
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	694.223	694.223
Bonificación por Compensación	0	0	0
TOTALES	5.274.660	17.388.539	22.663.199
TOTALES INDEXADO A 2005	5.564.766	17.388.539	22.953.305
PROMEDIO ANUAL : /	12	meses	1.912.775
MESADA PENSIONAL (x 75%)			1.434.582

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada el valor de la liquidación de la pensión, correspondiente a \$1.434.582 mensuales para el año 2005, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, las Entidades, Cajas o Fondos deben concurrir al pago de la pensión a prorrata del tiempo laborado o cotizado en cada una de ellas por el peticionario, por lo cual, las cuotas partes quedan así:

Entidad (d.m.a.)	% de 10.793 Días	VALOR CUOTA PARTE 2005
CAJANAL	6,34	90.952
SENA	93,66	1.343.630
TOTAL	100	1.434.582

Que consultado CAJANAL mediante oficio N° 044620 del 8 de noviembre de 2005, sobre la cuota parte que le corresponde cubrir, pasaron más de 15 días hábiles sin obtener respuesta, por lo cual de conformidad con el artículo 2 de la ley 33 de 1985 operó el silencio administrativo positivo y en consecuencia se entiende aceptada.

Que durante la vinculación laboral del peticionario con esta Entidad el SENA le pagó al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo el número de afiliación 180075200, para que cuando él cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que por lo anterior y en virtud de la COMPARTIBILIDAD pensional SENA-ISS, el SENA reconocerá la pensión al peticionario y continuará cotizándole al ISS hasta cuando el cumpla los requisitos que exige ese Instituto para otorgar la pensión de vejez al afiliado con régimen de transición, momento desde el cual quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA en virtud de esta Resolución.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al señor JOHNNY PUENTE DORIA, identificado con la C. de C. No. 15.015.710 de Lórica, una pensión de jubilación por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.434.582) mensuales, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos


**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No: 66

20/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 002788 DE 2005

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA :** El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al petionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones, quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este Acto; compartibilidad que beneficiará a todas las Entidades que le hayan cotizado al ISS, en tanto esas cotizaciones sean tenidas en cuenta para reconocer la pensión de vejez.

Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del petionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión.

El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

**ARTÍCULO TERCERO:** El SENA pagará el valor de las mesadas pensionales y repetirá contra la(s) siguiente(s) Entidad(es) el valor de la(s) cuota(s) parte(s) que le(s) corresponde en proporción al tiempo cotizado o laborado en cada una de ellas, así:

Entidad (d.m.a.)	% de 10.793 Días	VALOR CUOTA PARTE 2005
CAJANAL	6,34	90.952

**ARTICULO CUARTO:** Como el SENA le pagará al pensionado la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiriera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA, quien lo distribuirá con las demás Entidades que le cotizaron al ISS en la misma proporción del tiempo cotizado, siempre y cuando para el reconocimiento de la pensión de vejez se tengan en cuenta esas cotizaciones. Si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Resolución, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

En el evento de que por alguna razón, con posterioridad a la fecha en el que el Seguro Social le empiece a pagar al pensionado por nómina la pensión de vejez, el SENA le pague como mesada un mayor valor al de la diferencia pensional (SENA - ISS) que le corresponde por la compartibilidad pensional, el pensionado debe informarlo inmediatamente al SENA y reintegrar los valores recibidos de más.

**ARTICULO QUINTO:** Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de DICIEMBRE de 2005

HERNANDO ALBERTO GUERRERO GUIO  
Secretario General (E)



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

66


20/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION**

En la ciudad de Cartagena, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2006, se notificó personalmente al señor **ALEJANDRO LAFONT ANAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.6.858.413, de la Resolución No.002788 del 28 de diciembre de 2005, emanada de la Secretaría General, por la cual se reconoce una pensión de jubilación.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia autentica de la misma y se le hizo saber que contra ella procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a la Secretaria General dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a su notificación personal o la desfijación del edicto.

  
EL NOTIFICADO  
C.C. 6858413 M.A.

  
EL NOTIFICADOR

Marlene P.

Com 01 2006 025635 13-07-06

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

66

20/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

**CONSIDERANDO :**

Que mediante Resolución No. 000106 del 7 de febrero de 2005, esta Secretaría señaló las razones por las cuales es el ISS la Entidad obligada legalmente al reconocimiento y pago de la pensión solicitada por el señor JOHNNY PUENTES DORIA, identificado con la C. de C. No. 15.015.710 de Lorica; acto administrativo que le fue notificado el 18 de febrero de 2005.

Que el peticionario interpuso recurso de reposición contra esa Resolución, mediante escrito radicado en el archivo central de esta Dirección General el 25 de febrero de 2005 bajo el número 006663, sustentado en los argumentos que se resumen a continuación: *Manifiesta que es Instructor del SENA desde el 4 de mayo de 1977, inscrito en carrera administrativa y nacido el 14 de julio de 1949, por lo cual adquirió su derecho a la pensión de jubilación el 14 de julio de 2004, después de meses de espera el SENA lo notifica de la negativa a pensionarlo señalando a otra entidad como la obligada a reconocer su pensión, con fundamento en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 Nos. 813, 1160, 1292 de 1994, 1513 de 1995, 2527 de 2000, la circular 433 de 2001 del ISS y la Ley 549 de 1999; dice que no es cierto que se hubiese afiliado voluntariamente al ISS y que haya decidido permanecer allí después de la expedición de la Ley 100 de 1993, pues al vincularse la afiliación era obligatoria y trasladarse implicaba la pérdida del régimen de transición; considera que se aplicó equivocadamente una norma diferente a la del caso e interpretó erróneamente la ley 100 de 1993, sin tener en cuenta sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema que transcribe, hace referencia a la reiteración de criterios en la sentencia C-789 de 2002 que transcribe y con fundamento en ello solicita que se revoque la resolución recurrida y se reconozca pensión de jubilación.*

**Para resolver se tiene en cuenta :**

Con el fin de llevar un orden coherente en la respuesta del recurso y en los aspectos que considera esta entidad necesarios tratar para definir la situación del recurrente frente a la normatividad vigente, analizaremos primero la viabilidad de aplicar normas anteriores a la ley 100 de 1993 para reconocer y pagar pensiones de servidores públicos que para el 1° de abril de 1994 no habían causado el derecho a la pensión, para luego considerar el alcance del artículo 45 de la ley 100 de 1993 y terminar analizando la aplicabilidad de las normas posteriores a la ley 100 de 1993 al caso:

1. Viabilidad de aplicar normas anteriores a la ley 100 de 1993 para reconocer y pagar pensiones de servidores públicos que para el 1° de abril de 1994 no habían causado el derecho a la pensión:

1.a. Reconocimiento de pensiones por el SENA antes de la ley 100 de 1993:

Desde enero de 1967, cuando el entonces denominado Instituto Colombiano de Seguros Sociales I.S.S., asumió los riesgos de invalidez, vejez y muerte, el SENA afilió a sus funcionarios a ese Instituto y le pagó las cotizaciones para pensión; esa afiliación fue reiterada por los artículos 127 del decreto 2464 de 1970 y 35 del decreto 1014 de 1978 y constituía una excepción legal al artículo 5° del decreto 3128 de 1983, con fundamento en otras normas como los artículos 3° de la ley 90 de 1946 y 134 del decreto 1650 de 1977.

Como consecuencia de esa afiliación al ISS, los funcionarios de la entidad se encontraban con que las normas pensionales del sector público aplicables al SENA, como la ley 6ª de 1945, el decreto 3135 de 1968 y la ley 33 de 1985, establecían requisitos diferentes a los que señalaba el ISS en sus reglamentos; mientras las primeras exigen 50 o 55 años de edad y 20 años de servicios al Estado, en el segundo se exigen 55 o 60 años de edad y 500 o 1.000 semanas cotizadas.

Ante esta diferencia de requisitos el SENA acudió a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien a través del concepto 1828 del 18 de marzo de 1983, manifestó que los funcionarios del SENA tenían derecho a pensionarse con los requisitos que señalan las normas aplicables a los empleados oficiales, sin que puedan verse afectados por su afiliación al ISS, en consecuencia le correspondía al SENA reconocer y pagar la pensión hasta cuando el afiliado cumplía los requisitos del ISS, de forma que cuando ese Instituto reconocía la pensión quedaba a cargo de esta entidad solamente la diferencia entre las dos mesadas para mantener el monto de la pensión por sus servicios al Estado, siendo esa la razón por la cual esta entidad reconocía pensiones de jubilación en forma transitoria antes del 1° de abril de 1994 a sus funcionarios, y no



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma





## RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

porque el SENA fuera una Entidad de Previsión Social, un Fondo de Pensiones o una Entidad creada para recaudar aportes pensionales y pagar obligaciones de esa naturaleza.

Sin embargo, a partir del 1º de abril de 1994 (fecha de vigencia de la ley 100 de 1993 para el nivel nacional), la situación de los servidores públicos del SENA cambió sustancialmente ya que fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, el cual dejó a salvo los derechos adquiridos de quienes a esa fecha habían cumplido la edad y el tiempo de servicio para la pensión de jubilación y estableció el régimen de transición aplicable a quienes sin tener causado ese derecho tenían la edad y el tiempo de servicio establecido en su artículo 36-inc.2, señalándole al ISS dentro de las normas reglamentarias de ese régimen la obligación de reconocer pensiones de jubilación a los servidores públicos respetándoles el régimen de transición que les corresponde como tales.

### 1.b. Régimen de transición de la ley 100 de 1993:

Está claramente establecido en el expediente administrativo el hecho de que el recurrente no había adquirido el derecho a la pensión para la fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 en cuanto al Sistema General de pensiones, que para el nivel nacional al cual pertenece el SENA, fue el 1º de abril de 1994, pues para esa fecha el recurrente no había cumplido los 55 años de edad, ni los veinte años de servicio que exigía el artículo 1º de la ley 33 de 1985 para adquirir el derecho a la pensión. Eso significa que para la fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993, el recurrente solamente tenía la expectativa de adquirir el derecho a la pensión de jubilación y no tenía ningún derecho adquirido frente a las normas anteriores en relación con ella.

Así lo expresó claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-168 de 1995 al analizar la Constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en la cual manifestó: " ... **Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.**" (Hemos resaltado).

Sobre la situación de estas personas frente a la nueva ley pensional, que en este caso es la ley 100 de 1993, en la misma sentencia la Corte Constitucional señaló: *El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, ... // ... // Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. // Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función. // ... // En conclusión: **el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa.'**" (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Como se observa, aplicar la condición más beneficiosa para el trabajador no significa definir un derecho aplicando la totalidad de las normas anteriores a la nueva ley, pues para la misma Corte Constitucional es claro que mientras la persona no haya cumplido la edad y el tiempo de servicio exigido legalmente para la pensión, no ha adquirido el derecho a esa prestación económica y en consecuencia, por ser una simple expectativa, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

Al analizar en la misma sentencia C-168 de 1995 el concepto de "la condición más beneficiosa" frente a la pensión, la Corte Constitucional fue más enfática, manifestando: "*Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero?, a qué derechos se refiere la norma?, Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático*



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

Dirección General:

HACE CONSTAR:

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013

Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

96

de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al Ordenamiento Superior, como se consignó en párrafos anteriores. // La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico ... // De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora. ... // En este orden de ideas, no le asiste razón al demandante, pues la reiteración que hace el Constituyente en el artículo 53 de que no se menoscaben derechos de los trabajadores, no tiene el alcance que arguye el actor, sino el de proteger los derechos adquiridos de los trabajadores, mas no las simples expectativas." (Hemos resaltado).

En la sentencia C-126 de 1995 la Corte Constitucional al referirse también al régimen de transición de la ley 100 de 1993, manifestó: "... la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen porqué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley." (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Como se observa, en materia pensional las meras expectativas, como las que tenía el recurrente para la fecha de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, quedan sujetas por regla general a las regulaciones de la nueva ley; diferente es que el legislador, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación es un derecho que se adquiere en largo tiempo, establezca un régimen de transición para no afectar abruptamente a quienes sin haber cumplido el derecho a la pensión les falte poco tiempo para cumplir esos requisitos; en virtud de ese régimen de transición el legislador permite que por excepción se apliquen las normas anteriores para determinados aspectos de la pensión que se adquiriera bajo la vigencia de la nueva ley, pero en los demás aspectos y condiciones se debe aplicar la nueva ley; ese régimen de transición no puede servir de excusa para exceder la voluntad del legislador aplicando normas anteriores que él no ha autorizado, porque como lo señaló la Corte la regla Constitucional y legal es que las personas que no hayan adquirido el derecho a la pensión por cumplir la edad y el tiempo de servicio, se rigen por la nueva ley.

Así está claramente consignado el régimen de transición de la ley 100 de 1993 en su artículo 36, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones; el texto original de esta norma que estaba vigente para la fecha en que el funcionario adquirió el derecho a la pensión, establecía expresamente en su inciso 2º que: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley". Aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el artículo 1º del Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que ese "régimen de transición ... será aplicable a las pensiones de ... Jubilación ... de los servidores públicos ...." (Hemos resaltado).

Como se observa, la clara voluntad del legislador es que de las normas anteriores a la ley 100 de 1993, solamente se le aplique a los beneficiarios del régimen de transición (como es el caso del funcionario) las partes que se refieran exclusivamente a tres aspectos: la edad, el tiempo de



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013

Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

97

servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, pero también es claro y expreso en señalar que *Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez* (y de jubilación por el artículo 1º del decreto 813 de 1994), se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Uno de esos otros aspectos de los beneficiarios del régimen de transición que se regula por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, es el relacionado con las condiciones y requisitos que debe llenar el interesado para que lo pensione el empleador del sector público o para que lo pensione el ISS; tan es así, que las mismas normas reglamentarias del régimen de transición de la ley 100 de 1993 (que se analizarán adelante), señalan expresamente los casos en los que la pensión de jubilación debe ser reconocida por el empleador y los casos en los que debe hacerlo el ISS respetándole al empleado público el régimen de transición que le corresponde como tal.

**2. Alcance del artículo 45 de la ley 119 de 1994, frente a la pensión de jubilación:**

La parte pertinente de este artículo, dispone que *"Continuarán vigentes todos los derechos de los empleados públicos derivados de las relaciones laborales actualmente existentes en el SENA, los que no podrán ser desconocidos ni afectados."*

El Interrogante que debe absolverse para determinar el alcance de esta norma frente a las pensiones, es si la persona que no ha completado los requisitos para la pensión, tiene o no un derecho, porque este artículo es claro en señalar que lo que no puede modificarse ni afectarse son "los derechos"; al respecto encontramos necesario reiterar lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-168 de 1995: *"Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante. // En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador" ... // "Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero?, a qué derechos se refiere la norma?, Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al Ordenamiento Superior, como se consignó en párrafos anteriores.*

Por lo anterior, si para el 9 de febrero de 1994, fecha de la ley 119, el recurrente no había cumplido los requisitos para la pensión de jubilación, y por lo tanto no tenía para esa fecha un derecho, mal puede afirmarse que las normas posteriores a la ley 119 de 1994 desconocieron o afectaron un derecho que para la fecha de esa ley no existía. Al respecto la Corte dijo: *"De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática"*, afirmación que cobra mayor valor si se pretendiera hacer inmodificables situaciones que a la fecha de la ley no son un derecho, sino una simple expectativa, como el caso del recurrente frente al derecho a la pensión de jubilación.

**3. Aplicabilidad de las normas posteriores a la ley 100 de 1993 al caso del recurrente:**

Los servidores públicos (incluyendo los del SENA) fueron incorporados al Sistema General de Pensiones en forma obligatoria; así, el artículo 15 de la ley 100 de 1993 dispuso que *"Serán afiliados al sistema general de pensiones. // En forma obligatoria: // Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos ..."*

De conformidad con el artículo 12 de la ley 100 de 1993, ese sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes, el solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, que puede seleccionar libre y voluntariamente el afiliado (incluyendo a los servidores públicos), tal como lo señala el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; con base en lo anotado en el numeral 1º de esta Resolución, esa afiliación obligatoria y esa selección voluntaria de uno de los dos regímenes implica que el servidor público afiliado al Sistema, se somete a las normas que regulan el régimen seleccionado, salvo las excepciones que



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

Dirección General:

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

98

establece la misma normatividad para los beneficiarios del régimen de transición, para quienes a 1° de abril de 1994 tenían adquirido el derecho a la pensión, y para los derechos convencionales.

En cuanto al régimen solidario de prima media con prestación definida al cual se afilió voluntariamente el recurrente desde la vigencia de la ley 100 de 1993, el artículo 52 de la ley 100 de 1993 es clara en señalar que está administrado por el ISS y las cajas fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado, dentro de las cuales no está el SENA.

De otro lado, la misma ley 100 de 1993 señaló las reglas bajo las cuales se incorporarían al Sistema los servidores públicos, diferenciando en términos generales las siguientes situaciones:

- a) Quienes a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (el 1° de abril de 1994), ya habían adquirido el derecho a la pensión, aunque no se les haya reconocido.
- b) Quienes sin tener causado el derecho a la pensión tenían el 1° de abril de 1994 uno de los requisitos del régimen de transición que señala la ley 100 de 1993 en su artículo 36.
- c) Los derechos derivados de la Convención Colectiva.
- d) Los demás servidores públicos del SENA que no se encuentren en una de las situaciones señaladas en los numerales anteriores.

En cuanto a las personas que se encuentran en el literal a), el artículo 11 de la ley 100 de 1993 establece que el Sistema General de Pensiones conserva "... todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados ...", y el inciso sexto de su artículo 36 señala el derecho de estas personas "a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos".

Sobre las personas que se encuentren en el evento del literal c), que no es el caso del recurrente por ser empleado público, el inciso segundo del mismo artículo 11 y el artículo 283 de la ley 100 de 1993 establecen el respeto y vigencia de los derechos adquiridos conforme a los pactos o convenciones colectivas de trabajo.

Respecto a las personas del literal d), se rigen en su totalidad por las normas pensionales de la ley 100 de 1993.

En relación con las personas que se encuentran en el evento del literal b- (régimen de transición), como es el caso del recurrente, en el numeral 1° de esta resolución quedó concluido que por mandato expreso del legislador que fue justificado por la Corte Constitucional, solamente se les puede aplicar de las normas anteriores 3 aspectos: la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero que las demás condiciones y requisitos aplicables son los de la ley 100 de 1993.

Dentro de las demás condiciones y requisitos que en virtud del legislador deben regirse por la ley 100 de 1993, es la que se refiere a los casos en los cuales el empleador debe reconocer y pagar la pensión y los casos en los que lo debe hacer la administradora de pensiones a la cual esté afiliado; este aspecto es fundamental no sólo frente al cumplimiento de la ley, sino frente al manejo del presupuesto, ya que de conformidad con el Decreto 2649 de 1993, modificado por el Decreto 1517 de 1998, particularmente su artículo 77, las reservas que constituyan las Entidades que tengan obligaciones pensionales dependen de las pensiones que legalmente estén obligadas a reconocer; si la Entidad reconociera pensiones que de acuerdo a la ley no debe, se pondría en peligro la financiación del pago de las pensiones que de acuerdo a la ley sí esta obligado el SENA a reconocer, con la consecuente responsabilidad fiscal del funcionario que lo haga.

Por lo anterior, analizaremos a continuación cada una de esas normas teniendo en cuenta los argumentos del recurrente:

a. Artículos 45 del decreto 1748 de 1995 y 5° del decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del decreto 1160 de 1994):

El texto del artículo 5° del decreto 813 de 1994, con la modificación del artículo 2° del decreto 1160 de 1994, se refiere a las reglas que deben seguir los empleadores o empresas del sector privado para hacer efectivo el régimen de transición, sin embargo, la aplicación de esa norma para los empleadores del sector público afiliados al ISS antes del 1° de abril de 1994, como era el caso del SENA, es por mandato expreso del artículo 45 del decreto 1748 de 1995, que establece: "**Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable al artículo 5° del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B**"



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma





RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Este artículo 5° del Decreto 813 de 1994 (modificado por el art. 2° del Dto. 1160 de 1994), dispone: **"TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN A CARGO DE LOS EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO:** *Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado (y del sector público afiliadas al ISS en virtud del artículo 45 del Dto. 1748 de 1995) que tengan a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas: a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado ... // b) Cuando a 1° de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos al servicio de un mismo empleador o tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador, y // c) Las pensiones de jubilación causadas o reconocidas por el empleador con anterioridad al 1° de abril de 1994 que vayan a ser compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, continuarán rigiéndose por las disposiciones que se venían aplicando para dichas pensiones. PARÁGRAFO: Lo previsto en este artículo, sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios a un mismo empleador"* (Hemos resaltado)

Revisado el caso del recurrente a la luz de lo dispuesto por estas dos normas, se evidencia que no se encuentra en alguno de los eventos que establecen, para que el SENA deba reconocerle y pagarle la pensión, porque a pesar de que los literales a) y b) son genéricos en su enunciado, su parágrafo establece que lo previsto en esta norma, sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios a un mismo empleador, y en este caso, el recurrente no sólo ha laborado en diferentes entidades empleadoras del estado (I. C.A. y SENA), sino que además sus obligaciones pensionales deben ser asumidas por las Entidades, Cajas o Fondos donde el I.C.A. hubiere cotizado para pensión y el ISS, razón por la cual es el Seguro Social quien debe (y puede legalmente) tramitar el reconocimiento y pago del Bono Pensional o la cuota parte de la pensión que debe pagar dichas Entidades, Cajas o Fondos para financiar la pensión de jubilación. Respecto al literal c), se refiere a pensiones reconocidas antes del 1° de abril de 1994, y en este caso apenas se está resolviendo la solicitud.

**El sector público como empleador:**

La normatividad que reglamenta específicamente la materia pensional señala expresamente que dentro del sector público existen varios empleadores; así, el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 dispone que "Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. ...". Como se observa, la misma norma que ordena la aplicación del artículo 5° del Decreto 813 de 1994 para las entidades públicas, se refiere en plural a los empleadores del sector público, y no como si el sector público fuera un solo empleador; lo anterior, porque las normas en análisis están dadas para reglamentar la situación de los empleadores frente al ISS, las Cajas o Fondos del sector público, para quienes cada entidad del Estado es un empleador (así como para los Fondos Privados de Pensiones), con un número patronal diferente; incluso antes del 1° de abril de 1994 algunas entidades del Estado tenían su propio Fondo de pensiones. Por otra parte, una persona que haya trabajado en una Entidad del estado solamente puede reclamarle a ésta su derecho pensional, o a la entidad, caja o fondo donde haya cotizado o a la que deba asumir el pago de esa obligación pensional, pero no a cualquier otra entidad del Estado con el argumento de que el Estado es un solo empleador. Adicionalmente, el Estado no puede ser tenido como un solo empleador para efectos pensionales, por las siguientes razones:

a.1. Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, la normatividad del sector público permitía la sumatoria de los tiempos de servicio prestado a diferentes entidades del Estado para causar el derecho a la pensión, lo cual no ocurría con el tiempo servido en el sector privado que no podía sumarse al del sector público para alcanzar una pensión; situación que se mantuvo hasta la expedición de la ley 71 de 1988. En ese sentido, antes de la ley 71 de 1988 se encontraban las siguientes normas:

Artículo 29 de la ley 6° de 1945, modificado por el artículo 1° de la Ley 24 de 1947, que disponía: "Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión



La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

Dirección General

HACE CONSTAR:

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rolló No:

62

19/03/2013

Fecha Expedición

Firma



RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

100

correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas ...".

Artículo 72 del Decreto 1848 de 1969: "Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta."

Artículo 2° de la Ley 33 de 1985: "La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos."

Sin embargo, esa posibilidad legal de sumar el tiempo de servicios laborado en diferentes entidades del estado no obedece a que el estado sea un solo empleador, sino al querer del legislador o de quien profiere la norma; tan es así que con posterioridad, la ley 71 de 1988 (artículo 7°) y la ley 100 de 1993 (artículos 33 y 36), autorizaron la sumatoria de los tiempos servidos al sector público y al sector privado para completar los requisitos de la pensión, sin que por ese hecho pueda afirmarse que el sector público y el sector privado se volvieron un solo empleador.

Nótese que las mismas normas transcritas anteriormente, que ordenaban la sumatoria de los tiempos servidos en diferentes entidades del estado para completar la pensión, mantenían en cabeza de cada una de las entidades del Estado donde hubiera laborado el servidor público o a la que hubieran cotizado, la obligación de concurrir con el pago de la cuota parte de la pensión, a prorrata del tiempo servido en cada una de ellas, lo cual no sería necesario si se considerara a todas ellas como un solo empleador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, analizando las normas anteriores a la ley 100 de 1993 que regulaban las pensiones del sector público, señaló lo siguiente en la sentencia de Casación Laboral proferida el 14 de diciembre de 2001 en el radicado 15977:

*"Las leyes 6ª de 1945 (art. 29), 24 (art. 1º) y 72 (art. 21) de 1947; 171 de 1961 (art. 4º); 48 de 1962 (art. 9º); 4ª de 1966 (arts. 4º y 5º); 33 de 1985 (arts. 1º y 2º) y 71 de 1988, así como los decretos 2941 de 1948 (art. 1º); 1611 de 1962 (arts. 17 y 18); 1743 de 1966 (arts. 5º y 6º); 3125 de 1968 (arts. 27 y 28), y 1160 de 1989, se ocupan en su normatividad del evento de que el derecho habiente pensional haya laborado para varios empleadores o hubiese efectuado aportes a distintas entidades de seguridad social, y disponen que el crédito pensional lo reconozca y pague el último empleador, o la última entidad de seguridad social a que estuviese afiliado, pero a su vez hace posible que el obligado a pagar la pensión reivindique y repita contra unos u otras en la proporción de la obligación que les corresponde. // En efecto, son los preceptos bajo análisis los que incuestionablemente imponen al trabajador con expectativas pensionales para que impet্রে su reconocimiento y pago directamente a su último empleador, o a la institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado al momento de cumplir el tiempo suficiente de servicios, o a la que se encontrare adscrito al momento de su retiro, demostrando ello que desde el mismo derecho de la seguridad social se asume que entre los distintos empleadores y entidades de seguridad social, concernidos con la vida laboral de el petente, o con su carácter de afiliado al sistema de seguridad social pensional no se configura, en el contexto del tema que se estudia, una relación material o jurídica inescindible, en frente de la cual el juez del trabajo deba tomar decisiones uniformes y homogéneas, para dichos sujetos, sino que le está señalado al acreedor del rédito a cuál de los miembros de esa pluralidad debe acudir en procura de la efectividad de su derecho social. // Es tan cierto lo anterior que no podría el ex trabajador pretender el reconocimiento de su pensión de persona distinta a la que ley señala es la obligada a su reconocimiento y pago, es decir, de uno de los ex empleadores o de la Institución de seguridad social cuyo tiempo de servicio o de aportes se tuvo en cuenta para reunir el tiempo de servicios mínimo para tener derecho a tal prestación social." (Hemos resaltado)*

a.2. Las entidades del Estado no tienen la misma naturaleza jurídica, ni unidad normativa. En el sector central está por ejemplo la Presidencia de la República, la Vicepresidencia, los Consejos Superiores de la Administración, los Ministerios y Departamentos Administrativos y las



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013

Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

101

Superintendencias y Unidades Administrativas sin personería jurídica (artículo 38 de la Ley 489 de 1998), mientras que en el nivel descentralizado, existen entidades que como el SENA, tienen individualmente personería jurídica y patrimonio propio o capital independiente; son entre otras los establecimientos públicos (artículo 70 de la Ley 489 de 1998), las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (artículo 85 de la Ley 489 de 1998), las Superintendencias y las Unidades administrativas especiales con personería jurídica; de otra lado se encuentran las sociedades de economía mixta, que se constituyen con aportes estatales y del sector privado (artículo 97 de la Ley 489 de 1998); adicionalmente el Estado tiene en el nivel territorial otra estructura diferente, con características propias, compuesta por los Departamentos, con sus entidades descentralizadas, las Regiones, Los Municipios, Las Áreas Metropolitanas, los Distritos, etc., incluso, los incisos 6 y 9 del artículo 18 del decreto 1513 de 1998, señalan expresamente que dentro del mismo nivel territorial hay diferentes entidades empleadoras, como se analizará más adelante.

Esa diversidad jurídica que históricamente a existido (pues no surgió con la ley 489 de 1998), hace que dentro del Estado haya no sólo entidades con naturaleza jurídica diferente, personería jurídica propia o individual, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, sino lo más importante para el caso en análisis, con regímenes salariales y prestacionales diferentes, que no corresponden al concepto del Estado como un sólo empleador. En materia pensional por ejemplo, existen diferentes regímenes dentro de las diferentes entidades empleadoras del Estado, como es el caso del magisterio, de las entidades territoriales, de las entidades del nivel nacional, etc, así como un gran número de convenciones colectivas o laudos que establecen condiciones especiales de pensión en las diferentes entidades empleadoras del Estado.

a.3. La normatividad anterior y posterior a la ley 100 de 1993, específicamente la que se refiere al tema pensional, tampoco ha considerado al Estado como un solo empleador, sino que se ha referido expresamente a las diferentes entidades que lo componen, como empleadoras:

El artículo 1º del Decreto 1848 de 1969, al definir el término "EMPLEADOS OFICIALES", señaló que *"Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968. // ... // 3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral"*. Como se observa, para esta norma la entidad empleadora es aquella a la que se *"halle vinculado"* el empleado oficial.

Por su parte, el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, al señalar cuál es la entidad que debe reconocer y pagar la pensión de jubilación del servidor público, dispuso en el numeral 2º que *"Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora."* Y agrega en su numeral 3º que *"En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el Artículo 72, de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas"*. Nuevamente este Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 72 había establecido la posibilidad de sumar el tiempo servido a las diferentes entidades del Estado para la pensión, diferencia entre la última entidad o empresa oficial empleadora y las demás de ese sector donde laboró el pensionado, a quienes en su artículo 3º les señala otras obligaciones de tipo económico, pero por ningún lado señala que en materia pensional el estado sea un sólo empleador; diferente es que la norma autorice sumar el tiempo servido en varias entidades del sector público para obtener una pensión, lo cual no significa que las diferentes entidades donde laboró el servidor público sean una sola entidad empleadora.

Esta distinción legal de "Entidades empleadoras del sector público" se mantuvo después de la ley 100 de 1993; así, el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, que precisamente es el que estableció la viabilidad de aplicar al sector público lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994), señala que *"Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5º del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B"*. Como se observa, la misma norma que por remisión determina los casos en los que debe



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

102

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

reconocer el empleador del sector público la pensión de jubilación, que es el tema debatido, se refiere en plural a los empleadores del sector público, y no como si el sector público fuera un solo empleador; lo anterior, porque las normas en análisis están dadas para reglamentar la situación de los empleadores frente al ISS, las Cajas o Fondos del sector público, para quienes cada entidad del Estado es un empleador (así como para los Fondos Privados de Pensiones), con un número patronal diferente; incluso antes del 1° de abril de 1994 algunas Entidades del Estado tenían su propio Fondo de pensiones. Por otra parte, una persona que haya trabajado en una Entidad del estado solamente puede reclamarle a ésta su derecho pensional, o a la Entidad, Caja o Fondo donde haya cotizado o a la que deba asumir el pago de esa obligación pensional, pero no a cualquier otra Entidad del Estado con el argumento de que el Estado es un solo empleador. Por eso, para efectos pensionales el SENA es un empleador diferente a las demás Entidades del Estado donde laboró el peticionario.

De otro lado, los incisos 6 y 9 del artículo 18 del decreto 1513 de 1998, reiteran la posibilidad de que cuando el interesado haya trabajado con una sola entidad empleadora del nivel territorial, sea ella la que le reconozca la pensión, cosa que no ocurre cuando ha laborado en diferentes entidades del mismo sector, partiendo del hecho que dentro del mismo nivel territorial hay diferentes entidades empleadoras; los incisos mencionados señalan: "(6°) En caso de que dicha pensión no pueda ser reconocida por el ISS por no haberse expedido el bono, y el servidor haya laborado durante todo su tiempo de servicios al Estado en la misma entidad territorial hasta el traslado al ISS, este Instituto trasladará, dentro del año siguiente, el valor de las cotizaciones de pensión de vejez para que la entidad territorial proceda al pago de la pensión. ... // (9°) En los casos en que existan tiempos compartidos entre diversas entidades territoriales y en los demás no previstos en este artículo, la pensión será reconocida y pagada por el ISS, una vez las entidades territoriales hayan expedido los bonos y suscrito las cuotas partes correspondientes" (El resaltado y subrayado es nuestro). Aunque este artículo no se aplica al SENA, por ser ésta una entidad del nivel nacional, si refleja a las claras el concepto legal de que en materia pensional el Estado no es un sólo empleador, y que la obligación de reconocer pensiones queda en cabeza de la entidad empleadora cuando el interesado a trabajado en la misma entidad empleadora del sector público y no en varias del Estado.

Con base en los artículos anteriores, podemos afirmar que para las normas que regulan específicamente el tema pensional y la financiación del pago de esa prestación, el Estado tiene diferentes entidades empleadoras y a cada una de ellas la ley le ha señalado una obligación específica frente a la pensión.

b. Artículo 1° del Decreto 2527 de 2000, esta norma señala que: "**Reconocimiento a cargo de las Cajas, Fondos o Entidades Públicas, que reconozcan o paguen pensiones: Las Cajas, Fondos o Entidades Públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuaran reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:** // 1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades de orden nacional (como lo es el SENA) hubieren cumplido a 1° de abril de 1994 los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les hayan reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media. // 2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial .... // 3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrar en vigencia el sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido 20 años de servicios o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma Entidad, Caja o Fondo Público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones. // **También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.**"

Revisado el expediente de la actuación administrativa, se observa que el caso del recurrente no se encuentra dentro de las posibilidades establecidas por esta norma para que la Entidad le reconozca y pague la pensión, ya que como se indicó anteriormente, para el 1° de abril de 1994 no había causado el derecho a la pensión que reclama (numeral 1°), ni había laborado 20 años al servicio del SENA (numeral 3°), pues como se indicó y sustentó en la resolución recurrida, ni siquiera había laborado 20 años al servicio del Estado, pues en el I.C.A. laboró 1 año, 10 meses



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma





RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

103

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

y 24 días y en el SENA a 1° de abril de 1994 llevaba 16 años, 10 meses y 28 días de servicios, lo cual suma 17 años, 11 meses y 22 días para la fecha mencionada.

Las normas analizadas con anterioridad, son las únicas posteriores a la Ley 100 de 1993, que le imponen al empleador la obligación de reconocer y pagar las pensiones de jubilación con régimen de transición causados con posterioridad al 1° de abril de 1994, y el caso del recurrente no se tipifica en alguna de esas normas, por lo cual no se encuentra fundamento normativo para que el SENA reconozca su pensión.

Por el contrario las siguientes normas le imponen al ISS la obligación de reconocer y pagar las pensiones de jubilación a los servidores públicos con régimen de transición:

c. Artículo 6° del Decreto 813 de 1994:

El epígrafe de este artículo señala expresamente que regula la **"TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACION DE SERVIDORES PUBLICOS"**, manifestando en el inciso segundo de su literal a), que le **"Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos: ... // ... iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida."** (Hemos resaltado).

En el caso del recurrente, el como todos los funcionarios del SENA, no se encontraban afiliados antes del 1° de abril de 1994 a una caja, fondo o entidad de previsión del sector público, sino que se encontraban afiliados al ISS; en cuanto a la **"selección del régimen de prima media con prestación definida"** por parte del recurrente, el hecho de haber estado afiliado al ISS desde antes de 1994 no le impidió seleccionar ese régimen, porque a partir del 1° de abril de 1994 los servidores públicos, independientemente de donde estuvieran afiliados con anterioridad a esa fecha para pensión, fueron afiliados por la ley 100 de 1993 en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones, como lo señala el artículo 15 de esa ley, y esa afiliación le da derecho a seleccionar a partir de esa fecha uno de los dos regímenes que componen el sistema, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993 que dispone: **"El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características: ... // b. La selección de uno cualquiera de los dos regímenes previstos en el artículo anterior (el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad) es libre y voluntaria por parte del afiliado..."**.

Significa lo anterior que a partir del 1° de abril de 1994 el recurrente tenía la posibilidad de seleccionar uno de los dos regímenes sin que fuera obligatorio mantenerse en el ISS, así es que si el recurrente continuó en ese Instituto podemos afirmar que selecciono el régimen solidario de prima media con prestación definida, pues igualmente hubiera podido afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En consecuencia, por mandato del literal a – iii del artículo 6° del decreto 813 de 1994, le corresponde al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del recurrente respetándole el régimen de transición que le corresponde como servidor público, es decir con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de las normas anteriores aplicables a los empleados oficiales, que para el caso son 55 años de edad, 20 años de servicios al Estado y 75% del salario base de liquidación, por disposición de la ley 33 de 1985.

Por ende, la razón por la que el ISS está obligado a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 a reconocer y pagar pensiones de jubilación de los servidores públicos, no es porque se haya convertido en una caja, fondo o entidad del sector público, sino porque como administradora de pensiones del régimen de prima media con prestación definida al cual se afiliaron los servidores públicos, debe reconocer sus pensiones respetándoles el régimen de transición que les corresponde como tales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia fue clara al señalar en la sentencia de Casación Laboral proferida el 19 de febrero de 2003 dentro del expediente 19.323, que: **"Estima la Corte, por ello, que la circunstancia de haberse afiliado con posterioridad para pensiones al ISS, ese solo hecho no lo desliga del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, si se tiene en cuenta que de conformidad con el Decreto 813 de 1994, mediante el cual se reglamentó el artículo 36 de la mencionada Ley 100 de 1993, en su artículo 6° previó que en el evento de que el servidor público beneficiario del régimen de transición, hubiese seleccionado el régimen de prima media con prestación definida administrado por el**



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*Instituto de Seguros Sociales, corresponderá a este organismo el reconocimiento y pago de la pensión, conforme al régimen que se venga aplicando, que no puede ser otro que el señalado en la Ley 6ª de 1945, como atrás quedó visto. ... // En tales circunstancias, como no fue materia de discusión que el último empleador fue el hospital San Rafael de Zarzal (Valle del Cauca) y que lo afilió al Instituto de Seguros Sociales a partir del mes de julio de 1996 y hasta abril de 1999, período durante el cual cumplió la edad de 50 años, el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la precitada Ley 6ª de 1945, corresponde a dicha administradora de pensiones (ISS), desde luego en las condiciones previstas en las normas antes referidas." (El resaltado es nuestro).*

El SENA no puede reconocer la pensión de jubilación con fundamento en la parte inicial del artículo 6º del decreto 813 de 1994 ni en la parte inicial de su literal a), porque estos dos primeros incisos del artículo son aplicables cuando el servidor público venía afiliado en una "caja, fondo o entidad de previsión social", que no es el caso del ISS, siendo esa la razón por la que el SENA pagaba transitoriamente pensiones antes de la ley 100 de 1993, como se analizó anteriormente.

d. Artículo 18 del Decreto 1513 de 1998:

El virtud del inciso 1º y el párrafo 1º de este artículo, el ISS debe reconocer y pagar la pensión de los servidores o exservidores públicos del nivel territorial y nacional afiliados al ISS a partir del 1º de abril de 1994, una vez sea expedido el respectivo bono pensional al que tenga derecho; si bien el recurrente venía afiliado a ese Instituto antes del 1º de abril de 1994, la norma está relacionada con el derecho de los servidores públicos a seleccionar a partir de esa fecha uno de los dos regímenes del sistema general de pensiones, pues como quedó dicho, el recurrente hubiera podido seleccionar a partir de esa fecha el de ahorro individual con solidaridad en cuyo caso no sería aplicable este artículo 18 del decreto 1513 de 1998.

Como se observa, el tema del reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación está estrechamente relacionado con el de la emisión, liquidación, pago, redención, y demás aspectos de los bonos pensionales, porque junto con la cuota parte pensional, son esos los mecanismos establecidos por la ley 100 de 1993 para que las demás entidades, cajas o fondos públicos contribuyan a la financiación de la pensión de jubilación o de vejez.

e. Artículo 17 - inciso 4º (parte final) de la ley 549 de 1999

En esta norma, además de reiterar que el ISS tienen la obligación de reconocer pensiones a los servidores públicos con el régimen de transición que les corresponde como tales, señala el procedimiento a seguir cuando la entidad empleadora (como en este caso el SENA) le había cotizado a ese Instituto para pensión antes del 1º de abril de 1994, de la siguiente manera: "*En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista*".

f. Artículo 5º del Decreto 2527 de 2000:

Este artículo reiteró la obligación del ISS, como administradora de pensiones del régimen de prima media a la que se pueden vincular los beneficiarios de régimen de transición, de reconocerles la pensión a los afiliados a ese régimen respetando los beneficios de la transición, que se analizaron anteriormente.

Con base en los anteriores argumentos, reiteramos que el ISS es la entidad legalmente obligada a reconocer y pagarle la pensión de jubilación al recurrente respetándole el régimen de transición que le corresponde como servidor público, por mandato de las normas que reglamentan el régimen de transición de la ley 100 de 1993 y la financiación del pago de estas pensiones con posterioridad a la vigencia de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, esta Secretaría,



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000663 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000106 del 7 de febrero de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 25 ABR 2005

*Piedad Pérez de Escobar*  
PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR  
Secretaria General

*Normal / 11605*



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013  
Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000106 DE 2005

Por la cual se resuelve una solicitud y se determina la Entidad legalmente obligada a reconocer una pensión

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO :

Que el señor JOHNNY PUENTES DORIA, identificado con la C. de C. No. 15 015 710 de Loricá - Córdoba, quien en adelante se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar, donde se desempeña como Instructor.

Que con el fin de resolver la solicitud, es necesario establecer si efectivamente le corresponde al SENA la obligación legal de reconocer y pagar la pensión del peticionario, para lo cual se tiene en cuenta la siguiente información tomada de los documentos que reposan en el expediente administrativo:

Fecha de nacimiento: 14 de julio de 1949, según certificado del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Única de Loricá - Córdoba.

Entidades del Estado donde laboró:

- I.C.A.: Del 8 de febrero de 1973 al 31 de diciembre de 1974 (1 año, 10 meses y 23 días)
- SENA: Del 4 de mayo de 1977 a la fecha, lapso durante el cual se le han pagado los aportes pensionales al Instituto de Seguros Sociales - ISS bajo el número 180075200

Desde el punto de vista legal, se observa:

De los documentos allegados al expediente se evidencia que el peticionario reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 14 de julio de 2004, fecha en la que cumplió 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicios al Estado, lo cual significa que adquirió el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, siéndole aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en su inciso segundo establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados"*, pero en virtud de este mismo inciso, *"Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley"*. (El resallado no es del original)

Aunque este artículo se refiera a la pensión de vejez, el Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que las mismas condiciones son aplicables para la pensión de jubilación, manifestando en su artículo 1º que *"El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación ... , de los servidores públicos, ..."* (Hemos resallado).

Por ende, aunque para acceder a la pensión de jubilación el peticionario conserva de la normatividad anterior (Ley 33 de 1985), la edad (55 años), el tiempo de servicio (20 años al estado) y el monto de la pensión (75%), para las demás condiciones y requisitos, entre ellas, la relacionada con la entidad obligada al reconocimiento y pago de la pensión, le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, por mandato expreso de la misma ley 100 de 1993 en la parte final del inciso 2º de su artículo 36.

En cuanto a la Entidad obligada al reconocimiento y pago de la pensión de las personas que cumplen los requisitos del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y están afiliadas al Sistema General de Pensiones (como es el caso del peticionario), se encuentra lo siguiente:

Por disposición del artículo 52 de la ley 100 de 1993, el régimen solidario de prima media con prestación definida al cual está afiliado el peticionario, es administrado por el ISS y las cajas fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado, dentro de las cuales no está el SENA.

Las mismas normas de la ley 100 de 1993 y las reglamentarias que se refieren a la aplicación de su régimen de transición, señalan expresamente los casos en los que le corresponde al Instituto de



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013

Fecha Expedición

  
Firma





RESOLUCIÓN No. 000106 DE 2005

Por la cual se resuelve una solicitud y se determina la Entidad legalmente obligada a reconocer una pensión

Seguros Sociales (como administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida al cual se afilió voluntariamente el peticionario), la obligación de reconocer y pagar las pensiones de los servidores públicos del orden nacional, respetándoles el régimen de transición que les corresponde según las normas del sector público, y los casos en los que el Empleador o la Entidad del sector público que venía reconociendo las pensiones antes de la ley 100 de 1993 debe continuar haciéndolo.

1. Eventos en los que de conformidad con las normas vigentes, la pensión de jubilación con régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debe ser reconocida por el Empleador, en este caso, el SENA:

1.a Dentro de las normas que señalan los casos en los que el empleador debe reconocer la pensión de los beneficiarios del régimen de transición, se encuentra el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, que dispone: **"EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO AFILIADOS AL ISS: Los empleadores del sector público afiliados al ISS (que es el caso del SENA) se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable al artículo 5° del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".** (Lo anotado en el paréntesis es nuestro)

Este artículo 5° del Decreto 813 de 1994, que fue modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994, dispone que: **"TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN A CARGO DE LOS EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO: Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado (y del sector público afiliadas al ISS en virtud del artículo 45 del Dto. 1748 de 1995) que tengan a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas: a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado ... // b) Cuando a 1° de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos al servicio de un mismo empleador o tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador, y // c) Las pensiones de jubilación causadas o reconocidas por el empleador con anterioridad al 1° de abril de 1994 que vayan a ser compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, continuarán regíendose por las disposiciones que se venían aplicando para dichas pensiones. PARÁGRAFO: Lo previsto en este artículo, sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios a un mismo empleador"** (Hemos resaltado y subrayado)

Analizado el caso del peticionario, se evidencia que no se encuentra en alguno de los eventos establecidos en la norma anterior para que el SENA deba reconocerle y pagarle la pensión, porque a pesar que el literal a) y b) son genéricos en su enunciado, su parágrafo establece que **Lo previsto en esta norma, sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios a un mismo empleador**, y en este caso, el peticionario no sólo ha laborado en diferentes Entidades empleadoras del Estado (I.C.A. y SENA), sino que además sus obligaciones pensionales deben ser asumidas por las Entidades, Cajas o Fondos donde hubiere cotizado el I.C.A. para pensión y el ISS, razón por la cual es el Instituto de Seguros Sociales el que debe (y puede legalmente) tramitar el reconocimiento y pago por parte de dichas Entidades, Cajas o Fondos del Bono Pensional o la cuota parte que le corresponde para financiar el pago de la pensión de jubilación. Respecto del literal c) de la norma, se refiere a pensiones reconocidas antes del 1° de abril de 1994, y en este caso apenas se esta resolviendo solicitud.

Sobre esta norma es necesario aclarar además, que la normatividad que reglamenta específicamente la aplicación del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y la financiación y pago de la pensión de jubilación (incluso desde antes de esta ley 100), consideran a las entidades del Estado como diferentes empleadoras, señalando expresamente que dentro del sector público existen varios empleadores; así, el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, que precisamente es el que estableció la viabilidad de aplicar al sector público lo dispuesto en el analizado artículo 5° del



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

HACE CONSTAR:

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013

Fecha Expedición

  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000106 DE 2005

Por la cual se resuelve una solicitud y se determina la Entidad legalmente obligada a reconocer una pensión

Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994), dispone que "Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado....". Como se observa, la misma norma que ordena la aplicación del artículo 5° del Decreto 813 de 1994 para las entidades públicas, se refiere en plural a **los empleadores del sector público**, y no como si el sector público fuera un solo empleador; lo anterior, porque las normas en análisis están dadas para reglamentar la situación de los empleadores frente al ISS, las Cajas o Fondos del sector público, para quienes cada entidad del Estado es un empleador (así como para los Fondos Privados de Pensiones), con un número patronal diferente; incluso antes del 1° de abril de 1994 algunas Entidades del Estado tenían su propio Fondo de pensiones. Por otra parte, una persona que haya trabajado en una Entidad del estado solamente puede reclamarle a ésta su derecho pensional, o a la Entidad, Caja o Fondo donde haya cotizado o a la que deba asumir el pago de esa obligación pensional, pero no a cualquier otra Entidad del Estado con el argumento de que el Estado es un solo empleador. Por eso, para efectos pensionales el SENA es un empleador diferente a la Entidad del Estado donde laboró el peticionario.

1.b. La otra norma vigente que señala los casos en que le corresponde al empleador reconocer y pagar la pensión de jubilación con régimen de transición, es el artículo 1° del Decreto 2527 de 2000, que señala: "**Reconocimiento a cargo de las Cajas, Fondos o Entidades Públicas, que reconozcan o paguen pensiones: Las Cajas, Fondos o Entidades Públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuaran reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieron el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:** // 1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades de orden nacional (como lo es el SENA) hubieren cumplido a 1° de abril de 1994 los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les hayan reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media. // 2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial .... // 3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrar en vigencia el sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido 20 años de servicios o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma Entidad, Caja o Fondo Público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones. // También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones."

Revisado el expediente de la actuación administrativa, se observa que el caso del peticionario no se encuentra dentro de las posibilidades establecidas por esta norma para que la Entidad le reconozca y pague la pensión, ya que como se indicó anteriormente, para el 1° de abril de 1994 no había causado el derecho a la pensión que reclama (numeral 1°), ni había laborado 20 años al servicio del SENA (numeral 3°), ni siquiera había laborado 20 años al servicio del Estado, pues en el ICA laboró 1 año, 10 meses y 24 días y en el SENA a 1° de abril de 1994 llevaba 16 años, 10 meses y 28 días de servicios, lo cual suma 17 años, 11 meses y 22 días para la fecha mencionada.

De lo anotado anteriormente se concluye que no hay un fundamento normativo posterior a la Ley 100 de 1993, en que el SENA pueda fundamentar el reconocimiento y pago de la pensión del peticionario, con régimen de transición.

**2. Normas que le imponen al ISS la obligación de reconocer y pagar la pensión de jubilación del peticionario, que tiene régimen de transición del sector público:**

Las siguientes normas le imponen al Seguro Social la obligación de reconocer y pagar las pensiones de los servidores públicos del orden nacional (como son los del SENA), que estén afiliados al régimen de prima media con prestación definida (como es el caso del peticionario), respetándoles el régimen de transición que les corresponde como servidores públicos:

**2.a. Por mandato del artículo 6° del Decreto 813 de 1994: "TRANSICION DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACION DE SERVIDORES PUBLICOS: ... Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos: // i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales // ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público. // iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de**



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rolló No:

62

19/03/2013  
Fecha Expedición



Firma



RESOLUCIÓN No. 000106 DE 2005

Por la cual se resuelve una solicitud y se determina la Entidad legalmente obligada a reconocer una pensión

transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida." En este caso es aplicable el ítem iii) de la norma, porque con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994 para el sector nacional) el peticionario se encontraba cotizando al ISS, que no es una Caja o Fondo del sector público y con posterioridad a esa fecha se mantuvo voluntariamente afiliado a ese Instituto en el régimen solidario de prima media con prestación definida.

2.b. Por su parte el inciso primero del artículo 18 del Decreto Reglamentario 1513 de 1998, estableció: **"Reconocimiento y pago de prestaciones a servidores y exservidores públicos con derecho a bono tipo B: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1296 de 1994, el ISS reconocerá y pagará la pensión de aquellos servidores o exservidores públicos del nivel territorial afiliados al ISS a partir del 1º de abril de 1994, una vez sea expedido el respectivo bono pensional a que tengan derecho por parte de la caja, fondo o entidad del sector público del nivel territorial"**, agregando en su parágrafo 1º, que **"La regla del inciso primero también se aplicará en el caso de las entidades del orden nacional, con excepción de la OBP y las administradoras del régimen de prima media."** (Hemos resaltado y subrayado)

2.c. Adicionalmente, el inciso once de éste artículo 18, indica que **"A los trabajadores cobijados por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentarios, el ISS les liquidará, reconocerá y pagará su pensión, respetando la edad, tiempo de servicios y monto (porcentaje y tope) que se tomaron para el cálculo del bono, que sean aplicables. El ingreso base de liquidación se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993"**

2.d. El artículo 17 - Inciso 4º (parte final) de la ley 549 de 1999, además de reiterar que el ISS tienen la obligación de reconocer pensiones a los servidores públicos con el régimen de transición que les corresponde como tales, señala el procedimiento a seguir cuando la entidad empleadora (como en este caso el SENA) le había cotizado a ese Instituto para pensión antes del 1º de abril de 1994, de la siguiente manera: **"En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista"**.

2.e. En la misma línea de las normas anteriores, el artículo 5º del Decreto 2527 de 2000 señaló que **"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior el ISS, como administradora de pensiones del régimen de prima media a la que se pueden vincular los beneficiarios del régimen de transición, deberá reconocer la pensión respetando los beneficios derivados de dicho régimen** (Que en el caso que nos ocupa nos remite al artículo 1º de la Ley 33 de 1985), siempre y cuando éstos no hayan perdido el régimen de transición de acuerdo con la ley." (El paréntesis, resaltado y subrayado son nuestros).

Con base en las normas anteriores, es el ISS la Entidad obligada legalmente al reconocimiento y pago de la pensión del peticionario, respetándole el régimen de transición que le corresponde como empleado público. Aunque las normas del Seguro Social anteriores al 1º de abril de 1994 no contemplaban el reconocimiento de pensiones para los hombres a los 55 años de edad, es de aclarar que el régimen de transición beneficia a las personas, no a las Entidades, por que son las personas las que deben reunir los requisitos para beneficiarse de ese régimen, no las Entidades; en consecuencia cuando las normas obligan al ISS a reconocer las pensiones de los servidores públicos respetándoles el régimen de transición, debe tener en cuenta la edad que establecían las normas anteriores que le eran aplicables a esa persona, no a la Entidad obligada legalmente al reconocimiento de la pensión, que en el caso del peticionario es la ley 33 de 1985, con 55 años de edad. Aceptando ese mandato legal, el mismo Instituto de los Seguros Sociales manifestó en su circular 433 del 10 de julio de 2001 que **"En cuanto al régimen de transición de los servidores públicos, el Instituto deberá reconocer las pensiones de éstos con los beneficios de la transición, únicamente cuando el bono pensional correspondiente se haya liquidado en igual forma, es decir que se haya calculado con base en los requisitos para la pensión establecidos en el régimen público anterior a la Ley 100 de 1993"**, como debe ser. (El resaltado es nuestro).

Por lo anteriormente anotado, no le corresponde legalmente al SENA, sino al ISS, el reconocimiento y pago de la pensión reclamada.

En mérito de lo expuesto, esta Secretaría,



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUATIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

19/03/2013  
Fecha Expedición

62  
  
Firma



RESOLUCIÓN No. 000106 DE 2005

Por la cual se resuelve una solicitud y se determina la Entidad legalmente obligada a reconocer una pensión

RESUELVE :

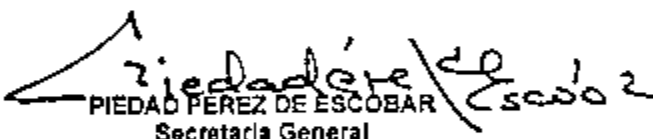
ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto, la Entidad obligada legalmente al reconocimiento y pago de la pensión solicitada a esta entidad por el señor JOHNNY PUENTES DORIA, identificado con la C. de C. No. 15.015.710 de Lórica - Córdoba, es el Instituto de Seguros Sociales; en consecuencia, el peticionario debe solicitar la pensión de jubilación a ese Instituto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición, que podrá ser Interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 FEB. 2005

  
PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR  
Secretaría General

Monreal/MAG



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

<sup>62</sup>  
  
Firma


19/03/2013  
Fecha Expedición

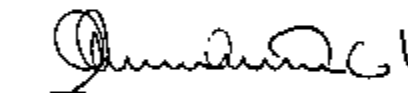


### DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena, a los 18 días del mes de febrero de 2005  
Notifiqué personalmente al (a) señor (a) **JOHNNY PUENTE DORIA**, identificado (a) con  
la cédula de ciudadanía No.15.015.710 de Loricá, de la Resolución No.000106 del 07 de  
febrero de 2005, emanada de la Secretaría General, por la cual resuelve una solicitud y se  
determina la entidad legalmente obligada a reconocer una pensión de jubilación.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia auténtica de la misma y se  
le hizo saber que contra la presente resolución procede solamente el recurso de reposición,  
que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante la Secretaría General del Sena,  
dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación personal o la desfijación del edicto.

  
**EL NOTIFICADO**  
C.C. 15-015710 JOD

  
**EL NOTIFICADOR**  
C.C. 73'098.383



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de  
Administración de Documentos

**HACE CONSTAR:**

Que esta Fotocopia se ha impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

62

19/03/2013

Fecha Expedición



Firma



112

## LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES DEL SENA DIRECCION GENERAL

### HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias fueron tomadas del expediente físico que reposan en el archivo de esta dependencia del señor **JOHNNY PUENTE DORIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.015710 de Lorica - Córdoba.

La presente constancia se expide con destino a la Regional Bolívar del SENA.

Para constancia se firma el 20 de marzo de 2013.

**EDNA MARIANA LINARES PATIÑO**

¡SENA, DE CLASE MUNDIAL!  
Ministerio del Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

INGRESO A NOMINA DE PENSIONADOS Y RELIQUIDACION

FECHA: 26/11/07

CONSECUTIVO: 183

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	NOVEDAD	VALOR	A PARTIR DE:	VALOR ACTUALIZADO A 2007	No. Y FECHA RESOLUCION	DEPENDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL O REGIONAL Y CENTRO	CLASE DE PENSION
JOHNNY PIJENTE DORIA	15 015 710	Reliquidacion	\$1 541 468	12 de diciembre de 2006	\$1 610 526	002767 del 22 de noviembre de 2007	Bolivar	Pensionado - Jub

PAOLA POSSO VERGARA  
NOMBRE DE QUIEN ELABORÓ  
CARGO AUXILIAR

(Nombre)  
COORDINADOR GRUPO PENSIONES

FECHA: 26/11/07

NOMBRE DE QUIEN RECIBE  
CARGO:

FECHA:



DIRECCION GENERAL

61  
114

**MEMORANDO**

1-2021- 017354

Bogotá D. C., 17 Mayo 2006

**PARA:** Doctor Juan Carlos León Bustos, Profesional Regional Bolívar

**DE:** Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

**ASUNTO:** Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
JOHNNY PUENTE DORIA	682	03/04/2006	4

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,

  
Hernando Alberto Guerrero Guio

Anexo: Una Resolución, en cuatro (4) folios

Anexos a cargo del destinatario

DMV T

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



DIRECCION GENERAL

1- 2024-

Bogotá, D.C.

No: 2-2012-001199  
03/02/2012 16:40:12

Doctor  
Jairo de Jesús Cortes Arias  
Liquidador  
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
Calle 80 No. 69 - 70  
Bogotá

Asunto: Cuotas Partes Pensionales

Teniendo en cuenta que CAJANAL a la fecha se niega a cancelar las obligaciones por conceptos de cuotas partes con el SENA, a pesar de estar aceptadas por silencio administrativo positivo y uno de los argumentos consiste en la forma como se liquidó la pensión de jubilación por parte de esta Entidad y en virtud de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado proferida dentro del expediente número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) el 4 de agosto de 2010 y la circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se manifestó:

*"Que respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional esta Corporación en Sentencia de Unificación<sup>1</sup>, en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio, precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse. Que con dicha posición, no se desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos".*

<sup>1</sup> Exp. 25000 23 25 000 2006 07509 01 (0112-09) Sección Segunda. 4 de agosto de 2010, Consejo Ponente Dr Victor Hernando Alvarado Ardila.

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



DIRECCIÓN GENERAL

De manera atenta solicito se estudie dicha sentencia y la aplicación frente a las cuotas partes pensionales, toda vez que esta Entidad siempre ha liquidado de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con lo cotizado por el funcionario en su último año de servicio y que ha sido motivo de objeción por parte de ustedes.

Adicionalmente es importante que conozcan el pronunciamiento del Seguro Social frente a la misma situación en el memorando 13000-3884 del 23 de septiembre de 2011, por medio del cual dieron instrucciones en relación con la aplicación de la circular 054 de 2010 Procuraduría General de la Nación – Ingreso Base de Liquidación y Factores Salariales Ley 33 de 1985; en la cual se indicó:

"Según certificación expedida por la Secretaría General, en Consejo Directivo del 28 de julio de 2011, correspondiente al acta 311, se modificó la posición inicial adoptada respecto a la aplicación de la Circular 054 de 2010 y la liquidación de las pensiones reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985m, y se recomendó dar aplicación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de que el afiliado sea empleado público en régimen de transición, hasta cuando la Corte Constitucional se pronuncie de fondo sobre la nueva interpretación que el Consejo de Estado hace de la Ley 33 de 1985//... Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las funciones atribuidas a la Vicepresidencia de Pensiones en el literal k) del Decreto 1403 de 1994, se hace necesario impartir las siguientes directrices, para efectos de la liquidación de las pensiones de jubilación de personas beneficiarias del régimen de transición, reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985: a) En el caso de los empleados públicos, teniendo en cuenta que su juez natural es el Consejo de Estado, la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985, corresponderá al 75% del salario promedio del último año de servicio. Los factores salariales a tener en cuenta serán los establecidos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, el cual señala como factores los siguientes:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
- Dominicales y feriados;
- Horas extras;
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio...//"

Finalmente se debe dar aplicación al artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 que ordena: "ARTÍCULO 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos."

De acuerdo a lo expuesto, relaciono los pensionados con cuota parte a cargo de dicha entidad para que se de aplicación al artículo 114 de la ley 1395 de 2010 en

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

2



DIRECCION GENERAL

concordancia con la sentencia de unificación del Consejo de Estado a que se hizo referencia y la orden del procurador general de la nación y así se acepte y pague lo adeudado por este concepto:

1. ACUÑA GOMEZ José ARMANDO
2. Alean Ortega Andres Alfonso
3. Almeciga Martinez Jesus Octavio
4. Alvarez Guevara Jorge Enrique
5. Alvarez Manrique Jorge Tadeo
6. Alzate Mesa Consuelo
7. Andrade Diaz Francisco Javier
8. Aragon Bravo Victor Alfredo
9. ARAQUE CHIQUILLO LUIS FERNANDO
10. Arcila Ramirez Fabio
11. Ardila Isaza Raul
12. Arguello Mariño Jorge Anibal
13. ARIAS CEBALLOS MARTHA LUCIA
14. ASPRILLA MURILLO ANTONIO MELECIO
15. BACCA RUIZ GULLERMINA
16. BACHILLER REYES JAIME
17. BARAJAS GUSTAVO ALBERTO
18. Barberena Tascon Camilo
19. BENITEZ VIVEROS BERNABE
20. Bermudes Cardenas Alicia
21. BERNAL PINILLA LUIS EDUARDO
22. BERNAL RUIZ JESUS
23. BETANCUR ARANGO OSCAR MANUEL
24. Betancur Escobar Francisco Gonzalo
25. BUITRAGO DIAZ DANILO DE JESUS
26. CACERES RODRIGUEZ JOSUE DAVID
27. Caicedo Carlos Norberto
28. Calderon Rivera Francisco Jose
29. CAMACHO ARCINIEGAS MATILDE
30. Camacho Stand Miryam Stella
31. Camargo Benites Carlos Alberto
32. Campo Arteché Eliacer Hipolito
33. CAMPO CORTES CESAR RODRIGO
34. Campo Dueñas Gloria Piedad
35. CARDENAS BETANCUR HERNAN
36. Cardenas Garcia Jose Hector
37. Caro Correa Alcira
38. CARVAJAL MEDINA IVAN DE JESUS
39. CASTAÑO BUSTAMANTE MARIO
40. Castro Camillo Crispin Alfredo
41. Charry Bastidas Elsa
42. CHAVERRA ALVAREZ José REYES
43. CHAVES SOLANO MYRIAM EUFEMIA
44. Chavez Rairan Florentino
45. Cifuentes Gerardo Alino

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**





DIRECCION GENERAL

46. Cocuyame Espinosa Daniel  
47. COLLAZOS FANNY  
48. CONTRERAS BARRETO José AGUSTIN  
49. CORDOBA MORENO GUSTAVO EDUARDO  
50. CORZO OCHOA GUSTAVO RODOLFO  
51. Cujia Amaya Arturo  
52. DAVILA GARAY EDITH  
53. Diago Solano Tito Gerardo  
54. DIAZ DE MENDOZA ANA CRISTINA  
55. Duarte Velandia Maria Graciela  
56. Escalante Sanchez Ramon Antonio  
57. ESPINEL SUAREZ JULIO ROBERTO  
58. ESPITIA SALAMANCA SALVADOR  
59. FARIAS MOYANO MIGUEL ANTONIO  
60. FERNANDEZ ALONSO JULIA  
61. Feuillet Sañudo Alvaro Guillermo  
62. Florez Mantilla José  
63. FRANCO OROZCO LUIS ARTURO  
64. GAITAN ACOSTA FERNANDO  
65. Galeano Ramirez Alberto  
66. GARCIA DE REYES OLGA BEATRIZ  
67. GARCIA ESCOBAR LUZ ETELLA  
68. Garcia Martinez Alfonso  
69. GELVEZ TORRES CARLOS JULIO  
70. Giraldo Carvajal Heman  
71. GOMEZ RIVERA JESUS HERALDO  
72. Gonzalez Delgado Luis Octavio  
73. Gonzalez Lozano Olga Lucia  
74. Gonzalez Villada Tomas Obdulio  
75. Gonzalez Villarraga José Humberto  
76. Gonzalez Zoque Carlos Alberto  
77. GRAJALES RAMIREZ DIEGO DE JESUS  
78. GUALDRON GOMEZ EFRAIN  
79. GUTIERREZ QUEVEDO HUMBERTO  
80. Gutierrez Rodriguez Domingo Ariel  
81. GUZMAN ARRIETA JESUS ENRIQUE  
82. GUZMAN SASTRE NESTOR OSWALDO  
83. HINCAPIE USQUIANO GERARDO  
84. Ibarra Nates Arcesio  
85. JARAMILLO GAVIRIA ORLANDO  
86. Lamboglia Rodriguez Camen de Jesus  
87. LASCANO QUEVEDO JUAN CRISOSTOMO  
88. Lezaca Rojas Rafael  
89. LOPEZ GALLEGO LUIS EMERSON  
90. LOPEZ OCAMPO HERNAN  
91. Lopez Perez Saul Enrique  
92. Lopez Pinilla Hernando  
93. LOZANO GARCIA OLGA MARIA  
94. LUGO RODRIGUEZ JORGE  
95. MARCUCCI HERNANDEZ GUSTAVO

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

4

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



DIRECCION GENERAL

96. Maria San Juan de Vides  
97. Marin Montoya José Abel  
98. Martinez Julio Abel  
99. MARTINEZ SANCHEZ ANA DOLORES  
100. MARTINEZ SOTO JAIME ALBEIRO  
101. MATTOS RODRIGUEZ ANIBAL AUGUSTO  
102. Mayorga Florez Maria del Carmen  
103. MERY MOSQUERA GUILLERMO  
104. Meza Gómez José Edgar  
105. Meza Ramirez Luis Vicente  
106. Molina Amaya Cecilia  
107. MOLINA RAMIREZ EFRAIN  
108. MOLINA RINCON ONOFRE  
109. Monroy Benavides Luis Jaime  
110. Morales Alean Roosevelt Manuel  
111. Morales Calderon Marco Miguel de Jesus  
112. Morales Posada Jose Rubio  
113. MORENO CHAVARRO DANIEL  
114. Moreno Nieto Jaime Humberto  
115. MORENO ORTIZ MARIA ISABEL  
116. MOSQUERA VARGAS José ROMALDO  
117. MURGAS PEÑALOZA José ALBERTO  
118. MURILLO DE CARDENAS LEONOR  
119. NARVAEZ DE LOPEZ LUCIA COLOMBIA DEL S  
120. Navarrate Navarrete Pedro Pablo  
121. NIETO ALFONSO CARLOS ALBERTO  
122. NUÑEZ ACEVEDO EDUARDO  
123. Obyrne Dorado Norma  
124. Olaya Mosquera Elifar Nel  
125. ORDOÑEZ GIRON HOLMAN  
126. Ortega Hernandez Nelson Eduardo  
127. Ortegon Moreno Enrique  
128. Ortiz Canizalez Alvaro  
129. OSORIO BERMUDEZ RAMON  
130. OSORIO CARDONA OMAR EZEQUIEL  
131. Osorio Castro Miguel Angel  
132. PABON JAIMES ALIRIO  
133. Pacheco Reyes Luis Alberto  
134. PALACIOS BOTERO ALONSO  
135. Parada Granados José Raul  
136. Patarroyo Roa Jose Trinidad  
137. PATIÑO ALBARRACIN PEDRO JESUS  
138. Peña Samaca Omar  
139. PERALTA LONDOÑO GERMAN  
140. Perdomo de Cortes Myriam Glomar  
141. PEREZ RAMIREZ LUIS ENRIQUE  
142. PIEDRAHITA GALVIS MANUEL SALVADOR  
143. PINEDA BALDOVINO CARMELO EMIRO  
144. PLACIDES CAMBINDO HECTOR NOEL  
145. Puentes Gomez Maria de la Cruz

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

5



DIRECCION GENERAL

146. QUERO DE GONZALEZ CARMEN CECILIA  
147. QUINTERO OSPINA RAFAEL IGNACIO  
148. QUINTERO VALVERDE RAFAEL OMAR  
149. Ramirez de Sanz Martha Ruby  
150. RAMIREZ GUZMAN JAIME  
151. RAMIREZ RAMIREZ CARMEN CECILIA  
152. Ramirez Ramirez Maria Margarita  
153. RAMIREZ SALGADO FRANCISCO  
154. REYES MARTINEZ LUZ STELLA  
155. Reyes Rojas José Eliseo  
156. RIOS RODRIGUEZ José NEMESIO  
157. RIVERA OCAMPO RIGOBERTO  
158. Roa Vargas Hemando  
159. Rodriguez Barrera Edilberto  
160. Rodriguez de Mendoza Glenda M  
161. Rodriguez de Salazar Maria del Socorro  
162. RODRIGUEZ MELO ANDRES  
163. RODRIGUEZ QUINTANA OSCAR HARRY  
164. Rodriguez Silva Alberto  
165. RODRIGUEZ VALENCIA RAFAEL  
166. ROMERO ALVAREZ MANUEL RAMON  
167. ROSALES BARRERA HECTOR ARIEL  
168. SAAVEDRA CORREDOR FABIO José  
169. SALAS PABON HUMBERTO NECTARIO  
170. SALAS SIERRA ALVARO MANUEL  
171. SALGADO FORERO GUILLERMO  
172. SÁNCHEZ ACOSTA JOSE DE JESÚS  
173. SEPULVEDA BUITRAGO DARIO  
174. Sevilla Hurtado Gersain Alfonso  
175. SIERRA MEDINA GABRIEL  
176. Sierra Salcedo Roberto Horacio  
177. Silva de Buitrago Julia Emma  
178. Socarras Jimenez Israel Francisco  
179. SOLANO GUIO LAURENTINO  
180. SOLANO QUESADA HEBERTO EMIRO  
181. SUAREZ SUAREZ José ANGEL  
182. Tobon de Lopez Ana Ligia  
183. Toro Giraldo Julio Ernesto  
184. TORO PATIÑO MARTA LUCIA  
185. Torres de Segura Maria Elizabeth  
186. Triviños Ortiz Ruth  
187. Trujillo Valdes Carmen Teresa  
188. VALENCIA SANCHEZ MIRYAM  
189. VARGAS VILLANUEVA José NORBEY  
190. VASQUEZ ESTRADA RUBEN DARIO  
191. VELASCO RUEDA FERNANDO  
192. VELEZ VILLEGAS GONZALO  
193. VERGARA SEVERICHE ALVARO GUILLERMO  
194. Victoria Escobar Ernesto Arturo  
195. Villafradez Lozano Flor Alba

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

6



DIRECCION GENERAL

196. Villamizar Ramirez Victor Julio  
197. VIVAS GONZALEZ RODRIGO  
198. Yepes Pardo Ruby  
199. Zapata Fernández Carlos Eduardo  
200. ZAPATA PINTO NELSON MANUEL  
201. Zuñiga Monterroza Luis Eduardo  
202. Albarracin Suarez Pablo Antonio  
203. Aldana Suarez Ruby  
204. Aleman Mojenes Guillermo  
205. ANDRADE ORTEGA ARNULFO SEVERO  
206. Antolinez Vera Antonio  
207. Aponte Santos Gilberto de las Mercedes  
208. Arango Chiriboga Hernan Humberto  
209. Aristizabal Rios Guillermo  
210. AYALA MORALES FLAVIO JOSUE  
211. Barrera Avelta Dionisio  
212. Basto Villamizar Juan de Jesús  
213. BELTRAN BERMUDEZ DINAEL ALBERTO  
214. Beltran Romero Carlos Antonio  
215. Betancur Alvarez Olga Lucia  
216. Bolaño Ortega Carlos Alberto  
217. Bolaños Bolaños Jonas Amilcar  
218. BOLAÑOS MOLINA CIRO RENE  
219. BOLIVAR QUICENO ORLANDO DE JESUS  
220. Botello Gómez José Ramon  
221. CACUA SANCHEZ LUIS ALBERTO  
222. CANO GIRALDO RICARDO  
223. CARDENAS DE MORENO MERCEDES MARJORIE  
224. Carmona Arango Oscar Alberto  
225. Carrasquilla Serna Luz Stella  
226. Camillo Camargo Héctor Alfonso  
227. CASAS ORTIZ FROILAN TIBERIO  
228. Castañeda Londoño Leonel Alcides  
229. Castaño Orrego Carrilo  
230. Castelar Martínez Jaime Alfonso  
231. Celedon Romero Sixto Cayetano  
232. Chaves Castañeda Pedro Ignacio  
233. Chaves Rodriguez Moises  
234. Clavijo Soto Amanda  
235. Contreras Camelo Jesús Ramiro  
236. Cordoba Narvaez Elba Josefina  
237. CORRECHA RICAURTE JESUS ARTURO  
238. CORTES CARDONA JOAQUIN HERNAN  
239. Cruz Caballero Meri Leonor  
240. CUCAITA NOPE GABRIEL  
241. Curtidor Moreno Myniam Isabel  
242. DAVILA MURILLO HUGO DARIO  
243. Diaz Ariza Ernesto  
244. Diaz Belalcazar Luis Eduardo  
245. DIAZ DAZA ELIECER JOSE

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

7

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



DIRECCION GENERAL

246. Díaz Heriberto  
247. Díaz Ortiz Javier  
248. DUCUARA MORENO José VICENTE  
249. DULCEY BLANCO MYRIAM CONSUELO  
250. DUSSAN DE SANABRIA ROSALIA  
251. ECHEVERRY HENAO JAIME  
252. ESCOBAR REYES ANTONIO JOSÉ  
253. Figueroa Valdes Pedro Roberto  
254. FONSECA REYES ESPERANZA  
255. Forero Santana Edgar Hernando  
256. Gallego Gómez Cecilia  
257. GAMBOA INSUASTI GERARDO VICENTE  
258. Garcia Garavito Fanny Elena  
259. Garcia Londoño Daneth  
260. GARZON MAXIMO  
261. GIL CARLOS TULIO  
262. GOMEZ DE GONGORA GLORIA AMPARO  
263. Gómez Suarez Rodrigo Isauro  
264. González Bejarano Luis Danilo  
265. Gordillo Arevalo Baudilio  
266. Gorraiz Monroy Clara Ines  
267. Granados de Velasquez Elssy Edith  
268. Guardiola Rios Teresa Isabel  
269. GUERRERO BORJA REINALDO ALIRIO  
270. Guerrero Sánchez José Ernesto  
271. Guevara Díaz Elsy del Carmen  
272. Guillermo Forero Jorge Eliecer  
273. Gutierrez Beltran Luz Marina  
274. Gutiérrez Sánchez Amparo  
275. Guzman de Baez Cecilia  
276. Hernandez Agudelo Arturo de Jesús  
277. Hernández Moreno Alvaro  
278. Hernandez Rodríguez José Reinel  
279. HERRERA TROCHEZ JORGE ELIECER  
280. Hidalgo Troya Martha Cecilia  
281. HIGUITA OQUENDO LUIS FERNANDO  
282. Horta Tafur Luis Enrique  
283. Hoyos Valencia Miguel Angel  
284. Jaimes Chaparro Romulo  
285. JARAMILLO GARCIA MARTHA LUCY  
286. JARAMILLO LOPEZ MARIA PATRICIA  
287. Jaramillo Vélez Oscar Roberto  
288. Jiménez Garcia Luzmila  
289. José Humberto Salazar Castro  
290. LAFONT ANAYA ALEJANDRO  
291. López Giraldo Gloria Maria  
292. Lopez Millan Magda  
293. Luis Emiro Quintero Romero  
294. Luque Soto Carmen Cecilia  
295. Manrique Estupiñan Alonso

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

8



DIRECCION GENERAL

274  
173

- 296. Mardini Nonega Eduardo Enrique
- 297. MEDINA GALEANO PABLO EMILIO
- 298. Mejia Lievano German
- 299. Mejia Reyes Manuel José
- 300. MERCADO KANDO GABRIEL ELIECER
- 301. Miranda de Hernández Aura
- 302. Montoya de Santacoloma Amparo
- 303. Mosquera Montes Martha Cecilia
- 304. Muñoz Bernal Manuel Antonio
- 305. Muñoz Rios Luis Alberto
- 306. Niño Ruben
- 307. Ocampo Duque Jorge Eliacer
- 308. Ochoa Rodríguez Luis Emigdio
- 309. OJEDA PINTO ANGEL TEOBALDO
- 310. Orjuela Peña Ricardo Antonio
- 311. OSORIO DE BOTERO GLORIA INES
- 312. Osorio Rico Tarquino
- 313. OTERO CAMPO DIOGENES
- 314. Padilla Martínez José Luis
- 315. Palacios Barco Simon Eladio
- 316. Paramo Davila Martha María
- 317. PATIÑO GUTIERREZ CARLOS ARTURO
- 318. Pelaez Rios Silvio de Jesús
- 319. PENCUE PENCUE José LIBARDO
- 320. Peñaranda Velez Rafael
- 321. PEREA CUESTA JESUS ENRIQUE
- 322. Perea Perea Enor Dalila
- 323. Pérez Gama Henry
- 324. Pinzon Suarez Carlos Armando
- 325. Polanco Triviño Mary
- 326. PUENTE DORIA JOHNNY
- 327. Puentes Peralta Miguel Antonio
- 328. QUEJADA RAMIREZ NESTOR
- 329. RAMIREZ RESTREPO José ARTURO
- 330. Ramón Duran Carlos Alberto
- 331. RAMOS VILLAMIL FELIX
- 332. RESTREPO AGUDELO LEON DARIO
- 333. RICARDO MARTINEZ ROJAS
- 334. Rincon Castro Margarita
- 335. Rivera Avila Jaime Enrique
- 336. Rodríguez Baquero Hugo
- 337. RODRIGUEZ DE CERON MYRIAM
- 338. Rodríguez de Vega Bernardita Irma Cleofe
- 339. Rodríguez Javier
- 340. Rodríguez Paez Consuelo
- 341. Rondon Ordoñez Jaime
- 342. Rubiano Rey Marco de Jesús
- 343. Rubio Gonzalez Ruth Yelitza
- 344. Salgado Marulanda Dolly Cecilia del Pilar
- 345. SANCHEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de Educación Nacional

9

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-49 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 - Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

124

- 346. Sierra Varon Luis German
- 347. Suárez Aiejo José
- 348. SUAREZ CASTILLO ALFONSO MARIA
- 349. Suárez Mootoo Bing Alberto
- 350. Tarazona Ramirez Blondel Augusto
- 351. TORRES MIRANDA PEDRO ANTONIO
- 352. Tumiago Torres José Rafael
- 353. Uran Gallo Jesús Maria
- 354. Vargas Gallego Javier
- 355. Varon Martinez Ernesto
- 356. VASQUEZ RODRIGUEZ ALVARO
- 357. Velasco Bravo Juan Manuel
- 358. VELASQUEZ VELASQUEZ DARIO DE JESUS
- 359. Velez Vasquez Amanda de Jesús
- 360. Villegas Vera Carlos Augusto
- 361. VILLOTA GONZALEZ JULIO CESAR
- 362. YEPES BUILES MARIA GERGINA
- 363. Zalabala Pavajeau Laura Ester
- 364. ZAMORA DE PABON BLANCA INES

Cordial saludo,

  
Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Memorando Seguro Social (3 Hojas)

Proyectó: Diana Patricia Tobón



✓ 1-2024-

Bogotá D. C.

No: 2-2012-009786  
05/08/2012 17:25:12

125

Doctor:  
**THOMAS CHAPUEL TELLO**  
Centro Sector La Matuna  
Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A  
Cartagena

Asunto: Respuesta a petición

Respetado doctor Chapuel:

En atención a su comunicación radicada en el archivo central de la Dirección General el 10 de mayo de 2012 con el No. 1-2012-001578, mediante la cual en nombre y representación del señor **JHONNY FUENTE DORIA**, solicita la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con la totalidad de factores devengados durante su último año de servicio conforme lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010; obrando dentro de los términos del artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, me permito emitir la respectiva respuesta en de la siguiente manera:

El Servicio Nacional de Aprendizaje en el análisis que del asunto ha efectuado de manera constante, encontró la necesidad de constituir un equipo de trabajo conformado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Trabajo este último al cual se encuentra adscrita esta entidad y se ha vinculado al análisis de este asunto al Procurador Delegado para la Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de realizar un trabajo con el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA.

Toda la situación de la reliquidación pensional fue expuesta por el SENA al ex Viceministro Laboral Dr. Javier Hernán Parga Coca, en dos reuniones sostenidas en su despacho en una de las cuales estuvieron presentes representantes del sindicato SINDESENA y representantes de la Asociación de Pensionados del SENA, reuniones en las que se expusieron las dudas que se presentan en torno al tema y con el compromiso de parte del Viceministro de trasmitirlas al Ministerio de Hacienda para buscar un pronunciamiento oficial al respecto. Frente al mismo tema se llevó a cabo una reunión con el actual Viceministro de Empleo y Pensiones, el Director General del SENA y el Secretario General el 30 de abril de 2012, en la cual se determinó la conformación de la mesa de trabajo a que se hizo mención anteriormente la cual, teniendo en cuenta las implicaciones de orden financiero deberá definir la viabilidad de la reliquidación de las pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 en sede administrativa.

La gestión adelantada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y otras entidades de orden nacional que se encuentran en situaciones similares llevó últimamente a que los referidos entes ministeriales de manera conjunta elevarán a la Corte Constitucional a través de la comunicación No. 2-2012-009862 de 23 de marzo de 2012 una solicitud de insistencia de revisión de un fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-15-000-2011-00768-00 en lo

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Dirección General - Grupo de Pensiones  
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270





126

referente a los factores salariales y el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los servidores público beneficiarios de la transición de la Ley 100 de 1993, tal y como lo informó el Ministerio del Trabajo con la Circular Externa 00000022 de 15 de mayo de 2012.

Por su parte el Grupo de Conceptos y Producción Normativa de la Dirección Jurídica del SENA en respuesta a la Solicitud elevada por el Secretario General de la entidad bajo el consecutivo 8-2012-001546 del 26 de enero de 2012 y a través del radicado No. 8-2012-010603 de fecha 10 de abril de 2012 emitió concepto en relación con la reliquidación de las pensiones de jubilación conferidas en el marco de las Leyes 33 y 62 de 1985 por disposición del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y concluyó textualmente:

*"A partir de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 0112-09, hemos observado que los Jueces Administrativos en sus diferentes instancias, han acogido ese criterio jurisprudencial y han ordenando en sus sentencias la reliquidación de las pensiones, incluyendo factores adicionales a los cotizados por la entidad en virtud de las normas vigentes que regulan el tema; sin embargo, no hay unidad jurisprudencial en cuanto a cuáles son esos factores adicionales a incluir, al punto que en algunas decisiones judiciales se ha ordenado incluir factores que no son salariales, en contravía de lo señalado por la sentencia de unificación mencionada y lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-210 de 2011, que transcribe en su solicitud de concepto, las cuales son unánimes en señalar que solamente se pueden incluir factores que sean salariales.*

*(...)*  
*Por la complejidad y la regulación normativa que existe actualmente sobre el tema, consideramos que la solución más rápida y adecuada a esos interrogantes es por vía normativa, con lo cual se le daría además un trámite igualitario a todos los servidores y exservidores públicos del Estado que se encuentran en esa situación; sin embargo, hasta que eso no ocurra, seguiremos dando nuestro apoyo para lograr un criterio jurisprudencial unificado sobre esos interrogantes, o un consenso entre las Entidades implicadas e interesadas en el asunto".*

Con fundamento en la exposición efectuada me permito despachar negativamente su solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por esta entidad. Sin embargo, si de la actividad de análisis que adelanta el equipo interinstitucional referido en este escrito se concluye la viabilidad de reliquidación pensional en sede administrativa con fundamento en todos los factores devengados durante el último año de servicios de los pensionados, se lo haremos saber por esta misma vía.

Cordialmente,

  
Edna Catalina Moreno Garzon  
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS 2012-01-085453

Proyecto: Natalia Forero

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Dirección General - Grupo de Pensiones  
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Cartagena de Indias D.T. y C. 13 de Marzo del 2012

**SEÑORES**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
COORDINADOR GRUPO DE PENSIONES**

**E. S. D.**

SENA - REGIONAL BOLIVAR  
Radicacion Recibida

No: 1-2012-001578

10/05/2012 8:55:22

Destinatario: 131010

**REF. SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSIONAL DEL SEÑOR JHONNY  
PUENTE DORIA.**

**TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303** de **Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JHONNY PUENTE DORIA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.015.710 de Lorica (Córdoba), con el respeto acostumbrado me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional con el fin de obtener la reliquidación pensional de mi poderdante.

#### **PETICION**

**PRIMERO:** Mi poderdante **JHONNY PUENTE DORIA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.015.710 de Lorica (Córdoba), Prestó sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA desde el día 4 de mayo de 1976 hasta el 17 de agosto de 1976 según certificación expedida por el Sena de Valledupar donde prestó sus servicios como Instructor de Agricultura, Así mismo presenta certificación expedida por el ICA, donde laboro como practicante Agropecuario en el programa de Desarrollo rural con dese en María la Baja desde el 8 de febrero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974.

Que el tiempo válido para la pensión de jubilación en el Sena a 30 de julio de 2004 es equivalente a veintisiete años (27), dos (2) meses y veintiséis (26) días tiempo durante el cual se presenta una interrupción en el ejercicio de su cargo desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 27 de junio de 1994 y desde el 20 de noviembre de 1996 hasta el 21 de enero de 1997.

el señor JHONNY PUENTE DORIA se desempeño las funciones de Instructor Del Centro de Atención Integral al Servicio Agropecuario y Minero, dicha labor la realizo hasta el día 11 de Diciembre del 2006.

Mediante Resolución No. 000106 de 7 de febrero de 2005, la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, negó la pensión porque considera que quien debe reconocérsela es el Instituto de Seguros Sociales.

Mediante Resolución 000663 del 25 de abril del 2005 la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 000106 de 7 de febrero de 2005, confirmando en todos sus apartes.

Mi poderdante presento solicitud de pensión en fecha enero 30 del 2006 y fue resuelta favorablemente reconociendo su derecho pensional mediante resolución 002788 del 28 de diciembre del 2005 el Secretario General (E) donde se le reconoce la pensión de jubilación al señor JHONNY PUENTE DORIA en valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1.434.582).**

El señor JHONNY PUENTE DORIA presento recurso de reposición contra la resolución 002788 del 28 de diciembre del 2005. Resolviendo la misma en resolución 000682 del 3 de abril 2006 confirmandola en todas sus partes.

En fecha 27 de abril del 2007 mi poderdante presento solicitud de reliquidacion e pensión que fue resuelto con resolución 002767 del 22 de noviembre del 2007 reliquidando su pensión en cuantía de (\$ 1.541.468).

Contra esa resolución se interpuso recurso de reposición y fue resuelto mediante resolución 00073 del 15 de enero del 2008 donde se confirma en todos sus apartes.

Mi poderdante presento solicitudes de re liquidación que fueron resueltas mediante oficios No. 2-2009-018611 de fecha 9 de octubre del 2009 y 2-2011-011055 de fecha 12 de julio del 2011.

**SEGUNDO:** la entidad encargada de reconocer la prestación económica Servicio Nacional de Aprendizaje SENA sólo tuvo en cuenta la asignación básica mensual que devengaba mi poderdante y realizo la liquidación en los términos de la Ley 100 de 1993 sin tomar en consideración los demás factores salariales que de acuerdo con la ley hacen parte del salario, como son: Gastos de representación, Subsidio de Alimentación, Prima Técnica F. salarial, Auxilio de Transporte, Prima de Localización, Prima de Navidad, Prima de servicio Junio, Prima de servicio Diciembre, Prima de vacaciones, Sueldo de vacaciones, Bonificación por servicios, Viáticos Permanentes, Horas Extras Diurnas, Horas Extras Nocturnas, Recargo Nocturno, Dominicales y Festivos, Bonificación por Compensación, Prima de Coordinación

Sobre este tema El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Manifestó: que la pensión de jubilación se deben incluir todos los factores devengados en el último año de servicios.

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-00), Actor: LUIS MARIO VELANDIA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**

**PENSION DE JUBILACION - Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de unificación)**

En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates

AA

130

surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enumera los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enumera en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

**TERCERO:** En virtud a lo anterior el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Deberá Modificar las siguientes resoluciones: resolución No. 000106 de 7 de febrero de 2005, resolución 000663 del 25 de abril del 2005, resolución No. 000106 de 7 de febrero de 2005, resolución 002788 del 28 de diciembre del 2005, 000682 del 3 de abril 2006, resolución 002767 del 22 de noviembre del 2007, resolución 00073 del 15 de enero del 2008, oficios No. 2-2009-018611 de fecha 9 de octubre del 2009 y 2-2011-011055 de fecha 12 de julio del 2011 y en su lugar se deberá reconocer a mi poderdante JHONNY PUENTE DORIA pensión

131

de jubilación con todos los factores salariales tomando lo devengado el último año de servicio.

Teniendo en cuenta que mi poderdante laboró hasta el hasta el día 11 de Diciembre del 2006 se deberá tomar lo devengado en el último año, hasta esa fecha incluyendo los aumentos de salario ordenados con efectos retroactivos a la fecha.

**CUARTO:** Solicito que se paguen la diferencia pensional de los años 2006 hasta la fecha y dichos valores deberán pagarse indexados.

Año	Valor Pensión Mensual	Pensión reliquidada	Diferencia	Numero de mesadas	TOTAL
2007	\$ 1.610.526	\$2.531.948	\$ 921.422	12	\$11.057.064
2008	\$ 1.734.053	\$ 2.726.148	\$ 992.095	12	\$ 11.905.144
2009	\$ 1.768.734	\$2.780.670	\$ 1.011.936	12	\$ 12.143.243
2010	\$ 1.824.802	\$ 2.868.817	\$1.044.015	12	\$ 12.528.180
2011	\$ 1.873.524	\$ 2.945.414	\$ 1.071.890	12	\$ 12.862.680
2012	\$ 1.910.994				
<b>TOTAL</b>					<b>\$35.105.451</b>

<b>FACTORES SALARIALES</b>			
	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>TOTAL</b>
No. Días	18	340	360
Asignación Mensual	\$1.112.954	\$22.157.664	\$ 23.270.618
Gasto de Transporte perm.			
Subsidio de alimentación			884.000
Prima Técnica F. salarial			
Auxilio de Transporte			
Prima Técnica F. Salarial			
Prima de Localización			
Prima de Navidad			\$ 3.033.652
Prima de serv. Junio			\$1.413.857
Prima de serv. diciembre			\$ 1.322.807
Prima de vacaciones			
Sueldo de vacaciones			
Bonificación por servicios			\$ 681.685
Viáticos			\$ 6.388.055
Horas Extras Diurnas			
Horas Extras Nocturnas			
Recargo Nocturno			
Auxilio Educativo			
Dominicales y Festivos			
Auxilio de Manutención			\$ 1.766.204
Prima de Coordinación			
<b>SUBTOTALES</b>			<b>\$ 38.760.878</b>
I.P.C.A 31-12/2007 (5,69)			\$ 40.511.171
I.P.C.A 31-12/2008 (7,67)			\$ 43.618.377
I.P.C.A 31-12/2009 (2,0)			\$ 44.490.744
I.P.C.A 31-12/2010(3,17)			\$ 45.901.100
I.P.C.A 31-12/2011(2,67)			\$ 47.126.659
<b>TOTALES</b>			<b>\$47.126.659</b>
<b>SALARIO PROMEDIO /</b>	<b>12</b>		<b>\$ 3.927.221</b>
<b>MESADA PENSIONAL 75% para el año 2011</b>			<b>\$2.945.416</b>

Para finalizar solicito que se fije la mesada pensional para el año 2012 en suma no inferior a **\$2.945.416** y se le entregue a mi poderdante la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (35.105.451)** y sus intereses por concepto de diferencias pensionales

13

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicito que se sirva relliquidar la pensión de jubilación del señor JHONNY PUENTE DORIA a partir de la fecha del retiro definitivo del servicio, 11 de diciembre del 2006; en cuantía no inferior al 75% del ingreso promedio mensual que durante el último año de servicio haya percibido como trabajador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que no puede ser inferior para el año 2012 en la suma de \$2.945.416

**SEGUNDO:** Solicito al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberá pagar al señor JHONNY PUENTE DORIA las sumas resultante de las diferencias pensionales entre lo reconocido y pagado y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación, a partir de la fecha de retiro de mi poderdante con los reajustes de la ley y debidamente indexada hasta la fecha, que a la fecha lo estimo en **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (35.105.451) y sus intereses** por concepto de diferencias pensionales

### NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,

  
**TONÁS CHAPUÉL TELLO**

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.




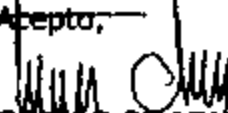
**SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
CIUDAD.-**

Yo, **JHONNY PUENTE DORIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.015.710 de LORICA por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **PRESENTE DERECHO DE PETICION AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

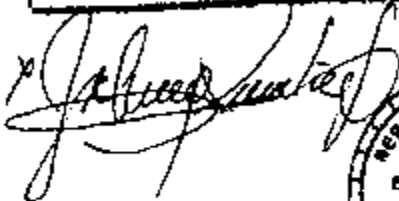
El doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, queda facultado para recibir, transgír, desistír, concillar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos. Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Señor juez, sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,  
  
**JHONNY PUENTE DORIA**  
C. C. No. 15.015.710 de LORICA

Acepto,  
  
**TOMAS CHAPUEL TELLO**  
C. C.No. 73.194.303 de Cartagena  
T.P. No. 169.672 C.S. de la J

<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL</b>
Ante la Notaria Cuarto del Circulo de Cartagena fue presentado para firmarse este documento por
<i>Johnny Puente Doria</i>
<i>Doria</i>
C. C. No. 15.015.710
<i>cc 15.015.710 LORICA</i>
Cartagena <b>12 OCT 2011</b>







DIRECCION GENERAL

1- 2024-

Bogotá, D.C.

41 135  
Puente Dora Thony  
No: 2-2012-001200  
02/02/2012 16:46:33

Doctora  
Gloria Inés Cortes  
Directora  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Av. Calle 26 No. 69B - 45, piso 2  
Bogotá

Asunto: Cuotas Partes Pensionales

Teniendo en cuenta que CAJANAL a la fecha se niega a cancelar las obligaciones por conceptos de cuotas partes con el SENA, a pesar de estar aceptadas por silencio administrativo positivo y uno de los argumentos consiste en la forma como se liquidó la pensión de jubilación por parte de esta Entidad y en virtud de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado proferida dentro del expediente número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) el 4 de agosto de 2010) y la circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se manifestó:

*"Que respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional esta Corporación en Sentencia de Unificación<sup>1</sup>, en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio, precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse. Que con dicha posición, no se desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos".*

<sup>1</sup> Exp. 25000 23 25 000 2006 07509 01 (0112-09) Sección Segunda, 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Arcila.

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Prestadora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 01 - Fax: 546 13 51 - PBX: 546 13 00 - Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

136

De manera atenta solicito se estudie dicha sentencia y la aplicación frente a las cuotas partes pensionales, toda vez que esta Entidad siempre ha liquidado de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con lo cotizado por el funcionario en su último año de servicio y que ha sido motivo de objeción por parte de ustedes.

Adicionalmente es importante que conozcan el pronunciamiento del Seguro Social frente a la misma situación en el memorando 13000-3884 del 23 de septiembre de 2011, por medio del cual dieron Instrucciones en relación con la aplicación de la circular 054 de 2010 Procuraduría General de la Nación - Ingreso Base de Liquidación y Factores Salariales Ley 33 de 1985; en la cual se indicó:

*"Según certificación expedida por la Secretaria General, en Consejo Directivo del 28 de julio de 2011, correspondiente al acta 311, se modificó la posición inicial adoptada respecto a la aplicación de la Circular 054 de 2010 y la liquidación de las pensiones reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985m, y se recomendó dar aplicación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de que el afiliado sea empleado público en régimen de transición, hasta cuando la Corte Constitucional se pronuncie de fondo sobre la nueva interpretación que el Consejo de Estado hace de la Ley 33 de 1985//...Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las funciones atribuidas a la Vicepresidencia de Pensiones en el literal k) del Decreto 1403 de 1994, se hace necesario impartir las siguientes directrices, para efectos de la liquidación de las pensiones de jubilación de personas beneficiarias del régimen de transición, reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985: a) En el caso de los empleados públicos, teniendo en cuenta que su juez natural es el Consejo de Estado, la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985, corresponderá al 75% del salario promedio del último año de servicio. Los factores salariales a tener en cuenta serán los establecidos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, el cual señala como factores los siguientes:*

- *Asignación básica*
- *Gastos de representación*
- *Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;*
- *Dominicales y feriados;*
- *Horas extras;*
- *Bonificación por servicios prestados*
- *Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio...//"*

Finalmente se debe dar aplicación al artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 que ordena: "ARTÍCULO 114. "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos."

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

2



DIRECCION GENERAL

122

De acuerdo a lo expuesto, relaciono los pensionados con cuota parte a cargo de dicha entidad para que se de aplicación al artículo 114 de la ley 1395 de 2010 en concordancia con la sentencia de unificación del Consejo de Estado a que se hizo referencia y la orden del procurador general de la nación y así se acepte y pague lo adeudado por este concepto:

1. ACUÑA GOMEZ José ARMANDO
2. Alean Ortega Andres Alfonso
3. Almeciga Martinez Jesus Octavio
4. Alvarez Guevara Jorge Enrique
5. Alvarez Manrique Jorge Tadeo
6. Aizate Mesa Consuelo
7. Andrade Diaz Francisco Javier
8. Aragon Bravo Victor Alfredo
9. ARAQUE CHIQUILLO LUIS FERNANDO
10. Arcila Ramirez Fabio
11. Ardila Isaza Raul
12. Arguello Mariño Jorge Anibal
13. ARIAS CEBALLOS MARTHA LUCIA
14. ASPRILLA MURILLO ANTONIO MELECIO
15. BACCA RUIZ GULLERMINA
16. BACHILLER REYES JAIME
17. BARAJAS GUSTAVO ALBERTO
18. Barberena Tacon Camilo
19. BENITEZ VIVEROS BERNABE
20. Bermudes Cardenas Alicia
21. BERNAL PINILLA LUIS EDUARDO
22. BERNAL RUIZ JESUS
23. BETANCUR ARANGO OSCAR MANUEL ✓
24. Betancur Escobar Francisco Gonzalo ✓
25. BUITRAGO DIAZ DANILO DE JESUS
26. CACERES RODRIGUEZ JOSUE DAVID
27. Calcedo Carlos Norberto
28. Calderon Rivera Francisco Jose
29. CAMACHO ARCINIEGAS MATILDE ✓
30. Camacho Stand Miryam Stella ✓
31. Camargo Benites Carlos Alberto
32. Campo Arteché Eliecer Hipolito
33. CAMPO CORTES CESAR RODRIGO ✓
34. Campo Dueñas Gloria Piedad ✓
35. CARDENAS BETANCUR HERNAN
36. Cardenas Garcia Jose Hector
37. Caro Correa Alcira
38. CARVAJAL MEDINA IVAN DE JESUS
39. CASTAÑO BUSTAMANTE MARIO
40. Castro Canillo Crispin Alfredo
41. Cherry Bastidas Elsa ✓
42. CHAVERRA ALVAREZ José REYES ✓
43. CHAVES SOLANO MYRIAM EUFEMIA

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

3

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plaza de la Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 33329 - Edificativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

138

44. Chavez Rairan Florentino ✓
45. Cifuentes Gerardo Alirio ✓
46. Cocuyame Espinosa Daniel ✓
47. COLLAZOS FANNY ✓
48. CONTRERAS BARRETO José AGUSTIN ✓
49. CORDOBA MORENO GUSTAVO EDUARDO ✓
50. CORZO OCHDA GUSTAVO RODOLFO ✓
51. Cujia Amaya Arturo ✓
52. DAVILA GARAY EDITH ✓
53. Diago Solano Tito Gerardo ✓
54. DIAZ DE MENDOZA ANA CRISTINA ✓
55. Duarte Velandia Maria Graciela ✓
56. Escalante Sanchez Ramon Antonio ✓
57. ESPINEL SUAREZ JULIO ROBERTO ✓
58. ESPITIA SALAMANCA SALVADOR ✓
59. FARIAS MOYANO MIGUEL ANTONIO ✓
60. FERNANDEZ ALONSO JULIA ✓
61. Feuillet Salfudo Alvaro Guillermo ✓
62. Florez Mantilla José ✓
63. FRANCO OROZCO LUIS ARTURO ✓
64. GAITAN ACOSTA FERNANDO ✓
65. Galeano Ramirez Alberto ✓
66. GARCIA DE REYES OLGA BEATRIZ ✓
67. GARCIA ESCOBAR LUZ ETELLA ✓
68. Garcia Martínez Alfonso ✓
69. GELVEZ TORRES CARLOS JULIO ✓
70. Giraldo Carvajal Hernan ✓
71. GOMEZ RIVERA JESUS HERALDO ✓
72. Gonzalez Delgado Luis Octavio ✓
73. Gonzalez Lozano Olga Lucia ✓
74. Gonzalez Villada Tomas Obdulio ✓
75. Gonzalez Villarraga José Humberto ✓
76. Gonzalez Zoque Carlos Alberto ✓
77. GRAJALES RAMIREZ DIEGO DE JESUS ✓
78. GUALDRON GOMEZ EFRAIN ✓
79. GUTIERREZ QUEVEDO HUMBERTO ✓
80. Gutierrez Rodriguez Domingo Ariel ✓
81. GUZMAN ARRIETA JESUS ENRIQUE ✓
82. GUZMAN SASTRE NESTOR OSWALDO ✓
83. HINCAPIE USQUIANO GERARDO ✓
84. Ibarra Nates Arcesio ✓
85. JARAMILLO GAVIRIA ORLANDO ✓
86. Lamboglia Rodriguez Camen de Jesus ✓
87. LASCANO QUEVEDO JUAN CRISOSTOMO ✓
88. Lezaca Rojas Rafael ✓
89. LOPEZ GALLEGO LUIS EMERSON ✓
90. LOPEZ OCAMPO HERNAN ✓
91. Lopez Perez Saul Enrique ✓
92. Lopez Pinilla Hernando ✓
93. LOZANO GARCIA OLGA MARIA ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

4

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 93329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - Fax: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

94. LUGO RODRIGUEZ JORGE ✓  
95. MARCUCCI HERNANDEZ GUSTAVO ✓  
96. Maria San Juan de Vides ✓  
97. Marin Montoya José Abel ✓  
98. Martínez Julio Abel ✓  
99. MARTINEZ SANCHEZ ANA DOLORES ✓  
100. MARTINEZ SOTO JAIME ALBEIRO ✓  
101. MATTOS RODRIGUEZ ANIBAL AUGUSTO ✓  
102. Mayorga Fiorez Maria del Carmen ✓  
103. MERY MOSQUERA GUILLERMO ✓  
104. Meza Gómez José Edgar ✓  
105. Meza Ramírez Luis Vicente ✓  
106. Molina Amaya Cecilia ✓  
107. MOLINA RAMIREZ EFRAIN ✓  
108. MOLINA RINCON ONOFRE ✓  
109. Monroy Benavides Luis Jaime ✓  
110. Morales Alean Roosevelt Manuel ✓  
111. Morales Calderon Marco Miguel de Jesus ✓  
112. Morales Posada Jose Rubio ✓  
113. MORENO CHAVARRO DANIEL ✓  
114. Moreno Nieto Jaime Humberto ✓  
115. MORENO ORTIZ MARIA ISABEL ✓  
116. MOSQUERA VARGAS José ROMALDO ✓  
117. MURGAS PEÑALOZA José ALBERTO ✓  
118. MURILLO DE CARDENAS LEONOR ✓  
119. NARVAEZ DE LOPEZ LUCIA COLOMBIA DEL S ✓  
120. Navarata Navarata Pedro Pablo ✓  
121. NIETO ALFONSO CARLOS ALBERTO ✓  
122. NUÑEZ ACEVEDO EDUARDO ✓  
123. Obyrne Dorado Norma ✓  
124. Olaya Mosquera Erifar Nel ✓  
125. ORDOÑEZ GIRON HOLMAN ✓  
126. Ortega Hernandez Nelson Eduardo ✓  
127. Ortegón Moreno Enrique ✓  
128. Ortiz Canizalez Alvaro ✓  
129. OSORIO BERMUDEZ RAMON ✓  
130. OSORIO CARDONA OMAR EZEQUIEL ✓  
131. Osorio Castro Miguel Angel ✓  
132. PABON JAIMES ALIRIO ✓  
133. Pacheco Reyes Luis Alberto ✓  
134. PALACIOS BOTERO ALONSO ✓  
135. Parada Granados José Raul ✓  
136. Patamoyo Roa Jose Trinidad ✓  
137. PATIÑO ALBARRACIN PEDRO JESUS ✓  
138. Peña Samaca Omar ✓  
139. PERALTA LONDOÑO GERMAN ✓  
140. Perdomo de Cortes Myriam Giomar ✓  
141. PEREZ RAMIREZ LUIS ENRIQUE ✓  
142. PIEDRAHITA GALVIS MANUEL SALVADOR ✓  
143. PINEDA BALDOVINO CARMELO EMIRO ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPLEO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

5

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plaza de la Previsora Calle 57 No. 8-89 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indiativo 91 - Fax: 946 15 51 - PBX: 946 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

144. PLACIDES CAMBINDO HECTOR NOEL ✓
145. Puentes Gomez Maria de la Cruz ✓
146. QUERO DE GONZALEZ CARMEN CECILIA ✓
147. QUINTERO OSPINA RAFAEL IGNACIO ✓
148. QUINTERO VALVERDE RAFAEL OMAR ✓
149. Ramirez de Senz Martha Ruby ✓
150. RAMIREZ GUZMAN JAIME ✓
151. RAMIREZ RAMIREZ CARMEN CECILIA ✓
152. Ramirez Ramirez Maria Margarita ✓
153. RAMIREZ SALGADO FRANCISCO ✓
154. REYES MARTINEZ LUZ STELLA ✓
155. Reyes Rojas José Elieco ✓
156. RIOS RODRIGUEZ José NEMESIO ✓
157. RIVERA OCAMPO RIGOBERTO ✓
158. Roa Vargas Hernando ✓
159. Rodriguez Barrera Edilberto ✓
160. Rodriguez de Mendoza Glenda M. ✓
161. Rodriguez de Salazar Maria del Socorro ✓
162. RODRIGUEZ MELO ANDRES ✓
163. RODRIGUEZ QUINTANA OSCAR HARRY ✓
164. Rodriguez Silva Alberto ✓
165. RODRIGUEZ VALENCIA RAFAEL ✓
166. ROMERO ALVAREZ MANUEL RAMON ✓
167. ROSALES BARRERA HECTOR ARIEL ✓
168. SAAVEDRA CORREDOR FABIO José ✓
169. SALAS PABON HUMBERTO NECTARIO ✓
170. SALAS SIERRA ALVARO MANUEL ✓
171. SALGADO FORERO GUILLERMO ✓
172. SANCHEZ ACOSTA JOSE DE JESÚS ✓
173. SEPULVEDA BUITRAGO DARIO ✓
174. Sevilla Hurtado Gersain Alonso ✓
175. SIERRA MEDINA GABRIEL ✓
176. Sierra Salcedo Roberto Horacio ✓
177. Silva de Buitrago Julia Emma ✓
178. Socarras Jimenez Israel Francisco ✓
179. SOLANO GUIO LAURENTINO ✓
180. SOLANO QUESADA HEBERTO EMIRO ✓
181. SUAREZ SUAREZ José ANGEL ✓
182. Tobon de Lopez Ana Ligia ✓
183. Toro Giraldo Julio Ernesto ✓
184. TORO PATIÑO MARTA LUCIA ✓
185. Torres de Segura Maria Elizabeth ✓
186. Triviños Ortiz Ruth ✓
187. Trujillo Valdes Carmen Teresa ✓
188. VALENCIA SANCHEZ MIRYAM ✓
189. VARGAS VILLANUEVA José NORBEY ✓
190. VASQUEZ ESTRADA RUBEN DARIO ✓
191. VELASCO RUEDA FERNANDO ✓
192. VELEZ VILLEGAS GONZALO ✓
193. VERGARA SEVERICHE ALVARO GUILLERMO ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

6

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

194. Victoria Escobar Ernesto Arturo ✓  
195. Villafradez Lozano Flor Alba ✓  
196. Villamizar Ramirez Victor Julio ✓  
197. VIVAS GONZALEZ RODRIGO ✓  
198. Yepes Pardo Ruby ✓  
199. Zapata Fernández Carlos Eduardo ✓  
200. ZAPATA PINTO NELSON MANUEL ✓  
201. Zuñiga Monterroza Luis Eduardo ✓  
202. Albarracín Suarez Pablo Antonio ✓  
203. Aldana Suarez Ruby ✓  
204. Aleman Mojenes Guillermo ✓  
205. ANDRADE ORTEGA ARNULFO SEVERO ✓  
206. Antolinez Vera Antonio ✓  
207. Aponle Santos Gilberto de las Mercedes ✓  
208. Arango Chiriboga Herman Humberto ✓  
209. Aristizabal Rios Guillermo ✓  
210. AYALA MORALES FLAVIO JOSUE ✓  
211. Barrera Avella Dionisio ✓  
212. Basto Villamizar Juan de Jesús ✓  
213. BELTRAN BERMUDEZ DINAEL ALBERTO ✓  
214. Beltran Romero Carlos Antonio ✓  
215. Betancur Alvarez Olga Lucia ✓  
216. Bolaño Ortega Carlos Alberto ✓  
217. Bolaños Bolaños Jonas Amílcar ✓  
218. BOLAÑOS MOLINA CIRO RENE ✓  
219. BOLIVAR QUICENO ORLANDO DE JESUS ✓  
220. Botello Gómez José Ramon ✓  
221. CACUA SANCHEZ LUIS ALBERTO ✓  
222. CANO GIRALDO RICARDO ✓  
223. CARDENAS DE MORENO MERCEDES MARJORIE ✓  
224. Carmona Arango Oscar Alberto ✓  
225. Carrasquilla Serna Luz Stella ✓  
226. Camillo Camargo Héctor Alfonso ✓  
227. CASAS ORTIZ FROILAN TIBERIO ✓  
228. Castañeda Londoño Leonel Alcides ✓  
229. Castaño Orrego Camilo ✓  
230. Castelar Martínez Jaime Alfonso ✓  
231. Celedon Romero Sixto Cayetano ✓  
232. Chavez Castañeda Pedro Ignacio ✓  
233. Chavez Rodriguez Moises ✓  
234. Clavijo Soto Amanda ✓  
235. Contreras Camelo Jesus Ramiro ✓  
236. Cordoba Narvaez Elba Josefina ✓  
237. CORRECHA RICAURTE JESUS ARTURO ✓  
238. CORTES CARDONA JOAQUIN HERNAN ✓  
239. Cruz Caballero Meri Leonor ✓  
240. CUCAITA NOPE GABRIEL ✓  
241. Curtidor Moreno Myriam Isabel ✓  
242. DAVILA MURILLO HUGO DARIO ✓  
243. Diaz Artza Ernesto ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

7

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plaza de la Espectadora Calle 37 No. 8-69 • www.sena.edu.co • AA 53329 • Teléfono 91 • Fax: 546 15 51 • PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia





DIRECCION GENERAL

244. Diaz Belalcazar Luis Eduardo ✓  
245. DIAZ DAZA ELIECER JOSE ✓  
246. Díaz Heriberto ✓  
247. Díaz Ortiz Javier ✓  
248. DUCUARA MORENO José VICENTE ✓  
249. DULCEY BLANCO MYRIAM CONSUELO ✓  
250. DUSSAN DE SANABRIA ROSALIA ✓  
251. ECHEVERRY HENAO JAIME ✓  
252. ESCOBAR REYES ANTONIO JOSE ✓  
253. Figueroa Valdes Pedro Roberto ✓  
254. FONSECA REYES ESPERANZA ✓  
255. Forero Santana Edgar Hernando ✓  
256. Gailego Gómez Cecilia ✓  
257. GAMBOA INSUASTI GERARDO VICENTE ✓  
258. García Garavito Fanny Elena ✓  
259. García Londoño Danyth ✓  
260. GARZON MAXIMO ✓  
261. GIL CARLOS TULIO ✓  
262. GOMEZ DE GONGORA GLORIA AMPARO ✓  
263. Gómez Suarez Rodrigo Isauro ✓  
264. González Bejarano Luis Danilo ✓  
265. Gordillo Arevalo Baudilio ✓  
266. Gorraiz Monroy Clara Ines ✓  
267. Granados de Velasquez Elsy Edith ✓  
268. Guardiola Rios Teresa Isabel ✓  
269. GUERRERO BORJA REINALDO ALIRIO ✓  
270. Guerrero Sánchez José Ernesto ✓  
271. Guevara Diaz Elsy del Carmen ✓  
272. Guillermo Forero Jorge Eliecer ✓  
273. Gutierrez Beltran Luz Marina ✓  
274. Gutiérrez Sánchez Amparo ✓  
275. Guzman de Baez Cecilia ✓  
276. Hernandez Agudelo Arturo de Jesús ✓  
277. Hernández Moreno Alvaro ✓  
278. Hernandez Rodríguez José Reinel ✓  
279. HERRERA TROCHEZ JORGE ELIECER ✓  
280. Hidalgo Troya Martha Cecilia ✓  
281. HIGUITA OQUENDO LUIS FERNANDO ✓  
282. Horta Tafur Luis Enrique ✓  
283. Hoyos Valencia Miguel Angel ✓  
284. Jaimes Chaparro Romulo ✓  
285. JARAMILLO GARCIA MARTHA LUCY ✓  
286. JARAMILLO LOPEZ MARIA PATRICIA ✓  
287. Jaramillo Vélez Oscar Roberto ✓  
288. Jiménez García Luzmila ✓  
289. José Humberto Salazar Castro ✓  
290. LAFONT ANAYA ALEJANDRO ✓  
291. López Giraldo Gloria Maria ✓  
292. Lopez Millan Magda ✓  
293. Luis Emiro Quintero Romero ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

8

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Precisora Calle 87 No. 8-89 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Pbx: 546 13 31 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

294. Luque Soto Carmen Cecilia ✓  
295. Manrique Estupifan Alonso ✓  
296. Madridi Noriega Eduardo Enrique ✓  
297. MEDINA GALEANO PABLO EMILIO ✓  
298. Mejia Llevano German ✓  
299. Mejia Reyes Manuel José ✓  
300. MERCADO KANDO GABRIEL ELIECER ✓  
301. Miranda de Hernández Aura ✓  
302. Montoya de Santacoloma Amparo ✓  
303. Mosquera Montes Martha Cecilia ✓  
304. Muñoz Bernal Manuel Antonio ✓  
305. Muñoz Ríos Luis Alberto ✓  
306. Niño Ruben ✓  
307. Ocampo Duque Jorge Eliecer ✓  
308. Ochoa Rodríguez Luis Emigdio ✓  
309. OJEDA PINTO ANGEL TEOBALDO ✓  
310. Orjuela Peña Ricardo Antonio ✓  
311. OSORIO DE BOTERO GLORIA INES ✓  
312. Osorio Rico Tarquino ✓  
313. OTERO CAMPO DIOGENES ✓  
314. Padilla Martínez Jose Luis ✓  
315. Palacios Barco Simon Eladio ✓  
316. Paramo Davila Martha María ✓  
317. PATIÑO GUTIERREZ CARLOS ARTURO ✓  
318. Peláez Ríos Silvio de Jesús ✓  
319. PENCUE PENCUE José LIBARDO ✓  
320. Peñaranda Velez Rafael ✓  
321. PEREA CUESTA JESUS ENRIQUE ✓  
322. Perea Perea Enor Dafne ✓  
323. Pérez Game Henry ✓  
324. Pinzon Suarez Carlos Armando ✓  
325. Polanco Triviño Mary ✓  
326. PUENTE DORIA JOHNNY ✓  
327. Puentes Peralta Miguel Antonio ✓  
328. QUEJADA RAMIREZ NESTOR ✓  
329. RAMIREZ RESTREPO José ARTURO ✓  
330. Ramón Duran Carlos Alberto ✓  
331. RAMOS VILLAMIL FELIX ✓  
332. RESTREPO AGUDELO LEON DARIO ✓  
333. RICARDO MARTINEZ ROJAS ✓  
334. Rincon Castro Margarita ✓  
335. Rivera Avila Jaime Enrique ✓  
336. Rodríguez Baquero Hugo ✓  
337. RODRIGUEZ DE CERON MYRIAM ✓  
338. Rodríguez de Vega Bernardita Irma Cleofe ✓  
339. Rodríguez Javier ✓  
340. Rodríguez Paez Consuelo ✓  
341. Rondon Ordoñez Jaime ✓  
342. Rubiano Rey Marco de Jesús ✓  
343. Rubio Gonzalez Ruth Yelitza ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPLEO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Manizales La Presidencia Calle 57 No. 6-69 - www.sena.edu.co - AA 33329 - indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 18 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

344. Salgado Marulanda Dolly Cecilia del Pilar  
345. SANCHEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE  
346. Sierra Varon Luis German  
347. Suárez Alejo José  
348. SUAREZ CASTILLO ALFONSO MARIA  
349. Suárez Mootoo Bing Alberto  
350. Tarazona Ramirez Blondel Augusto  
351. TORRES MIRANDA PEDRO ANTONIO  
352. Turriago Torres José Rafael  
353. Uran Gallo Jesús María  
354. Vargas Gallego Javier  
355. Varon Martínez Ernesto  
356. VASQUEZ RODRIGUEZ ALVARO  
357. Velasco Bravo Juan Manuel  
358. VELASQUEZ VELASQUEZ DARIO DE JESUS  
359. Veléz Vasquez Amanda de Jesús  
360. Villegas Vera Carlos Augusto  
361. VILLOTA GONZALEZ JULIO CESAR  
362. YEPES BUILES MARIA GERGINA  
363. Zalabeta Pavajeau Laura Ester  
364. ZAMORA DE PABON BLANCA INES

Cordial saludo,

  
Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Memorando Seguro Social (3 Hojas)

Proyectó: Diana Patricia Tobón 

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

10



DIRECCION GENERAL

No: 2-2011-022549  
06/12/2011 14:11:18

1-2024-

Bogotá, D.C.

SEÑOR  
JHONY PUENTE DORIA  
BARRIO REPUBLICA DE CHILE M43 LOTE 8  
FRENTE A LA IGLESIA DE LOS MORMONES  
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Respuesta petición

Respetado señor Puente:

En atención a su petición radicada en el archivo Central de esta Dirección General el 8 de julio de 2011 con el N° 1-2011-013839 dando alcance a la comunicación N° 2-2011-011055 del 12 de julio de 2011, mediante la cual se emitió respuesta inicialmente, en la cual solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tomando como base la totalidad de factores devengados durante su último año de servicios, con base en la Circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de 04 de agosto de 2010, de manera atenta me permito emitir la respectiva respuesta, así:

Con posterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado y a la Circular emitida por el Procurador General de la Nación, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-539 de 2011, en la cual analizó la constitucionalidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, que sirve de fundamento a la circular del Procurador, resolviendo "Declarar EXEQUIBLE la expresión *"que en materia ordinaria o contenciosa administrativa"* contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional".

En la parte motiva de esa providencia la Corte Constitucional señaló que *"En cuanto a la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, la Corporación encontró que si bien es una alternativa válida dentro del margen de configuración del legislador, comenzar por imponerle a las autoridades administrativas que tengan en cuenta el precedente judicial en dichos ámbitos, también lo es que las materias a que alude la norma igualmente pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, evento en el cual su interpretación debe ser vinculante para las autoridades administrativas. Por tanto, el legislador incurrió en este caso en una omisión legislativa al no tener en cuenta la obligatoriedad y los efectos erga omnes de los fallos de constitucionalidad de esta Corte, consagrada en los artículos 241 y 243 de la Constitución, como tampoco las reglas que se imponen en las sentencias de unificación de jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales, temas en los cuales la Corte Constitucional es órgano de cierre. Por esta razón, la expresión normativa señalada, fue declarada exequible de manera condicionada, en el sentido de que se entienda que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional."*

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Platacleta La Previsora Calle 57 No. 8-89 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCIÓN GENERAL

Es clara la Corte Constitucional en señalar que la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, al que hace referencia la circular del Procurador, es viable en tanto las sentencias judiciales precedentes respeten la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional sobre el respectivo tema; en el caso de las liquidaciones de las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición y específicamente del SENA, la Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, ya se pronunció mediante la Sentencia T-1225 de 2008, en una forma diferente a la señalada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación; por ende, no se cumplen los parámetros condicionantes de la Corte Constitucional para la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

De otra parte, debo informarle que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció el pasado 27 de julio de 2011 en comunicación dirigida en calidad de copia al SENA, en torno a la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas por el SENA hasta la entrada en vigencia del Decreto 4937 de 18 de diciembre de 2009, atendiendo una solicitud de reglamentación del procedimiento a utilizar para el reconocimiento y pago de las pensiones en cumplimiento a lo señalado por la Procuraduría General de la Nación y la sentencia del Consejo de Estado que Usted menciona; en esa respuesta el Ministerio manifestó: "Sobre el particular me permito informarle que este Ministerio no ha previsto expedir el reglamento a que usted se refiere, toda vez que considere que el procedimiento para el reconocimiento de pensiones ya se encuentra regulado por la ley y por los reglamentos de cada una de las entidades reconocedoras, y que ni la Circular 054 de 2010 del Señor Procurador de la Nación ni la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado que usted menciona, son susceptibles de reglamentación".

Agregó sobre el tema ese Ministerio que "...frente al mismo tema que usted se refiere, existen también pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre para los conflictos relacionados con afiliados ISS y las relaciones laborales de carácter contractual, como de la Corte Constitucional. Este último Tribunal en la sentencia T-1225/08, se refiere específicamente al caso de un servidor SENA, y en ella realiza consideraciones opuestas a las de la Sección Segunda del Consejo de Estado que usted cita. Por esta razón motivo se está buscando un pronunciamiento de unificación por parte de la Corte Constitucional."

El pronunciamiento del Ministerio deja en evidencia la falta de unidad de criterio jurisprudencial y la necesidad de que se emitan lineamientos claros sobre el tema, aplicables en igualdad de condiciones a todos los pensionados y prepensionados del país que estén en la misma situación; en este orden de ideas me permito despachar negativamente la petición de reliquidación incoada por usted.

Cordial saludo,

  
Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia: Doctora Silvia Patricia Tamayo Díaz [spatamayo@sena.edu.co](mailto:spatamayo@sena.edu.co) Directora Jurídica SENA Dirección General

Nis: 2011-05-014401

Proyectó: Mena Victoria Suarez Suarez [mvsuarez@sena.edu.co](mailto:mvsuarez@sena.edu.co)

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá, D.C.,

No: 2-2011-019479  
31/10/2011 14:06:57

Doctor  
Tomas Chapuel Tello  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero  
Piso 5, Oficina 504 A  
Cartagena-Bolivar

Asunto: Solicitud de copias

Apreciado Dr. Chapuel Tello:

En atención a su solicitud radicada en la Regional Bolívar el 14 de octubre de 2011 con el No. 1-2011-004308 y 1-2011-004309, y recibida en el Grupo de Pensiones el 28 octubre del mismo año, en donde solicita copias de documentos, atentamente le informo que le son autorizados, por lo cual, de conformidad con la Resolución No. 01961 del 30 de agosto de 2004, el valor a cancelar es de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500) correspondiente ciento ocho (108) fotocopias respecto del señor Johnny Puentes Doria y VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS correspondientes a doscientas noventa (290) fotocopias respecto del señor Roque del Carmen Figueroa para lo cual deben registrarse en la página [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante, por lo que

Realizado el trámite mencionado, se remitirán las copias solicitadas.

Cordial saludo,

Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2011-05-022204

Proyectó: Yesenia Saías

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - AA 83329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C., Colombia

**Dorelis Vasquez Leon**

143

De: onbase  
 Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2011 04:50 p.m.  
 Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos  
 Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM  
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-031360-(1)-\_EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 20\_10\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos - - 20\_10\_2011 -.tif

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-031360 - de Fecha: 10/20/2011 3:27:01 PM
- NIS: 2011-05-022204
- Remitente: \* ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: \* EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACIONES NO. 1-2011-004307, 1-2011-004308 Y 1-2011-004309 PRESENTADAS POR EL SR. TOMAS CHAPUEL TELLO.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
 Grupo de Administración de Documentos  
 SENA - Dirección General

S. 2011000114  
 20 OCT. 2011 4:12  
 12024

20/10/2011

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

SENA - REGIONAL BOLIVAR

Radicacion Recibida

No: 1-2011-004308

14/10/2011 11:25:20

Destinatario: 131010

Cartagena de Indias D. T Y C. Octubre del 2011

**SEÑORES**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
REGIONAL BOLIVAR**

**E. S. D.**

**REF. DERECHO DE PETICIÓN**

**TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303 de Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JOHNNY PUENTES DORIA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.015.710 de Lorica me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

## **PETICION**

**PRIMERO:** Solicito muy respetuosamente se sirva expedirme copia de los desprendibles de pago del periodo comprendido entre enero de 1995 y Diciembre del 2005 del señor **JOHNNY PUENTES DORIA**, pensionado de esta entidad.

**SEGUNDO:** Sirvase expedirme copia autentica de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional al señor **JOHNNY PUENTES DORIA** - resolución 002788 del 28 de Diciembre del 2005, Con constancia de notificación, comunicación o ejecución.

En el evento que mi poderdante haya Interpuesto recurso de reposición contra la resolución anterior solicito copia autentica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágame lo saber.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativos si los hay, donde se reeliquida la pensión del señor **JOHNNY**



9A  
150

# TOMAS CHAPUEL TELLO

**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

PUENTES DORIA, con su respetiva constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágameo saber.

En el evento que mi poderdante haya interpuesto recurso de reposición contra la resolución que reelliquido la pensión solicito copia autentica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágameo saber.

En el evento que se haya presentado recurso de reposición y/o apelación solicito que igualmente se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativo con su respetiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.

**TERCERO:** Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor JOHNNY PUENTES DORIA del término comprendido entre enero del 1995 y diciembre del 2009. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial, prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

## NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,

  
**TOMAS CHAPUEL TELLO**

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.

---

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Cartagena, Centro Sector la Matuna Edificio Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfono - (Fax): (095) 6687467 Celular: 3012257131 - E-mail: Tomascht@hotmail.com

SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
CIUDAD.-

Yo, **JHONNY PUENTE DORIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.015.710 de LORICA por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **PRESENTE DERECHO DE PETICION AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

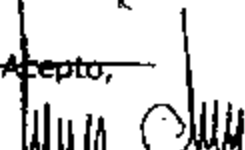
El doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos. Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Señor juez, sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

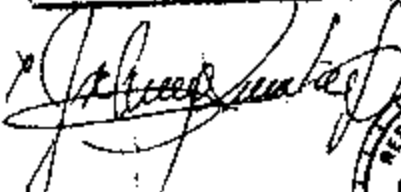
Atentamente,

  
**JHONNY PUENTE DORIA**  
C. C. No. 15.015.710 de LORICA

Acepto,

  
**TOMAS CHAPUEL TELLO**  
C. C.No. 73.194.303 de Cartagena  
T.P. No. 169.672 C.S. de la J

<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL</b>
Ante la Honorable Corte del Circuito de Cartagena fue presentado personalmente con documento por <u>Johnny Puente Doria</u> <u>Doria</u>
Identificación <u>cc 15.015.710 Loric</u>
Cartagena, <u>12 OCT 2011</u>





Leidy Johanna Parra Murcia

---

De: Sandra Patricia Benavides Salvador  
Enviado el: viernes, 03 de febrero de 2012 16:29  
Para: Leidy Johanna Parra Murcia  
Asunto: RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM  
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-031360-(1)-\_EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 20\_10\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos -- 20\_10\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos -- 20\_10\_2011 -.tif

Hola verifica porque aquí hay varios del mismo abogado que estaban pendientes

SANDRA PATRICIA BENAVIDES SALVADOR  
Contratista - Grupo de Pensiones  
DIRECCIÓN GENERAL  
5461500 IP 12719  
[spbenavides@sena.edu.co](mailto:spbenavides@sena.edu.co)  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

EL SENA, Una entidad de clase mundial.

-----Mensaje original-----

De: Edna Catalina Moreno Garzon  
Enviado el: Jueves, 20 de Octubre de 2011 05:01 p.m.  
Para: Yesenia Salas Zuñiga; Sandra Patricia Benavides Salvador; Elizabeth Bulla Guataquirá  
CC: Julieth Marcela Arias Fonseca  
Asunto: RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM

-----Mensaje original-----

De: Edna Catalina Moreno Garzon  
Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2011 17:01  
Para: Yesenia Salas Zuñiga; Sandra Patricia Benavides Salvador; Elizabeth Bulla Guataquirá  
CC: Julieth Marcela Arias Fonseca  
Asunto: RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM

Por favor encargarse del asunto, gracias

EDNA CATALINA MORENO GARZÓN

Coordinadora Grupo Pensiones

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

[emorenog@sena.edu.co](mailto:emorenog@sena.edu.co)

IP 12178

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

-----Mensaje original-----

De: onbase

Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2011 04:50 p.m.

Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelís Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administración Documentos

Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-031360 - de fecha: 10/20/2011 3:27:01 PM
- NIS: 2011-05-022204
- Remitente: \* ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: \* EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACIONES NO. 1-2011-004307, 1-2011-004308 Y 1-2011-004309 PRESENTADAS POR EL SR. TOMAS CHAPUEL TELLO.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase

Grupo de Administración de Documentos

SENA - Dirección General

70  
-154

**De:** Roberto Plata Chacon  
**Fecha:** 20/10/2011 12:43:27 p.m.  
**Para:** Grupo Administracion Documentos  
**Cc:** Dorelis Vasquez Leon  
**Asunto:** RV: REGIONALES Y CENTROS

PARA: Doctora Edna Catalina Moreno Garzón, Coordinadora Grupo de Pensiones, Digeneral, emorenog@sena.edu.co (1-2024).

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Traslado por competencia

De conformidad con el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, atentamente doy traslado de la comunicación radicada en el Grupo de Administración de Documentos de esta Regional el N° 1-2011-004307, 1-2011-004308 y 1-2011-004309 de fecha 14 de octubre de 2011, presentado por el abogado Tomas Chapue] Tello en calidad de apoderado de los pensionados Roque Figueroa, Johnny Puente y Raymundo Guardo

Lo anterior con el fin de que se nos envíe Copia de los actos administrativos solicitados, constancia de notificación comunicación o ejecución de los actos de pensión de jubilación, reliquidación de pensión o recurso de reposición y/o apelación interpuestos en los mismos.

Atentamente,

Roberto Plata Chacon  
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto  
Sena Regional Bolívar- Vía Turbaco Kilometro Uno- Cartagena  
rplata@sena.edu.co  
IP: 52454

Copia: Dorelis Vasquez L., dvasquez@sena.edu.co

OK  
155

**Leidy Johanna Parra Murcia**

De: Edna Catalina Moreno Garzon  
 Enviado el: lunes, 19 de diciembre de 2011 16:39  
 Para: Yesenia Salas Zuñiga  
 CC: Elizabeth Bulla Guataquirá; Sandra Patricia Benavides Salvador; Leidy Johanna Parra Murcia; Julieth Marcela Arias Fonseca  
 Asunto: RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-038944 NIS: 2011-02-242463 de fecha 12/19/2011 1:27:29 PM  
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-038944-(1)-\_EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 19\_12\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos -- 19\_12\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos -- 19\_12\_2011 -.tif

Yesenia por favor encárgate del asunto.

EDNA CATALINA MORENO GARZÓN  
 Coordinadora Grupo Pensiones  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)  
[emorenog@sena.edu.co](mailto:emorenog@sena.edu.co)  
 IP 12178

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

-----Mensaje original-----

De: onbase  
 Enviado el: lunes, 19 de diciembre de 2011 04:30 p.m.  
 Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administración Documentos  
 Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-038944 NIS: 2011-02-242463 de fecha 12/19/2011 1:27:29 PM

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-038944 - de Fecha: 12/19/2011 1:27:29 PM
- NIS: 2011-02-242463
- Remitente: \* ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: \* EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: PENSIONES
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACION POR SER DE COMPETENCIA
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
Grupo de Administración de Documentos  
SENA - Dirección General

156

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector La Matana Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfono: 6667467 - Celular: 3012257131

*02/16/11 abed*

*152*

Cartagena de Indias D. T.Y.C.

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
REGIONAL BOLIVAR

E. S. D.

SENA - REGIONAL BOLIVAR

Radicación Recibida

No: 1-2011-004893

14/12/2011 9:55:35

Destinatario: 131040

## REF. DERECHO DE PETICIÓN

TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.194.803 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor JOHNNY PUENTES DORIA identificado con cédula de ciudadanía número 15.015.710 de Loricá me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

### PETICION

PRIMERO: Sirvase expedirme copia auténtica de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional al señor JOHNNY PUENTES DORIA - resolución 002788 del 28 de Diciembre del 2005, Con constancia de notificación, comunicación o ejecución.

En el evento que mi poderante haya interpuesto recurso de reposición contra la resolución anterior solicito copia auténtica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágamelo saber.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia auténtica de los actos administrativos si los hay, donde se realiquide la pensión del señor JOHNNY

PUENTES DORIA, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágamelo saber.

En el evento que mi poderante haya interpuesto recurso de reposición contra la resolución que realiquide la pensión solicito copia auténtica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágamelo saber.



# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector La Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfono: 6687467 - Celular: 3012257131

En el evento que se haya presentado recurso de reposición y/o apelación solicito que igualmente se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativo con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.

SEGUNDO: Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor JOHNNY PUENTES DORIA del término comprendido entre enero del 1995 y diciembre del 2011. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial, prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

TERCERO: me permito manifestarle que son menos de 10 hojas las que estoy solicitando y si tengo que cancelar algún valor por favor señálenme una cuenta bancaria porque por internet he tratado de registrarme en la página [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) link pagos en línea y tampoco me he podido registrar por lo que no he podido hacer el pago correspondiente, porque yo soy el apoderado del solicitante, así que no puedo hacerme pasar por él para solicitar esas copias porque estaría violando su intimidad llenando datos que solamente sabe el solicitante. Así las cosas le solicito que se sirva proceder a entregarme las copias solicitadas de lo contrario me veré precisado a interponer las acciones constitucionales y disciplinarias del caso.

## NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector La matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfono 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,

TOMAS CHAPUEL TELLO

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Cartagena, Centro Sector La Matuna Edificio Banco Cafetero Piso 3 Oficina 504 A  
Teléfono - (Fax) (85) 6687867 Celular: 992257131 - E-mail: Tomachic@hotmail.com

159

SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
CIUDAD.-

Yo, **JHONNY PUENTE DORIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.015.710 de LORICA por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **PRESENTE DERECHO DE PETICION AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

El doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos. Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Señor juez, sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,

  
**JHONNY PUENTE DORIA**  
C. C. No. 15.015.710 de LORICA

Acepto,

  
**TOMAS CHAPUEL TELLO**  
C. C. No. 73.194.303 de Cartagena  
T.P. No. 169.672 C.S. de la J

<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL</b> Ante la Notaría Grande del Circuito de Cartagena he presentado y suscrita este documento por: <u>Johnny Puente Doria</u> Derecho de petición <u>cc 15.015.710 LORICA</u> Cartagena, <u>12 OCT 2011</u>
---


**De:** Grupo Administracion Documentos  
**Fecha:** 19/12/2011 12:37:31 p.m.  
**Para:** Grupo Administracion Documentos  
**Asunto:** RV: REGIONALES Y CENTROS

**De:** Roberto Plata Chacon  
**Enviado el:** Lunes, 19 de Diciembre de 2011 11:45 a.m.  
**Para:** Grupo Administracion Documentos  
**CC:** Dorelis Vasquez Leon  
**Asunto:** RV: REGIONALES Y CENTROS  
**Importancia:** Alta

PARA: Doctora Edna Catalina Moreno Garzón, Coordinadora Grupo de Pensiones, Digeneral,  
[emoreno@sena.edu.co](mailto:emoreno@sena.edu.co) (1-2024).

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Traslado por competencia

De conformidad con el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, atentamente doy traslado de la comunicación radicada en el Grupo de Administración de Documentos de esta Regional el N° 1-2011-004392, 1-2011-004393, 1-2011-004394 y 1-2011-004895 de fecha 14 de diciembre de 2011, presentado por el abogado Tomas Chapuel Tello en calidad de apoderado de los pensionados Roque Figueroa, Johnny Puente y Raymundo Guardo y Pedro Figueroa Valdes.

Lo anterior con el fin de que se le envíe Copia de los actos administrativos solicitados, constancia de notificación comunicación o ejecución de los actos de pensión de jubilación, reliquidación de pensión o recurso de reposición y/o apelación interpuestos en los mismos.

Atentamente,

Roberto Plata Chacon  
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto Sena Regional Bolívar- Vía Turbaco  
Kilometro Uno- Cartagena [rpata@sena.edu.co](mailto:rpata@sena.edu.co)  
IP: 52454

Copia: Dorelis Vasquez L., [dvasquez@sena.edu.co](mailto:dvasquez@sena.edu.co)

Dorelis Vasquez León  
Contratista - Grupo de Apoyo Administrativo Regional Bolívar Temera Kilometro 1 Vía Turbaco, Cartagena,  
Colombia  
Tel: 095-6539040 IP 52544

[dvasquez@sena.edu.co](mailto:dvasquez@sena.edu.co)

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

Facebook: SENA Comunica Twitter: @SENAComunica

En el SENA, formamos país

SERVICIO NACIONAL

DE APRENDIZAJE

161

Olebrina

162

Cartagena de Indias D. T Y C.

**SEÑORES**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
REGIONAL BOLIVAR**

E. S. D.

SENA - REGIONAL BOLIVAR  
Radicación Recibida

**Nº: 1-2011-004895**

14/12/2011 9:58:12

Destinatario: 131040

**REF. DERECHO DE PETICIÓN**

**TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.184.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 DE de Turbaco (Bol), con el respeto acostumbrado me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

**PETICIÓN**

**PRIMERO:** Sírvasse expedirme copia auténtica de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional al señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ** - resolución 000140 del 10 de febrero del 2005, igualmente solicito copia auténtica de la resolución que resuelve el recurso de reposición de la resolución anterior. Con constancia de notificación, comunicación o ejecución, en el evento que se haya presentado recurso de reposición.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia auténtica de los actos administrativos resolución 000159 de 27 de enero del 2006 que Resquecieron la pensión del señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ**, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no existir hágame los saber.

En el evento que se haya presentado recurso de reposición y/o apelación solicito que igualmente se sirva expedirme copia auténtica de los actos administrativo que lo resuelven con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.

**SEGUNDO:** Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ** del término comprendido entre enero del

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna, Banco Cafetero Floor 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

1995 y diciembre del 2011. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial, prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

**TERCERO:** me permito manifestarle que son menos de 10 hojas las que estoy solicitando y si tengo que cancelar algún valor por favor señálenme una cuenta bancaria porque por internet he tratado de registrarme en la página [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) link pagos en línea y tampoco me he podido registrar por lo que no he podido hacer el pago correspondiente, porque yo soy el apoderado del solicitante, así que no puedo hacerme pasar por él para solicitar esas copias porque estaría violando su intimidad llenando datos que solamente sabe el solicitante. Así las cosas le solicito que se sirva proceder a entregarme las copias solicitadas, de lo contrario me veré precisado a interponer las acciones constitucionales y disciplinarias del caso.

## NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504  
A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Asentamiento,

  
TOMAS CHAPUEL TELLO

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Misma, Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfono: 667987 - Celular: 302287151

Cartagena de Indias D. T y C. Octubre del 2011

## SEÑORAS

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y/O JURE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 Turbaco (Bolí), por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento le otorgo poder general para que en mi nombre y representación PRESENTE DERECHOS DE PETICIONES Y/O ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, En el evento de no resolverse las peticiones, todo esto con el fin de obtener el pago de mi reliquidación de mi pensión

El doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, queda facultado para recibir, transigir, desistirse, conciliar, sustituir y resumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos.

Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Sus honorarios profesionales se los tasa en 30 % del valor total del negocio.

Este poder presta merito ejecutivo en caso de revocación o terminación del mismo, su fecha de vencimiento será la de renovación o terminación y me comprometo a cancelarle valor total de los Honorarios acordados el día de revocatoria o terminación. Los Honorarios que pagare al Dr. TOMAS CHAPUEL TELLO es la suma de los cuales pagare de conformidad en los términos citados.

Sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,

Acepto,

ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ  
C.C. No. 9.069.208 Turbaco (Bolí)

TOMAS CHAPUEL TELLO  
C. C. No. 73.194.303



DIRECCION GENERAL

1-2024-

No: 2-2011-011055  
12/07/2011 17:27:20

Bogotá, D.C.

Señor  
Johnny Puente Doria  
Barrio República de Chile M43 Lote 8  
Frente Iglesia de los Mormones.  
Cartagena - Bolívar

Asunto: Trámite petición

Respetado Señor Puente Doria:

En atención a su petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 8 y 7 de julio de 2011 con los números 1-2011-013839 y 1-2011-013819, a través de la cual solicita la reliquidación de su mesada pensional con base en los factores devengados en el último año de servicios, amablemente le informo que esta Entidad mediante oficio 2-2011-002183 de 18 de febrero de 2011, solicitó a la Procuraduría General de la Nación establecer la aplicabilidad de las directrices trazadas en su Circular 054 de 2010 y la Sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 25000-23-25-000-2006-07508-01(0112-09), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en la liquidación de las mesadas pensionales para el caso específico del SENA.

En consecuencia la Procuraduría General de la Nación mediante comunicación DTS.002274 de 30 de marzo de 2011, radicada en el archivo central de esta Dirección General el 05 de abril de 2011, con el No. 1-2011-006830, informó que el tema del reconocimiento y pago de pensiones especiales dentro del régimen de prima media con prestación definida, debe ser reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de la Circular 054 de 2010; así mismo que la Procuraduría ha venido acompañando a la Dirección de Regulación Económica del Referido Ministerio; en el trámite de expedición del Decreto que reglamentará el asunto, sin que a la fecha se haya expedido pronunciamiento oficial al respecto.

Por lo anterior, una vez sea remitido a esta entidad los conceptos señalados con anterioridad, se dará respuesta de fondo a su petición.

Cordial saludo,

  
Euna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2011-05-014401

Proyecto: Federico Urdache

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



Rad. No. 013839  
Andrico

160

1192011-05-0711107.

Cartagena 6-7-2011

Padre  
Camilo Bernal Hadad  
Director General  
Sena  
Bogotá D.C.

SENA - DIRECCION GENERAL  
Rad. No. 013839  
08/07/2011 15:32:10  
Destinatario: 1-1910  
1-2024

Asunto: Derecho de petición en interés particular

Reverendo Padre:

Yo, Johnny Puente Doria mayor de edad y vecina de Medellín, identificado con cédula 15015710 de Loricá Córdoba..., en mi condición de pensionado del Sena, Regional Bolívar con todo respeto, me dirijo a usted para solicitarle la reliquidación de mi pensión de jubilación, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Por Resolución 002788 del 2005 de la Secretaría General del Sena me reconocieron pensión vitalicia de jubilación.
2. Para la liquidación de mi pensión, no se tuvieron en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio (4 de mayo del 2004 al 4 de mayo de mayo de 2005), tal y como lo dispone el Artículo primero de la Ley 33 de 1985.
3. La Procuraduría General de la Nación por medio de la Circular 054 del 2010 solicitó a los servidores encargados del reconocimiento de pensiones de jubilación dar aplicación a las sentencias de unificación sobre la reliquidación de pensiones.
4. Para los pensionados del SENA conforme a la Circular 054 de 2010, el referente es la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del pasado 4 de agosto de 2010, radicación 0112-2009 que ordena

WA  
7/7/07/2011

HA  
167

5. liquidar la pensión sobre el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio.

Como mi pensión no se liquidó con base en el 75% de todo lo devengado durante ese último año de servicios, tengo derecho a la reliquidación de la misma.

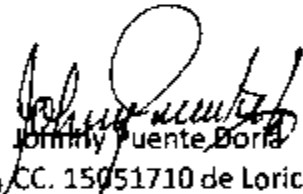
Con fundamento en lo antes expuesto, respetuosamente, le solicito ordenar la reliquidación de mi pensión de jubilación tomando como base la totalidad de los factores devengados por mí durante el último año de servicio a la institución.

El valor resultante a mi favor, se pagará retroactivo e indexado conforme al IPC certificado por el DANE, entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha en que efectivamente se pague.

Recibiré la respuesta en la dirección de mi residencia:

Barrio Republica de Chile M43 Lote 8  
Cartagena Bolivar .....

Muchas gracias por su atención.

  
Johnny Fuente Borja  
CC. 15051710 de Lorica Córdoba

Copia: Doctor Juan Bayona Ferreira, Secretario General del Sena

K. 2011-000054

No. Radicación	007 JUL 2011
FECHA	9:18 AM
SECRETARÍA GENERAL DEL SENIA	
UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL	
Bogotá, D.C. - Colombia	

*J. Bayona Ferreira*



#F  
168

1-2024-

Bogotá D. C.,

No: 2-2009-018611  
09/10/2009 11:34:59 a.m.

Señor  
Johnny Puente Doria  
Barrió Chile Mza 43 lote 8  
Cartagena - Bolívar

Asunto: Respuesta derecho de petición

Respetado señor Puente:

En atención a su solicitud de reliquidación radicada en la Regional Bolívar el 17 de septiembre de 2009 y enviada al archivo central de esta Dirección General el 23 de septiembre de 2009 con correo 8-2009-029549, en atención a sus inquietudes sobre los factores tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión en especial los viáticos y por los cuales solicita reliquidación, de manera atenta le aclaro lo siguiente:

Sobre la causación del derecho a la pensión, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en la sentencia C-168 de 1995, al analizar la Constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993: " ... Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante "

Con base en lo anterior y en los documentos allegados al expediente, se evidencia que usted reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 14 de julio de 2004, fecha en la que cumplió los 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicios al Estado, lo cual significa que adquirió el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, siéndole aplicable eso sí el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en su inciso segundo establece:

*"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley". (El resaltado no es del original)*

"SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS" |

Ministerio de Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

© 2009 by Proterra S.A. B-80 A.A. 53279 Bogotá D.C. Tel: 3461361 P.R. 5461600 Bogotá D.C. - Colombia

Aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que las mismas condiciones son aplicables para la pensión de jubilación, manifestando en su artículo 1° que **"El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación ... de los servidores públicos, ..."** (Hemos resaltado).

El régimen pensional de jubilación aplicable a los empleados públicos del orden nacional (como los del SENA), que estaba vigente para el 31 de marzo de 1994 (es decir el día anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) era la Ley 33 de 1985 y no el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969 que lo reglamenta, ni los Decretos 1014 y 1045 (artículo 45) de 1978, ya que estas normas son anteriores a la mencionada ley 33 de 1985.

Sobre la derogatoria de las normas pensionales del Decreto 3135 de 1968 y en consecuencia de las normas que reglamentaban este tema antes de la ley 33 de 1985, como el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 25 de la mencionada ley 33 de 1985 señaló expresamente: **"Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias."**

Reiterando la derogatoria de las normas anteriores al año 1985 que contemplaban la inclusión de otros factores prestacionales en la liquidación de las pensiones de jubilación de los empleados públicos, el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 dispuso expresamente en su inciso tercero que **"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."** (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Con base en lo anotado podemos afirmar que el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, aplicable, es la ley 33 de 1985.

De otro lado, es claro igualmente que para el 1° de abril de 1994 (fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional), le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, ya que cumplió los 55 años de edad hasta el 14 de julio de 2004.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36-incisos 2° y 3° de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las No 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003, 1733-03 del 21 de octubre de 2004 y 0640-08 del 6 de agosto de 2008, se le liquidó la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el **"setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"**, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

En cuanto a la liquidación de la pensión de jubilación el mencionado artículo 1° de la ley 33 de 1985 señala expresamente lo siguiente:

"SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

2

Ministerio de Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Manizales • Medellín • Cali • Bogotá • Barranquilla • Bucaramanga • Ibagué • Pasto • Pereira • Popayán • Quibdó • San Andrés • Santa Marta • Toluca • Villavicencio

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio." (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Como se puede apreciar, esta norma no establece que la pensión vitalicia de jubilación de los empleados públicos se liquide con el 75% de lo devengado por su poderdante, sino que señala expresamente que esa pensión se liquide con el 75% "del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resallados:

*"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: // a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación. // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados."*

Ahora mediante Resolución 002788 de 28 de diciembre de 2005 confirmada en reposición mediante Resolución No. 000682 de 3 de abril de 2006 notificadas en debida forma en actas de 19 de enero de 2006, y mediante Resolución 02767 de 22 de noviembre de 2007 confirmada en reposición mediante Resolución 00073 de 15 de enero de 2008 se reliquido su pensión de jubilación y se notificó en debida forma como consta en actas de notificación de 22 de noviembre de 2007 y acta de 1° de febrero de 2008.

Los anteriores actos administrativos quedaron en firme, en virtud del artículo 62 del C.C.A. que establece:

*"Los actos administrativos quedarán en firme: 1) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso; 2) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; 3) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos; 4) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se aceptan los desistimientos."*

Y más aun, se agotó la vía gubernativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del C.C.A. así:

*"El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja"*

"SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

3

Ministerio de Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plaza del Progreso Calle 57 No. 40B X.A. 53229 Indígena D01 Fax 5411541 PBX 5461000 Bogotá, D.C. - Colombia




141

Por lo anterior se observa que su pensión de jubilación ha sido reconocida y reliquidada conforme a las normas que la rigen, amablemente le informo que no es procedente acceder a su solicitud.

Cordial Saludo,

  
Paola Inés Vergara González  
Coordinadora Grupo Pensiones

 NFS 2009-02-136558  
Proyectó: Luis Gabriel Torres Palacios



REGIONAL BOLIVAR

**RESOLUCIÓN No 000529 DEL 2006**  
**Por la cual se ordena una novedad de personal**

El Subdirector del Centro Agroindustrial y Minero de la Regional Bolívar del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 18 del artículo 4º de la Resolución No. 02529 de 2004,

Y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **JOHNNY PUENTE DORIA**, identificado con la C. de C. No. 15.015.710 de Lórica, se desempeña en la Entidad como Instructor Grado 12 del Centro CAISAM de la Regional Bolívar.

Que mediante Resolución No.02788 del 28 de diciembre de 2005, confirmada en Reposición con la Resolución No.00682 del 3 de abril de 2006, la Secretaría General del SENA le reconoció al señor **JOHNNY PUENTE DORIA**, pensión de jubilación por valor de \$1.434.582 mensuales, para el año 2005, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio y.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003: **PARÁGRAFO 3º. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones... // Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.**; parágrafo que fue declarado condicionalmente executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1037-03 del 5 de noviembre de 2003, señalando: **"... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente"**

Que de conformidad con el oficio No.04247 del 30 de octubre 2006, suscrito por el Director de la Regional Bolívar, el señor **JOHNNY PUENTE DORIA**, quedará incluido en la nómina de pensionados de la Entidad a partir del día 1 de noviembre de 2006.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Retirar del servicio a partir del 1 de noviembre de 2006 al señor **JOHNNY PUENTE DORIA**, identificado con la C. de C. No. 15.015.710 de Lórica, para que disfrute de la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la Resolución No. 2788 del 28 de diciembre de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra esta Resolución proceda solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido al suscrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal a la deslización del edicto.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena, a los

**30 OCT. 2006**

**CIRO CASTILLO CABARCAS**  
Subdirector Centro CAISAM

002789  
17 SET. 2009

De  
123

Cartagena 2009-09-16

Dr.  
Alfonso Díaz Ordogoista  
Director Regional  
Sena Bolívar

Cordial saludo

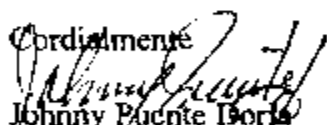
La presente tiene como objetivo de hacerle referencia, la petición de mis derechos teniendo en cuenta las afirmaciones recientes de la Corte suprema de justicia, en relación a que los viáticos permanentes tienen incidencia salarial para las liquidaciones de las prestaciones.

Ingresa a trabajar al Sena Regional Bolívar, como Instructor de Agricultura del 04-5 - 1997 en el Programa Móvil Rural, en el cual permanecí durante 29 años, ganando viáticos permanentes hasta la fecha de mi pensión, del 31 de diciembre del 2006.

Según resolución 002788 del Sena, sé me liquida con el 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y dejando de liquidarme mis viáticos permanentes, y por consiguientes una pensión pirrica de \$.1434.582

La Corte Suprema de Justicia obrando en sana sabiduría y Justicia plena ha dictaminado "los empleados que viajan con frecuencia, porque así lo demanda su cargo, deben de recibir cuando renuncian una liquidación en la que se tengan en cuenta los viáticos permanentes que se le entregan mensualmente".

En consideración de esta reciente jurisprudencia de la Corte, le estoy solicitando, en calidad de pensionado del Sena de la Regional Bolívar me sea reliquidada mis prestaciones sociales de igual manera la pensión de jubilación.

Cordialmente  
  
Johnny Puente Borja  
CC 15 015 710 de Lorica Córdoba



5. 2007. 000085

115-111  
179

SENA - DIRECCION GENERAL

Radicacion Recibida

No: 1-2007-038940

07/12/2007 03:07:53 P.M.

Destinatario: 1-2020

Cartagena D T y C, 05 de Diciembre de 2007

Doctor  
**Hernando Alberto Guerrero Guin**  
Secretario General  
SENA - Dirección General

*Dra Heiba*  
*ojo. Termino*  
*legal*

**Asunto: Recurso de Reposición**

Estimado Doctor,

En relación a la resolución 002767 del 2007 por la cual se reliquida la pensión del señor Johny Puente Doria, presento el recurso de reposición por no compartir el contenido de su liquidación.

En mi condición de ex - instructor del SENA (Caisam) regional Bolívar, y haciendo uso "que de acuerdo a la ley 33 de 1985 al funcionario se le debe liquidar todo lo devengado durante los años trabajados en la institución" y dentro de la resolución no vienen los viáticos devengados durante mis 29 años de trabajo en el SENA.

*MR*  
*DIE 10/12*  
*TOLITA:*  
*Favor*  
*resolver*  
*to legal.*

Por tal razón solicito a usted, tener en cuenta esta apelación para mi justa y legal pensión.

Cordialmente,

*Johny Puente Doria*  
**JOHNY PUENTE DORIA**  
CC. N° 15.015.710 de Loricá.

NIS: 2007-01-082462

SECRETARIA GENERAL  
DIA: 11 DEC 2007  
DIRECCION GENERAL HORA: 11:24 RECIBO

*30 DIC 2007*  
*Recibi Edward A*



125

MEMORANDO

131040-1-

Cartagena,

No: 2-2007-002504  
09/10/2007 11:30:47 a.m.

Oct 10/07  
Diana  
Raul  
Acuse de Recibido  
Regional: DIRECCION GENERAL  
09/10/2007 17:43:26  
Legal  
(max de 3 mes)

PARA: Doctora Melba Ortiz Pérez, Coordinadora del Grupo de Pensiones  
Dirección General

DE: Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto.

ASUNTO: Envío documentos.

Con el fin continuar con el trámite de reliquidación de pensión, del señor Jhonny  
Puente Doria, atentamente envío los siguientes documentos:

- Certificado laboral No. 20 de octubre 3 de 2007
- Certificado de devengados No. 19 de octubre 3 de 2007
- Resolución No.000529 de 2006, por la cual se ordena una novedad de personal.
- Resolución No. 000564 de 2006, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.
- Resolución No. 000540 de 2006, por la cual se establecen los grados de remuneración de los instructores de la Regional Bolívar en el SSEMI.

Cordial saludo,

Bibiana Pinto Tovar

Anexos: 12 folios

Ruth L.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

20 OCT 2007  
Recibido Edward A.





REGIONAL BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. **000564** DE 2006

Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

El Subdirector del Centro CAISAM del SENA Regional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 249 de 2004 y las delegadas por el Director General de la Entidad en el artículo 4º numeral 18 de la Resolución No. 2529 de 2004, teniendo en cuenta:

**ANTECEDENTES:**

El señor JOHNNY PUENTE DORIA, en su condición de pensionado, presentó el día 30 de Noviembre de 2006, solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 000529 del 30 de Octubre de 2006 "Por la cual se ordena una novedad de personal", proferida por esta Subdirección de Centro, en cuyo artículo primero se dispuso "Incluir en la nómina de pensionados ...", acto administrativo que le fue notificado por EDICTO.

Que mediante escrito presentado el 30 de Noviembre de 2006 en el archivo central de esta Regional con el N° 003811, el señor JOHNNY PUENTE DORIA interpuso recurso de reposición contra esa Resolución, sustentada en los siguientes argumentos que se resumen: *"Señala el peticionario en su escrito, que el acto acusado es contrario a la Constitución y la Ley ya que en aquella se concibe el estado Colombiano como un estado de derecho donde prima la normatividad que enmarca y orienta las decisiones de los servidores públicos aludiendo los artículos 123 y 125 de la Constitución; señala que la Resolución No. 00529 de 2006 es contraria a la Ley, porque el párrafo 3º del artículo 33 de la ley 100 de 1993 se refiere a pensiones reconocidas por las administradoras del sistema general de pensiones y el SENA no le corresponde ni está dentro de los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones en forma vitalicia, como le correspondería si fuera una Caja de Previsión o Administradora del Sistema general de Pensiones, un Fondo Público o una Entidad de Previsión, por lo cual el artículo invocado no le es aplicable al SENA; transcribe el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 y hace énfasis en su párrafo, en virtud del cual no puede obligarse a ningún funcionario a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso; asegura que se violó su derecho a la defensa por no habersele concedido los recursos de ley por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto."*

**Para resolver se tiene en cuenta:**

El señor JOHNNY PUENTE DORIA solicitó voluntariamente su pensión de jubilación, que le fue reconocida por el SENA mediante la Resolución No. 002788 del 28 de diciembre de 2005, confirmada en reposición mediante la Resolución 000682 de abril 03 de 2006, con lo cual quedó en firme ese acto administrativo, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo que señala: *"Los actos administrativos quedarán en firme: // 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. // ..."*

Por lo anterior, esta Subdirección de Centro, estando debidamente delegada por el Director General de la entidad en el numeral 18 del artículo 4º de la Resolución No. 02529 de 2004, procedió a incluir en la nómina de pensionados al señor JOHNNY PUENTE DORIA y a dar por terminada su vinculación mediante la Resolución No. 00529 de octubre 30 de de 2006, en virtud de lo establecido en el párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que dispone.

*"Párrafo 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."*

Tal como lo señala el señor JOHNNY PUENTE DORIA el artículo 150 de la ley 100 de 1993 dispone en su párrafo que *"No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del*

## Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso", sin embargo, este texto es contradictorio con lo dispuesto expresamente por el párrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, en virtud del cual el reconocimiento de la pensión y su ingreso a la nómina de pensionados es justa causa para dar por terminada la relación legal y reglamentaria.

En consecuencia, siendo de igual rango normativo las dos disposiciones legales trascritas anteriormente, pero posterior en el tiempo la del párrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, prevalece ésta última sobre la norma anterior; nótese que el mismo artículo 125 de la Constitución señala que el legislador tiene facultad para prever las causales de retiro del servicio, por lo cual en este caso tratándose de una norma de carácter legal, la casual de retiro corresponde al mandato constitucional.

Este tema ya fue expresamente analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1037 del 5 de noviembre de 2003, en la cual analizó la constitucionalidad del mismo párrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, declarándolo exequible, en esta sentencia la Corte manifestó lo siguiente, que responde a los argumentos expuestos por el señor JOHNNY PUENTE DORIA:

*"El Legistador puede establecer causales adicionales a las previstas en la Constitución para terminar una relación laboral. // ... Respecto a la terminación de la relación laboral de servidores públicos y de trabajadores particulares, la Constitución no le indica ninguna pauta o restricción al Legislador para el establecimiento de las causales para la procedencia de dicha terminación. En relación con los primeros, la Carta sólo precisa que el retiro del servicio se hará "por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley" (art. 125)... En ese sentido, el Constituyente deja librado al Congreso un gran espacio de configuración legislativa para implantar las mencionadas causales, al no establecer directrices específicas para desarrollar esa materia. ... En ese orden, tanto el Constituyente como el Legislador pueden disponer el término durante el cual las personas pueden ocupar los cargos públicos. Así, la Constitución como estatuto fundamental del Estado, establece el período de duración de los cargos de elección popular y de las altas Corporaciones judiciales. La menor o mayor duración de ellos no puede entenderse como un menoscabo de los derechos y libertades de las personas que los ocupen. // ... El cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor contra el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 está fundado en el argumento de que el Legislador quebrantó la libertad laboral, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la inenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la favorabilidad y "la primacía de la realidad sobre las formalidades de las disposiciones legales" de las personas titulares de relaciones laborales públicas o privadas, al permitir que puedan ser retirados del servicio al cumplir con los requisitos para tener derecho a la pensión, y al facultar al empleador terminar la relación laboral cuando sea reconocida o notificada la pensión, así como, también, al facultarlo para solicitar el reconocimiento de la misma a nombre del empleado. La Corte no comparte ese argumento, pues no tiene respaldo constitucional alguno. Así, el mismo Constituyente facultó al Legislador para que estableciera causales adicionales a las reguladas directamente por la Constitución para el retiro del servicio de los empleados públicos. En consecuencia, compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el párrafo 3° del artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará. // El cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor contra el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 está fundado en el argumento de que el Legislador quebrantó la libertad laboral, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la inenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la favorabilidad y "la primacía de la realidad sobre las formalidades de las disposiciones legales" de las personas titulares de relaciones laborales públicas o privadas, al permitir que puedan ser retirados del servicio al cumplir con los requisitos para tener derecho a la pensión, y al facultar al empleador terminar la relación laboral cuando sea reconocida o notificada la pensión, así como, también, al facultarlo para solicitar el reconocimiento de la misma a nombre del empleado. // La Corte no comparte ese argumento, pues no tiene respaldo constitucional alguno.*

126  
122  
120

**RESOLUCIÓN No. 000564 DE 2006**

**Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición**

*Así, el mismo Constituyente facultó al Legislador para que estableciera causales adicionales a las reguladas directamente por la Constitución para el retiro del servicio de los empleados públicos. // En consecuencia, compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el párrafo 3° del artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará.*

En la misma sentencia C-1037 de 2003, la Corte señaló que para que procediera el retiro del servicio del servidor público, además de la notificación de la resolución pensional, la persona debía ser ingresada a la nómina de pensionados, para que no se vieran menoscabados sus derechos a la remuneración vital y a la dignidad humana, suya y de su familia, manifestando que:

*La Corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. // La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador. // Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión."*

Por lo anterior, fue que primero se procediera a la inclusión del señor JOHNNY PUENTE DORIA en la nómina de pensionados de la entidad a partir del doce(12) de diciembre de 2006, y luego a su retiro del servicio, por lo cual desde esa fecha se le estará pagando su mesada pensional; sobre este tema la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1037 de 2003 que "La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art.128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral."

De otro lado, el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez al servidor público, está establecida como causal de retiro del servicio en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de la siguiente manera:

**"El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: // ... // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez. // ..."** (El resaltado es nuestro)

Este literal e) de la norma transcrita también fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 501 del 17 de mayo de 2005 y declarado condicionalmente exequible "en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente".

Lo anterior evidencia que el querer del legislador es facultar al empleador, para que una vez reconocida la pensión e ingresado el servidor público a la nómina de pensionados, pueda dar por

RESOLUCIÓN No. **000564** DE 2006

Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

terminada la relación laboral para que la persona disfrute de su pensión, con lo cual queda evidenciado el legal proceder de la administración en este caso.

Ahora, el hecho de que la pensión de jubilación haya sido reconocida por el SENA, no significa que se encuentre por fuera del sistema general de pensiones establecido en la ley 100 de 1993, puesto que éste reconocimiento fue hecho precisamente en virtud de las normas que regulan éste sistema, incluyendo su régimen de transición, las cuales señalan los casos en que la pensión de jubilación de los servidores del sector público, a los cuales se refiere expresamente el parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, debe ser reconocida y pagada directamente por la entidad administradora de pensiones y los casos en que esa misma pensión debe ser reconocida y pagada **transitoriamente** por el empleador (en este caso el SENA).

De otro lado, el mismo artículo 36 de la ley 100 de 1993, dispone en su inciso segundo que "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados", pero agrega además que "Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.", aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el artículo 1° del Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que ese "régimen de transición ... será aplicable a las pensiones de ... jubilación ... de los servidores públicos ..." (hemos resaltado).

Por lo anterior, aunque el señor JOHNNY PUENTE DORIA haya sido pensionado por ésta entidad en virtud de la ley 100 de 1993 y sus demás normas reglamentarias, le son aplicables las disposiciones dadas para el sistema general de pensiones diferentes a la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, incluyendo la norma que establece el retiro del servicio para disfrutar de la pensión de jubilación.

Así las cosas, cuando la ley 797 en su artículo 9° se refiere a la justa causa para dar por terminada la relación laboral cuando se cumplan los requisitos para la pensión, se reconozca el derecho y se ingrese a la nómina de pensionados, no puede entenderse limitadamente a las pensiones que reconocen las administradoras propiamente dichas, puesto que legalmente el reconocimiento no solo se encuentran a cargo de ellas, sino también a los empleadores como lo ha dispuesto la ley.

El querer del legislador fue sencillamente darle la facultad al empleador, para que una vez reconocida la pensión e ingresado el servidor público a la nómina de pensionados cesaran los efectos de la relación laboral para dar cabida a otras personas que están en edad de laborar, independientemente de quien fuviera que reconocer la pensión, porque lo fundamental en este caso es que el empleado adquiera su derecho a la pensión, que se garantice su pago y de esta manera con la cesación de los efectos laborales no se viera afectado en su mínimo vital por carencia de un ingreso a una vida digna, condicionándose la terminación de la relación laboral a la garantía que se le debe dar al empleado del pago de su pensión, como en efecto se está haciendo en éste caso desde el doce(12) de diciembre de 2006.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el artículo Primero de la Resolución No. 00529 del 30 de octubre de 2006, en el sentido que la fecha real del retiro del servicio del señor JOHNNY PUENTE DORIA es a partir del 12 de diciembre de 2006 y cuya pensión de jubilación fue reconocida mediante Resolución No. 02788 del 28 de Diciembre de 2005.

RESOLUCIÓN No. **000564** DE 2006

Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar la Resolución No.000529 del 30 de octubre de 2006 en el resto de sus partes.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena a los doce días del mes de diciembre de 2006.

  
CIRO JOSÉ CASTILLO CABARCAS  
SUB DIRECTOR DE CENTRO CAISAM





REGIONAL BOLIVAR

124  
49  
132

**RESOLUCIÓN No 000540 DEL 2006**  
**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS GRADOS DE REMUNERACION DE LOS INSTRUCTORES DE LA REGIONAL BOLIVAR EN EL SSEMI**

El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" REGIONAL BOLIVAR, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 37 del Decreto 1424 de 1998 en el numeral 5°, y

**CONSIDERANDO:**

Que una vez adelantado el trámite que establece el Capítulo IV del Decreto 1424 de 1998 para la evaluación ordinaria anual por méritos del periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, los resultados establecidos y aprobados por el Comité Regional, según consta en acta No.002 de 1 de septiembre de 2006, fueron ratificados por el Comité Nacional de evaluación SSEMI en reunión realizada el 31 de octubre de 2006.

Que con base en los puntajes relacionados en la planilla respectiva, debe asignarse el nuevo grado de remuneración a cada Instructor de acuerdo con la tabla establecida por el artículo 30 del Decreto 1424 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Asignar los siguientes puntajes y grados de remuneración a los Instructores de la REGIONAL BOLIVAR, como resultado de la evaluación ordinaria anual realizada con corte al 31 de diciembre de 2005:

CÉDULA											
9 052.924	ANGULO BARCENAS GUIDO	114.00	2	2	0	0	2	8	120.00	10	10
33 151.922	ARIAS DE GUZMAN LIBIA	171.00	2	2	0	0	4	8	179.0	16	17
73.227.144	ARRIETA SALGADO CARLOS	98.00	2	2	0	0	2	6	104.00	8	9
73 164 330	ARRIETA VIDES LINO CARLOS	104.00	2	2	0	0	4	8	112.00	9	9
33 136 175	ASSIA TAPIA ROSALBA	174.90	2	2	0	0	0	4	178.90	16	17
92 225 921	ATENCIA URUETA VICTOR	113.00	2	2	0	10	10	24	137.00	10	12
33 171.104	BARRÉTO ALVÁREZ GLORIA	147.50	2	2	0	0	4	8	155.50	13	14
3 068 058	BARRIÓS PÉREZ FERNANDO	153.17	4	4	0	0	0	8	161.17	14	15
45.421.629	BELTRAN BALLETEROS BEATRIZ	178.00	2	2	0	0	6	10	188.00	17	18
33 134 566	BERRIÓ VANEGAS AVELINA	74.00	6	6	0	0	0	12	86.00	5	7
45 435 144	BETANCOURT ZUÑIGA BEATRIZ	166.00	2	2	0	0	2	8	172.00	15	16
9 085 798	BLANCO FRANCO JULIO	139.00	2	2	0	15	4	19	158.00	12	15
7 883 450	BOSSIO CASTRO EUGENIO	149.00	2	2	0	0	10	14	163.00	14	15
6 813.393	CALDERA RUIZ RAMIRO DANIEL	159.37	2	2	0	0	2	6	165.37	15	15
33 253 065	CANABAL MORENO YUDIS	162.00	2	2	0	10	6	20	172.00	14	16
73.143.623	CAMACHO MENDEZ ROLAND	112.00	2	2	0	0	0	4	116.00	9	10
50 387 199	CARRACASCAL O. ANA MARIA	120.00	2	2	0	0	4	8	128.00	10	11
9 092.233	CARRILLO MARTINEZ NESTOR	120.00	2	2	0	0	0	4	124.00	11	12
45 427.698	CASTILLO RODRIGUEZ ANA MARIA	191.42	2	2	0	0	2	6	197.42	18	19
8 350 817	CASTRO MUÑOZ JAIME	203.00	2	2	0	0	6	8	213.00	20	20
14 214 322	CASTRO SOLANO JORGE	125.00	2	2	0	0	6	10	135.00	11	12
17.113.423	CORREDOR ALFREDO	78.00	4	4	0	0	4	12	90.00	6	7

130  
48  
733

REGIONAL BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 000540 DEL 2006

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS GRADOS DE REMUNERACION DE LOS INSTRUCTORES DE LA REGIONAL BOLIVAR EN EL SSEMI

73.121.039	CUESTA PEREZ CARLOS	146.00	2	2	0	0	4	8	154.00	13	14
33.201.140	DE LA PARRA NUÑEZ DJANA	149.00	2	2	0	0	12	16	165.00	14	15
79.311.929	DE LA PEÑA ACUNA MANUEL	189.00	2	2	0	0	4	8	197.00	18	19
10.278.354	DIAZ LONDOÑO JOSE A	95.00	2	2	0	0	6	10	105.00	8	9
45.448.593	DIAZ MARTELO GISELA	86.00	8	8	0	0	4	20	105.00	6	9
7.464.584	DURAN SALCEDO ALVARO	169.00	2	2	0	0	2	6	175.00	16	16
45.466.136	FRANCO PINTO XENIA	189.00	2	2	0	0	4	8	177.00	16	17
73.103.138	FORTICH GUTIÉRREZ GABRIEL	157.00	2	2	0	0	2	8	163.00	14	15
19.191.543	GALOFRE VEGA EDGAR	192.00	2	2	0	0	2	6	198.00	18	19
7.930.076	GAMARRA PIMENTA JUAN	176.00	2	2	0	0	2	6	182.00	17	17
73.073.963	GARCIA PEREZ RAFAEL	189.80	2	2	5	0	0	9	198.80	18	19
72.205.212	GARCIA PEREZ MANUEL	140.00	2	2	12	0	2	18	158.00	13	15
9.066.607	GOMEZ PERALTA LUIS	97.00	2	2	0	0	0	4	101.00	8	8
41.631.164	GOMEZ JIMENEZ GLORIA	196.00	2	2	0	0	0	4	200.00	19	19
13.350.931	GONZALEZ VILLEGAS BERNE	140.00	2	2	0	0	2	6	146.00	13	13
33.193.899	GONZÁLEZ ZAMBRANO LUZ MARINA	129.00	2	2	0	0	4	8	137.00	11	12
6.864.326	GUARDO PUELLO RAYMUNDO	190.00	2	2	0	0	10	14	204.00	18	20
73.153.214	GUZMAN CAÑAS DAVID	198.00	2	2	2	0	4	20	216.00	18	20
30.777.009	HERAZO PEREZ MONICA	91.00	2	2	0	0	2	6	97.00	7	8
73.099.702	HERRERA ESPINOSA IVAN	158.17	2	2	0	0	8	10	168.17	15	16
33.146.051	HERRERA DE OSORIO AURA	169.00	2	2	0	0	6	10	179.00	16	17
9.092.358	IMITOLA CASTILLO RAFAEL	140.40	2	2	0	0	6	10	150.00	13	14
63.326.343	JAIMÉ DUARTE GLORIA	154.00	2	2	4	0	2	10	164.00	14	15
73.076.945	JIMENEZ MARTINEZ AMAURY	131.00	2	2	0	0	0	4	135.00	12	12
6.858.413	LAFONT ANAYA ALEJANDRO	155.00	2	2	0	0	0	4	159.00	14	15
11.788.873	MACHADO PALMA FRANCISCO	146.00	2	2	0	0	0	4	150.00	13	14
9.063.574	MARDINI NORIEGA EDUARDO	159.00	2	2	0	0	0	4	163.00	16	15
73.088.958	MARQUEZ AYCARDI WILMER	104.00	2	2	0	0	4	8	112.00	9	9
3.348.679	MARRUGO LEIVA WILLIAM	230.00	2	2	0	0	4	8	238.00	20	20
73.092.215	MARRUGO JIMENEZ JUNIOR	180.00	2	2	0	0	6	10	190.00	17	18
9.081.988	MATOS ESCALANTE LUIS	131.00	2	2	0	0	8	12	143.00	12	13
9.074.580	MEDRANO LOZANO JULIO	189.40	2	2	0	0	8	12	201.40	18	19
92.503.658	MENDOZA HERNANDEZ REYNALDO	107.00	2	2	0	0	4	6	115.00	9	10
9.091.449	MERCADO CAMACHO EDGARDO	177.60	2	2	0	0	2	6	183.60	17	17
45.440.132	MIRANDA MACIAS OMAIRA	195.00	2	2	0	0	0	4	199.00	19	19
73.076.264	MIRANDA OROZCO LUIS DONALDO	160.00	2	2	0	0	4	8	168.00	15	16
3.867.888	MORENO ORDONEZ SANTIAGO	152.05	2	2	0	0	2	6	158.05	14	15
9.092.209	OBANDO LOBO HOLGER	154.40	2	2	0	0	6	10	164.00	14	15
6.315.588	OCAMPO CANIZALES OSCAR	159.00	4	4	0	6	0	14	173.00	15	16
92.500.426	OLMOS ANAYA LUIS	122.00	2	2	0	0	0	4	126.00	11	11
9.072.868	OROZCO PACHECO SEBASTIAN	155.00	2	2	0	0	0	4	159.00	14	15

## RESOLUCIÓN N.º 000540 DEL 2006

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS GRADOS DE REMUNERACION DE LOS  
INSTRUCTORES DE LA REGIONAL BOLIVAR EN EL SSEMI

22.769.279	OSORIO DE PASTRANA SOFIA	156.00	2	2	0	6	0	10	166.00	14	15
3.714.621	PÁEZ ARMENTA GERMAN	91.00	2	2	0	0	0	4	95.00	7	8
9.070.237	PARDO CANON LUBIN	122.00	2	2	0	0	0	4	126.00	11	11
33.151.237	PEREIRA CABARCAS MARIA LEONOR	192.55	2	2	0	4	0	8	200.55	18	19
12.544.655	PEREIRA GUZMAN ANDRES AVELINO	171.82	2	2	0	0	0	4	175.82	16	16
9.081.864	PEREZ ESPITA ELCIDO	164.00	2	2	0	8	0	12	176.00	15	17
7.462.234	PEREZ MEJIA ADOLFO	180.00	2	2	0	4	0	8	188.00	17	18
9.083.355	PUELLO BARRAGAN NICOLAS	151.00	2	2	0	2	0	8	157.00	14	14
15.015.710	PÜENTE DORIA JHONNY	132.80	4	4	0	0	0	8	140.80	12	13
73.074.340	QUINTERO JIMENEZ JORGE	174.00	2	2	0	6	0	10	184.00	16	17
73.148.111	RAMIREZ ESPELETA JORGE	103.00	2	2	0	6	0	10	113.00	8	10
13.892.315	REYES REYNEL ALIRIO	160.00	2	2	0	0	0	4	164.00	15	15
8.950.039	ROELO ALMEIDA RAMIRO	164.00	2	2	0	0	0	4	162.00	14	15
9.083.810	RODRIGUEZ MARTINEZ REYNOLD	187.00	2	2	0	0	4	8	195.00	16	19
8.743.764	RODRIGUEZ DOMINGUEZ JAIRO	84.00	8	8	0	0	0	16	100.00	5	8
73.122.777	RUIZ GARRIZADO ARNULFO	141.00	2	2	0	0	2	6	147.00	13	13
9.076.266	SALAS OLMOS LUIS FRANCISCO	108.00	4	4	0	0	2	10	118.00	9	10
73.546.688	SALGADO SIERRA FELIPE	127.00	2	2	0	5	4	13	140.00	11	13
19.325.803	SANCHEZ APONTE JORGE	140.00	6	6	0	2	2	14	154.00	13	14
33.279.422	SIERRA DE HERRERA SIXTA	194.00	2	2	0	0	6	10	204.00	19	20
34.976.883	SILVA DE LUGO JAQUELINE	206.00	2	2	0	0	0	4	210.00	20	20
45.764.849	SILVA LOPEZ MONICA	155.00	7	2	0	10	8	22	177.00	14	17
12.532.846	TEJEDA VIANA HERNANDO	166.00	10	10	0	0	2	22	188.00	15	18
73.083.506	THORRENS MENDOZA BLAS	190.00	2	2	0	4	0	6	198.00	18	19
34545.005	TORRES BENAVIDES SANDRA	193.34	2	2	0	0	2	6	199.34	18	19
79.057.518	TORRES PALOMINO FIDEL	110.00	2	2	0	12	6	22	132.00	9	12
73.350.588	TORRES SARA GERLIN HERNANDO	130.00	2	2	0	0	4	6	138.00	11	12
7.426.496	TORRES BERDUGO JOSE	103.00	2	2	0	0	4	8	111.00	8	9
9.061.003	VALENZUELA PUERTA JOSE	117.00	2	2	0	0	4	8	125.00	10	11
33.156.483	VALIENTE FLOREZ RUTH	169.00	2	2	0	0	10	14	183.00	16	17
19.432.291	VASQUEZ RUEDA ALVARO JOSE	197.00	2	2	0	0	4	8	205.00	19	20
13.956.157	VEGA LIZCANO JOSE	108.00	2	2	0	0	6	10	118.00	9	10
73.164.504	VELÉZ CANTILLO NELSON	95.00	2	2	0	0	8	12	107.00	8	9
1.097.270	VELÉZ ZARATE JORGE	121.00	2	2	0	0	6	10	131.00	10	12
33.156.413	VILLADIEGO ELIAS DALGYS ESTHER	147.00	2	2	0	0	4	8	155.00	13	14
73.075.292	VILLALOBOS DE AVILA HILDEBERTO	190.00	2	2	0	0	6	10	200.00	16	19
73.110.070	VILLANUEVA VILLAREAL JORGE	98.00	2	2	0	0	6	10	105.00	7	9

ARTICULO SEGUNDO: Promover a los instructores antes mencionados en los nuevos grados para lo cual deben tomar posesión legal del cargo.

REGIONAL BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. **000540** DEL 2006

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS GRADOS DE REMUNERACION DE LOS INSTRUCTORES DE LA REGIONAL BOLIVAR EN EL SSEMI

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 33 del Decreto 1424 de 1998, el reconocimiento de estos nuevos grados produce efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2006.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese esta Resolución a cada Instructor, informándole que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, que podrá interponer y sustentar por escrito dirigido a esta Dirección Regional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

Dada en Cartagena, a los

  
**JULIO SALVADOR ALANDETE ARROYO**  
Director Regional Bolívar



**SENA**  
**REPORTES DE NOMINA**  
**ACTIVIDADES MENSUALES/DIRCCON/CEP/14 Acumulados**  
**DE 01/01/2007 AL 31/12/2007**

NIT: 899999034

Página: 1  
 Fecha: 14/05/2007  
 Hora: 10:05

	ENERO 07 JULIO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	JUNIO 07 DICIEMBRE 07	TOTALES
15015710 JOHNNY PUENTE DORIA							
1102 PENSION	1 498 851,00	1 498 851,00	1 498 851,00	1 498 851,00	1 498 851,00	1 498 851,00	
	1 498 851,00	1 498 851,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11 990 808,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	0,00	0,00	0,00	0,00	832 704,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	832 704,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1 498 851,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1 498 851,00
2002 APOORTE SALUD	179 862,00	187 356,00	187 356,00	187 356,00	187 356,00	187 356,00	
	187 356,00	187 356,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1 639 094,00
2006 EMBARGO ALIMENTOS II (%SALARIO)	527 596,00	524 598,00	131 150,00	131 150,00	131 150,00	131 150,00	
	131 150,00	131 150,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1 639 094,00
2307 EMBARGO DE ALIMENTOS I (%SUELDO)	41 568,00	37 472,00	430 920,00	430 920,00	477 758,00	430 920,00	
	430 920,00	430 920,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2 711 799,00
3901 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	0,00	0,00	0,00	0,00	4 132,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4 132,00
TOTAL DEVENGADOS	1 498 851,00	1 498 851,00	1 498 851,00	1 498 851,00	2 331 555,00	2 987 702,00	
	1 498 851,00	1 498 851,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14 322 363,00
TOTAL DEDUCCIONES	749 426,00	749 426,00	749 426,00	749 426,00	800 397,00	749 426,00	
	749 426,00	749 426,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6 046 379,00
NETO A PAGAR	749 425,00	749 425,00	749 425,00	749 425,00	1 531 158,00	2 248 276,00	
	749 425,00	749 425,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8 275 984,00

190  
 133



**SENA**  
**REPORTES DE NOMINA**  
 A LOS TRABAJADORES MESAJEROS DEL CONCEPTO Acumulados  
 DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

NIT: 809099034

Lugar: Bogotá  
 Fecha: 30/05/2007  
 Hora: 10:05

	ENERO 07	FEBRERO 07	MARZO 07	ABRIL 07	MAYO 07	JUNIO 07	TOTALES
	JULIO 07	AGOSTO 07	SEPTIEMBRE 07	OCTUBRE 07	NOVIEMBRE 07	DICIEMBRE 07	
TOTAL GENERAL DEVENGADOS .....							14.322.353,00
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES .....							6.045.379,00
TOTAL NOMINA .....							8.276.984,00

Número de Registros de Detalle: 67

Elaborado: [ ] Revisado: [ ] Formado: [ ] Fecha: [ ] Impreso: [ ] Hora: [ ]

*[Handwritten signature]*  
 197



**SENA**  
**REPORTES DE NOMINA**  
**ACUMULADOS MENSUALES POR CONCEPTO ACUMULADOS**  
**DE 01/01/2006 AL 31/12/2006**

NIT: 900000034

Fecha: 14-09-2007  
 Hora: 10:04

	ENERO 06	FEBRERO 06	MARZO 06	ABRIL 06	MAYO 06	JUNIO 06	TOTALES
	JULIO 06	AGOSTO 06	SEPTIEMBRE 06	OCTUBRE 06	NOVIEMBRE 06	DICIEMBRE 06	
15015710 JOHNNY PUENTE DORIA							
1101 ASIGNACION MENSUAL	869.631,00	1.854.924,00	1.947.671,00	1.947.671,00	1.947.671,00	1.947.671,00	1.947.671,00
1102 PENSION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	38.080,00	81.600,00	81.600,00	81.600,00	81.600,00	81.600,00	908.568,00
1110 VIATICOS	797.864,00	81.600,00	81.600,00	81.600,00	81.600,00	29.920,00	864.000,00
1208 BONIFICACION	742.304,00	797.864,00	897.597,00	795.231,00	795.231,00	706.872,00	6.366.055,00
1210 GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1212 AUXILIO DE MANUTENCION	681.685,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	681.685,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	80.000,00	356.000,00	82.000,00	200.000,00	200.000,00	270.000,00	1.858.000,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	250.000,00	400.000,00	20.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	283.850,00	312.235,00	186.695,00	151.785,00	242.856,00	273.213,00	1.766.204,00
1314 ANTICIPOS SOBRE CESANTIAS	0,00	0,00	303.570,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2001 APOORTE PENSION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2002 APOORTE SALUD	538.560,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	538.560,00
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	3.033.652,00	0,00	3.033.652,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	4.007.756,00	0,00	4.007.756,00
	34.780,00	71.878,00	80.743,00	75.472,00	75.472,00	75.472,00	75.472,00
	101.888,00	75.472,00	75.472,00	75.472,00	75.472,00	50.291,00	967.884,00
	34.625,00	74.197,00	83.348,00	77.907,00	77.907,00	77.907,00	77.907,00
	105.174,00	77.907,00	77.907,00	77.907,00	77.907,00	160.941,00	1.003.634,00
	8.556,00	18.549,00	20.837,00	19.477,00	19.477,00	15.477,00	15.477,00
	26.294,00	19.477,00	19.477,00	19.477,00	15.477,00	12.978,00	223.653,00

133

136  
139

ERROR: ioerror  
PENDING COMMAND: image

STACK:

/image  
-mark-  
savelevel-  
-mark-  
-savelevel-



Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

INGRESO A NOMINA DE PENSIONADOS Y RELIQUIDACION

FECHA: 26/11/07

CONSECUTIVO: 183

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	NOVEDAD	VALOR	A PARTIR DE	VALOR ACTUALIZADO A 2007	Nº. Y FECHA RESOLUCION	DEPENDENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL O REGIONAL Y CENTRO	CLASE DE PENSION
JOHNNY PUENTE DORIA	15.015.710	Reliquidación	\$1.541.488	12 de diciembre de 2006	\$1.610.526	002763 de 22 de noviembre de 2007	Bolívar	Pensionado Jud.

PAOLA POSSO VERGARA  
NOMBRE DE QUIEN ELABORÓ  
CARGO AUXILIAR

(Nombre)  
COORDINADOR GRUPO PENSIONES

FECHA: 26/11/07

NOMBRE DE QUIEN RECIBE

CARGO:

FECHA:

190



DIRECCION GENERAL

11  
123  
191

MEMORANDO

1-2021- 017354

Bogotá D. C., 17 MARZO 2006

**PARA:** Doctor Juan Carlos León Bustos, Profesional Regional Bolívar  
**DE:** Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana  
**ASUNTO:** Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
JOHNNY PUENTE DORIA	682	03/04/2006	4

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta

Cordial saludo,

  
Hernando Alberto Guerrero Guio

Anexo: Una Resolución, en cuatro (4) folios

Anexos a cargo del destinatario

DGG-1

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-09 - www.sena.edu.co - AA 55329 - indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 - Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

1- 2024-

Bogotá, D.C.

No: 2-2012-001199  
08/02/2012 16:49:12

Doctor  
Jairo de Jesús Cortes Arias  
Liquidador  
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
Calle 80 No. 69 - 70  
Bogotá

Asunto: Cuotas Partes Pensionales

Teniendo en cuenta que CAJANAL a la fecha se niega a cancelar las obligaciones por conceptos de cuotas partes con el SENA, a pesar de estar aceptadas por silencio administrativo positivo y uno de los argumentos consiste en la forma como se liquidó la pensión de jubilación por parte de esta Entidad y en virtud de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado proferida dentro del expediente número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) el 4 de agosto de 2010) y la circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se manifestó:

*"Que respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional esta Corporación en Sentencia de Unificación<sup>1</sup>, en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio, precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse. Que con dicha posición, no se desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos".*

<sup>1</sup> Exp. 25000 23 25 000 2006 07509 01 (0112-09) Sección Segunda, 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

De manera atenta solicito se estudie dicha sentencia y la aplicación frente a las cuotas partes pensionales. toda vez que esta Entidad siempre ha liquidado de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con lo cotizado por el funcionario en su último año de servicio y que ha sido motivo de objeción por parte de ustedes.

Adicionalmente es importante que conozcan el pronunciamiento del Seguro Social frente a la misma situación en el memorando 13000-3884 del 23 de septiembre de 2011, por medio del cual dieron instrucciones en relación con la aplicación de la circular 054 de 2010 Procuraduría General de la Nación – Ingreso Base de Liquidación y Factores Salariales Ley 33 de 1985; en la cual se indicó:

*"Según certificación expedida por la Secretaria General, en Consejo Directivo del 28 de julio de 2011, correspondiente al acta 311, se modificó la posición inicial adoptada respecto a la aplicación de la Circular 054 de 2010 y la liquidación de las pensiones reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985m, y se recomendó dar aplicación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de que el afiliado sea empleado público en régimen de transición, hasta cuando la Corte Constitucional se pronuncie de fondo sobre la nueva interpretación que el Consejo de Estado hace de la Ley 33 de 1985//... Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las funciones atribuidas a la Vicepresidencia de Pensiones en el literal k) del Decreto 1403 de 1994, se hace necesario impartir las siguientes directrices, para efectos de la liquidación de las pensiones de jubilación de personas beneficiarias del régimen de transición, reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985: a) En el caso de los empleados públicos, teniendo en cuenta que su juez natural es el Consejo de Estado, la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985, corresponderá al 75% del salario promedio del último año de servicio. Los factores salariales a tener en cuenta serán los establecidos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, el cual señala como factores los siguientes:*

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
- Dominicales y feriados;
- Horas extras;
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio...//"

Finalmente se debe dar aplicación al artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 que ordena. "ARTÍCULO 114. "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos."

De acuerdo a lo expuesto, relaciono los pensionados con cuota parte a cargo de dicha entidad para que se de aplicación al artículo 114 de la ley 1395 de 2010 en

"SENA. CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

2

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53529 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

concordancia con la sentencia de unificación del Consejo de Estado a que se hizo referencia y la orden del procurador general de la nación y así se acepte y pague lo adeudado por este concepto:

1. ACUÑA GOMEZ José ARMANDO
2. Alean Ortega Andres Alfonso
3. Almeciga Martinez Jesus Octavio
4. Alvarez Guevara Jorge Enrique
5. Alvarez Manrique Jorge Tadeo
6. Alzate Mesa Consuelo
7. Andrade Diaz Francisco Javier
8. Aragon Bravo Victor Alfredo
9. ARAQUE CHIQUILLO LUIS FERNANDO
10. Arcila Ramirez Fabio
11. Ardila Isaza Raul
12. Arguello Mariño Jorge Anibal
13. ARIAS CEBALLOS MARTHA LUCIA
14. ASPRILLA MURILLO ANTONIO MELECIO
15. BACCA RUIZ GULLERMINA
16. BACHILLER REYES JAIME
17. BARAJAS GUSTAVO ALBERTO
18. Barberena Tascon Camilo
19. BENITEZ VIVEROS BERNABE
20. Bermudes Cardenas Alicia
21. BERNAL PINILLA LUIS EDUARDO
22. BERNAL RUIZ JESUS
23. BETANCUR ARANGO OSCAR MANUEL
24. Betancur Escobar Francisco Gonzalo
25. BUITRAGO DIAZ DANILO DE JESUS
26. CACERES RODRIGUEZ JOSUE DAVID
27. Caicedo Carlos Norberto
28. Calderon Rivera Francisco Jose
29. CAMACHO ARCINIEGAS MATILDE
30. Camacho Stand Miryam Stella
31. Camargo Benites Carlos Alberto
32. Campo Arteche Eliacer Hipolito
33. CAMPO CORTES CESAR RODRIGO
34. Campo Dueñas Gloria Piedad
35. CARDENAS BETANCUR HERNAN
36. Cardenas Garcia Jose Hector
37. Caro Correa Alcira
38. CARVAJAL MEDINA IVAN DE JESUS
39. CASTAÑO BUSTAMANTE MARIO
40. Castro Camilo Crispin Alfredo
41. Charry Bastidas Elsa
42. CHAVERRA ALVAREZ José REYES
43. CHAVES SOLANO MYRIAM EUFEMIA
44. Chavez Rairan Florentino
45. Cifuentes Gerardo Alirio

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

3



DIRECCION GENERAL

46. Cocuyame Espinosa Daniel
47. COLLAZOS FANNY
48. CONTRERAS BARRETO José AGUSTIN
49. CORDOBA MORENO GUSTAVO EDUARDO
50. CORZO OCHOA GUSTAVO RODOLFO
51. Cujia Amaya Arturo
52. DAVILA GARAY EDITH
53. Diago Solano Tito Gerardo
54. DIAZ DE MENDOZA ANA CRISTINA
55. Duarte Velandia Maria Graciela
56. Escalante Sanchez Ramon Antonio
57. ESPINEL SUAREZ JULIO ROBERTO
58. ESPITIA SALAMANCA SALVADOR
59. FARIAS MOYANO MIGUEL ANTONIO
60. FERNANDEZ ALONSO JULIA
61. Feuillet Sañudo Alvaro Guillermo
62. Florez Mantilla José
63. FRANCO OROZCO LUIS ARTURO
64. GAITAN ACOSTA FERNANDO
65. Galeano Ramirez Alberto
66. GARCIA DE REYES OLGA BEATRIZ
67. GARCIA ESCOBAR LUZ ETELLA
68. Garcia Martínez Alfonso
69. GELVEZ TORRES CARLOS JULIO
70. Giraldo Carvajal Heman
71. GOMEZ RIVERA JESUS HERALDO
72. Gonzalez Delgado Luis Octavio
73. Gonzalez Lozano Olga Lucia
74. Gonzalez Villada Tomas Obdulio
75. Gonzalez Villarraga José Humberto
76. Gonzalez Zoque Carlos Alberto
77. GRAJALES RAMIREZ DIEGO DE JESUS
78. GUALDRON GOMEZ EFRAIN
79. GUTIERREZ QUEVEDO HUMBERTO
80. Gutierrez Rodriguez Domingo Ariel
81. GUZMAN ARRIETA JESUS ENRIQUE
82. GUZMAN SASTRE NESTOR OSWALDO
83. HINCAPIE USQUIANO GERARDO
84. Ibarra Nates Arcesio
85. JARAMILLO GAVIRIA ORLANDO
86. Lamboglia Rodriguez Camen de Jesus
87. LASCANO QUEVEDO JUAN CRISOSTOMO
88. Lezaca Rojas Rafael
89. LOPEZ GALLEGO LUIS EMERSON
90. LOPEZ OCAMPO HERNAN
91. Lopez Perez Saul Enrique
92. Lopez Pinilla Hernando
93. LOZANO GARCIA OLGA MARIA
94. LUGO RODRIGUEZ JORGE
95. MARCUCCI HERNANDEZ GUSTAVO

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

4

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



DIRECCION GENERAL

96. Maria Sar Juan de Vides  
97. Marin Montoya José Abel  
98. Martinez Julio Abel  
99. MARTINEZ SANCHEZ ANA DOLORES  
100. MARTINEZ SOTO JAIME ALBEIRO  
101. MATTOS RODRIGUEZ ANIBAL AUGUSTO  
102. Mayorga Florez Maria del Carmen  
103. MERY MOSQUERA GUILLERMO  
104. Meza Gómez José Edgar  
105. Meza Ramirez Luis Vicente  
106. Molina Amaya Cecilia  
107. MOLINA RAMIREZ EFRAIN  
108. MOLINA RINCON ONOFRE  
109. Monroy Benavides Luis Jaime  
110. Morales Alean Roosevelt Manuel  
111. Morales Calderon Marco Miguel de Jesus  
112. Morales Posada Jose Rubio  
113. MORENO CHAVARRO DANIEL  
114. Moreno Nieto Jaime Humberto  
115. MORENO ORTIZ MARIA ISABEL  
116. MOSQUERA VARGAS José ROMALDO  
117. MURGAS PEÑALOZA José ALBERTO  
118. MURILLO DE CARDENAS LEONOR  
119. NARVAEZ DE LOPEZ LUCIA COLOMBIA DEL S  
120. Navarrete Navarrete Pedro Pablo  
121. NIETO ALFONSO CARLOS ALBERTO  
122. NUÑEZ ACEVEDO EDUARDO  
123. Obyrne Dorado Norma  
124. Olaya Mosquera Efiar Nel  
125. ORDOÑEZ GIRON HOLMAN  
126. Ortega Hernandez Nelson Eduardo  
127. Ortegón Moreno Enrique  
128. Ortiz Canizalez Alvaro  
129. OSORIO BERMUDEZ RAMON  
130. OSORIO CARDONA OMAR EZEQUIEL  
131. Osorio Castro Miguel Angel  
132. PABON JAIMES ALIRIO  
133. Pacheco Reyes Luis Alberto  
134. PALACIOS BOTERO ALONSO  
135. Parada Granados José Raul  
136. Patarroyo Roa Jose Trinidad  
137. PATIÑO ALBARRACIN PEDRO JESUS  
138. Peña Samaca Omar  
139. PERALTA LONDOÑO GERMAN  
140. Perdomo de Cortes Myriam Giomar  
141. PEREZ RAMIREZ LUIS ENRIQUE  
142. PIEDRAHITA GALVIS MANUEL SALVADOR  
143. PINEDA BALDOVINO CARMELO EMIRO  
144. PLACIDES CAMBINDO HECTOR NOEL  
145. Puentes Gomez Maria de la Cruz

"SENA. CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

5

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



DIRECCION GENERAL

146. QUERO DE GONZALEZ CARMEN CECILIA  
147. QUINTERO OSPINA RAFAEL IGNACIO  
148. QUINTERO VALVERDE RAFAEL OMAR  
149. Ramirez de Sanz Martha Ruby  
150. RAMIREZ GUZMAN JAIME  
151. RAMIREZ RAMIREZ CARMEN CECILIA  
152. Ramirez Ramirez Maria Margarita  
153. RAMIREZ SALGADO FRANCISCO  
154. REYES MARTINEZ LUZ STELLA  
155. Reyes Rojas José Eliseo  
156. RIOS RODRIGUEZ José NEMESIO  
157. RIVERA OCAMPO RIGOBERTO  
158. Roa Vargas Hernando  
159. Rodriguez Barrera Edilberto  
160. Rodriguez de Mendoza Glenda M  
161. Rodríguez de Salazar Maria del Socorro  
162. RODRIGUEZ MELO ANDRES  
163. RODRIGUEZ QUINTANA OSCAR HARRY  
164. Rodriguez Silva Alberto  
165. RODRIGUEZ VALENCIA RAFAEL  
166. ROMERO ALVAREZ MANUEL RAMON  
167. ROSALES BARRERA HECTOR ARIEL  
168. SAAVEDRA CORREDOR FABIO José  
169. SALAS PABON HUMBERTO NECTARIO  
170. SALAS SIERRA ALVARO MANUEL  
171. SALGADO FORERO GUILLERMO  
172. SANCHEZ ACOSTA JOSE DE JESÚS  
173. SEPULVEDA BUITRAGO DARIO  
174. Sevilla Hurtado Gersain Alonso  
175. SIERRA MEDINA GABRIEL  
176. Sierra Salcedo Roberto Horacio  
177. Silva de Buitrago Julia Emma  
178. Socarras Jimenez Israel Francisco  
179. SOLANO GUIO LAURENTINO  
180. SOLANO QUESADA HEBERTO EMIRO  
181. SUAREZ SUAREZ José ANGEL  
182. Tobon de Lopez Ana Ligia  
183. Toro Giraldo Julio Ernesto  
184. TORO PATIÑO MARTA LUCIA  
185. Torres de Segura Maria Elizabeth  
186. Triviños Ortiz Ruth  
187. Trujillo Valdes Carmen Teresa  
188. VALENCIA SANCHEZ MIRYAM  
189. VARGAS VILLANUEVA José NORBEY  
190. VASQUEZ ESTRADA RUBEN DARIO  
191. VELASCO RUEDA FERNANDO  
192. VELEZ VILLEGAS GONZALO  
193. VERGARA SEVERICHE ALVARO GUILLERMO  
194. Victoria Escobar Ernesto Arturo  
195. Villatradez Lozano Flor Alba

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

6

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53529 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - TBA: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia





DIRECCION GENERAL

196. Villamizar Ramirez Victor Julio  
197. VIVAS GONZALEZ RODRIGO  
198. Yepes Pardo Ruby  
199. Zapata Fernández Carlos Eduardo  
200. ZAPATA PINTO NELSON MANUEL  
201. Zuñiga Monterroza Luis Eduardo  
202. Albarracin Suarez Pablo Antonio  
203. Aldana Suarez Ruby  
204. Aleman Mojenes Guillermo  
205. ANDRADE ORTEGA ARNULFO SEVERO  
206. Antolínez Vera Antonio  
207. Aconte Santos Gilberto de las Mercedes  
208. Arango Chiriboga Herman Humberto  
209. Aristizabal Rios Guillermo  
210. AYALA MORALES FLAVIO JOSUE  
211. Barrera Avella Dionisio  
212. Basto Villamizar Juan de Jesús  
213. BELTRAN BERMUDEZ DINAEL ALBERTO  
214. Beltran Romero Carlos Antonio  
215. Betancur Alvarez Olga Lucia  
216. Bolaño Ortega Carlos Alberto  
217. Bolaños Bolaños Jonas Amílcar  
218. BOLAÑOS MOLINA CIRO RENE  
219. BOLIVAR QUICENO ORLANDO DE JESUS  
220. Botello Gómez José Ramon  
221. CACUA SANCHEZ LUIS ALBERTO  
222. CANO GIRALDO RICARDO  
223. CARDENAS DE MORENO MERCEDES MARJORIE  
224. Carmona Arango Oscar Alberto  
225. Carrasquilla Serna Luz Stella  
226. Camillo Camargo Héctor Alfonso  
227. CASAS ORTIZ FROILAN TIBERIO  
228. Castañeda Londoño Leonel Alcides  
229. Castaño Orrego Camilo  
230. Castelar Martínez Jaime Alfonso  
231. Celedon Romero Sixto Cayetano  
232. Chaves Castañeda Pedro Ignacio  
233. Chaves Rodríguez Moises  
234. Clavijo Soto Amanda  
235. Contreras Camelo Jesús Ramiro  
236. Cordoba Narvaez Eiba Josefina  
237. CORRECHA RICAURTE JESUS ARTURO  
238. CORTES CARDONA JOAQUIN HERNAN  
239. Cruz Caballero Meri Leonor  
240. CUCAITA NOPE GABRIEL  
241. Curtidor Moreno Myriam Isabel  
242. DAVILA MURILLO HUGO DARIO  
243. Diaz Ariza Ernesto  
244. Díaz Belalcazar Luis Eduardo  
245. DIAZ DAZA EL'ECER JOSE

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

7

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plataleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53529 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 31 - PBX: 546 15 00 - Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

246. Diaz Heriberto  
247. Diaz Ortiz Javier  
248. DUCUARA MORENO José VICENTE  
249. DULCEY BLANCO MYRIAM CONSUELO  
250. DUSSAN DE SANABRIA ROSALIA  
251. ECHEVERRY HENAO JAIME  
252. ESCOBAR REYES ANTONIO JOSE  
253. Figueroa Valdes Pedro Roberto  
254. FONSECA REYES ESPERANZA  
255. Forero Santana Edgar Hernando  
256. Galfego Gómez Cecilia  
257. GAMBOA INSUASTI GERARDO VICENTE  
258. Garcia Garavito Fanny Elena  
259. Garcia Londoño Daneth  
260. GARZON MAXIMO  
261. GIL CARLOS TULIO  
262. GOMEZ DE GONGORA GLORIA AMPARO  
263. Gómez Suarez Rodrigo Isaura  
264. González Bejarano Luis Danilo  
265. Gordillo Arevalo Baudilio  
266. Gorraiz Monroy Clara Ines  
267. Granados de Velasquez Elsay Edith  
268. Guardiola Rios Teresa Isabel  
269. GUERRERO BORJA REINALDO ALIRIO  
270. Guerrero Sánchez José Ernesto  
271. Guevara Díaz Elsy del Carmen  
272. Guillermo Forero Jorge Eliecer  
273. Gutierrez Beltran Luz Marina  
274. Gutiérrez Sánchez Amparo  
275. Guzman de Baez Cecilia  
276. Hernandez Agudelo Arturo de Jesús  
277. Hernández Moreno Alvaro  
278. Hernandez Rodriguez José Reinel  
279. HERRERA TROCHEZ JORGE ELIECER  
280. Hidalgo Troya Martha Cecilia  
281. HIGUITA OQUENDO LUIS FERNANDO  
282. Horta Tafur Luis Enrique  
283. Hoyos Valencia Miguel Angel  
284. Jaimes Chaparro Romulo  
285. JARAMILLO GARCIA MARTHA LUCY  
286. JARAMILLO LOPEZ MARIA PATRICIA  
287. Jaramillo Vélez Oscar Roberto  
288. Jiménez Garcia Luzmila  
289. José Humberto Salazar Castro  
290. LAFONT ANAYA ALEJANDRO  
291. López Giraldo Gloria Maria  
292. Lopez Millan Magda  
293. Luis Emiro Quintero Romero  
294. Luque Soto Carmen Cecilia  
295. Manrique Estupiñan Alonso

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

8

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

77  
200

- 296. Mardini Noriega Eduardo Enrique
- 297. MEDINA GALÉANO PABLO EMILIO
- 298. Mejía Lievano German
- 299. Mejía Reyes Manuel José
- 300. MERCADO KANDO GABRIEL ELIECER
- 301. Miranda de Hernández Aura
- 302. Montoya de Santacoloma Amparo
- 303. Mosquera Montes Martha Cecilia
- 304. Muñoz Bernal Manuel Antonio
- 305. Muñoz Ríos Luis Alberto
- 306. Niño Ruben
- 307. Ocampo Duque Jorge Eliecer
- 308. Ochoa Rodríguez Luis Emigdio
- 309. OJEDA PINTO ANGEL TEOBALDO
- 310. Orjuela Peña Ricardo Antonio
- 311. OSORIO DE BOTERO GLORIA INES
- 312. Osorio Rico Tarquino
- 313. OTERO CAMPO DIOGENES
- 314. Padilla Martínez Jose Luis
- 315. Palacios Barco Simon Etadio
- 316. Paramo Davila Martha Maria
- 317. PATIÑO GUTIERREZ CARLOS ARTURO
- 318. Pelaez Rios Silvio de Jesús
- 319. PENCUE PENCUE José LIBARDO
- 320. Peñaranda Velez Rafael
- 321. PEREA CUESTA JESUS ENRIQUE
- 322. Perea Perea Enor Dalila
- 323. Pérez Gama Henry
- 324. Pinzon Suarez Carlos Armando
- 325. Polanco Triviño Mary
- 326. PUENTE DORIA JOHNNY
- 327. Puentes Peralta Miguel Antonio
- 328. QUEJADA RAMIREZ NESTOR
- 329. RAMIREZ RESTREPO José ARTURO
- 330. Ramón Duran Carlos Alberto
- 331. RAMOS VILLAMIL FELIX
- 332. RESTREPO AGUDELO LEON DARIO
- 333. RICARDO MARTINEZ ROJAS
- 334. Rincon Castro Margarita
- 335. Rivera Avila Jaime Enrique
- 336. Rodriguez Baquero Hugo
- 337. RODRIGUEZ DE CERÓN MYRIAM
- 338. Rodriguez de Vega Bernardita Irma Cleofe
- 339. Rodríguez Javier
- 340. Rodríguez Paez Consuelo
- 341. Rondon Ordoñez Jaime
- 342. Rubio Rey Marco de Jesús
- 343. Rubio Gonzalez Ruth Yelitza
- 344. Salgado Marulanda Dolly Cecilia del Pilar
- 345. SANCHEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

9

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela 1, 2 Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

346. Sierra Varon Luis German  
347. Suárez Alejo José  
348. SUAREZ CASTILLO ALFONSO MARIA  
349. Suárez Mootoo Bing Alberto  
350. Tarazona Ramirez Blondel Augusto  
351. TORRES MIRANDA PEDRO ANTONIO  
352. Turriago Torres José Rafael  
353. Uran Gallo Jesús María  
354. Vargas Gallego Javier  
355. Varon Martinez Ernesto  
356. VASQUEZ RODRIGUEZ ALVARO  
357. Velasco Bravo Juan Manuel  
358. VELASQUEZ VELASQUEZ DARIO DE JESUS  
359. Velez Vasquez Amanda de Jesús  
360. Villegas Vera Carlos Augusto  
361. VILLOTA GONZALEZ JULIO CESAR  
362. YEPES BUILES MARIA GERGINA  
363. Zalabata Pavajeau Laura Ester  
364. ZAMORA DE PABON BLANCA INES

Cordial saludo,

Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Memorando Seguro Social (3 Hojas)

Proyectó: Diana Patricia Toboñ

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

10



✓ 1-2024-

Bogotá D. C.

No: 2-2012-009786

05/06/2012 17:25:12

Doctor:  
**THOMAS CHAPUEL TELLO**  
Centro Sector La Matuna  
Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A  
Cartagena

**Asunto Respuesta a petición**

Respetado doctor Chapuel:

En atención a su comunicación radicada en el archivo central de la Dirección General el 10 de mayo de 2012 con el No. 1-2012-001578, mediante la cual en nombre y representación del señor **JHONNY PUENTE DORIA**, solicita la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con la totalidad de factores devengados durante su último año de servicio conforme lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, obrando dentro de los términos del artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, me permito emitir la respectiva respuesta en de la siguiente manera:

El Servicio Nacional de Aprendizaje en el análisis que del asunto ha efectuado de manera constante, encontró la necesidad de constituir un equipo de trabajo conformado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Trabajo este último al cual se encuentra adscrita esta entidad y se ha vinculado al análisis de este asunto al Procurador Delegado para la Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de realizar un trabajo con el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA.

Toda la situación de la reliquidación pensional fue expuesta por el SENA al ex Viceministro Laboral Dr. Javier Hernán Parga Coca, en dos reuniones sostenidas en su despacho en una de las cuales estuvieron presentes representantes del sindicato SINDESENA y representantes de la Asociación de Pensionados del SENA, reuniones en las que se expusieron las dudas que se presentan en torno al tema y con el compromiso de parte del Viceministro de transmitir las al Ministerio de Hacienda para buscar un pronunciamiento oficial al respecto. Frente al mismo tema se llevó a cabo una reunión con el actual Viceministro de Empleo y Pensiones, el Director General del SENA y el Secretario General el 30 de abril de 2012, en la cual se determinó la conformación de la mesa de trabajo a que se hizo mención anteriormente la cual, teniendo en cuenta las implicaciones de orden financiero deberá definir la viabilidad de la reliquidación de las pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 en sede administrativa.

La gestión adelantada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y otras entidades de orden nacional que se encuentran en situaciones similares llevó últimamente a que los referidos entes ministeriales de manera conjunta elevarán a la Corte Constitucional a través de la comunicación No. 2-2012-009862 de 23 de marzo de 2012 una solicitud de insistencia de revisión de un fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-15-000-2011-00768-00 en lo

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Dirección General - Grupo de Pensiones  
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



HFO  
703

referente a los factores salariales y el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los servidores público beneficiarios de la transición de la Ley 100 de 1993, tal y como lo informó el Ministerio del Trabajo con la Circular Externa 00000022 de 15 de mayo de 2012.

Por su parte el Grupo de Conceptos y Producción Normativa de la Dirección Jurídica del SENA en respuesta a la Solicitud elevada por el Secretario General de la entidad bajo el consecutivo 8-2012-001546 del 26 de enero de 2012 y a través del radicado No. 8-2012-010603 de fecha 10 de abril de 2012 emitió concepto en relación con la reliquidación de las pensiones de jubilación conferidas en el marco de las Leyes 33 y 62 de 1985 por disposición del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y concluyó textualmente:

*"A partir de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 0112-09, hemos observado que los Jueces Administrativos en sus diferentes instancias, han acogido ese criterio jurisprudencial y han ordenando en sus sentencias la reliquidación de las pensiones, incluyendo factores adicionales a los cotizados por la entidad en virtud de las normas vigentes que regulan el tema; sin embargo, no hay unidad jurisprudencial en cuanto a cuáles son esos factores adicionales a incluir, al punto que en algunas decisiones judiciales se ha ordenado incluir factores que no son salariales, en contravía de lo señalado por la sentencia de unificación mencionada y lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-210 de 2011, que transcribe en su solicitud de concepto, las cuales son unánimes en señalar que solamente se pueden incluir factores que sean salariales.*

(...)

*Por la complejidad y la regulación normativa que existe actualmente sobre el tema, consideramos que la solución más rápida y adecuada a esos interrogantes es por vía normativa, con la cual se daría además un trámite igualitario a todos los servidores y exservidores públicos del Estado que se encuentran en esa situación, sin embargo, hasta que eso no ocurra, seguiremos dando nuestro apoyo para lograr un criterio jurisprudencial unificado sobre esos interrogantes, o un consenso entre las Entidades implicadas e interesadas en el asunto".*

Con fundamento en la exposición efectuada me permito despachar negativamente su solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por esta entidad. Sin embargo, si de la actividad de análisis que adelanta el equipo interinstitucional referido en este escrito se concluye la viabilidad de reliquidación pensional en sede administrativa con fundamento en todos los factores devengados durante el último año de servicios de los pensionados, se lo haremos saber por esta misma vía.

Cordialmente,

  
Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS 2012-01-085453

Proyecto Natalia Forero

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Dirección General - Grupo de Pensiones  
Calle 57 No. 6-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Cartagena de Indias D.T. y C. 13 de Marzo del 2012

**SEÑORES**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
**COORDINADOR GRUPO DE PENSIONES**

**E. S. D.**

SENA - REGIONAL BOLIVAR  
Radicacion Recibida

No: 1-2012-001578

10/03/2012 8:53:22

Destinatario: 131010

**REF. SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSIONAL DEL SEÑOR JHONNY PUENTE DORIA.**

**TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303 de Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JHONNY PUENTE DORIA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.015.710 de Lorica (Córdoba), con el respeto acostumbrado me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional con el fin de obtener la reliquidación pensional de mi poderdante.

#### **PETICION**

**PRIMERO:** Mi poderdante **JHONNY PUENTE DORIA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.015.710 de Lorica (Córdoba), Prestó sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA desde el día 4 de mayo de 1976 hasta el 17 de agosto de 1976 según certificación expedida por el Sena de Valledupar donde prestó sus servicios como Instructor de Agricultura, Así mismo presenta certificación expedida por el ICA, donde laboro como practicante Agropecuario en el programa de Desarrollo rural con dese en María la Baja desde el 8 de febrero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974.

Que el tiempo valido para la pensión de jubilación en el Sena a 30 de julio de 2004 es equivalente a veintisiete años (27), dos (2) meses y veintiséis (26) días tiempo durante el cual se presenta una interrupción en el ejercicio de su cargo desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 27 de junio de 1994 y desde el 20 de noviembre de 1996 hasta el 21 de enero de 1997.

15  
205

el señor JHONNY PUENTE DORIA se desempeño las funciones de Instructor Del Centro de Atención Integral al Servicio Agropecuario y Minero, dicha labor la realizo hasta el día 11 de Diciembre del 2006.

Mediante Resolución No. 000106 de 7 de febrero de 2005, la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, negó la pensión porque considera que quien debe reconocérsela es el Instituto de Seguros Sociales.

Mediante Resolución 000663 del 25 de abril del 2005 la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 000106 de 7 de febrero de 2005, confirmando en todos sus apartes.

Mi poderdante presento solicitud de pensión en fecha enero 30 del 2006 y fue resuelta favorablemente reconociendo su derecho pensional mediante resolución 002788 del 28 de diciembre del 2005 el Secretario General (E) donde se le reconoce la pensión de jubilación al señor JHONNY PUENTE DORIA en valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1.434.582).**

El señor JHONNY PUENTE DORIA presento recurso de reposición contra la resolución 002788 del 28 de diciembre del 2005. Resolviendo la misma en resolución 000682 del 3 de abril 2006 confirmándola en todas sus partes.

En fecha 27 de abril del 2007 mi poderdante presento solicitud de reintegración e pensión que fue resuelto con resolución 002767 del 22 de noviembre del 2007 reintegrando su pensión en cuantía de (\$ 1.541.468).

Contra esa resolución se Interpuso recurso de reposición y fue resuelto mediante resolución 00073 del 15 de enero del 2008 donde se confirma en todos sus apartes.



Mi poderdante presento solicitudes de re liquidación que fueron resueltas mediante oficios No. 2-2009-018611 de fecha 9 de octubre del 2009 y 2-2011-011055 de fecha 12 de julio del 2011.

**SEGUNDO:** la entidad encargada de reconocer la prestación económica Servicio Nacional de Aprendizaje SENA sólo tuvo en cuenta la asignación básica mensual que devengaba mi poderdante y realizó la liquidación en los términos de la Ley 100 de 1993 sin tomar en consideración los demás factores salariales que de acuerdo con la ley hacen parte del salario, como son: Gastos de representación, Subsidio de Alimentación, Prima Técnica F. salarial, Auxilio de Transporte, Prima de Localización, Prima de Navidad, Prima de servicio Junio, Prima de servicio Diciembre, Prima de vacaciones, Sueldo de vacaciones, Bonificación por servicios, Viáticos Permanentes, Horas Extras Diurnas, Horas Extras Nocturnas, Recargo Nocturno, Dominicales y Festivos, Bonificación por Compensación, Prima de Coordinación

Sobre este tema El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Manifestó: que la pensión de jubilación se deben incluir todos los factores devengados en el último año de servicios.

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-00), Actor: LUIS MARIO VELANDIA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**

**PENSION DE JUBILACION - Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de Igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de unificación)**

En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates

158  
207

surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enumera los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - *de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enumera en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.*

**TERCERO:** En virtud a lo anterior el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Deberá Modificar las siguientes resoluciones: resolución No. 000106 de 7 de febrero de 2005, resolución 000663 del 25 de abril del 2005, resolución No. 000106 de 7 de febrero de 2005, resolución 002788 del 28 de diciembre del 2005, 000682 del 3 de abril 2006, resolución 002767 del 22 de noviembre del 2007, resolución 00073 del 15 de enero del 2008, oficios No. 2-2009-018611 de fecha 9 de octubre del 2009 y 2-2011-011055 de fecha 12 de julio del 2011 y en su lugar se deberá reconocer a mi poderdante JHONNY PUENTE DORIA pensión

155  
203

de jubilación con todos los factores salariales tomando lo devengado el último año de servicio.

Teniendo en cuenta que mi poderdante laboró hasta el hasta el día 11 de Diciembre del 2006 se deberá tomar lo devengado en el último año, hasta esa fecha incluyendo los aumentos de salario ordenados con efectos retroactivos a la fecha.

**CUARTO:** Solicito que se paguen la diferencia pensional de los años 2006 hasta la fecha y dichos valores deberán pagarse Indexados.

Año	Valor Pensión Mensual	Pensión reliquida	Diferencia	Numero de mesadas	TOTAL
2007	\$ 1.610.526	\$2.531.948	\$ 921.422	12	\$11.057.064
2008	\$ 1.734.053	\$ 2.726.148	\$ 992.095	12	\$ 11.905.144
2009	\$ 1.768.734	\$2.780.670	\$ 1.011.936	12	\$ 12.143.243
2010	\$ 1.824.802	\$ 2.868.817	\$1.044.015	12	\$ 12.528.180
2011	\$ 1.873.524	\$ 2.945.414	\$ 1.071.890	12	\$ 12.862.680
2012	\$ 1.910.994				
<b>TOTAL</b>					<b>\$35.103.451</b>

<b>FACTORES SALARIALES</b>			
	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>TOTAL</b>
No. Días	18	340	360
Asignación Mensual	\$1.112.954	\$22.157.664	\$ 23.270.618
Gasto de Transporte perm.			
Subsidio de alimentación			884.000
Prima Técnica F. salarial			
Auxilio de Transporte			
Prima Técnica F. Salarial			
Prima de Localización			
Prima de Navidad			\$ 3.033.652
Prima de serv. Junio			\$1.413.857
Prima de serv. diciembre			\$ 1.322.807
Prima de vacaciones			
Sueldo de vacaciones			
Bonificación por servicios			\$ 681.685
Viáticos			\$ 6.388.055
Horas Extras Diurnas			
Horas Extras Nocturnas			
Recargo Nocturno			
Auxilio Educativo			
Dominicales y Festivos			
Auxilio de Manutención			\$ 1.766.204
Prima de Coordinación			
<b>SUBTOTALES</b>			<b>\$ 38.760.878</b>
I.P.C A 31-12/2007 (5.69)			\$ 40.511.171
I.P.C A 31-12/2008 (7.67)			\$ 43.618.377
I.P.C A 31-12/2009 (2.0)			\$ 44.490.744
I.P.C A 31-12/2010(3,17)			\$ 45.901.100
I.P.C A 31-12/2011(2,67)			\$ 47.126.659
<b>TOTALES</b>			<b>\$47.126.659</b>
SALARIO PROMEDIO /	12		\$ 3.927.221
<b>MESADA PENSIONAL 75% para el año 2011</b>			<b>\$2.945.416</b>

Para finalizar solicito que se fije la mesada pensional para el año 2012 en suma no inferior a **\$2.945.416** y se le entregue a mi poderdante la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (35.105.451)** y sus intereses por concepto de diferencias pensionales

121  
+  
79  
210

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito que se sirva rellquidar la pensión de jubilación del señor JHONNY PUENTE DORIA a partir de la fecha del retiro definitivo del servicio, 11 de diciembre del 2006, en cuantía no inferior al 75% del ingreso promedio mensual que durante el último año de servicio haya percibido como trabajador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que no puede ser inferior para el año 2012 en la suma de **\$2.945.416**

**SEGUNDO:** Solicito al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberá pagar al señor JHONNY PUENTE DORIA las sumas resultante de las diferencias pensionales entre lo reconocido y pagado y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación, a partir de la fecha de retiro de mi poderdante con los reajustes de la ley y debidamente indexada hasta la fecha, que a la fecha lo estimo en **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (35.105.451)** y sus intereses por concepto de diferencias pensionales

**NOTIFICACIONES**

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,

  
**TONAS CHAPUEL TELLO**

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.

SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
CIUDAD.-

Yo, **JHONNY PUENTE DORIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.015.710 de LORICA por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **PRESENTE DERECHO DE PETICION AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

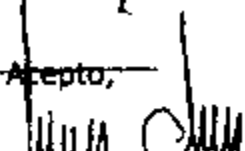
El doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos. Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Señor juez, sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

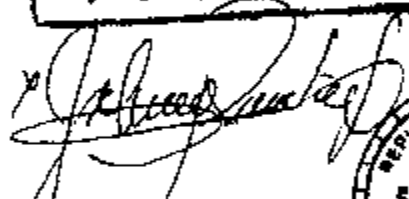
Atentamente,

  
**JHONNY PUENTE DORIA**  
C. C. No. 15.015.710 de LORICA

Acepto,

  
**TOMAS CHAPUEL TELLO**  
C. C.No. 73.194.303 de Cartagena  
T.P. No. 169.672 C.S. de la J

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
Ante la Notaria Grande del Circuito de Cartagena  
ha presentado personalmente este documento por  
Johnny Puente Doria  
C. C. No. 15.015.710 LORICA  
Cartagena, 12 OCT 2011







DIRECCION GENERAL

1-2024-

Bogotá, D.C.

No: 2-2012-001200  
03/03/2012 10:40:50

41  
312  
Puente de Obispo Johnny

Doctora  
Gloria Inés Cortes  
Directora  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Av. Calle 26 No. 69B - 45, piso 2  
Bogotá

Asunto: Cuotas Partes Pensionales

Teniendo en cuenta que CAJANAL a la fecha se niega a cancelar las obligaciones por conceptos de cuotas partes con el SENA, a pesar de estar aceptadas por silencio administrativo positivo y uno de los argumentos consiste en la forma como se liquidó la pensión de jubilación por parte de esta Entidad y en virtud de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado proferida dentro del expediente número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) el 4 de agosto de 2010) y la circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se manifestó:

*"Que respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional esta Corporación en Sentencia de Unificación<sup>1</sup>, en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio, precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no entristan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse. Que con dicha posición, no se desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos".*

<sup>1</sup> Exp. 25000 23 25 000 2006 07509 01 (0112-09) Sección Segunda, 4 de agosto de 2010. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCIÓN GENERAL

De manera atenta solicito se estudie dicha sentencia y la aplicación frente a las cuotas partes pensionales, toda vez que esta Entidad siempre ha liquidado de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con lo cotizado por el funcionario en su último año de servicio y que ha sido motivo de objeción por parte de ustedes.

Adicionalmente es importante que conozcan el pronunciamiento del Seguro Social frente a la misma situación en el memorando 13000-3884 del 23 de septiembre de 2011, por medio del cual dieron instrucciones en relación con la aplicación de la circular 054 de 2010 Procuraduría General de la Nación – Ingreso Base de Liquidación y Factores Salariales Ley 33 de 1985; en la cual se indicó:

*"Según certificación expedida por la Secretaria General, en Consejo Directivo del 28 de julio de 2011, correspondiente al acta 311, se modificó la posición inicial adoptada respecto a la aplicación de la Circular 054 de 2010 y la liquidación de las pensiones reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985m, y se recomendó dar aplicación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de que el afiliado sea empleado público en régimen de transición, hasta cuando la Corte Constitucional se pronuncie de fondo sobre la nueva interpretación que el Consejo de Estado hace de la Ley 33 de 1985//... Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las funciones atribuidas a la Vicepresidencia de Pensiones en el literal k) del Decreto 1403 de 1994, se hace necesario impartir las siguientes directrices, para efectos de la liquidación de la pensiones de jubilación de personas beneficiarias del régimen de transición, reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985: a) En el caso de los empleados públicos, teniendo en cuenta que su juez natural es el Consejo de Estado, la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985, corresponderá al 75% del salario promedio del último año de servicio. Los factores salariales a tener en cuenta serán los establecidos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, el cual señala como factores los siguientes:*

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
- Dominicales y feriados;
- Horas extras;
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio...//"

Finalmente se debe dar aplicación al artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 que ordena: "ARTÍCULO 114. "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieran proferido en cinco o más casos análogos."





DIRECCION GENERAL

De acuerdo a lo expuesto, relaciono los pensionados con cuota parte a cargo de dicha entidad para que se de aplicación al artículo 114 de la ley 1395 de 2010 en concordancia con la sentencia de unificación del Consejo de Estado a que se hizo referencia y la orden del procurador general de la nación y así se acepte y pague lo adeudado por este concepto:

1. ACUÑA GOMEZ José ARMANDO
2. Alean Ortega Andres Alfonso
3. Almeciga Martinez Jesus Octavio
4. Alvarez Guevara Jorge Enrique
5. Alvarez Manrique Jorge Tadeo
6. Alzate Mesa Consuelo
7. Andrade Diaz Francisco Javier
8. Aragon Bravo Victor Alfredo
9. ARAQUE CHIQUILLO LUIS FERNANDO
10. Arcila Ramirez Fabio
11. Ardila Isaza Raul
12. Arguello Mariño Jorge Anibal
13. ARIAS CEBALLOS MARTHA LUCIA
14. ASPRILLA MURILLO ANTONIO MELECIO
15. BACCA RUIZ GULLERMINA
16. BACHILLER REYES JAIME
17. BARAJAS GUSTAVO ALBERTO
18. Barberena Tacon Camilo
19. BENITEZ VIVEROS BERNABE
20. Bermudes Cardenas Alicia
21. BERNAL PINILLA LUIS EDUARDO
22. BERNAL RUIZ JESUS
23. BETANCUR ARANGO OSCAR MANUEL ✓
24. Betancur Escobar Francisco Gonzalo ✓
25. BUITRAGO DIAZ DANILO DE JESUS
26. CACERES RODRIGUEZ JOSUE DAVID
27. Caicedo Carlos Norberto
28. Calderon Rivera Francisco Jose
29. CAMACHO ARCINIEGAS MATILDE ✓
30. Camacho Stand Miryam Stella ✓
31. Camargo Benites Carlos Alberto
32. Campo Arteché Eleacer Hipólito
33. CAMPO CORTES CESAR RODRIGO ✓
34. Campo Dueñas Gloria Piedad ✓
35. CARDENAS BETANCUR HERNAN
36. Cardenas Garcia Jose Hector
37. Caro Correa Alcira
38. CARVAJAL MEDINA IVAN DE JESUS
39. CASTAÑO BUSTAMANTE MARIO
40. Castro Camilo Crispin Alfredo
41. Charry Bastidas Elsa ✓
42. CHAVERRA ALVAREZ José REYES ✓
43. CHAVES SOLANO MYRIAM EUFEMIA

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

3

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

44. Chavez Rairan Florentino ✓  
45. Cifuentes Gerardo Alirio ✓  
46. Cocuyame Espinosa Daniel ✓  
47. COLLAZOS FANNY ✓  
48. CONTRERAS BARRETO José AGUSTIN ✓  
49. CORDOBA MORENO GUSTAVO EDUARDO ✓  
50. CORZO OCHOA GUSTAVO RODOLFO ✓  
51. Cujia Amaya Arturo ✓  
52. DAVILA GARAY EDITH ✓  
53. Diego Solano Tito Gerardo ✓  
54. DIAZ DE MENDOZA ANA CRISTINA ✓  
55. Duarte Velandía María Graciela ✓  
56. Escalante Sanchez Ramon Antonio ✓  
57. ESPINEL SUAREZ JULIO ROBERTO ✓  
58. ESPITIA SALAMANCA SALVADOR ✓  
59. FARIAS MOYANO MIGUEL ANTONIO ✓  
60. FERNANDEZ ALONSO JULIA ✓  
61. Feuillet Sañudo Alvaro Guillermo ✓  
62. Florez Mantilla José ✓  
63. FRANCO OROZCO LUIS ARTURO ✓  
64. GAITAN ACOSTA FERNANDO ✓  
65. Galeano Ramirez Alberto ✓  
66. GARCIA DE REYES OLGA BEATRIZ ✓  
67. GARCIA ESCOBAR LUZ ETELLA ✓  
68. Garcia Martínez Alfonso ✓  
69. GELVEZ TORRES CARLOS JULIO ✓  
70. Girado Carvajal Hernan ✓  
71. GOMEZ RIVERA JESUS HERALDO ✓  
72. Gonzalez Delgado Luis Octavio ✓  
73. Gonzalez Lozano Olga Lucia ✓  
74. Gonzalez Villada Tomas Obdulio ✓  
75. Gonzalez Villarraga José Humberto ✓  
76. Gonzalez Zoque Carlos Alberto ✓  
77. GRAJALES RAMIREZ DIEGO DE JESUS ✓  
78. GUALDRON GOMEZ EFRAIN ✓  
79. GUTIERREZ QUEVEDO HUMBERTO ✓  
80. Gutierrez Rodriguez Domingo Ariel ✓  
81. GUZMAN ARRIETA JESUS ENRIQUE ✓  
82. GUZMAN SASTRE NESTOR OSWALDO ✓  
83. HINCAPIE USQUIANO GERARDO ✓  
84. Ibarra Nates Arcasio ✓  
85. JARAMILLO GAVIRIA ORLANDO ✓  
86. Lamboglia Rodriguez Camen de Jesus ✓  
87. LASCANO QUEVEDO JUAN CRISOSTOMO ✓  
88. Lezaca Rojas Rafael ✓  
89. LOPEZ GALLEGO LUIS EMERSON ✓  
90. LOPEZ OCAMPO HERNAN ✓  
91. Lopez Perez Saul Enrique ✓  
92. Lopez Pinilla Hernando ✓  
93. LOZANO GARCIA OLGA MARIA ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

4

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Financiamiento LA Previsora Calle 57 No. 6-69 - www.sena.edu.co - AA 53528 - Indicativo 91 - Fax: 546 18 31 - PBX: 546 19 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

94. LUGO RODRIGUEZ JORGE ✓  
95. MARCUCCI HERNANDEZ GUSTAVO ✓  
96. Maria San Juan de Vides ✓  
97. Marin Montoya José Abel ✓  
98. Martinez Julio Abel ✓  
99. MARTINEZ SANCHEZ ANA DOLORES ✓  
100. MARTINEZ SOTO JAIME ALBEIRO ✓  
101. MATTOS RODRIGUEZ ANIBAL AUGUSTO ✓  
102. Mayorga Florez María del Carmen ✓  
103. MERY MOSQUERA GUILLERMO ✓  
104. Meza Gómez José Edgar ✓  
105. Meza Ramirez Luis Vicente ✓  
106. Molina Amaya Cecilia ✓  
107. MOLINA RAMIREZ EFRAIN ✓  
108. MOLINA RINCON ONOFRE ✓  
109. Monroy Benavides Luis Jaime ✓  
110. Morales Alean Roosevelt Manuel ✓  
111. Morales Calderon Marco Miguel de Jesus ✓  
112. Morales Posada Jose Rubio ✓  
113. MORENO CHAVARRO DANIEL ✓  
114. Moreno Nieto Jaime Humberto ✓  
115. MORENO ORTIZ MARIA ISABEL ✓  
116. MOSQUERA VARGAS José ROMALDO ✓  
117. MURGAS PEÑALOZA José ALBERTO ✓  
118. MURILLO DE CARDENAS LEONOR ✓  
119. NARVAEZ DE LOPEZ LUCIA COLOMBIA DEL S ✓  
120. Navarrate Navarrata Pedro Pablo ✓  
121. NIETO ALFONSO CARLOS ALBERTO ✓  
122. NUÑEZ ACEVEDO EDUARDO ✓  
123. Obyrne Dorado Norma ✓  
124. Olaya Mosquera Elifar Nel ✓  
125. ORDOÑEZ GIRON HOLMAN ✓  
126. Ortega Hernandez Nelson Eduardo ✓  
127. Ortegon Moreno Enrique ✓  
128. Ortiz Canizalez Alvaro ✓  
129. OSORIO BERMUDEZ RAMON ✓  
130. OSORIO CARDONA OMAR EZEQUIEL ✓  
131. Osorio Castro Miguel Angel ✓  
132. PABON JAIMES ALIRIO ✓  
133. Pacheco Reyes Luis Alberto ✓  
134. PALACIOS BOTERO ALONSO ✓  
135. Parada Granados José Raul ✓  
136. Patarroyo Roa Jose Trinidad ✓  
137. PATIÑO ALBARRACIN PEDRO JESUS ✓  
138. Peña Samaca Omar ✓  
139. PERALTA LONDOÑO GERMAN ✓  
140. Perdomo de Cortes Myriam Glomar ✓  
141. PEREZ RAMIREZ LUIS ENRIQUE ✓  
142. PIEDRAHITA GALVIS MANUEL SALVADOR ✓  
143. PINEDA BALDOVINO CARMELO EMIRO ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

5

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Pisoleta La Previsora Calle 37 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indiativo 91 - Fax: 846 15 51 - FDX: 346 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

144. PLACIDES CAMBINDO HECTOR NOEL ✓  
145. Puentes Gomez María de la Cruz ✓  
146. QUERO DE GONZALEZ CARMEN CECILIA ✓  
147. QUINTERO OSPINA RAFAEL IGNACIO ✓  
148. QUINTERO VALVERDE RAFAEL OMAR ✓  
149. Ramirez de Sanz Martha Ruby ✓  
150. RAMIREZ GUZMAN JAIME ✓  
151. RAMIREZ RAMIREZ CARMEN CECILIA ✓  
152. Ramirez Ramirez Maria Margarita ✓  
153. RAMIREZ SALGADO FRANCISCO ✓  
154. REYES MARTINEZ LUZ STELLA ✓  
155. Reyes Rojas José Euseo ✓  
156. RIOS RODRIGUEZ José NEMESIO ✓  
157. RIVERA OCAMPO RIGOBERTO ✓  
158. Roa Vargas Hernando ✓  
159. Rodriguez Barrera Edilberto ✓  
160. Rodriguez de Mendoza Glenda M. ✓  
161. Rodriguez de Salazar Maria del Socorro ✓  
162. RODRIGUEZ MELO ANDRES ✓  
163. RODRIGUEZ QUINTANA OSCAR HARRY ✓  
164. Rodriguez Silva Alberto ✓  
165. RODRIGUEZ VALENCIA RAFAEL ✓  
166. ROMERO ALVAREZ MANUEL RAMON ✓  
167. ROSALES BARRERA HECTOR ARIEL ✓  
168. SAAVEDRA CORREDOR FABIO José ✓  
169. SALAS PABON HUMBERTO NECTARIO ✓  
170. SALAS SIERRA ALVARO MANUEL ✓  
171. SALGADO FORERO GUILLERMO ✓  
172. SANCHEZ ACOSTA JOSE DE JESÚS ✓  
173. SEPULVEDA BUITRAGO DARIO ✓  
174. Sevilla Hurtado Gersain Alonso ✓  
175. SIERRA MEDINA GABRIEL ✓  
176. Sierra Salcedo Roberto Horacio ✓  
177. Silva de Buitrago Julia Emma ✓  
178. Socarras Jimenez Israel Francisco ✓  
179. SOLANO GUIO LAURENTINO ✓  
180. SOLANO QUESADA HEBERTO EMIRO ✓  
181. SUAREZ SUAREZ José ANGEL ✓  
182. Tobon de Lopez Ana Ligia ✓  
183. Toro Giraldo Julio Ernesto ✓  
184. TORO PATIÑO MARTA LUCIA ✓  
185. Torres de Segura Maria Elizabeth ✓  
186. Triviños Ortiz Ruth ✓  
187. Trujillo Valdes Carmen Teresa ✓  
188. VALENCIA SANCHEZ MIRYAM ✓  
189. VARGAS VILLANUEVA José NORBEY ✓  
190. VASQUEZ ESTRADA RUBEN DARIO ✓  
191. VELASCO RUEDA FERNANDO ✓  
192. VELEZ VILLEGAS GONZALO ✓  
193. VERGARA SEVERICHE ALVARO GUILLERMO ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

6

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plaza de la Previsora Calle 57 No. 8-89 - www.sena.edu.co - AA 53319 - Teléfono 91 - Fax: 546 15 31 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

194. Victoria Escobar Ernesto Arturo ✓  
195. Villafradez Lozano Fior Alba ✓  
196. Villamizar Ramirez Victor Julio ✓  
197. VIVAS GONZALEZ RODRIGO ✓  
198. Yepes Pardo Ruby ✓  
199. Zapata Fernández Carlos Eduardo ✓  
200. ZAPATA PINTO NELSON MANUEL ✓  
201. Zuñiga Monterroza Luis Eduardo ✓  
202. Albarracin Suarez Pablo Antonio ✓  
203. Aldana Suarez Ruby ✓  
204. Aleman Mojenes Guillermo ✓  
205. ANDRADE ORTEGA ARNULFO SEVERO ✓  
206. Antolinez Vera Antonio ✓  
207. Aponle Santos Gilberto de las Mercedes ✓  
208. Arango Chiriboga Hernan Humberto ✓  
209. Aristizabal Rios Guillermo ✓  
210. AYALA MORALES FLAVIO JOSUE ✓  
211. Barrera Avella Dionisio ✓  
212. Basto Villamizar Juan de Jesús ✓  
213. BELTRAN BERMUDEZ DINAEL ALBERTO ✓  
214. Beltran Romero Carlos Antonio ✓  
215. Belancur Alvarez Olga Lucia ✓  
216. Bolaño Ortega Carlos Alberto ✓  
217. Bolaños Bolaños Jonas Amilcar ✓  
218. BOLAÑOS MOLINA CIRO RENE ✓  
219. BOLIVAR QUICENO ORLANDO DE JESUS ✓  
220. Bolelio Gómez José Ramon ✓  
221. CACUA SANCHEZ LUIS ALBERTO ✓  
222. CANO GIRALDO RICARDO ✓  
223. CARDENAS DE MORENO MERCEDES MARJORIE ✓  
224. Carmona Arango Oscar Alberto ✓  
225. Carrasquilla Serna Luz Stella ✓  
226. Carrillo Camargo Héctor Alfonso ✓  
227. CASAS ORTIZ FROILAN TIBERIO ✓  
228. Castañeda Londoño Leonel Alcides ✓  
229. Castaño Orrego Camilo ✓  
230. Castelar Martínez Jaime Alfonso ✓  
231. Celedón Romero Sixto Cayetano ✓  
232. Chaves Castañeda Pedro Ignacio ✓  
233. Chaves Rodríguez Moisés ✓  
234. Clavijo Soto Amanda ✓  
235. Contreras Camelo Jesús Ramiro ✓  
236. Córdoba Narvaez Elba Josefina ✓  
237. CORRECHA RICAURTE JESUS ARTURO ✓  
238. CORTES CARDONA JOAQUIN HERNAN ✓  
239. Cruz Caballero Meni Leonor ✓  
240. CUCAITA NOPE GABRIEL ✓  
241. Curtidor Moreno Myriam Isabel ✓  
242. DAVILA MURILLO HUGO DARIO ✓  
243. Diaz Ariza Ernesto ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

7

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela la Preciposa Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53328 - Indicativo 91 - Tel: 546 13 51 - PBX: 546 13 00 Bogotá, D.C. Colombia





DIRECCION GENERAL

- 244. Díaz Belalcázar Luis Eduardo ✓
- 245. DIAZ DAZA ELIECER JOSE ✓
- 246. Díaz Heriberto ✓
- 247. Díaz Ortiz Javier ✓
- 248. DUCUARA MORENO José VICENTE ✓
- 249. DULCEY BLANCO MYRIAM CONSUELO ✓
- 250. DUSSAN DE SANABRIA ROSALIA ✓
- 251. ECHEVERRY HENAO JAIME ✓
- 252. ESCOBAR REYES ANTONIO JOSE ✓
- 253. Figueroa Valdes Pedro Roberto ✓
- 254. FONSECA REYES ESPERANZA ✓
- 255. Forero Santana Edgar Hernando ✓
- 256. Gallego Gómez Cecilia ✓
- 257. GAMBOA INSUASTI GERARDO VICENTE ✓
- 258. García Garavito Fanny Elena ✓
- 259. García Londoño Daneth ✓
- 260. GARZON MAXIMO ✓
- 261. GIL CARLOS TULIO ✓
- 262. GOMEZ DE GONGORA GLORIA AMPARO ✓
- 263. Gómez Suarez Rodrigo Isauro ✓
- 264. González Bejarano Luis Danilo ✓
- 265. Gordillo Arevalo Baudilio ✓
- 266. Gorraiz Monroy Clara Ines ✓
- 267. Granados de Velasquez Elssy Edith ✓
- 268. Guardiola Ríos Teresa Isabel ✓
- 269. GUERRERO BORJA REINALDO ALIRIO ✓
- 270. Guerrero Sánchez José Ernesto ✓
- 271. Guevara Díaz Elsy del Carmen ✓
- 272. Guillermo Forero Jorge Eliecer ✓
- 273. Gutiérrez Beltrán Luz Marina ✓
- 274. Gutiérrez Sánchez Amparo ✓
- 275. Guzman de Baez Cecilia ✓
- 276. Hernández Agudelo Arturo de Jesús ✓
- 277. Hernández Moreno Alvaro ✓
- 278. Hernández Rodríguez José Reinel ✓
- 279. HERRERA TROCHEZ JORGE ELIECER ✓
- 280. Hidalgo Troya Martha Cecilia ✓
- 281. HIGUITA OQUENDO LUIS FERNANDO ✓
- 282. Horta Tafur Luis Enrique ✓
- 283. Hoyos Valencia Miguel Ángel ✓
- 284. Jaimes Chaparro Romulo ✓
- 285. JARAMILLO GARCIA MARTHA LUCY ✓
- 286. JARAMILLO LOPEZ MARIA PATRICIA ✓
- 287. Jaramillo Vélez Oscar Roberto ✓
- 288. Jiménez García Luzmila ✓
- 289. José Humberto Salazar Castro ✓
- 290. LAFONT ANAYA ALEJANDRO ✓
- 291. López Giraldo Gloria María ✓
- 292. Lopez Millán Magda ✓
- 293. Luis Emiro Quintero Romero ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPLEO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

8

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 87 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 83329 - Inductivo 91 - Fax: 846 19 91 - PBX: 846 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

294. Luque Soto Carmen Cecilia ✓  
295. Manrique Estupiñan Alonso ✓  
296. Madridi Noriega Eduardo Enrique ✓  
297. MEDINA GALEANO PABLO EMILIO ✓  
298. Mejia Llevano German ✓  
299. Mejia Reyes Manuel José ✓  
300. MERCADO KANDO GABRIEL ELIECER ✓  
301. Miranda de Hernández Aura ✓  
302. Montoya de Santacoloma Amparo ✓  
303. Mosquera Montes Martha Cecilia ✓  
304. Muñoz Bernal Manuel Antonio ✓  
305. Muñoz Rios Luis Alberto ✓  
306. Niño Ruben ✓  
307. Ocampo Duque Jorge Eliecer ✓  
308. Ochoa Rodríguez Luis Emigdio ✓  
309. OJEDA PINTO ANGEL TEOBALDO ✓  
310. Orjuela Peñe Ricardo Antonio ✓  
311. OSORIO DE BOTERO GLORIA INES ✓  
312. Osorio Rico Tarquino ✓  
313. OTERO CAMPO DIOGENES ✓  
314. Padilla Martínez Jose Luis ✓  
315. Palacios Barco Simon Eladio ✓  
316. Paramo Davila Martha Maria ✓  
317. PATIÑO GUTIERREZ CARLOS ARTURO ✓  
318. Pelaez Rios Silvio de Jesús ✓  
319. PENCUE PENCUE José LIBARDO ✓  
320. Peñaranda Velez Rafael ✓  
321. PEREA CUESTA JESUS ENRIQUE ✓  
322. Perea Perea Enor Dalila ✓  
323. Pérez Gama Henry ✓  
324. Pinzon Suarez Carlos Armando ✓  
325. Polanco Triviño Mary ✓  
326. PUENTE DORIA JOHNNY ✓  
327. Puentes Peralta Miguel Antonio ✓  
328. QUEJADA RAMIREZ NESTOR ✓  
329. RAMIREZ RESTREPO José ARTURO ✓  
330. Ramón Duran Carlos Alberto ✓  
331. RAMOS VILLAMIL FELIX ✓  
332. RESTREPO AGUDELO LEON DARIO ✓  
333. RICARDO MARTINEZ ROJAS ✓  
334. Rincon Castro Margarita ✓  
335. Rivera Avila Jaime Enrique ✓  
336. Rodriguez Baquero Hugo ✓  
337. RODRIGUEZ DE CERON MYRIAM ✓  
338. Rodriguez de Vega Bernardita Irma Cleofe ✓  
339. Rodriguez Javier ✓  
340. Rodriguez Paez Consuelo ✓  
341. Rondon Ordoñez Jaime ✓  
342. Rubiano Rey Marco de Jesús ✓  
343. Rubio Gonzalez Ruth Yelitza ✓

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

9

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Planteta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Edificativo 91 - Fax: 546 13 53 - FAX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia





DIRECCION GENERAL

344. Salgado Mariuanda Dolly Cecilia del Pilar  
345. SANCHEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE  
346. Sierra Varon Luis German  
347. Suárez Alejo José  
348. SUAREZ CASTILLO ALFONSO MARIA  
349. Suárez Mootoo Bing Alberto  
350. Tarazona Ramirez Blondel Augusto  
351. TORRES MIRANDA PEDRO ANTONIO  
352. Turriago Torres José Rafael  
353. Uran Gallo Jesús María  
354. Vargas Gallego Javier  
355. Varon Martinez Ernesto  
356. VASQUEZ RODRIGUEZ ALVARO  
357. Velasco Bravo Juan Manuel  
358. VELASQUEZ VELASQUEZ DARIO DE JESUS  
359. Velez Vasquez Amanda de Jesús  
360. Villegas Vara Carlos Augusto  
361. VILLOTA GONZALEZ JULIO CESAR  
362. YEPES BUILES MARIA GERGINA  
363. Zalabeta Pavajeau Laura Ester  
364. ZAMORA DE PABON BLANCA INES

Cordial saludo,

  
Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Memorando Seguro Social (3 Hojas)

Proyectó: Diana Patricia Tobón



DIRECCIÓN GENERAL

No: 2-2011-022549

08/12/2011 14:11:13

1-2024-

Bogotá, D.C.

SEÑOR  
JHONY PUENTE DORIA  
BARRIO REPUBLICA DE CHILE M43 LOTE 8  
FRENTE A LA IGLESIA DE LOS MORMONES  
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Respuesta petición

Respetado señor Puente

En atención a su petición radicada en el archivo Central de esta Dirección General el 8 de julio de 2011 con el N° 1-2011-013839 dando alcance a la comunicación N° 2-2011-011055 del 12 de julio de 2011, mediante la cual se emitió respuesta inicialmente, en la cual solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tomando como base la totalidad de factores devengados durante su último año de servicios, con base en la Circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de 04 de agosto de 2010, de manera atenta me permito emitir la respectiva respuesta, así:

Con posterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado y a la Circular emitida por el Procurador General de la Nación, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-539 de 2011, en la cual analizó la constitucionalidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, que sirve de fundamento a la circular del Procurador, resolviendo "Declarar EXEQUIBLE la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional"

En la parte motiva de esa providencia la Corte Constitucional señaló que "En cuanto a la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, la Corporación encontró que si bien es una alternativa válida dentro del margen de configuración del legislador, comenzar por imponerle a las autoridades administrativas que tengan en cuenta el precedente judicial en dichos ámbitos, también lo es que las materias a que alude la norma igualmente pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, evento en el cual su interpretación debe ser vinculante para las autoridades administrativas. Por tanto, el legislador incurrió en este caso en una omisión legislativa al no tener en cuenta la obligatoriedad y los efectos erga omnes de los fallos de constitucionalidad de esta Corte, consagrada en los artículos 241 y 243 de la Constitución, como tampoco las reglas que se imponen en las sentencias de unificación de jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales, temas en los cuales la Corte Constitucional es órgano de cierre. Por esta razón, la expresión normativa señalada, fue declarada exequible de manera condicionada, en el sentido de que se entienda que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional."

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 37 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indiativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia







DIRECCIÓN GENERAL

176 173

Es clara la Corte Constitucional en señalar que la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, al que hace referencia la circular del Procurador, es viable en tanto las sentencias judiciales precedentes respeten la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional sobre el respectivo tema; en el caso de las liquidaciones de las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición y específicamente del SENA, la Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, ya se pronunció mediante la Sentencia T-1225 de 2008, en una forma diferente a la señalada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación; por ende, no se cumplen los parámetros condicionantes de la Corte Constitucional para la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

De otra parte, debo informarle que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció el pasado 27 de julio de 2011 en comunicación dirigida en calidad de copia al SENA, en torno a la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas por el SENA hasta la entrada en vigencia del Decreto 4937 de 18 de diciembre de 2009, atendiendo una solicitud de reglamentación del procedimiento e utilizar para el reconocimiento y pago de las pensiones en cumplimiento a lo señalado por la Procuraduría General de la Nación y la sentencia del Consejo de Estado que Usted menciona; en esa respuesta el Ministerio manifestó: "Sobre el particular me permito informarle que este Ministerio no ha previsto expedir el reglamento a que usted se refiere, toda vez que considera que el procedimiento para el reconocimiento de pensiones ya se encuentra regulado por la ley y por los reglamentos de cada una de las entidades reconocedoras, y que ni la Circular 054 de 2010 del Señor Procurador de la Nación ni la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado que usted menciona, son susceptibles de reglamentación".

Agregó sobre el tema ese Ministerio que "...frente al mismo tema que usted se refiere, existen también pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre para los conflictos relacionados con afiliados ISS y las relaciones laborales de carácter contractual, como de la Corte Constitucional. Este último Tribunal en la sentencia T-1225/08, se refiere específicamente al caso de un servidor SENA, y en ella realiza consideraciones opuestas a las de la Sección Segunda del Consejo de Estado que usted cita. Por esta razón motivo se está buscando un pronunciamiento de unificación por parte de la Corte Constitucional."

El pronunciamiento del Ministerio deja en evidencia la falta de unidad de criterio jurisprudencial y la necesidad de que se emitan lineamientos claros sobre el tema, aplicables en igualdad de condiciones a todos los pensionados y prepensionados del país que estén en la misma situación; en este orden de ideas me permito desapachar negativamente la petición de reliquidación incoada por usted.

Cordial saludo,

Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia: Doctora Silvia Patricia Tamayo Díaz [spatamayo@sena.edu.co](mailto:spatamayo@sena.edu.co) Directora Jurídica SENA Dirección General

Nis: 2011-05-014401

Proyectó: María Victoria Suarez Suarez [mvsuarez@sena.edu.co](mailto:mvsuarez@sena.edu.co)

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"  
Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Prerisora Calle 57 No. 8-69 · www.sena.edu.co · AA 53329 · Indicativo 91 · Fax: 546 15 51 · PBX: 546 19 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá, D.C.

No: 2-2011-019479  
31/10/2011 14:06:57

Doctor  
Tomas Chapuel Tello  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero  
Piso 5, Oficina 504 A  
Cartagena-Bolivar

Asunto: Solicitud de copias

Apreciado Dr. Chapuel Tello:

En atención a su solicitud radicada en la Regional Bolívar el 14 de octubre de 2011 con el No. 1-2011-004308 y 1-2011-004309, y recibida en el Grupo de Pensiones el 28 octubre del mismo año, en donde solicita copias de documentos, atentamente le informo que le son autorizados, por lo cual, de conformidad con la Resolución No. 01961 del 30 de agosto de 2004, el valor a cancelar es de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500) correspondiente ciento ocho (108) fotocopias respecto del señor Johnny Puentes Doria y VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS correspondientes a doscientas noventa (290) fotocopias respecto del señor Roque del Carmen Figueroa para lo cual deben registrarse en la página [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante, por lo que

Realizado el trámite mencionado, se remitirán las copias solicitadas.

Cordial saludo,



Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS 2011-05-022204

Proyectó: Yesenia Salas

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 - Bogotá, D.C. Colombia

273

**Dorelis Vasquez Leon**

De: onbase  
 Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2011 04:50 p.m.  
 Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos  
 Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM  
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-031360-1- EDNA CATALINA MORENO GA.HTM, 01-MAIL-Anexos Internos -- 20\_10\_2011 - .tif; 01-MAIL-Anexos Internos -- 20\_10\_2011 - .tif

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-031360 - de Fecha: 10/20/2011 3:27:01 PM
- NIS: 2011-05-022204
- Remitente: \* ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: \* EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACIONES NO. 1-2011-004307, 1-2011-004308 Y 1-2011-004309 PRESENTADAS POR EL SR. TOMAS CHAPUEL TELLO.
- ANEXOS:

entamente,

Aplicativo OnBase  
 Grupo de Administración de Documentos  
 SENA - Dirección General

S. 2011000114  
 OCT. 2011 4:12  
 1.20.24

2011/10/20/11

224

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

SENA - REGIONAL BOLIVAR

Radicación Recibida

No: 1-2011-004308

14/10/2011 11:25:20

Destinatario: 131010

Cartagena de Indias D. T Y C. Octubre del 2011

**SEÑORES**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
REGIONAL BOLIVAR**

**E. S. D.**

## **REF. DERECHO DE PETICIÓN**

**TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303 de Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JOHNNY PUENTES DORIA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.015.710 de Lorica me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

### **PETICION**

**PRIMERO:** Solicito muy respetuosamente se sirva expedirme copia de los desprendibles de pago del periodo comprendido entre enero de 1995 y Diciembre del 2005 del señor **JOHNNY PUENTES DORIA**, pensionado de esta entidad.

**SEGUNDO:** Sirvase expedirme copia autentica de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensonal al señor **JOHNNY PUENTES DORIA** - resolución 002788 del 28 de Diciembre del 2005, Con constancia de notificación, comunicación o ejecución.

En el evento que mi poderdante haya Interpuesto recurso de reposición contra la resolución anterior solicito copia autentica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágame lo saber.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativos si los hay, donde se reelliquida la pensión del señor **JOHNNY**



FF  
730

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

PUNTES DORIA, con su respetiva constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágameio saber.

En el evento que mi poderdante haya interpuesto recurso de reposición contra la resolución que reequivalido la pensión solicito copia autentica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágameio saber.

En el evento que se haya presentado recurso de reposición y/o apelación solicito que igualmente se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativo con su respetiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.

**TERCERO:** Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor JOHNNY PUNTES DORIA del término comprendido entre enero del 1995 y diciembre del 2009. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial, prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

## NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,



**TOMAS CHAPUEL TELLO**

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.

231

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Cartagena, Centro Sector la Matuna Edificio Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfono - (Fax): (095) 6687467 Celular: 3012257131 - E-mail: Tomascht@hotmail.com

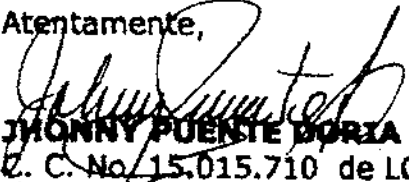
SEÑORES  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
CIUDAD.-

Yo, **JHONNY PUENTE DORIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.015.710 de LORICA por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **PRESENTE DERECHO DE PETICION AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**


El doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos. Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Señor juez, sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

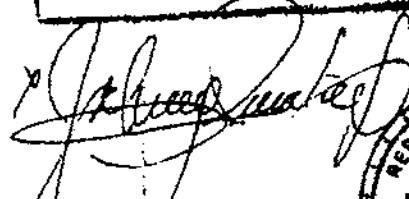
Atentamente,

  
**JHONNY PUENTE DORIA**  
C. C. No. 15.015.710 de LORICA

Acepto,

  
**TOMAS CHAPUEL TELLO**  
C. C.No. 73.194.303 de Cartagena  
T.P. No. 169.672 C.S. de la J

<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL</b>
Ante la Honorable Junta del Circuito de Cartagena fue presentado personalmente este documento por
<u>Johnny Puente Doria</u>
Identificado con
<u>cc 15.015.710 LORICA</u>
Cartagena, <u>12 OCT 2011</u>





PH  
732

**Leidy Johanna Parra Murcia**

---

**De:** Sandra Patricia Benavides Salvador  
**Enviado el:** viernes, 03 de febrero de 2012 16:29  
**Para:** Leidy Johanna Parra Murcia  
**Asunto:** RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM  
**Datos adjuntos:** 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-031360-(1)-\_EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 20\_10\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos -- 20\_10\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos internos -- 20\_10\_2011 -.tif

Hola verifica porque aquí hay varios del mismo abogado que estaban pendientes

SANDRA PATRICIA BENAVIDES SALVADOR  
Contratista - Grupo de Pensiones  
DIRECCIÓN GENERAL  
5461500 IP 12719  
[spbenavides@sena.edu.co](mailto:spbenavides@sena.edu.co)  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

EL SENA, Una entidad de clase mundial.

-----Mensaje original-----

**De:** Edna Catalina Moreno Garzon  
**Enviado el:** Jueves, 20 de Octubre de 2011 05:01 p.m.  
**Para:** Yesenia Salas Zuñiga; Sandra Patricia Benavides Salvador; Elizabeth Bulla Guataquira  
**CC:** Julieth Marcela Arias Fonseca  
**Asunto:** RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM

-----Mensaje original-----

**De:** Edna Catalina Moreno Garzon  
**Enviado el:** jueves, 20 de octubre de 2011 17:01  
**Para:** Yesenia Salas Zuñiga; Sandra Patricia Benavides Salvador; Elizabeth Bulla Guataquira  
**CC:** Julieth Marcela Arias Fonseca  
**Asunto:** RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM

Por favor encargarse del asunto, gracias

EDNA CATALINA MORENO GARZÓN

180  
233

Coordinadora Grupo Pensiones  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)  
[emoreno@sen.edu.co](mailto:emoreno@sen.edu.co)  
IP 12178

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

-----Mensaje original-----

De: onbase  
Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2011 04:50 p.m.  
Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos  
Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-031360 - de Fecha: 10/20/2011 3:27:01 PM
- NIS: 2011-05-022204
- Remitente: \* ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: \* EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACIONES NO. 1-2011-004307, 1-2011-004308 Y 1-2011-004309 PRESENTADAS POR EL SR. TOMAS CHAPUEL TELLO.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
Grupo de Administración de Documentos  
SENA - Dirección General

187  
734

**De:** Roberto Plata Chacon  
**Fecha:** 20/10/2011 12:43:27 p.m.  
**Para:** Grupo Administracion Documentos  
**Cc:** Dorelis Vasquez Leon  
**Asunto:** RV: REGIONALES Y CENTROS

PARA : Doctora Edna Catalina Moreno Garzón, Coordinadora Grupo de Pensiones, Digeneral, emorenog@sena.edu.co (1-2024).

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Traslado por competencia

De conformidad con el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, atentamente doy traslado de la comunicación radicada en el Grupo de Administración de Documentos de esta Regional el N° 1-2011-004307, 1-2011-004308 y 1-2011-004309 de fecha 14 de octubre de 2011, presentado por el abogado Tomas Chapuel Tello en calidad de apoderado de los pensionados Roque Figueroa, Johnny Fuente y Raymundo Guardo.

Lo anterior con el fin de que se nos envíe Copia de los actos administrativos solicitados, constancia de notificación comunicación o ejecución de los actos de pensión de jubilación, reliquidación de pensión o recurso de reposición y/o apelación interpuestos en los mismos.

Atentamente,

Roberto Plata Chacon  
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto  
Sena Regional Bolivar- Via Turbaco Kilometro Uno- Cartagena  
rplata@sena.edu.co  
IP 52454

Copia: Dorelis Vasquez L., dvasquez@sena.edu.co

*Handwritten signature and number 235*

**Leidy Johanna Parra Murcia**

De: Edna Catalina Moreno Garzon  
 Enviado el: lunes, 19 de diciembre de 2011 16:39  
 Para: Yesenia Salas Zuñiga  
 CC: Elizabeth Bulla Gualaquira; Sandra Patricia Benavides Salvador; Leidy Johanna Parra Murcia; Julieth Marcela Arias Fonseca  
 Asunto: RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-038944 NIS: 2011-02-242463 de fecha 12/19/2011 1:27:29 PM  
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-038944-(1)-\_EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 19\_12\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos - - 19\_12\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos - - 19\_12\_2011 -.tif

Yesenia por favor encárgate del asunto.

EDNA CATALINA MORENO GARZÓN  
 Coordinadora Grupo Pensiones  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)  
[emorenog@sena.edu.co](mailto:emorenog@sena.edu.co)  
 IP 12178

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

-----Mensaje original-----

De: onbase  
 Enviado el: lunes, 19 de diciembre de 2011 04:30 p.m.  
 Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Donelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administración Documentos  
 Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-038944 NIS: 2011-02-242463 de fecha 12/19/2011 1:27:29 PM

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-038944 - de Fecha: 12/19/2011 1:27:29 PM
- NIS: 2011-02-242463
- Remitente: \* ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: \* EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: PENSIONES
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACION POR SER DE COMPETENCIA
- ANEXOS:

236

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
Grupo de Administración de Documentos  
SENA - Dirección General

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector La Matanza Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfono: 6467467 - Celular: 3012257131

*2011-004893*

*73+*

Cartagena de Indias D. T. Y C.

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
REGIONAL BOLIVAR

E. S. D.

SENA - REGIONAL BOLIVAR

Radicación Recibida

No: 1-2011-004893

14/12/2011 9:55:35

Destinatario: 131040

## REP. DERECHO DE PETICIÓN

TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor JOHNNY PUENTES DORIA identificado con cédula de ciudadanía número 15.015.710 de Loricame permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

### PETICION

PRIMERO: Sirvase expedirme copia auténtica de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional al señor JOHNNY PUENTES DORIA - resolución 002788 del 28 de Diciembre del 2005, Con constancia de notificación, comunicación o ejecución.

En el evento que mi poderdante haya interpuesto recurso de reposición contra la resolución anterior solicito copia auténtica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágamele saber.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia auténtica de los actos administrativos si los hay, donde se reanuda la pensión del señor JOHNNY

PUENTES DORIA, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágamele saber.

En el evento que mi poderdante haya interpuesto recurso de reposición contra la resolución que reanuda la pensión solicito copia auténtica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágamele saber.



#1  
233

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna, Banco Cafetero Piso 3 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

En el evento que se haya presentado recurso de reposición y/o apelación solicito que igualmente se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativo con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.

**SEGUNDO:** Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor JOHNNY PUENTES DORIA del término comprendido entre enero del 1995 y diciembre del 2011. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial, prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

**TERCERO:** me permito manifestarle que son menos de 10 hojas las que estoy solicitando y si tango que cancelar algún valor por favor señálenme una cuenta bancaria porque por internet he tratado de registrarme en la página [www.esna.edu.co](http://www.esna.edu.co) para pagos en línea y tampoco me he podido registrar por lo que no he podido hacer el pago correspondiente, porque yo soy el apoderado del solicitante, así que no puedo hacerme pasar por él para solicitar esas copias porque estaría violando su intimidad llenando datos que solamente sabe el solicitante. Así las cosas le solicito que se sirva proceder a entregarme las copias solicitadas de lo contrario me veré precisado a interponer las acciones constitucionales y disciplinarias del caso.

## NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,



**TOMAS CHAPUEL TELLO**

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena  
T.P. No. 169.672 del C.S.J.

486  
734

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Cartagena, Centro Sector la Marina Edificio Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfono - (Fax): (803) 6487867 Celular: 992257131 - E-mail: Tomachello@hotmail.com


SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
CIUDAD.-

Yo, **JOHNNY PUENTE DORIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.015.710 de LORICA por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **PRESENTE DERECHO DE PETICION AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

El doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, queda facultado para recibir, transgír, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos. Lo relievó de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Señor juez, sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

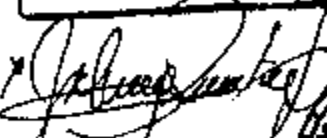

Atentamente,

  
**JOHNNY PUENTE DORIA**  
C. C. No. 15.015.710 de LORICA

Acepto,

  
**TOMAS CHAPUEL TELLO**  
C. C.No. 73.194.303 de Cartagena  
T.P. No. 169.672 C.S. de la J

<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL</b>
Ante la Honorable Corte del Circuito de Cartagena
ha presentado personalmente con documento por
<i>Johnny Puente Doria</i>
<i>Doria</i>
que está identificado con
<i>cc 15.015.710 Loric</i>
Cartagena, <b>12 OCT 2011</b>

187  
240

**De:** Grupo Administración Documentos  
**Fecha:** 19/12/2011 12:37:31 p.m.  
**Para:** Grupo Administración Documentos  
**Asunto:** RV: REGIONALES Y CENTROS

**De:** Roberto Plata Chacon  
**Enviado el:** Lunes, 19 de Diciembre de 2011 11:45 a.m.  
**Para:** Grupo Administración Documentos  
**CC:** Dorelis Vasquez Leon  
**Asunto:** RV: REGIONALES Y CENTROS  
**Importancia:** Alta

PARA : Doctora Edna Catalina Moreno Garzón, Coordinadora Grupo de Pensiones, Digeneral,  
 cmorenog@sena.edu.co (1-2024).

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Traslado por competencia

De conformidad con el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, atentamente doy traslado de la comunicación radicada en el Grupo de Administración de Documentos de esta Regional el N° 1-2011-004392, 1-2011-004393, 1-2011-004394 y 1-2011-004895 de fecha 14 de diciembre de 2011, presentado por el abogado Tomas Chapuel Tello en calidad de apoderado de los pensionados Roque Figueroa, Johnny Puente y Raymundo Guardo y Pedro Figueroa Valdes.

Lo anterior con el fin de que se le envíe Copia de los actos administrativos solicitados, constancia de notificación comunicación o ejecución de los actos de pensión de jubilación, reliquidación de pensión o recurso de reposición y/o apelación interpuestos en los mismos.

Atentamente,

Roberto Plata Chacon  
 Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto Sena Regional Bolívar- Via Turbaco  
 Kilometro Uno- Cartagena [rplata@sena.edu.co](mailto:rplata@sena.edu.co)  
 IP: 52454

Copia: Dorelis Vasquez L., [dvasquez@sena.edu.co](mailto:dvasquez@sena.edu.co)

Dorelis Vasquez León  
 Contratista - Grupo de Apoyo Administrativo Regional Bolívar Ternera Kilometro 1 Via Turbaco, Cartagena,  
 Colombia  
 Tel: 095-6539040 IP 52544

247

[dvasquez@sena.edu.co](mailto:dvasquez@sena.edu.co)

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

Facebook: SENA Comunica Twitter:@SENAComunica

En el SENA, formamos país

SERVICIO NACIONAL

DE APRENDIZAJE

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Misura Banco Cafetero Piso 3 Oficina 304 A  
Teléfonos: 6687667 - Celular: 302297131

*Deliberr*

#1  
2011

Cartagena de Indias D. T Y C.

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
REGIONAL BOLIVAR  
E. S. D.

SENA - REGIONAL BOLIVAR  
Radicación Recibida  
No: 1-2011-004895  
14/12/2011 9:58:12  
Destinatario: 131040

## REF. DERECHO DE PETICIÓN

TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 159.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 DE de Turbaco (Bol), con el respeto acostumbrado me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

### PETICION

**PRIMERO:** Sirvase expedirme copia autentica de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional al señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ - resolución 000140 del 10 de febrero del 2005, igualmente solicito copia autentica de la resolución que resuelve el recurso de reposición de la resolución anterior. Con constancia de notificación, comunicación o ejecución, en el evento que se haya presentado recurso de reposición.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativos resolución 000159 de 27 de enero del 2006 que Reasignaron la pensión del señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no existir hágameos saber.

En el evento que se haya presentado recurso de reposición y/o apelación solicito que igualmente se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativo que lo resuelven con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.

**SEGUNDO:** Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ del término comprendido entre enero del

203

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector La Matuna, Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfono: 6687467 - Celular: 3012257131

1995 y diciembre del 2011. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial, prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

TERCERO: me permito manifestarle que son menos de 10 hojas las que estoy solicitando y si tengo que cancelar algún valor por favor señálenme una cuenta bancaria porque por internet he tratado de registrarme en la página [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) link pagos en líneas y tampoco me he podido registrar por lo que no he podido hacer el pago correspondiente, porque yo soy el apoderado del solicitante, así que no puedo hacerme pasar por él para solicitar esas copias porque estaría violando su intimidad llenando datos que solamente sabe el solicitante. Así las cosas le solicito que se sirva proceder a entregarme las copias solicitadas, de lo contrario me veré precisado a interponer las acciones constitucionales y disciplinarias del caso.

### NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,



**TOMAS CHAPUEL TELLO**

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.

149  
700

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Suiza la Misma, Banco Cafetero Piso 5 Oficina 501A  
Teléfono: 6687887 - Celular: 9012271151

---

Cartagena de Indias D. T. Y C. Octubre del 2011

**EXPONEN**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENIA Y/O JUFE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

R. S. D.

ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 Turbaco (Bol), por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento le otorgo poder general para que en mi nombre y representación PRESENTE DERECHOS DE PETICIONES Y/O ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENIA, En el evento de no resolver las peticiones, todo esto con el fin de obtener el pago de mi reliquidación de mi pensión

El doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos.

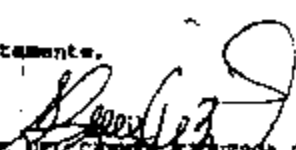
Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Sus honorarios profesionales se los tasa en 30 % del valor total del negocio.

Este poder presta merito ejecutivo en caso de revocación o terminación del mismo, su fecha de vencimiento será la de renovación o terminación y me comprometo a cancelar el valor total de los Honorarios acordados el día de revocatoria o terminación. Los Honorarios que pagare al Dr. TOMAS CHAPUEL TELLO es la suma de los cuales pagare de conformidad en los términos citados.

Sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,

  
ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ  
C.C. No. 9.069.208 Turbaco (Bol)

Acepto,

  
TOMAS CHAPUEL TELLO  
C. C. No. 73.194.303



DIRECCIÓN GENERAL

1-2024-

No: 2-2011-011055  
12/07/2011 17:27:20

Bogotá, D.C.

Señor  
Johnny Puente Doria  
Barrio República de Chile M43 Lote 8  
Frente Iglesia de los Mormones.  
Cartagena - Bolivar

Asunto: Trámite petición

Respetado Señor Puente Doria:

En atención a su petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 8 y 7 de julio de 2011 con los números 1-2011-013839 y 1-2011-013619, a través de la cual solicita la reliquidación de su mesada pensional con base en los factores devengados en el último año de servicios, amablemente le informo que esta Entidad mediante oficio 2-2011-002183 de 18 de febrero de 2011, solicitó a la Procuraduría General de la Nación establecer la aplicabilidad de las directrices trazadas en su Circular 054 de 2010 y la Sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en la liquidación de las mesadas pensionales para el caso específico del SENA.

En consecuencia la Procuraduría General de la Nación mediante comunicación DTS.002274 de 30 de marzo de 2011, radicada en el archivo central de ésta Dirección General el 05 de abril de 2011, con el No. 1-2011-006830, informó que el tema del reconocimiento y pago de pensiones especiales dentro del régimen de prima media con prestación definida, debe ser reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de la Circular 054 de 2010; así mismo que la Procuraduría ha venido acompañando a la Dirección de Regulación Económica del Referido Ministerio; en el trámite de expedición del Decreto que reglamentará el asunto, sin que a la fecha se haya expedido pronunciamiento oficial al respecto.

Por lo anterior, una vez sea remitido a esta entidad los conceptos señalados con anterioridad, se dará respuesta de fondo a su petición.

Cordial saludo,

  
Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2011-05-014401

Proyecto: Federico Uesche

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 97 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53528 - Indicativo 81 - Pna: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



KED. J. 2011-013839  
Andrico

462  
740

N19 2011-05-0711107.

Cartagena 6-7-2011

Padre  
Camilo Bernal Hadad  
Director General  
Sena  
Bogotá D.C.

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radacion Recibida  
No: 1-2011-013839  
08/07/2011 15:30:00  
Destinatario: 1-1910  
1-2024

Asunto: Derecho de petición en interés particular

Reverendo Padre:

Yo, Johnny Puente Doria mayor de edad y vecina de Medellín, identificado con cédula 15015710 de Loricá Córdoba..., en mi condición de pensionado del Sena, Regional Bolívar con todo respeto, me dirijo a usted para solicitarle la reliquidación de mi pensión de jubilación, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Por Resolución 002788 del 2005 de la Secretaría General del Sena me reconocieron pensión vitalicia de jubilación.
2. Para la liquidación de mi pensión, no se tuvieron en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio (4 de mayo del 2004 al 4 de mayo de mayo de 2005), tal y como lo dispone el Artículo primero de la Ley 33 de 1985.
3. La Procuraduría General de la Nación por medio de la Circular 054 del 2010 solicitó a los servidores encargados del reconocimiento de pensiones de jubilación dar aplicación a las sentencias de unificación sobre la reliquidación de pensiones.
4. Para los pensionados del SENA conforme a la Circular 054 de 2010, el referente es la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del pasado 4 de agosto de 2010, radicación 0112-2009 que ordena

WA  
110717017

198  
207

5. liquidar la pensión sobre el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio.

Como mi pensión no se liquidó con base en el 75% de todo lo devengado durante ese último año de servicios, tengo derecho a la reliquidación de la misma.

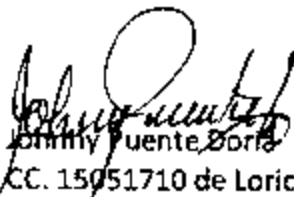
Con fundamento en lo antes expuesto, respetuosamente, le solicito ordenar la reliquidación de mi pensión de jubilación tomando como base la totalidad de los factores devengados por mí durante el último año de servicio a la institución.

El valor resultante a mi favor, se pagará retroactivo e indexado conforme al IPC certificado por el DANE, entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha en que efectivamente se pague.

Recibiré la respuesta en la dirección de mi residencia:

Barrio Republica de Chile M43 Lote 8  
Cartagena Bolivar .....

Muchas gracias por su atención.

  
Johnny Fuente Dorra  
C.C. 15051710 de Lorica Córdoba

Copia: Doctor Juan Bayona Ferreira, Secretario General del Sena

K. 2011-000054

No. Radicado	007 JUL 2011
Fecha	9:18 AM
SECRETARÍA GENERAL DEL SENIA	
Departamento de Asesoría Jurídica	

*Juan Bayona Ferreira*



1-2024-

Bogotá D. C.,

No: 2-2009-018611  
09/10/2009 11:34:59 a.m.

Señor  
Johnny Puente Doria  
Barrio Chile Mza 43 lote 8  
Cartagena - Bolívar

Asunto: Respuesta derecho de petición

Respetado señor Puente:

En atención a su solicitud de reliquidación radicada en la Regional Bolívar el 17 de septiembre de 2009 y enviada al archivo central de esta Dirección General el 23 de septiembre de 2009 con correo 8-2009-029549, en atención a sus inquietudes sobre los factores tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión en especial los viáticos y por los cuales solicita reliquidación, de manera atenta le aclaro lo siguiente:

Sobre la causación del derecho a la pensión, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en la sentencia C-168 de 1995, al analizar la Constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993: " ... Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante "

Con base en lo anterior y en los documentos allegados al expediente, se evidencia que usted reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 14 de julio de 2004, fecha en la que cumplió los 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicios al Estado, lo cual significa que adquirió el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, siéndole aplicable eso sí el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en su inciso segundo establece:

**"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".** (El resaltado no es del original)

"SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS" |

Ministerio de Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plaza de la Prensa Calle 57 No. 8-48 A.A. 32129 Bogotá D.C. T. 5461561 FAX 5461560 Bogotá, D.C. - Colombia

Aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que las mismas condiciones son aplicables para la pensión de jubilación, manifestando en su artículo 1º que ***“El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación ... de los servidores públicos, ...”*** (Hemos resaltado).

El régimen pensional de jubilación aplicable a los empleados públicos del orden nacional (como los del SENA), que estaba vigente para el 31 de marzo de 1994 (es decir el día anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) era la Ley 33 de 1985 y no el Decreto 3135 de 1988, el Decreto 1848 de 1969 que lo reglamenta, ni los Decretos 1014 y 1045 (artículo 45) de 1978, ya que estas normas son anteriores a la mencionada ley 33 de 1985.

Sobre la derogatoria de las normas pensionales del Decreto 3135 de 1988 y en consecuencia de las normas que reglamentaban este tema antes de la ley 33 de 1985, como el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 25 de la mencionada ley 33 de 1985 señaló expresamente: ***“Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias.”***

Reiterando la derogatoria de las normas anteriores al año 1985 que contemplaban la inclusión de otros factores prestacionales en la liquidación de las pensiones de jubilación de los empleados públicos, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 dispuso expresamente en su inciso tercero que ***“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*** (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Con base en lo anotado podemos afirmar que el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, aplicable, es la ley 33 de 1985.

De otro lado, es claro igualmente que para el 1º de abril de 1994 (fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional), le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, ya que cumplió los 55 años de edad hasta el 14 de julio de 2004.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36-incisos 2º y 3º de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las No. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003, 1733-03 del 21 de octubre de 2004 y 0640 -08 del 6 de agosto de 2008, se le liquidó la pensión como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el ***“setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”***, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

En cuanto a la liquidación de la pensión de jubilación el mencionado artículo 1º de la ley 33 de 1985 señala expresamente lo siguiente:

“SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS”

2

Ministerio de Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Palabras de Apertura Calle 57 No. 848 A.A. 33225 Bogotá (01) 5441341 5441300 Bogotá, C.C. - Colombia

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio." (El resaltado y subrayado es nuestro)*

Como se puede apreciar, esta norma no establece que la pensión vitalicia de jubilación de los empleados públicos se liquide con el 75% de lo devengado por su poderdante, sino que señala expresamente que esa pensión se liquide con el 75% "del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

*"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: // a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados."*

Ahora mediante Resolución 002788 de 28 de diciembre de 2005 confirmada en reposición mediante Resolución No. 000682 de 3 de abril de 2006 notificadas en debida forma en actas de 19 de enero de 2006; y mediante Resolución 02767 de 22 de noviembre de 2007 confirmada en reposición mediante Resolución 00073 de 15 de enero de 2008 se reanuda su pensión de jubilación y se notificó en debida forma como consta en actas de notificación de 22 de noviembre de 2007 y acta de 1° de febrero de 2008.

Los anteriores actos administrativos quedaron en firme, en virtud del artículo 62 del C.C.A. que establece:

*"Los actos administrativos quedarán en firme: 1) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso; 2) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; 3) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos; 4) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos"*

Y más aun, se agotó la vía gubernativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del C.C.A. así:

*"El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja"*

"SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

3

Ministerio de Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plaza de Previsión Calle 57 No. 4-98 A. 53900 - Bogotá D.C. Fax 5491361 Pbx 5481-000 Bogotá D.C. - Colombia



193  
251

Por lo anterior se observa que su pensión de jubilación ha sido reconocida y reliquidada conforme a las normas que la rigen, amablemente le informo que no es procedente acceder a su solicitud.

Cordial Saludo,

  
Paola Inés Vergara González  
Coordinadora Grupo Pensiones

~~193~~  
NLS: 2009-02-136558  
Proyecto: Luis Gabriel Torres Palacios



REGIONAL BOLIVAR

**RESOLUCIÓN No 000529 DEL 2006**  
Por la cual se ordena una novedad de personal

El Subdirector del Centro Agroindustrial y Minero de la Regional Bolívar del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 18 del artículo 4º de la Resolución No. 02529 de 2004,  
y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **JOHNNY PUENTE DORIA**, identificado con la C. de C. No. 15.015.710 de Lorica, se desempeña en la Entidad como Instructor Grado 12 del Centro CAISAM de la Regional Bolívar.

Que mediante Resolución No.02788 del 28 de diciembre de 2005, confirmada en Reposición con la Resolución No.00682 del 3 de abril de 2006, la Secretaria General del SENA le reconoció al señor **JOHNNY PUENTE DORIA**, pensión de jubilación por valor de \$1.434.582 mensuales, para el año 2005, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio y.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003: **"PARÁGRAFO 3º: Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones... // Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones."**; parágrafo que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1037-03 del 5 de noviembre de 2003, señalando: **"... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente"**

Que de conformidad con el oficio No.04247 del 30 de octubre 2006, suscrito por el Director de la Regional Bolívar, el señor **JOHNNY PUENTE DORIA**, quedará incluido en la nómina de pensionados de la Entidad a partir del día 1 de noviembre de 2006.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Retirar del servicio a partir del 1 de noviembre de 2006 al señor **JOHNNY PUENTE DORIA**, identificado con la C. de C. No. 15.015.710 de Lorica, para que disfrute de la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la Resolución No. 2788 del 28 de diciembre de 2005.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido al suscrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

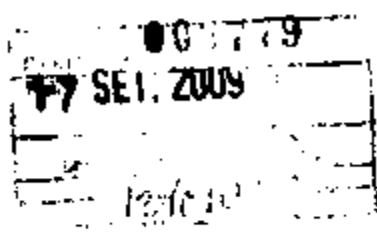
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena, a los

**30 OCT. 2006**

**CIRO CASTILLO CABARCAS**  
Subdirector Centro CAISAM

12/26  
253



Cartagena 2009-09-16

Dr.  
Alfonso Díaz Ordogoista  
Director Regional  
Sena Bolívar

Cordial saludo

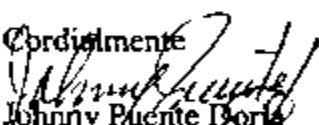
La presente tiene como objetivo de hacerle referencia, la petición de mis derechos teniendo en cuenta las afirmaciones recientes de la Corte suprema de justicia, en relación a que los viáticos permanentes tienen incidencia salarial para las liquidaciones de las prestaciones.

Ingrese ha trabajar al Sena Regional Bolívar ,como Instructor de Agricultura del o4-5 - 1997 en el Programa Móvil Rural, en el cual permanecí durante 29 años, ganando viáticos permanentes hasta la fecha de mi pensión, del 31 de diciembre del 2006.

Según resolución 002788 del Sena, sé me liquida con el 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el ultimo año de servicio, y dejando de liquidarme mis viáticos permanentes, y por consiguientes una pensión pirrica de \$.1434.582

La Corte Suprema de Justicia obrando en sana sabiduría y Justicia plena ha dictaminado "los empleados que viajan con frecuencia, porque así lo demanda su cargo, deben de recibir cuando renuncian una liquidación en la que se tengan en cuenta los viáticos permanentes que se le entregan mensualmente".

En consideración de esta reciente jurisprudencia de la Corte, le estoy solicitando, en calidad de pensionado del Sena de la Regional Bolívar me sea reliquidada mis prestaciones sociales de igual manera la pensión de jubilación.

Cordialmente  
  
Johnny Puente Boria  
CC 15 015 710 de Lorica Córdoba



5. 2007. 000085

145 289

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicacion Recibida  
No: 1-2007-038940  
07/12/2007 03:07:53 P.M.  
Destinatario: 1-2020

Cartagena D T y C, 05 de Diciembre de 2007

Doctor  
**Hernando Alberto Guerrero Guio**  
Secretario General  
SENA - Dirección General

*Dra Hebra*  
*ojo. Terminos*  
*legal*

**Asunto: Recurso de Reposición**

Estimado Doctor,

En relación a la resolución 002767 del 2007 por la cual se reliquida la pensión del señor Johny Puente Doria, presento el recurso de reposición por no compartir el contenido de su liquidación.

En mi condición de ex - instructor del SENA (Caisam) regional Bolivar, y haciendo uso "que de acuerdo a la ley 33 de 1985 al funcionario se le debe liquidar todo lo devengado durante los años trabajados en la institución" y dentro de la resolución no vienen los viáticos devengados durante mis 29 años de trabajo en el SENA.

*MR*  
*DE LORICA*  
*TULIA:*  
*Favor*  
*resolver*  
*TS legal.*

Por tal razón solicito a usted, tener en cuenta esta apelación para mi justa y legal pensión.

Cordialmente,

*Johny Puente Doria*  
**JOHNY PUENTE DORIA**  
CC. N° 15.015.710 de Loricá.

NIS: 2007-01-082462

SECRETARIA GENERAL  
DIA: 14 DE DIC 2007  
DIRECCION GENERAL HORA: 11:24 RECIBO: 6

*10 DIC 2007*  
*Recibi Eduardo A*



103.  
255

MEMORANDO

131040-1-

Cartagena,

No: 2-2007-002504  
05/10/2007 11:33:47 a.m.

Oct 10/07  
Diana  
Ravul  
strawter  
T- Local  
(mixto  
3 mes)

PARA: Doctora Melba Ortiz Pérez, Coordinadora del Grupo de Pensiones  
Dirección General

DE: Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto.

Acuse de Recibido  
Regional: DIRECCION GENERAL  
09/10/2007 17:43:26

ASUNTO: Envío documentos.

Con el fin continuar con el trámite de reliquidación de pensión, del señor Jhonny  
Puente Doria, atentamente envío los siguientes documentos:

- Certificado laboral No. 20 de octubre 3 de 2007
- Certificado de devengados No. 19 de octubre 3 de 2007
- Resolución No.000529 de 2006, por la cual se ordena una novedad de personal.
- Resolución No. 000564 de 2006, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.
- Resolución No. 000540 de 2006, por la cual se establecen los grados de remuneración de los instructores de la Regional Bolívar en el SSEMI.

Cordial saludo,

Bibiana Pinto Tovar

Anexos: 12 folios

*WAL* RUA L.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

30 OCT 2007  
Recib. Eduardo A.

256

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS

No 19

DE: JOHNNY PUENTE DORIA C. C. No. 15,018,710 de Leticia  
 RETIRADO DEL SERVICIO: NO SI X FECHA: 11 de diciembre de 2008

CUADRO No. 2: EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN

PERIODO DE LIQUIDACIÓN: DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 11 DE DICIEMBRE DE 2008

FACTORES	AÑO	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	TOTAL
No. Mes	270	380	380	380	380	380	380	380	380	380	380	380	380	380	380	380	
Asignación Anual	20761117	5231523	6526242	7541078	10333527	12431823	14826633	17924463	18035251	19407808	21068640	22785088	22737778	20439778			1042792
Prima Extra F. Salario	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Prima Extra Recumbial																	
Recargo Nocturno																	
Comunicales y Telefonos	125735	152382	122033	219469	308924	354828	390018	507712	327504	571968	614317	642273	699652				5292437
Bonificación por Servicios																	
Bonificación por Compensación	28828272	5394716	9706945	8783782	10633374	12782441	15252623	17627315	18353125	20032604	21714017	22628311	25431738				210231219
TOTAL																	

DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS

FACTORES	No. Mes	2008			TOTAL
		04	10	31	
Asignación Anual	174783			380	
Prima Extra F. Salario				380	
Prima Extra Recumbial					
Recargo Nocturno					
Comunicales y Telefonos					
Bonificación por Servicios	0			899652	
Bonificación por Compensación					
TOTAL	174783			2443173	24026153

Dado en Cartagena a los 03 días del mes de octubre de 2007.

Declaro bajo la gravedad del juramento que la información reportada es veraz y corresponde a los Archivos que reposan en la Regional.

*Jose Castillo Cabarcas*  
 NOMBRE: JOSE CASTILLO CABARCAS  
 CARGO: Director Regional Encargado

*Jose Castillo Cabarcas*  
 NOMBRE: JOSE CASTILLO CABARCAS  
 CARGO: Director Regional Encargado

*JK*



REGIONAL BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. **000564** DE 2006

Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

El Subdirector del Centro CAISAM del SENA Regional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 249 de 2004 y las delegadas por el Director General de la Entidad en el artículo 4º numeral 18 de la Resolución No. 2529 de 2004, teniendo en cuenta:

**ANTECEDENTES:**

El señor JOHNNY PUENTE DORIA, en su condición de pensionado, presentó el día 30 de Noviembre de 2006, solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 000529 del 30 de Octubre de 2006 "Por la cual se ordena una novedad de personal", proferida por esta Subdirección de Centro, en cuyo artículo primero se dispuso "Incluir en la nómina de pensionados ...", acto administrativo que le fue notificado por EDICTO.

Que mediante escrito presentado el 30 de Noviembre de 2006 en el archivo central de esta Regional con el N° 003811, el señor JOHNNY PUENTE DORIA interpuso recurso de reposición contra esa Resolución, sustentada en los siguientes argumentos que se resumen: *"Señala el peticionario en su escrito, que el acto acusado es contrario a la Constitución y la Ley ya que en aquella se concibe el estado Colombiano como un estado de derecho donde prima la normatividad que enmarca y orienta las decisiones de los servidores públicos aludiendo los artículos 123 y 125 de la Constitución; señala que la Resolución No. 00529 de 2006 es contraria a la Ley, porque el párrafo 3º del artículo 33 de la ley 100 de 1993 se refiere a pensiones reconocidas por las administradoras del sistema general de pensiones y el SENA no le corresponde ni está dentro de los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones en forma vitalicia, como le correspondería si fuera una Caja de Previsión o Administradora del Sistema general de Pensiones, un Fondo Público o una Entidad de Previsión, por lo cual el artículo invocado no le es aplicable al SENA; transcribe el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 y hace énfasis en su párrafo, en virtud del cual no puede obligarse a ningún funcionario a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso; asegura que se violó su derecho a la defensa por no habersele concedido los recursos de ley por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto."*

**Para resolver se tiene en cuenta:**

El señor JOHNNY PUENTE DORIA solicitó voluntariamente su pensión de jubilación, que le fue reconocida por el SENA mediante la Resolución No. 002788 del 28 de diciembre de 2005, confirmada en reposición mediante la Resolución 000682 de abril 03 de 2006, con lo cual quedó en firme ese acto administrativo, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo que señala: *"Los actos administrativos quedarán en firme: // 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. // ..."*

Por lo anterior, esta Subdirección de Centro, estando debidamente delegada por el Director General de la entidad en el numeral 18 del artículo 4º de la Resolución No. 02529 de 2004, procedió a incluir en la nómina de pensionados al señor JOHNNY PUENTE DORIA y a dar por terminada su vinculación mediante la Resolución No. 00529 de octubre 30 de de 2006, en virtud de lo establecido en el párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

*"Párrafo 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."*

Tal como lo señala el señor JOHNNY PUENTE DORIA el artículo 150 de la ley 100 de 1993 dispone en su párrafo que *"No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del*

## Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso", sin embargo, este texto es contradictorio con lo dispuesto expresamente por el párrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, en virtud del cual el reconocimiento de la pensión y su ingreso a la nómina de pensionados es justa causa para dar por terminada la relación legal y reglamentaria.

En consecuencia, siendo de igual rango normativo las dos disposiciones legales trascritas anteriormente, pero posterior en el tiempo la del párrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, prevalece ésta última sobre la norma anterior; nótese que el mismo artículo 125 de la Constitución señala que el legislador tiene facultad para prever las causales de retiro del servicio, por lo cual en este caso tratándose de una norma de carácter legal, la causal de retiro corresponde al mandato constitucional.

Este tema ya fue expresamente analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1037 del 5 de noviembre de 2003, en la cual analizó la constitucionalidad del mismo párrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, declarándolo exequible; en esta sentencia la Corte manifestó lo siguiente, que responde a los argumentos expuestos por el señor JOHNNY PUENTE DORIA:

*"El Legislador puede establecer causales adicionales a las previstas en la Constitución para terminar una relación laboral. // ... Respecto a la terminación de la relación laboral de servidores públicos y de trabajadores particulares, la Constitución no le indica ninguna pauta o restricción al Legislador para el establecimiento de las causales para la procedencia de dicha terminación. En relación con los primeros, la Carta sólo precisa que el retiro del servicio se hará "por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley" (art. 125)... En ese sentido, el Constituyente deja librado al Congreso un gran espacio de configuración legislativa para implantar las mencionadas causales, al no establecer directrices específicas para desarrollar esa materia. ... En ese orden, tanto el Constituyente como el Legislador pueden disponer el término durante el cual las personas pueden ocupar los cargos públicos. Así, la Constitución como estatuto fundamental del Estado, establece el período de duración de los cargos de elección popular y de las altas Corporaciones judiciales. La menor o mayor duración de ellos no puede entenderse como un menoscabo de los derechos y libertades de las personas que los ocupen. // ... El cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor contra el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 está fundado en el argumento de que el Legislador quebrantó la libertad laboral, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la favorabilidad y "la primacía de la realidad sobre las formalidades de las disposiciones legales" de las personas titulares de relaciones laborales públicas o privadas, al permitir que puedan ser retirados del servicio al cumplir con los requisitos para tener derecho a la pensión, y al facultar al empleador terminar la relación laboral cuando sea reconocida o notificada la pensión, así como, también, el facultarlo para solicitar el reconocimiento de la misma a nombre del empleado. La Corte no comparte ese argumento, pues no tiene respaldo constitucional alguno. Así, el mismo Constituyente facultó al Legislador para que estableciera causales adicionales a las reguladas directamente por la Constitución para el retiro del servicio de los empleados públicos. En consecuencia, compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará. // El cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor contra el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 está fundado en el argumento de que el Legislador quebrantó la libertad laboral, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la favorabilidad y "la primacía de la realidad sobre las formalidades de las disposiciones legales" de las personas titulares de relaciones laborales públicas o privadas, al permitir que puedan ser retirados del servicio al cumplir con los requisitos para tener derecho a la pensión, y al facultar al empleador terminar la relación laboral cuando sea reconocida o notificada la pensión, así como, también, el facultarlo para solicitar el reconocimiento de la misma a nombre del empleado. // La Corte no comparte ese argumento, pues no tiene respaldo constitucional alguno.*

7285  
AD2  
257

**RESOLUCIÓN No. 000564 DE 2006**

**Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición**

*Así, el mismo Constituyente facultó al Legislador para que estableciera causales adicionales a las reguladas directamente por la Constitución para el retiro del servicio de los empleados públicos. // En consecuencia, compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el parágrafo 3° del artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará.*

En la misma sentencia C-1037 de 2003, la Corte señaló que para que procediera el retiro del servicio del servidor público, además de la notificación de la resolución pensional, la persona debía ser ingresada a la nómina de pensionados, para que no se vieran menoscabados sus derechos a la remuneración vital y a la dignidad humana, suya y de su familia, manifestando que:

*La Corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. // La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador. // Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión."*

Por lo anterior, fue que primero se procediera a la inclusión del señor JOHNNY PUENTE DORIA en la nómina de pensionados de la entidad a partir del doce(12) de diciembre de 2006, y luego a su retiro del servicio, por lo cual desde esa fecha se le estará pagando su mesada pensional; sobre este tema la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1037 de 2003 que "La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art. 128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral."

De otro lado, el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez al servidor público, está establecida como causal de retiro del servicio en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de la siguiente manera:

**"El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: // ... // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez. // ..."** (El resaltado es nuestro)

Este literal e) de la norma trascrita también fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 501 del 17 de mayo de 2005 y declarado condicionalmente exequible "en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente".

Lo anterior evidencia que el querer del legislador es facultar al empleador, para que una vez reconocida la pensión e ingresado el servidor público a la nómina de pensionados, pueda dar por

## RESOLUCIÓN No. 000564 DE 2006

Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

terminada la relación laboral para que la persona disfrute de su pensión, con lo cual queda evidenciado el legal proceder de la administración en este caso.

Ahora, el hecho de que la pensión de jubilación haya sido reconocida por el SENA, no significa que se encuentre por fuera del sistema general de pensiones establecido en la ley 100 de 1993, puesto que éste reconocimiento fue hecho precisamente en virtud de las normas que regulan éste sistema, incluyendo su régimen de transición, las cuales señalan los casos en que la pensión de jubilación de los servidores del sector público, a los cuales se refiere expresamente el parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, debe ser reconocida y pagada directamente por la entidad administradora de pensiones y los casos en que esa misma pensión debe ser reconocida y pagada **transitoriamente** por el empleador (en este caso el SENA).

De otro lado, el mismo artículo 36 de la ley 100 de 1993, dispone en su inciso segundo que *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados"*, pero agrega además que *"Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."* aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el artículo 1° del Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que ese *"régimen de transición ... será aplicable a las pensiones de ... jubilación ... de los servidores públicos ..."* (hemos resaltado).

Por lo anterior, aunque el señor JOHNNY PUENTE DORIA haya sido pensionado por ésta entidad en virtud de la ley 100 de 1993 y sus demás normas reglamentarias, le son aplicables las disposiciones dadas para el sistema general de pensiones diferentes a la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, incluyendo la norma que establece el retiro del servicio para disfrutar de la pensión de jubilación.

Así las cosas, cuando la ley 797 en su artículo 9° se refiere a la justa causa para dar por terminada la relación laboral cuando se cumplan los requisitos para la pensión, se reconozca el derecho y se ingrese a la nómina de pensionados, no puede entenderse limitadamente a las pensiones que reconocen las administradoras propiamente dichas, puesto que legalmente el reconocimiento no solo se encuentran a cargo de ellas, sino también a los empleadores como lo ha dispuesto la ley.

El querer del legislador fue sencillamente darle la facultad al empleador, para que una vez reconocida la pensión e ingresado el servidor público a la nómina de pensionados cesaran los efectos de la relación laboral para dar cabida a otras personas que están en edad de laborar, independientemente de quien tuviera que reconocer la pensión, porque lo fundamental en este caso es que el empleado adquiera su derecho a la pensión, que se garantice su pago y de esta manera con la cesación de los efectos laborales no se viera afectado en su mínimo vital por carencia de un ingreso a una vida digna, condicionándose la terminación de la relación laboral a la garantía que se le debe dar al empleado del pago de su pensión, como en efecto se está haciendo en éste caso desde el doce(12) de diciembre de 2006.

Por lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el artículo Primero de la Resolución No. 00529 del 30 de octubre de 2006, en el sentido que la fecha real del retiro del servicio del señor JOHNNY PUENTE DORIA es a partir del 12 de diciembre de 2006 y cuya pensión de jubilación fue reconocida mediante Resolución No. 02786 del 28 de Diciembre de 2005.

RESOLUCIÓN No. **000564** DE 2006

Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar la Resolución No.000529 del 30 de octubre de 2006 en el resto de sus partes.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Cartagena a los doce días del mes de diciembre de 2006.



**CIRO JOSÉ CASTILLO CABARCAS**  
**SUB DIRECTOR DE CENTRO CAISAM**





REGIONAL BOLIVAR

**RESOLUCIÓN No 000540 DEL 2006**

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS GRADOS DE REMUNERACION DE LOS INSTRUCTORES DE LA REGIONAL BOLIVAR EN EL SSEMI

El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" REGIONAL BOLIVAR, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 37 del Decreto 1424 de 1998 en el numeral 5º, y

**CONSIDERANDO:**

Que una vez adelantado el trámite que establece el Capítulo IV del Decreto 1424 de 1998 para la evaluación ordinaria anual por méritos del periodo comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2004, los resultados establecidos y aprobados por el Comité Regional, según consta en acta No.002 de 1 de septiembre de 2006, fueron ratificados por el Comité Nacional de evaluación SSEMI en reunión realizada el 31 de octubre de 2006.

Que con base en los puntajes relacionados en la planilla respectiva, debe asignarse el nuevo grado de remuneración a cada instructor de acuerdo con la tabla establecida por el artículo 30 del Decreto 1424 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Asignar los siguientes puntajes y grados de remuneración a los instructores de la REGIONAL BOLIVAR, como resultado de la evaluación ordinaria anual realizada con corte al 31 de diciembre de 2005:

CÉDULA											
9 052 924	ANGULO BARCENAS GUIDO	114.00	2	2	0	0	2	8	120.00	10	10
33 158 822	ARIAS DE GUZMAN LIBIA	171.00	2	2	0	0	4	8	179.0	16	17
73.227.144	ARRIETA SALGADO CARLOS	98.00	2	2	0	0	2	6	104.00	8	9
73.164.330	ARRIETA VIDES LINO CARLOS	104.00	2	2	0	0	4	8	112.00	9	9
33 136.175	ASSIA TAPIA ROSALBA	174.90	2	2	0	0	0	4	178.90	16	17
92 279 921	ATENCIA URUETA VICTOR	113.00	2	2	0	10	10	24	137.00	10	12
33 171 104	BARRETO ALVAREZ GLORIA	147.50	2	2	0	0	4	8	155.50	13	14
9 088 058	BARRIOS PEREZ FERNANDO	153.17	4	4	0	0	0	8	161.17	14	15
45 421 629	BELTRAN BALLETEROS BEATRIZ	178.00	2	2	0	0	6	10	188.00	17	18
33 134.566	BERRIO VANEGAS AVELINA	74.00	6	6	0	0	0	12	86.00	5	7
45 435 144	BETANCOURT ZUNIGA BEATRIZ	166.00	2	2	0	0	2	6	172.00	15	16
9 086 796	BLANCO FRANCO JULIO	139.00	2	2	0	15	4	19	158.00	12	15
7 883 450	BOSSIO CASTRO EUGENIO	149.00	2	2	0	0	10	14	163.00	14	15
6 813 393	CALDERA RUIZ RAMIRO DANIEL	159.37	2	2	0	0	2	6	165.37	15	15
33 263 065	CANABAL MORENO YUDIS	152.00	2	2	0	10	6	20	172.00	14	16
73 143 623	CAMACHO MENDEZ ROLAND	112.00	2	2	0	0	0	4	116.00	9	10
50 362 199	CARRACASCAL O ANA MARIA	120.00	2	2	0	0	4	8	128.00	10	11
9 092 233	CARRILLO MARTINEZ NESTOR	120.00	2	2	0	0	0	4	124.00	11	12
45.427.698	CASTILLO RODRIGUEZ ANA MARIA	191.42	2	2	0	0	2	6	197.42	16	19
8 350 817	CASTRO MUÑOZ JAIME	200.00	2	2	0	0	6	8	213.00	20	20
14 214 322	CASTRO SOLANO JORGE	125.00	2	2	0	0	6	10	135.00	11	12
17.113.423	CORREDOR ALFREDO	78.00	4	4	0	0	4	12	90.00	6	7

## RESOLUCIÓN N.º 000540 DEL 2006

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS GRADOS DE REMUNERACION DE LOS INSTRUCTORES DE LA REGIONAL BOLIVAR EN EL SSEMI

73 121 039	CUESTA PEREZ CARLOS	148 00	2	2	0	0	4	8	154.00	13	14
33.201 140	DE LA PARRA NUÑEZ DIANA	149 00	2	2	0	0	12	16	165.00	14	15
79.311 929	DE LA PEÑA ACUNA MANUEL	189 00	2	2	0	0	4	8	197 00	18	19
10 278 354	DIAZ LONDONO JOSE A.	95 00	2	2	0	0	6	10	105.00	8	9
45 448 693	DIAZ MARTELO GISELA	85 00	8	8	0	0	4	20	105 00	6	9
7 464 584	DURAN SALCEDO ALVARO	189 00	2	2	0	0	2	6	175 00	16	16
45 465 135	FRANCO PINTO XENIA	188 00	2	2	0	0	4	8	177 00	16	17
73 109 138	FORTICH GUTIERREZ GABRIEL	157 00	2	2	0	0	2	6	183 00	14	15
19 191 543	GALOFRE VEGA EDGAR	192 00	2	2	0	0	2	6	198 00	18	19
7 930 076	GAMARRA PIMENTA JUAN	176 00	2	2	0	0	2	8	182 00	17	17
73 073 963	GARCIA PEREZ RAFAEL	189 80	2	2	5	0	0	9	198 80	18	19
72 205 212	GARCIA PEREZ MANUEL	140 00	2	2	12	0	2	18	158 00	13	15
9 066 607	GOMEZ PERALTA LUIS	97 00	2	2	0	0	0	4	101 00	8	8
41 831 164	GOMEZ JIMENEZ GLORIA	196 00	2	2	0	0	0	4	200 00	19	19
13 350 931	GONZALEZ VILLEGAS BERNE	140 00	2	2	0	0	2	6	146 00	13	13
33 193 899	GONZALEZ ZAMBRANO LUZ MARINA	129 00	2	2	0	0	4	6	137 00	11	12
5 864 328	GUARDO PUELLO RAYMUNDO	180 00	2	2	0	0	10	14	204 00	18	20
73 153 214	GUZMAN CAÑAS DAVID	198 00	2	2	12	0	4	20	218 00	19	20
30 777 009	HERAZO PEREZ MONICA	91 00	2	2	0	0	2	8	97 00	7	8
73 069 702	HERRERA ESPINOSA IVAN	158 17	2	2	0	0	6	10	168 17	15	18
33 146 051	HERRERA DE OSOR.O AURA	189 00	2	2	0	0	6	10	179 00	16	17
9 092 358	IMITOLA CASTILLO RAFAEL	140 40	2	2	0	0	6	10	150 00	13	14
83 326 343	JAIMÉ DUARTE GLORIA	154 00	2	2	4	0	2	10	164 00	14	15
73 075 946	JIMENEZ MARTINEZ AMAURY	131 00	2	2	0	0	0	4	135 00	12	12
8 858 413	LAFONT ANAYA ALEJANDRO	155 00	2	2	0	0	0	4	159 00	14	15
11 789 873	MACHADO PALMA FRANCISCO	146 00	2	2	0	0	0	4	150 00	13	14
9 063 574	MARDINI NORIEGA EDUARDO	159 00	2	2	0	0	0	4	183 00	15	15
73 088 958	MARQUEZ AYCARDI WILMER	104 00	2	2	0	0	4	8	112 00	9	9
3 348 679	MARRUGO LEIVA WILLIAM	230 00	2	2	0	0	4	8	238 00	20	20
73 092 215	MARRUGO JIMENEZ JUNIOR	180 00	2	2	0	0	6	10	190 00	17	18
9 081 988	MATOS ESCALANTE LUIS	131 00	2	2	0	0	8	12	143 00	12	13
9 074 680	MEDRANO LOZANO JULIO	189 40	2	2	0	0	8	12	201 40	18	19
92 503 658	MENDOZA HERNANDEZ REYNALDO	107 00	2	2	0	0	4	8	115 00	9	10
9 091 449	MERCADO CAMACHO EDGARDO	177 60	2	2	0	0	2	6	183 60	17	17
45 440 132	MIRANDA MACIAS OMAIRA	195 00	2	2	0	0	0	4	199 00	19	19
73 076 264	MIRANDA OROZCO LUIS DONALDO	160 00	2	2	0	0	4	8	168 00	15	16
3 581 888	MORENO ORDONEZ SANTIAGO	152 05	2	2	0	0	2	6	158 05	14	15
9 092 209	OBANDO LOBO HOLGER	154 40	2	2	0	0	8	10	164 00	14	15
8 315 588	OCAMPO CANIZALES OSCAR	159 00	4	4	0	6	0	14	173 00	15	16
92 500 426	OLMOS ANAYA LUIS	122 00	2	2	0	0	0	4	126 00	11	11
9 072 868	OROZCO PACHECO SEBASTIAN	155 00	2	2	0	0	0	4	159 00	14	15

210  
263

## RESOLUCIÓN N.º 00540 DEL 2006

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS GRADOS DE REMUNERACION DE LOS INSTRUCTORES DE LA REGIONAL BOLIVAR EN EL SSEMI

22 769.279	OSORIO DE PASTRANA SOFIA	158.00	2	2	0	6	0	10	168.00	14	15
3 714 621	PÁEZ ARMENTA GERMAN	91.00	2	2	0	0	0	4	95.00	7	8
9 070 237	PARDÓ CAÑÓN LUBIN	122.00	2	2	0	3	0	4	125.00	11	11
33 151 237	PEREIRA CABARCAS MARIA LEONOR	192.55	2	2	0	4	0	8	200.55	18	19
12.544.655	PEREIRA GUZMAN ANDRES AVELINO	171.82	2	2	0	0	0	4	175.82	10	16
9 087.864	PEREZ ESPITIA ELCIDO	164.00	2	2	0	8	0	12	176.00	15	17
7 462 234	PEREZ MEJIA ADOLFO	180.00	2	2	0	4	0	6	188.00	17	18
9 088 355	PUELLO BARRAGAN NICOLAS	151.00	2	2	0	2	0	6	157.00	14	14
15 015 710	PUNTE DORIA JHONNY	132.80	4	4	0	0	0	8	140.80	12	13
73 074 343	QUINTERO JIMENEZ JORGE	174.00	2	2	0	6	0	10	184.00	16	17
73 148 111	RAMIREZ ESPELETA JORGE	103.00	2	2	0	6	0	10	113.00	8	10
13 892 315	REYES REYNEL ALIRIO	160.00	2	2	0	0	0	4	164.00	15	15
8 950 039	RODELO ALMEIDA RAMIRO	154.00	2	2	0	0	0	4	162.00	14	15
9 083 810	RODRIGUEZ MARTINEZ REYNOLD	187.00	2	2	0	0	4	8	195.00	18	19
8 743 764	RODRIGUEZ DOMINGUEZ JAIRO	84.00	6	6	0	0	0	16	100.00	6	6
73 122 777	RUIZ GARRIZADO ARNULFO	141.00	2	2	0	0	2	6	147.00	13	13
9 075.300	SALAS OLMOS LUIS FRANCISCO	108.00	4	4	0	0	2	10	118.00	9	10
73 546 688	SÁLGADO SIERRA FELIPE	127.00	2	2	0	5	4	13	140.00	11	13
19 325 803	SANCHEZ APONTE JORGE	140.00	6	6	0	2	2	14	154.00	13	14
33 279.422	SIERRA DE HERRERA SIXTA	194.00	2	2	0	0	6	10	204.00	19	20
34 976 883	SILVA DE LUGO JAQUELINE	206.00	2	2	0	0	0	4	210.00	20	20
45.784.859	SILVA LOPEZ MONICA	155.00	2	2	0	10	8	22	177.00	14	17
12 532 646	TÉJEDA VIANA HERNANDO	166.00	10	10	0	0	2	22	188.00	15	18
73 083 506	THORRENS MENDOZA BLAS	190.00	2	2	0	4	0	8	198.00	16	19
34 545 505	TORRES BENAVIDES SANDRA	193.34	2	2	0	0	2	6	199.34	18	19
79 657 518	TORRES PALOMINO FIDEL	110.00	2	2	0	12	6	22	132.00	9	12
73 350.668	TORRES SARA GERLIN HERNANDO	130.00	2	2	0	0	4	6	138.00	11	12
7 426 486	TORRES BERDUGO JOSE	103.00	2	2	0	0	4	8	111.00	8	9
9 061.063	VALENZUELA PUERTA JOSE	117.00	2	2	0	0	4	6	125.00	10	11
33 156 483	VALIENTE FLOREZ RUTH	159.00	2	2	0	0	10	14	183.00	16	17
19 432 291	VASQUEZ RUEDA ALVARO JOSE	197.00	2	2	0	0	4	8	205.00	19	20
13 956 157	VEGA LIZCANO JOSE	108.00	2	2	0	0	6	10	118.00	9	10
73.164.504	VELEZ CANTILLO NELSON	95.00	2	2	0	0	8	12	107.00	8	9
73 097 270	VELEZ ZARATE JORGE	121.00	2	2	0	0	6	10	131.00	10	12
33 156 413	VILLADIEGO ELIAS GALGYS ESTHER	147.00	2	2	0	0	4	6	155.00	13	14
73.075.292	VILLALOBOS DE AVILA HILDEBERTO	190.00	2	2	0	0	6	10	200.00	16	19
73 110.070	VILLANUEVA VILLAREAL JORGE	95.00	2	2	0	0	6	10	105.00	7	9

ARTICULO SEGUNDO: Promover a los instructores antes mencionados en los nuevos grados para lo cual deben tomar posesión legal del cargo.

REGIONAL BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. **000540** DEL 2006

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS GRADOS DE REMUNERACION DE LOS INSTRUCTORES DE LA REGIONAL BOLIVAR EN EL SSEMI

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 33 del Decreto 1424 de 1998, el reconocimiento de estos nuevos grados produce efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2006.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese esta Resolución a cada Instructor, informándole que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, que podrá interponer y sustentar por escrito dirigido a esta Dirección Regional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

Dada en Cartagena, a los

  
**JULIO SALVADOR ALANDETE ARROYO**  
Director Regional Bolívar





**SENA**  
**REPORTES DE NOMINA**  
 ACL M1 LADYS Y MENS/EMPLEA UNO/CONCEPTO 4 cononladoc

NIT: 899999034

Página: 2  
 Fecha: 14/09/2007  
 Hora: 10:05

DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

	ENERO 07	FEBRERO 07	MARZO 07	ABRIL 07	MAYO 07	JUNIO 07	TOTALES
	JULIO 07	AGOSTO 07	SEPTIEMBRE 07	OCTUBRE 07	NOVIEMBRE 07	DICIEMBRE 07	
TOTAL GENERAL DEVENGADOS .....	14.322.363,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES .....	6.046.379,00						
TOTAL NOMINA .....	8.275.984,00						

Número de Registros de Detalle: 67

Empleado: [ ]      Fecha: [ ]      Fecha: [ ]      Fecha: [ ]

267



SENA  
 REPORTE DE NOMINA  
 ACTUADA EN MES EMPLEADO Y CANCELACION DE ACUMULADOS  
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

VII: **XXXXXXXXXX**

Página: 1  
 Fecha: 14-10-2007  
 Hora: 10:34

	ENERO 06	FEBRERO 06	MARZO 06	ABRIL 06	MAYO 06	JUNIO 06	TOTALES
	JULIO 06	AGOSTO 06	SEPTIEMBRE 06	OCTUBRE 06	NOVIEMBRE 06	DIEMBRE 06	
15015710 JOHNNY PUENTE DORIA							
1101 ASIGNACION MENSUAL	865.631,00	1.854.324,00	1.947.671,00	1.947.671,00	1.947.671,00	1.947.671,00	1.947.671,00
1102 PENSION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	733.283,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	38.080,00	81.600,00	81.600,00	81.600,00	81.600,00	81.600,00	908.569,00
1110 VIATICOS	797.864,00	797.864,00	897.597,00	795.231,00	795.231,00	706.872,00	884.000,00
1206 BONIFICACION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.368.058,00
1210 GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONAL	80.000,00	356.000,00	82.000,00	200.000,00	200.000,00	270.000,00	681.685,00
1212 AUXILIO DE MANUTENCION	250.000,00	400.000,00	20.000,00	0,00	0,00	0,00	1.858.000,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	283.850,00	312.235,00	196.695,00	151.785,00	242.856,00	273.213,00	1.766.204,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	538.560,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.413.857,00
1314 ANTICIPOS SOBRE CESANTIAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.033.652,00
2001 APOORTE PENSION	34.790,00	71.878,00	80.743,00	75.472,00	75.472,00	75.472,00	4.007.756,00
2002 APOORTE SALUD	101.888,00	75.472,00	75.472,00	75.472,00	75.472,00	50.291,00	867.884,00
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	34.625,00	74.197,00	83.348,00	77.807,00	77.807,00	77.807,00	1.003.634,00
	105.174,00	77.907,00	77.907,00	77.907,00	77.907,00	160.941,00	1.003.634,00
	8.656,00	18.549,00	20.837,00	19.477,00	19.477,00	19.477,00	19.477,00
	26.294,00	19.477,00	19.477,00	19.477,00	19.477,00	17.976,00	223.653,00

708



**SENA**  
**REPORTES DE NOMINA**  
**ACUMULADOS X MESE/EMPLAADO/CONCEPTO ACUMULADOS**  
**DE 01/01/2006 AL 31/12/2006**

NIT: 89999834

Página: 2  
 Fecha: 14/06/2007  
 Hora: 10:04

	ENERO 06	FEBRERO 06	MARZO 06	ABRIL 06	MAYO 06	JUNIO 06	TOTALES
	JULIO 06	AGOSTO 06	SEPTIEMBRE 06	OCTUBRE 06	NOVIEMBRE 06	DICIEMBRE 06	
2004 RETENCION EN LA FUENTE	49.124,00	72.182,00	79.212,00	74.610,00	81.583,00	80.000,00	972.089,00
2006 EMBARGO ALIMENTOS I (%SALARIO)	163.727,00	103.022,00	93.614,00	71.957,00	71.957,00	51.091,00	
2007 EMBARGO DE ALIMENTOS I (%SUELDO)	317.889,00	662.890,00	761.847,00	694.904,00	692.181,00	1.258.345,00	10.024.131,00
	910.210,00	693.823,00	687.492,00	695.839,00	1.879.063,00	784.749,00	
2019 RETENCION EN LA FUENTE / PRIMA	88.194,00	186.969,00	209.128,00	195.999,00	195.230,00	336.791,00	
	181.741,00	192.873,00	183.908,00	196.280,00	529.892,00	151.194,00	2.658.309,00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	112.852,00	0,00	112.852,00
3011 SEGURO FAMILIAR	3.150,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	20.400,00	18.310,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.460,00
4122 FUNDACION - DONACION	46.000,00	46.000,00	46.000,00	46.000,00	46.000,00	46.000,00	493.000,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.000,00	
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.000,00
	0,00	0,00	136.029,00	0,00	0,00	0,00	
11101 VIATICOS (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	582.305,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	546.276,00	
12081 BONIFICACIONES EP (AJUSTE)	0,00	0,00	278.613,00	0,00	0,00	0,00	278.613,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00	0,00	52.292,00	0,00	0,00	0,00	18.267,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
13011 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO (A)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	82.954,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.662,00	
13021 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBRE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	26.096,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
13031 PRIMA DE NAVIDAD (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.322.607,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.192,00

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '704'.





SENA  
 REPORTES DE NOMINA  
 ACCUMULADOS A MES EMPLEADOR (CONCEPTO) Acumulados  
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 879999034

Foja 3  
 Fecha 14/09/2007  
 Hora 10:04

	ENERO 06	FEBRERO 06	MARZO 06	ABRIL 06	MAYO 06	JUNIO 06	TOTALES
	JULIO 06	AGOSTO 06	SEPTIEMBRE 06	OCTUBRE 06	NOVIEMBRE 06	DICIEMBRE 06	
TOTAL DEVENGADOS	2.085.425,00 4.241.820,00	3.402.623,00 3.264.363,00	3.395.884,00 2.631.454,00	3.176.287,00 2.029.271,00	3.267.358,00 9.070.679,00	4.693.213,00 3.668.072,00	44.906.449,00
TOTAL DEDUCCIONES	548.467,00 1.518.184,00	1.127.465,00 1.216.884,00	1.275.915,00 1.193.870,00	1.184.369,00 1.183.042,00	1.187.860,00 2.812.720,00	1.913.992,00 1.234.244,00	16.397.012,00
NETO A PAGAR	1.516.958,00 2.723.636,00	2.275.158,00 2.047.479,00	2.119.969,00 1.437.584,00	1.991.918,00 846.229,00	2.079.498,00 6.257.959,00	2.779.221,00 2.433.828,00	28.509.437,00

IMPORTE EMPLEADOR IMPORTE EMPLEADO IMPORTE EMPLEADO IMPORTE EMPLEADO IMPORTE EMPLEADO IMPORTE EMPLEADO IMPORTE EMPLEADO IMPORTE EMPLEADO

OTZ  
 270  
 270



SENA  
 REPORTE DE NOMINA  
 ACUMULADA Y MENSUAL POR CONCEPTO ACUMULADOS  
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 800099104

Página 4  
 Fecha 14/09/2011  
 Hora 10:04

	ENERO 06	FEBRERO 06	MARZO 06	ABRIL 06	MAYO 06	JUNIO 06	TOTALES
	JULIO 06	AGOSTO 06	SEPTIEMBRE 06	OCTUBRE 06	NOVIEMBRE 06	DICIEMBRE 06	
TOTAL GENERAL DEVENGADOS .....	44.906.448,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES .....	16.397.012,00						
TOTAL NÓMINA .....	28.509.437,00						

Número de Registros de Detalle 259

271



SENA  
 REPORTE DE NOMINA  
 ACTUADA A MENSUALIDAD CONCEPTO Acumulada  
 DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT. 999999934

Página 1  
 Fecha 14/04/2007  
 Hora 10:03

	ENERO 05	FEBRERO 05	MARZO 05	ABRIL 05	MAYO 05	JUNIO 05	TOTALES
	JULIO 05	AGOSTO 05	SEPTIEMBRE 05	OCTUBRE 05	NOVIEMBRE 05	DICIEMBRE 05	
15015710 JOHNNY PUENTE DORIA							
110 ASIGNACION MENSUAL	1 347 970,00	1 758 221,00	1 758 221,00	1 854 924,00	1 854 924,00	1 854 924,00	1 854 924,00
	1 854 924,00	1 854 924,00	1 854 924,00	1 854 924,00	1 854 924,00	1 545 770,00	21 249 574,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	58 497,00	76 300,00	76 300,00	76 300,00	76 300,00	76 300,00	76 300,00
	76 300,00	76 300,00	76 300,00	76 300,00	76 300,00	63 583,00	885 080,00
1110 VIATICOS	0,00	706 672,00	1 580 462,00	683 580,00	795 231,00	1 307 061,00	8 671 505,00
	797 864,00	897 597,00	897 597,00	795 231,00	0,00	0,00	0,00
1206 BONIFICACION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	649 223,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	649 223,00
1210 GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONAL	0,00	440 000,00	570 000,00	250 000,00	250 000,00	130 000,00	2 300 000,00
	200 000,00	200 000,00	90 000,00	40 000,00	130 000,00	0,00	0,00
1212 AUXILIO DE MANUTENCION	0,00	293 018,00	506 122,00	113 540,00	227 080,00	306 375,00	2 326 070,00
	0,00	255 465,00	141 925,00	0,00	482 545,00	0,00	0,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	137 340,00	503 580,00
	193 120,00	0,00	0,00	183 120,00	0,00	0,00	0,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2 259 879,00	2 259 879,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1 405 880,00	1 405 880,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBRE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1 696 186,00	1 696 186,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3 114 931,00	3 114 931,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1 614 200,00	1 614 200,00
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	123 662,00	123 662,00
2001 APOORTE PENSION	51 978,00	65 933,00	65 933,00	79 593,00	69 560,00	69 560,00	69 560,00
	93 906,00	69 560,00	69 560,00	69 560,00	69 560,00	106 680,00	881 353,00

272



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACTIVIDADES VIGILADAS ADICIONALES Acumuladas

DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 100999933

Página 2

Fecha: 14/09/2007

Hora: 10:03

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
2002 APOORTE SALUD	53 919,00 100.166,00	70 329,00 74 197,00	70 329,00 74 197,00	84 899,00 74 197,00	74 197,00 74 197,00	74 197,00 113 771,00	938 595,00
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	13 480,00 25 041,00	17 582,00 18 549,00	17 582,00 18 549,00	21 225,00 18 549,00	18 549,00 18 549,00	18 549,00 28 443,00	234 647,00
2004 RETENCION EN LA FUENTE	57 630,00 147 941,00	118 220,00 114 724,00	165 350,00 109 845,00	134 028,00 107 216,00	123 142,00 85 909,00	154 447,00 286 529,00	1 604 981,00
2006 EMBARGO ALIMENTOS II (%SALARIO)	135 240,00 243 473,00	171 871,00 181 961,00	166 666,00 182 498,00	209 295,00 648 063,00	181 035,00 856 373,00	318 180,00 3 985 437,00	6 980 112,00
2007 EMBARGO DE ALIMENTOS I (%SUELDO)	479 489,00 610 026,00	609 359,00 645 136,00	590 977,00 647 038,00	732 819,00 182 787,00	641 852,00 185 131,00	1 191 996,00 759 036,00	7 275 644,00
2019 RETENCION EN LA FUENTE / PRIMA	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	133 864,00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SFNA	21 476,00 0,00	28 012,00 0,00	28 012,00 0,00	28 012,00 0,00	3,00 0,00	0,00 0,00	105 515,00
3011 SEGURO FAMILIAR	33 600,00 40 800,00	40 800,00 40 800,00	40 800,00 40 800,00	40 800,00 40 800,00	40 800,00 40 800,00	40 800,00 40 800,00	482 400,00
5105 COOPSENA - AHORRO	40 439,00 55 648,00	67 746,00 0,00	62 746,00 0,00	55 648,00 0,00	55 648,00 0,00	55 648,00 0,00	368 523,00
5201 SINDESENA - APORTES	13 480,00 18 550,00	17 582,00 18 550,00	17 582,00 18 550,00	18 550,00 18 550,00	18 550,00 18 550,00	18 550,00 28 442,00	225 486,00
6001 ADI/SENA - DESCUENTOS EXTRAORDI	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	113 540,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	113 540,00
6025 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	0,00 0,00	2 000,00 0,00	0,00 0,00	2 000,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	6 000,00
6030 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIA	500,00 500,00	500,00 500,00	500,00 500,00	500,00 500,00	500,00 500,00	500,00 62 332,00	67 832,00
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	267 545,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	267 545,00
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	23 661,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	23 661,00

Formato: Fecha: 30/09/2007

Origen: Base

25  
220  
223





SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS MENSUALES POR CONCEPTO ACUMULADOS

DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

Fecha: 14/09/2007  
Hora: 10:33

	ENERO 05	FEBRERO 05	MARZO 05	ABRIL 05	MAYO 05	JUNIO 05	TOTALES
	JULIO 05	AGOSTO 05	SEPTIEMBRE 05	OCTUBRE 05	NOVIEMBRE 05	DICIEMBRE 05	
TOTAL GENERAL DEVENGADOS.....	47.080.956,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	19.577.014,00						
TOTAL NOMINA .....	27.513.942,00						

Número de Registros de Detalle 354

PERIODO: ENVIADO POR: DESARROLLO: CORREO: RECIBIDO POR: FECHA: DEL 14/09/2007 09:00:00

Handwritten initials and number 275

**Paola Alejandra Posso Vergara**

**De:** Paola Alejandra Posso Vergara  
**Enviado el:** viernes, 22 de junio de 2007 17:11  
**Para:** JUAN CARLOS DE LEÓN  
**CC:** Ruth de las Mercedes Laguna Ortega  
**Asunto:** RELIQUIDACION DEL SEÑOR JHONNY PUENTE DORIA

BUENOS DIAS

CORDIAL SALUDO

CON EL FIN DE ATENDER LA SOLICITUD DE RELIQUIDACION DEL SEÑOR JHONNY PUENTE DORIA, DE MANERA ATENTA LE SOLICITO ENVIAR A ESTE GRUPO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO Y LOS CERTIFICADOS RESPECTIVOS PARA PROCEDER A RELIQUIDARLO.

MUCHAS GRACIAS

PAOLA POSSO  
EXT 2724

22/06/2007

229  
227

Señora  
**EDITH OLIVERA MARTINEZ**  
Secretaria General SENA  
E. S. D.

*Boob P  
coste 3 meses  
proyecto  
A Moya*

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicacion Recibida  
**No: 1-2007-014049**  
27/04/2007 16:50:19  
Destinatario: 1-2020

Asunto: ~~Desvinculacion~~ **petición**

Respetada doctora:9

**JHONNY PUENTE DORIA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, pensionado SENA, en calidad de perjudicado directo y fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional 5º y ss del Decreto 01 de 1984, comedidamente le solicito:

1. Reliquidar la pensión de jubilación concedida por el SENA al suscrito a través de la resolución No. 002788 de fecha 28 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta que su desvinculación siendo instructor del programa CAISAM del SENA Bolívar se produjo en 12 de diciembre de 2006, y la ley 33 de 1985 aplicable al peticionario establece en el artículo 1º. Que: "...el monto de la pensión se liquidará del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el IPC certificado por el DANE; Lo que hace ajustable a derecho lo solicitado.

Cordialmente,

*Dirección:  
Bono Chile  
Mra 413  
Cte B celular  
3 74 526 2843*

*Bolivar  
Luchas  
Pensionado 12/12/06  
Retiro 11/12/06 + mont  
adicional de 8 de marzo 07*

*Paola Restrepo  
7 Mordor  
9/3/2007*

**JHONNY PUENTE DORIA**  
C.C. No. 15.015.710 de Lorica-Córdoba

RASIA  
30 APR 2007  
*Juan Carlos*

02 MAY 2007  
Recibi Educar LT

NIS: 2007-05-000747

SENA SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION GENERAL  
20 APR 2007  
HORA 11:30





DIRECCION GENERAL

1-2024-

Bogotá D.C.,

No: 2-2007-019580  
15/05/2007 07:44:05 P.B.

Señor.  
Jhonny Puente Dora  
Barrio Chile Mza. 43 Lote 8  
Cartagena - Bolívar.

Asunto: Respuesta Solicitud.

En atención a su solicitud de Reliquidación de pensión radicada en esta Dirección General el día 27 de abril de 2007 bajo el No. 014049 de manera atenta que teniendo en cuenta el trámite de las otras solicitudes que le proceden en orden de llegada, la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deban adelantarse, de conformidad con el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, le estaremos notificando la respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes

Cordial Saludo,

  
Hernando Roberto Guerrero Gulo  
Coordinador Grupo de Pensiones

Nis 2007-05-000747

Proyecto Pac a Fovao

**SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS**

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicalivo 91 - Fax: 546 15 31 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

Cartagena, 26 de enero de 2006

P. 1311  
206  
1279

003487

*Hernando*  
*T=ley*  
*3 pps*

No. SENA - DIGENERAL  
Codigo

Dactor  
**HERNANDO GUERRERO GUIO**  
Secretario General (E) SENA Dirección General  
E. S. D.

DE 30 P403

**JOHNNY PUENTE DORIA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y como perjudicado directo, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho Recurso de Reposición contra la resolución No. 002788 de fecha 28 de diciembre de 2005, emitida por la Secretaria General de la Dirección General del SENA, mediante la cual se reconoce al suscrito la Pensión de Jubilación.

FASE A ATENDIDO  
1-7-2006  
G.H.  
Diciembre

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Revocar la resolución No.002788 de fecha 28 de diciembre de 2005, emitida por este despacho mediante la cual se reconoce al abajo firmante la pensión de jubilación.

**SEGUNDA:** Disponer en su lugar, que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA expida nueva resolución reconociendo la pensión teniendo en cuenta actividades o labores que por su naturaleza justifiquen la excepción a la norma, como es trabajar en Zonas de Conflicto o en Programas fuera de Centro, como lo es el Centro de Atención Integral del Sector Agropecuario y Minero (CAISAM), además, teniendo en cuenta Derechos Fundamentales como el de la Igualdad y Dignidad, los cuales se me vienen vulnerando sistemáticamente, primero al negarme el derecho a la pensión, y ahora, se reconoce pero con un monto muy por debajo a la de mis compañeros en condiciones de igualdad laboral.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El peticionario **JHONNY PUENTE DORIA**, identificado con la C.C. No. 15.015.710 de Lorica, solicitó al SENA el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar.

**SEGUNDO:** A través de Resolución, la Secretaria General del Servicio Nacional de aprendizaje SENA, resuelve negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por el abajo firmante.

**TERCERO:** Como razones para negar el derecho invocado el SENA indicó que la entidad obligada legalmente al reconocimiento y pago de la pensión solicitada era el Instituto de Seguros Sociales.

*Hernando Guerro*  
*11/30*  
*31 ENE 2006*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*10/30*

CUARTO: Por medio de la Resolución 002788 del 28 de diciembre de 2005, el SENA reconoce la pensión de Jubilación al suscrito, cambiando su decisión anterior, pasado 18 meses, 14 días de haberse solicitado la pensión, y lo hace basado en las Jurisprudencias Nos. 470/00, 249/0 y 4423/05, todas emanadas del Consejo de Estado.

QUINTO: El abajo firmante se ha venido desempeñando como instructor del programa CAISA del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, desde su ingreso el día 4 de mayo de 1977; fecha de ingreso también de los pensionados ANGEI, ARIZA, FIDIAS PEREZ y otros. compañero de trabajo del mismo programa quienes el SENA pensionó teniendo en cuenta lo devengado por concepto de viáticos permanente, lo que les permitió una pensión más significativa, lo que no se hace con el suscrito, y es lo que en esencia se solicita se tengan en cuenta.

SEXTO: El SENA viene pensionando a algunos Servidores Públicos del Régimen de Transición, a quienes le había negado la pensión como en mi caso, con base en la ley 100/93 y no en la Ley 33/85, teniendo en cuenta Indexación año tras año, como también el I.P.C. causado anualmente, aplicando según la Entidad, el Principio de favorabilidad, sin embargo al suscrito se le violan derechos fundamentales como el de la dignidad y la igualdad de manera sistemática.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, además del inciso 2º del artículo 36 de la ley 100/93 y Ley 33/85.

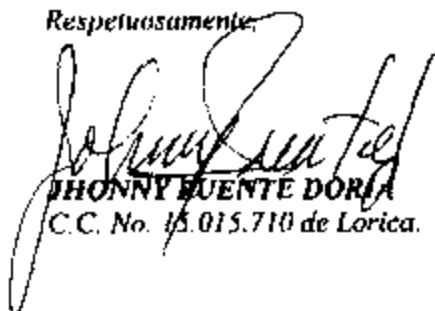
#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las aportadas al proceso y la Resolución No. 002788 de fecha 28 de diciembre de 2005.

#### **NOTIFICACIÓN**

El suscrito la recibirá en su puesto de trabajo.

Respetuosamente,

  
**JHONNY FUENTE DORIA**  
C.C. No. 15.015.710 de Loricá.



DIRECCION GENERAL

Handwritten initials and the number 221 in the top right corner.

2021- 000052

Bogotá D. C., 02 ENE 2006

**PARA:** Doctor Juan Carlos León Bustos, Profesional Regional Bolívar

**DE:** Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

**ASUNTO:** Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de las siguientes Resoluciones, con el fin de que sean notificadas personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ellas se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
ALEJANDRO LAFONT ANAYA	002784	28/12/2005	4
JOHNNY PUENTE DORIA	002788	28/12/2005	3

Una vez notificadas las anteriores Resoluciones, deben remitir a este Grupo original y copia de las correspondientes actas.

Cordial saludo,

  
Hernando Alberto Guerrero Guio

Anexo: Dos Resoluciones, en tres (3) y cuatro (4) folios

Diana T.

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Platajeña La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 35 51 - PBA: 546 35 00 Bogotá, D.C. Colombia



AL COMANDO EN JEFE...

INSTITUTO COLOMBIANO DE AGROPECUARIO

Regional No. 2

BOGOTÁ - SUZUKI - ATLANTICO - BOLIVAR

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten notes: 79-12-21, 10, 23

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DE LA REGIONAL No. 2 DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO " ICA "

CERTIFICA :

Que el señor, JHONY PUENTES DORIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 14015710 expedida en Leticia, labora en esta Institución como Practicante Agronomo IV-20-1 en el Programa de Desarrollo Rural con sede en Mari Labaja, de la zona...

que dicho señor, al momento de su retiro devengaba una asignación mensual de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 2.550.00) pesos M.c.c.

Para constancia del presente, y a petición del interesado se firma en Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de junio de mil novecientos cinco y cinco (1.975).

Handwritten signature and stamp: JEFE PERSONAL

Stamp: BOLIVAR Y SUZUKI

C AEREO No.

AVANZADO POSTAL No.

CABLES Y TELEGRAFOS: ICA

TELEFONO:

Handwritten: 1-23

Handwritten: JA

Handwritten initials and scribbles.

233

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No 15.015.710

BOGOTÁ (CÓRDO.)

PUNTEROS DOBIA

Nombre: Johnny

14-Jul-1946

1-70

Segunda

26-Oct-70



Signature of the holder: Johnny Punteros

BOGOTÁ, JUNIO 28 DE 1970

Vertical marks on the left side of the page.

Cartagena Julio 24 del 2.004

23 JUL 2004

*[Handwritten marks and numbers: 231, 231]*

DECLARACION JURAMENTADA

Yo, Johnny Puente Doria, con cedula # 15.015.710 de Loricá - Córdoba, manifiesto bajo juramento que no he trabajado con ninguna institución del estado diferente al Sena, como tampoco en la actualidad. Ni recibo pensión alguna por parte de Instituciones del estado o privada.

ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Yo, JOHNNY PUENTES DORIA

Cédula de C. No. 15015710 Loricá

Cartagena, 23 JUL 2004

*[Handwritten signature of Johnny Puente Doria]*



Cordialmente

*[Handwritten signature of Johnny Puente Doria]*  
Johnny Puente Doria

MARIA I. GOMEZ DE PAUTI



Certificación No.11

**EL SUSCRITO JEFE DE GESTION HUMANA  
CERTIFICA:**

Que el (la) señor (a) JOHNNY PUENTE DORIA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 15.015.710 de Loricá (Córdoba), presta su servicios a esta Entidad desde 4 de mayo de 1977 y actualmente se desempeña como Instructor Grado 12 del Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario y Minero, Regional Bolívar, con una asignación básica mensual de Un Millón Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Veinticuatro Pesos (\$1.854.924,00) M/cda.

Que durante su vinculación se han presentado las siguientes interrupciones del servicio:

- a) Del 1º de marzo de 1994 al 27 de junio de 1994, por cincuenta y siete (57) días de suspensión.  
b) Del 20 de noviembre de 1995 al 21 de enero de 1997, por sesenta y un (61) días de suspensión.

Total Interrupciones: Ciento Dieciocho (118) días

Que el tiempo de servicios para PENSION DE JUBILACION con esta Entidad es 30 de septiembre de 2005, es de veintisiete (27) años y nueve meses, 29 días

Que el señor Johnny Puente Doria, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 23 de junio de 1977, con el número de afiliación ~~18018200033~~ y número patronal 18018200033.

Que entre el 1º de Abril de 1994 y el 30 de septiembre de 2005, el señor Johnny Puente Doria, devengo en los factores base de cotización, las sumas que se registran en el documento anexo, el cual forma parte de esta certificación.

Que revisada la hoja de vida del señor Johnny Puente Doria, se encuentran documentos que acreditan vinculación laboral con las siguientes entidades del sector público:

- a) ICA, del 8 de febrero de 1973 al 31 de diciembre de 1974.

La presente certificación se expide para trámite de PENSION DE JUBILACION.

Para constancia se firma el 12 de octubre de 2005.

**JUAN CARLOS DE LEON BUSTOS**

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**





CERTIFICACION DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACION  
 DE: JORDY PUENTE DORCA C. C. No. 15.161.73 de Lanza  
 RETIRO DEL SERVICIO: NO X SI  
 PERIODO DE LIQUIDACION: DEL 1º DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005  
 FECHA: 2005

No. Dias	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	TOTAL
Horas Nocturnas	270	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	3000
Horas Extras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Domesticales y Faltivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por Compensación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gratías	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	270	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	3000

DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACION EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS

No. Dias	2004	2005	TOTAL
Horas Nocturnas	270	300	570
Horas Extras	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Domesticales y Faltivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	0	0
Bonificación por Compensación	0	0	0
Gratías	0	0	0
TOTAL	270	300	570

Desde en Compensación a los once (11) días del mes de octubre de 2005.

Firma: JUAN CARLOS DE LA CRUZ BUSTOS  
 nombre: JUAN CARLOS DE LA CRUZ BUSTOS  
 cargo: Jefe (F. Gestión Personal)  
 Regional Bolívar

1944  
 55  
 2009 =

45  
 280

130



República de Colombia  
 Departamento de Córdoba  
**CERTIFICADO**  
 El suscrito Notario Único del Circuito de Lorica

Que en el folio N°  Tomo  del Registro Civil de Nacimiento

Está inscrita la Partida de:

de Sexo M ( x ) F ( ) ocurrido en el Municipio de LORICA, Departamento de Córdoba, República de

Colombia el Día  del Mes de  de

PADRES

Dado en Lorica a los  días del mes de  de

*[Signature]*  
 DR. FRANCISCO ALONSO MERCADO SANCHEZ  
 Notario Único de Lorica



Artículo 13 Numeral 4º, Artículo 26 Numeral 37  
 Ley 2ª de 1976, Decreto N° 1260 de 1970



DIRECCION GENERAL

1-2024-

Bogotá, D.C.

No: 2-2007-041421  
16/10/2007 03:20:52 P.M.

Doctor  
Alejandro Carrillo Rincón  
Líder Grupo de Cuotas Partes  
CAJANAL  
Transversal 45 No 41 - 53 CAN  
Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta cuota parte Reliquidación Pensión del señor Johnny Puente Doria


Estimado Doctor Carrillo,

Atentamente le envío los documentos y el proyecto de Resolución por el cual esta Entidad reliquidada hasta la fecha de retiro efectivo del servicio la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 002788 del 28 de diciembre de 2005 al señor JOHNNY PUENTE DORIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 15.015.710 de Loricá - Córdoba.

Considerando el tiempo laborado por el peticionario en el I C A, conforme a los documentos anexos, le corresponde en suma a esa Entidad concurrir con una cuota parte pensional del 6,09% del total de la pensión que corresponde a partir del 12 de diciembre de 2006 a \$93.875 mensuales, para el 1° de enero de 2007 a \$98.081 mensuales, de conformidad con el art. 2° de la Ley 33 de 1985.

Por disposición del mismo artículo 2° de esa ley, esa entidad dispone de quince (15) días hábiles para aceptar u objetar el presente proyecto; si transcurrido este término no se pronuncian se entenderá aceptada la cuota parte.

Cordial saludo,

  
M. Ba. Ortiz Pérez.  
Coordinadora (E) Grupo de Pensiones.

Anexo: Resolución No. 002788 del 28 de diciembre de 2005 por la cual se reconoce pensión de jubilación, debidamente notificada, Resolución No. 000529 del 30 de octubre del 2006 con la cual se retira del servicio, modificada por la Resolución No. 000564 del 12 de diciembre de 2006, certificado de devengados, solicitud de reliquidación y proyecto de reliquidación

Proyecto Papa Posso

**SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS**

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-89 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCIÓN GENERAL

27  
236  
239

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

#### HACE CONSTAR

Que mediante Resolución No. 002767 del 22 de noviembre de 2007, se reconoció y ordenó el pago de la reliquidación de una pensión de jubilación al señor Jonny Puente Doria, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.015.710 de Lorica - Córdoba, la cual fue notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2007.

Que transcurrido el término establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, no se interpuso recurso alguno, quedando en firme el mencionado acto administrativo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 62 del mismo código.

Se expide en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2009.

  
Paola Ines Vergara Gonzalez

  
Proyectó: Karen Yalena Cantillo M.

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 - Bogotá, D.C., Colombia



DIRECCIÓN GENERAL

05  
290

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

### HACE CONSTAR

Que mediante Resolución No. 002788 del 28 de diciembre de 2005, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al señor Jonny Puente Doria, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.015.710 de Loricá - Córdoba, la cual fue notificada personalmente el día 19 de enero de 2006.

Que transcurrido el término establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, no se interpuso recurso alguno, quedando en firme el mencionado acto administrativo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 62 del mismo código.

Se expide en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2009.

  
Paola Ines Vergara Gonzalez

  
Proyectó Karen Yelena Cantillo M

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53529 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 41 - PBA: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCIÓN GENERAL

59  
291

2021-044620

Bogotá, D.C.

8 NOV 2005

Doctora  
Alix Pabon  
Lider Grupo de Cuotas Partes  
Caja Nacional de Previsión Social  
Calle 14 B - 70  
Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta cuota parte Pensional de  
Johny Puente Doria

Estimada doctora Alix:

Atentamente le envío los documentos y el proyecto de Resolución por el cual esta Entidad pretende reconocer pensión de jubilación al señor JOHNY PUENTE DORIA, identificado con la C.C. No. 15.015.710 de Lórica.

Teniendo en cuenta el tiempo laborado por el peticionario en el ICA, conforme a la información dada por esa Entidad, le corresponde a esa Caja concurrir con una cuota parte pensional del 6,34% del total de la pensión, equivalente para el año 2005 a \$90.952 mensual, de conformidad con el art. 2° de la Ley 33 de 1985.

Por disposición del mismo artículo 2° de esa ley, esa entidad dispone de quince (15) días hábiles para aceptar u objetar el presente proyecto; si transcurrido este termino no se pronuncian se entenderá aceptada la cuota parte.

Cordial saludo,

Hernando Alberto Guerrero Guio  
Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

Anexo:  
diez (10) folios

en sus a cargo del destinatario

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plataforma de Previsión Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 - Bogotá, D.C. Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-EICE

Bogotá, D.C., Enero 23 de 2006

CPP.19113

Doctor(a)  
HERNANDO ALBERTO GUERRERO GUIO  
Coordinador (E) Grupo de Gestión Humana  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
Calle 57 No. 8-69 Plazoleta La Previsora  
Bogotá

SENA - DIRECCION GENERAL

Radicación Recibida

000 No: 132006-015046

20/04/2006 10:30:56

Destinatario: I-2021

REF: CONSULTA DE CUOTA PARTE - RADICADO 37643/2005  
CLASE DE PRESTACION PENSION DE JUBILACION  
ENTIDAD: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
PETICIONARIO: PUENTES DORIA JOHNY  
IDENTIFICACION: C.C. 13015710 de Lórica

Mediante escrito de fecha 08 de Noviembre de 2005, recibido en la Entidad el 09 de Noviembre, el SENA, consulta una Cuota Parte Pensional a favor del referenciado (a), por haber adquirido el derecho a una pensión de JUBILACION.

Una vez efectuado el estudio correspondiente, y cotejadas las copias de la documentación aportada, se puede establecer que para la liquidación de la mesada pensional no se tuvieron en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo a lo anterior, esta Entidad procede a OBJETAR la CUOTA PARTE PENSIONAL, consultada por el SENA.

Cordialmente,

ALEX RAMONA PABON  
Coordinadora Grupo de Cuotas Partes

EDITH CUBIDES CORREA  
Subgerente de Prestaciones Económicas

Proyecto/ DENICE YAMILE MORA HOYOS  
Sustanciadora

20 ABR 2006  
Recibido  
Recibido



DIRECCION GENERAL

201  
293

2021-044620

Bogotá, D.C.

8 NOV 2005

Doctora  
Alix Pabon  
Lider Grupo de Cuotas Partes  
Caja Nacional de Previsión Social  
Calle 14 8 - 70  
Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta cuota parte Pensional de  
Johny Puente Doria

Estimada doctora Alix:

Atentamente le envío los documentos y el proyecto de Resolución por el cual esta Entidad pretende reconocer pensión de jubilación al señor JOHNY PUENTE DORIA, identificado con la C.C. No. 15.015.710 de Lórica.

Teniendo en cuenta el tiempo laborado por el peticionario en el ICA, conforme a la información dada por esa Entidad, le corresponde a esa Caja concurrir con una cuota parte pensional del 6,34% del total de la pensión, equivalente para el año 2005 a \$90.952 mensual, de conformidad con el art. 2° de la Ley 33 de 1985.

Por disposición del mismo artículo 2° de esa ley, esa entidad dispone de quince (15) días hábiles para aceptar u objetar el presente proyecto; si transcurrido este termino no se pronuncian se entenderá aceptada la cuota parte.

Cordial saludo,

Hernando Alberto Guerrero Guio  
Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

Anexo:  
diez (10) folios

Anexos a cargo del destinatario

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plaza de la Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 91 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



44143

R-10745

291  
793

20 OCT 25 P 3 03

ATENDIDO

2021

Cartagena, 22 de Octubre del 2004

*Mamani*  
*20 Oct/04*

Doctor  
Hernando Guerrero Guío  
Jefe Recursos Humano - SENA Digeneral  
Plazoleta La Previsora  
Calle 57 No.8-69 Torre Sur  
Santafé de Bogotá D.C.

Asunto : Envío Registro Civil

Apreciado doctor :

De acuerdo con solicitud de esa oficina me permito enviarle original del registro civil a mi nombre expedido por la Notaria de Loricá - Córdoba, para el trámite de mi pensión.

Cordialmente,

*Johnny Eiente Doria*  
JOHNNY EIENTE DORIA  
Instructor Caisam- Bolívar

Anexo : 1 folio

*Recibido 11:20*  
*26 OCT 2004*  
*[Signature]*

Handwritten marks and numbers: 292, 294

Handwritten numbers: 2021, 019637

MEMORANDO 02350

2021-

Cartagena, 02 MAYO 2005

PARA: Dr. Hernando Guerrero Guío, Coordinador ( E) Gestión Humana  
Dirección General  
DE: Jefe ( F) Gestión Humana  
ASUNTO: Notificación

Para los fines pertinentes le estoy enviando diligencia de notificación de la Resolución No.00663 del 25 de abril de 2005 por la cual se resuelve un recurso de reposición al señor JOHNNY PUENTE DORIA.

Cordialmente,

Juan Carlos de León Bustos

Copia: Dra. Melba Ortiz, Profesional de Gestión Humana Digeneral  
Hoja de vida

Anexo: 2 folios

Marlene P

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Handwritten signature and date: 16 Mayo 2005

R-1114

006663

Nº SENA-BIGENERAL  
Codigo

Cartagena, 23 de febrero de 2005

2005 FEB 25 P 1: 11

**DOCTORA: PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR**  
**SECRETARIA GENERAL. SENA DIRECCIÓN NACIONAL**  
**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**RECURRENTE: JHONNY PUENTE DORIA**

Monitoreo  
Recursos  
11/11/05  
7/11/05  
PASE A ATENDIDO

**JHONNY PUENTE DORIA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de perjudicado directo, y por encontrarme dentro de los términos legales, interpongo ante su despacho **recurso de reposición**, contra la Resolución No. 000106 de 2005, en consideración a los siguiente ,

**HECHOS**

1. El suscrito es actualmente instructor SENA de tiempo completo en la regional Bolívar, Ingreso realizado el día 4 de mayo de 1977, inscrito en Carrera Administrativa, afiliado siempre al Instituto de Seguros Sociales, y con fecha de nacimiento 14 de julio de 1949.
2. Teniendo en cuenta que el día 14 de julio de 2004 el suscrito adquirió el derecho a la pensión de jubilación, inmediatamente solicito al SENA su reconocimiento.
3. Después de muchos meses de espera, y de manera extemporánea, el SENA le notifica al peticionario, negándole el derecho a pensionarlo, argumentando que nada tiene que ver con esa responsabilidad, y señala, a otra institución de carácter estatal como la obligada a reconocer el derecho adquirido.
4. Se soporta el SENA para negar la pensión de jubilación del abajo firmante en los decretos reglamentarios de la ley 100/93, números: 813/94, art. 5º y 6º; 1160/94, art. 2º; 1296/94, 1748/95, art. 45; 1513/98, art. 18; 2527/2000, art. 1º y 5º; arts 36 y 52 de la Ley 100/93, circular 433/2001 del ISS y la ley 549/99.
5. No es cierto que el suscrito hubiese elegido voluntariamente al ISS como administradora de pensiones del régimen de prima media, ni que haya decidido permanecer allí después de la expedición de la ley de seguridad social; cuando ingresó al SENA el abajo firmante, el empleador lo obligo a afiliarse al ISS, pues era la única institución a que podía hacerlo, posteriormente, pasarse a otra Institución era prácticamente renunciar al régimen de transición de la ley 100/93, lo que lo obligaba a permanecer en el ISS.

*[Handwritten signature]*  
23 FEB 2005

SECRETARIA GENERAL  
25 FEB 2005  
HORA 4:20 PM REGISTRO

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### Consideraciones y fundamentos.

El SENA al expedir la Resolución que se recurre, aplico equivocadamente una normatividad diferente al caso solicitado e interpreto incorrectamente el precepto del artículo 36 de la Ley 100/93, además de lo anterior, no tuvo en cuenta Sentencias recientes de la Corte Constitucional que aclaran y establecen un alcance jurisprudencial al régimen de transición de la ley de Seguridad Social, que de haberlo hecho, hubiese permitido al SENA el reconocimiento y pago de la jubilación al abajo firmante.

Pero que sea la misma Corte Constitucional quien aclare la litis:

El inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. ...". Por su parte el artículo 151 de la misma Ley establece: "Vigencia del Sistema General de Pensiones: El Sistema General de Pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994.

De acuerdo con los preceptos anteriores, para la fecha de expedición de la ley 100 del 1 de abril de 1993, el suscrito contaba con mas de 40 años de edad, y tenia mas de 15 años de servicios al SENA. Lo que significa que el suscrito se encuentra amparado por el régimen de transición, que se reconoce a una categoría determinable de trabajadores vinculados al régimen de prima media con prestación definida antes de la Ley 100 de 1993, siendo necesario para hacer parte de dicha categoría, conforme lo establece la ley, cumplir los requisitos mencionados.

Ahora bien, advierte la Corte Constitucional: "Una vez que haya entrado en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo, consolidan una situación jurídica concreta que no se les puede menoscabar. Además, adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior y la de acudir al Estado a través de la jurisdicción para que le sea protegida en caso de desconocimiento de la misma". Derecho que se adquirió a partir del 09-07-2004.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 36.856 del 13 de febrero de 1985, a que remite la Ley 100 de 1993,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. C-754 de 2004, M.P. Alvaro Tellería Urbán.

establece: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años consecutivos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...".

A continuación, el artículo 13 de la misma ley define el significado de Caja de Previsión en el siguiente sentido: "Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades del orden nacional, departamental, interdepartamental, comisaral, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualquiera de dichos ordenes."

Así mismo, para los efectos de esta ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social".

El artículo 3º de la ley, también establece la base de liquidación de las pensiones, las cuales, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes a las Cajas de Previsión, los cuales son: "cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica, dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

En este sentido "el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es una norma de orden público, desarrolla el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 53 de la Constitución Nacional que penetra en todo el ordenamiento laboral por ser su hilo conductor. Además la Ley 100, art. 11, también establece el **principio de favorabilidad**"<sup>2</sup>.

Así las cosas, el régimen de transición, "se traduce en la supervivencia de normas especiales favorables y preexistentes a una ley general de pensiones"<sup>3</sup>.

### **Reiteración de los criterios fijados en la Sentencia C-789 de 2002.**

Cabe recordar en efecto que en esa ocasión la Corte declaró la exequibilidad condicionada de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>4[58]</sup> en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sent. T-631 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sent. T-631 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

<sup>5</sup> La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 55 o más años de edad si son mujeres o 60 o más años de edad si son hombres, o

713  
296  
299

"PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLES los incisos 4º y 5º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

SEGUNDO.- Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media".

Para sustentar la declaratoria de exequibilidad condicionada la Corte formuló las siguientes consideraciones que conviene citar integralmente.

Dijo la Corte:

"... En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a

*15 o más años de servicios cotizados, será la establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.*

*"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se aceten al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*"Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*"Quiénes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieran cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.*

*"PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero(1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."*

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a circled '5' and the number '793'.

la prestación social denominada pensión de vejez<sup>5(59)</sup>. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente.

El primero, es decir el régimen solidario de prima media con prestación definida, es un sistema en el cual los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización, las cuales se encuentran de antemano definidas. Esto ocurre siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública, y como se mencionó, tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas.

Por su parte, en el régimen de ahorro individual con solidaridad los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos, se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones. En este régimen, el monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados. En este sistema, la pensión también se adquiere como derecho, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.

Como se puede observar, en la actualidad coexisten dos regímenes diferentes, cada uno sujeto a diferentes reglas, siendo el régimen de transición reconocido únicamente para los trabajadores que estaban afiliados al régimen de prima media con prestación definida y que al entrar en vigencia el sistema de pensiones tenían 35 o más años, si eran mujeres, o 40 años o más, si se trataba de hombres, o llevaban 15 o más años de servicios cotizados, siempre y cuando en ambos supuestos, en ese momento tuvieran vigente el vínculo laboral.<sup>6(60)</sup>

A través del citado beneficio, "[l]a edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez" serán las del régimen anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas

<sup>5(59)</sup> El Régimen de Seguridad Social, prevé la protección de tres tipos de eventos: la vejez, la invalidez, y la muerte, correspondiendo a cada una, respectivamente, la pensión de vejez, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes.  
<sup>6(60)</sup> El inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez, de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. ..." Por su parte, el artículo 151 de la misma Ley establece: "Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. ..."

JOS  
20  
248  
300

exigidas en el régimen de transición, al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

Aclara también la Corte que no serán beneficiarios del régimen de transición quienes se hayan trasladado voluntariamente al sistema de ahorro individual con solidaridad (inciso 4º), así posteriormente se hayan devuelto al de prima media con prestación definida (inciso 5º), a pesar de que cumplieran con la edad, y tuvieran afiliación vigente al entrar en vigencia el sistema de pensiones. A estas personas, en lugar de aplicárseles las condiciones del régimen anterior al cual estaban afiliados, se les aplican las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, con respecto a la edad, al tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión.

Continúa diciendo la Corte: "... La aplicación de las condiciones de la Ley 100 de 1993, en lugar de las del régimen anterior vulnera -de manera genérica- el derecho al trabajo (C.N. art. 25), y específicamente implica una renuncia a la seguridad social y a los beneficios laborales mínimos, prohibida por los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, respectivamente...".

Categoricamente afirma la Corte: "...Por otra parte, este mismo análisis resulta aplicable también a las demás condiciones que varían con el cambio de régimen. Es decir, el tiempo de servicio exigido y a la edad necesarias para que se configure el derecho a la pensión de jubilación. En efecto, del mismo modo como los afiliados al sistema de seguridad social no ostentan un derecho a un monto de pensión predefinido, tampoco tienen un derecho a que se les mantengan en el tiempo las condiciones de edad y tiempo de servicios específico para pensionarse. De considerarse que se trata de condiciones adquiridas contractualmente, y como tales, sometidas a la inmutabilidad de la lex contractus implicaría que el legislador no podría modificar en el tiempo estos dos elementos (tiempo de servicios y edad requeridos), que constituyen dos variables fundamentales en la configuración de un sistema de pensiones.

Con todo, ello no significa que la amplia potestad configurativa del legislador para fijar la edad y el tiempo de servicios necesarios para acceder a la pensión pueda ejercerse de manera arbitraria, y terminar desconociendo de facto el derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social. En particular, estas dos condiciones de edad y tiempo de servicios tienen que ser acordes con la realidad social concreta del país, y deben tener en cuenta factores esenciales como lo son, entre otros, la expectativa de vida histórica y actual de los colombianos, y los índices de mortalidad, y otros aspectos demográficos y financieros, de tal modo que se les permita a las personas gozar efectivamente del derecho a la pensión.<sup>7[72]</sup>

<sup>72</sup> La Corte en Sentencia C-584/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) dijo: "En principio, corresponde al legislador la definición de los requisitos necesarios para que una persona acceda a los derechos que integran la seguridad social. Sin embargo, una limitación desproporcionada, afectaría la norma constitucional que establece este derecho. Como quedó visto, en el presente caso, la nueva condición restrictiva tiene una finalidad legítima y es útil y necesaria para alcanzarla." (resaltado y subrayado fuera de texto).



Sin embargo, como ya lo sostuvo esta Corporación,<sup>8(73)</sup>. Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.

A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1º de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5º.

El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen. Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.<sup>9(74)</sup> Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la

<sup>8(73)</sup> Sentencia C-126/93 (M.P. Hernando Herrera Vargas) Acópite No. 4.2.

<sup>9(74)</sup> La Corte ha sostenido que no es contrario a la Constitución que por virtud de un tránsito de leyes el legislador trate de manera diferente a personas que realizan el mismo trabajo durante la misma cantidad de años, y cuya única diferencia es el momento en el cual adquieren el derecho a pensionarse. Sin embargo, este cambio en las condiciones en que las personas se pensionan no puede ser desproporcionado. Al respecto, en Sentencia C-413/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), F.J. No. 9, la Corte dijo: "En efecto, si bien nada obsta para que tal transformación produzca un trato distinto entre situaciones que sólo se diferencian en razón del momento en el cual se consolidaron, también es cierto que para que dicho tratamiento resulte legítimo se requiere que no afecte el principio de proporcionalidad, de no discriminación y, en suma, de interdicción de la arbitrariedad."

Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994),<sup>10[75]</sup> terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dice la Corte: i) "constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo"; ii) que este instrumento ampara a los trabajadores, hombres y mujeres, "que al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones", tuvieran más de cuarenta años o treinta y cinco años respectivamente, y a quienes, "independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados"; y iii) que los amparados por este régimen "si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo".

De dichas consideraciones surge así mismo que "el régimen de transición consagra únicamente la posibilidad de obtener la pensión para aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos por la misma norma (...)"; pero que no obstante quienes aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo, no pueden perder "las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión"; por ello la Corte consideró que establecido el régimen de transición, el legislador no podría "de manera heterónoma, desconocer la expectativa legítima de quienes están incluidos en él".

Expuso la Sala que el régimen de transición comporta para sus beneficiarios hacer realidad su expectativa de acceder a la prestación de vejez, tal como el dicho régimen lo permite, de modo que si el trabajador cumple con los requisitos legalmente exigidos, no se lo puede despojar de los beneficios que implica el régimen de transición, puesto que "por esa vía, se propicia la vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y de seguridad social"<sup>11[78]</sup>.

"Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad. Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento. Como además los derechos provenientes de la seguridad

<sup>10[75]</sup> Nótese que el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hace referencia "al momento de entrar en vigencia del sistema", en la Ley.

<sup>11[78]</sup> El Seguro Social exige, para aplicar el régimen de transición que el trabajador extranjero cotizante, cuando el Sistema General de Pensiones pasó a regir.

JG  
303

social son irrenunciables, (artículos 48 y 53 C.P.), con mayor razón se requiere un régimen de transición<sup>12[80]</sup>

Así las cosas, el régimen de transición, " se traduce en la supervivencia de normas especiales favorables y preexistentes a una ley general de pensiones<sup>13[82]</sup>.

En este sentido, "el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones<sup>14[83]</sup>. Esa excepción es para quienes el 1º de abril de 1994 hayan tenido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado; a ellos se les aplicará lo establecido en el régimen anterior a la ley 100, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.<sup>15[84]</sup>

En consecuencia, está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del Debido Proceso, la igualdad, mínimo vital, vida digna, trabajo y seguridad social.<sup>16[86]</sup>

En la sentencia T-625 de 2004<sup>17[87]</sup>, la Sala Segunda de Revisión de la corte Constitucional, concedió la tutela por cuanto la entidad demandada descartaba la posibilidad de aplicar el régimen de transición a un servidor público argumentando que el 1º de abril de 1994 cotizaba para un empleador privado. Adujo la Corte que con esa interpretación se le daba a la Ley un alcance que no tenía y se desconocía de paso la jurisprudencia constitucional, según la cual para la viabilidad del régimen de transición no se requería que en dicha fecha -1º de abril de 1994- el peticionario se encontrara cotizando a una entidad de seguridad social, siempre y cuando los demás requisitos del régimen se cumplieran. Reiteró en esta oportunidad la Corte las sentencias T-534 de 2001<sup>18[88]</sup>, T 235 de 2002<sup>19[89]</sup>, T-923 de 2003<sup>20[90]</sup>,

Dijo la Sala:

"... Para la Sala de Revisión el Instituto de Seguros Sociales, al negar la pensión de jubilación del actor le desconoció el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y al debido proceso del demandante, pues no aplicó el régimen de transición y las ventajas que de él se derivan, y por el contrario le aplicó una legislación que le era completamente desfavorable. Si como lo ha establecido la doctrina constitucional, para ser beneficiario del régimen de transición no se requiere haber estado cotizando

<sup>12[80]</sup> Sentencia T-235-02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sin salvamento de voto.  
<sup>13[82]</sup> Corte Constitucional. Sent. T-621 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.  
<sup>14[83]</sup> La ley 33 de 1985, parágrafo 2º del artículo 1º estableció una especie de régimen de transición. También se permitieron las excepciones que determina la ley respecto del régimen general, en el artículo 27 del decreto 3135 de 1968.  
<sup>15[84]</sup> Los únicos que quedarían por fuera de este régimen de transición serían quienes voluntariamente se acogían al régimen de ahorro individual con solidaridad o quienes estando en éste se cambiaban al de prima media con prestación definida.  
<sup>16[86]</sup> Sentencia T-169/03 M.P. Jaime Araujo Rentería. Sin salvamento de voto.  
<sup>17[87]</sup> M.P. Alfredo Betrán Sierra. Cabe precisar que el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa no firmó la sentencia por encontrarse en cumplimiento de misión oficial en el exterior.  
<sup>18[88]</sup> Sala Cuarta de revisión M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sin salvamento de voto.  
<sup>19[89]</sup> Sala Sexta de revisión. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sin salvamento de voto.  
<sup>20[90]</sup> Sala Séptima de revisión M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Sin salvamento de voto.

al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, menos se puede exigir una cotización a un sector específico, bien sea público o privado.

Termina afirmando la Corte: "...El presente asunto pone en evidencia un vez más, el grave problema que aqueja a quienes después de toda su vida laboral aspiran a obtener el derecho a obtener una pensión que les permita llevar una vida digna, después de tantos años de trabajo. En lugar de obtener el reconocimiento efectivo de un derecho que han adquirido, se encuentran con una serie de trabas en el reconocimiento de la prestación que solicitan, pues debido a la particular interpretación (subrayado fuera de texto) que realizan las entidades encargadas de dicho reconocimiento, en lugar de disfrutar en forma oportuna del acceso a su pensión, tienen que someterse a un largo trasegar por los despachos judiciales para acceder a un derecho que ha debido ser reconocido tan pronto se cumplen los requisitos que la ley exige para ello.<sup>21[91]</sup>

## PETICIÓN

Revóquese la resolución No. 000106 de 2005, emanada de la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, que niegan el derecho al suscrito a acceder a la Pensión de Jubilación por parte del SENA, como también todos los actos administrativos que se desprenden de dicha decisión. Como consecuencia de lo anterior, el SENA reconocerá al abajo firmante la pensión de Jubilación en consideración a los hechos y fundamentos antes narrados, y por mandato constitucional y legal.

Invoco como fundamento de derecho el artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. El artículo 36 de la ley 1000/93. La ley 33 de 1985 y las Sentencias números: C-126/95; C-784/97; C-789/2002; T-235/2002; T-631/2002; T-625/2004; C-754/2004; emanadas de la honorable Corte Constitucional Colombiana.

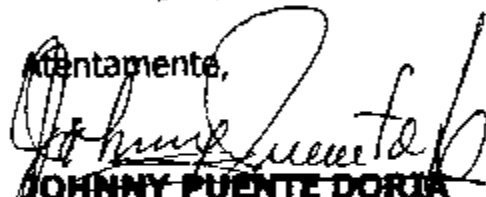
## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las aportadas en la solicitud pensional de jubilación y la resolución recurrida.

## NOTIFICACIONES

El suscrito se notificará en el despacho del jefe de recursos humanos del SENA Regional Bolívar,

Atentamente,

  
**JOHNNY PUENTE DORRA**  
 C.C. No. 15.015.710 de Lorica (Córdoba).

<sup>21[91]</sup> Sentencia T-625/04 M.P. Alfredo Botrán Sierra.



Dirección General

J  
27  
305

2021-29348

Bogotá, DC 6 SEP 2004

Señor:  
Johnny Puentes Doria  
Instructor  
Centro de Atención al Sector Agropecuario y Minero  
SENA- Regional Bolívar  
Cartagena

Asunto: Tramite solicitud pensional

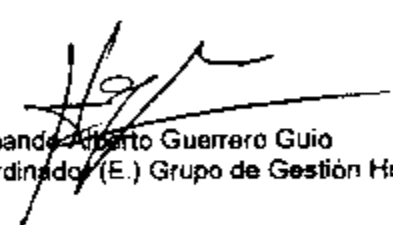
Apreciado Señor Puentes Doria:

En atención a su petición de liquidación de pensión de jubilación radicada en la Regional Bolívar el 23 de julio de 2004, remitida por memorando radicado en nuestro archivo central el 26 de agosto de 2004 bajo el número 34890, de manera atenta le informo que una vez analizada la documentación que presentó para hacer el estudio correspondiente, encontramos que es necesario el siguiente documento:

- Original del certificado del registro civil de nacimiento; el allegado es copia simple.

Hasta tanto nos sea entregado por escrito el anterior documento, se suspenden los términos para definir su solicitud en virtud del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial Saludo,

  
Hernando Roberto Guerrero Guio  
Coordinador (E.) Grupo de Gestión Humana

Juan C.

**SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO**

Ministerio de la Protección Social

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazuela La Provisora Calle 57 No. 8-60 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax 5461541 - Bogotá, D.C. Colombia



**MEMORANDO**

2021- 5448

Cartagena, 24 AGO. 2004

34890

306

**PARA:** Dr. Hernando Guerrero Guío, Jefe División Recursos Humanos (E)  
Dirección General

**DE:** Jefe Grupo Recursos Humanos

**ASUNTO:** Pensión de jubilación

*Norma*  
*TEL*

Para el trámite pertinente, me permito enviarle documentación presentada por el señor JOHNNY PUENTE DORIA, con el fin se le reconozca la pensión de jubilación a que tiene derecho, por haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio.

Documentos anexos:

- Carta de solicitud radicada con el No.2912 de Julio 23 de 2004
- Carta No.4991 del 30 de julio/04, comunicándole el Artículo 4º de la ley 700 de 2001
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada
- Registro Civil de Nacimiento
- Declaración juramentada rendida ante la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
- Certificación de los devengados desde el 1º de abril de 1994 hasta el 30 de julio/04.

Cordial saludo,

Juan Carlos de León Bustos

Copia: Hoja de vida

Anexo: 7 folios

*Mailem P.*  
*11/20*  
*11/20*

**SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO**

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Carrera Kilometro I via Turbaco Comutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia.



Handwritten notes and initials in the top right corner, including a circled 'E', '385', and '307'.

2021- 4391

Cartagena, 30 JUL. 2004

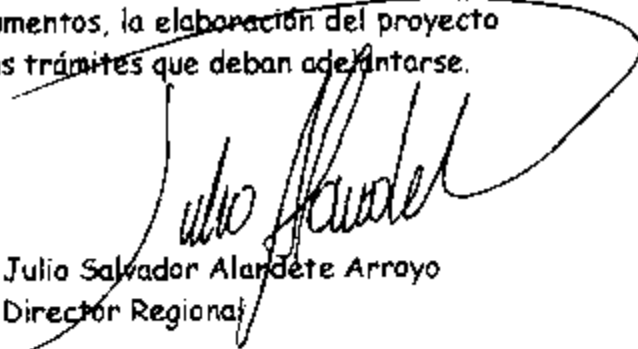
Señor  
Johnny Puente Doria  
Instructor Caisam  
SENA - Regional Bolívar  
Cartagena

Asunto: Solicitud pensión

Apreciado señor Puente:

En consideración a su comunicación radicada en nuestro archivo el 23 de julio de 2004, con el No.2912, en la cual solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación, atentamente le informo que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 700 del 2001, le notificaremos la respuesta dentro de los seis (6) meses siguientes, teniendo en cuenta la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deban adelantarse.

Cordialmente,

  
Julio Salvador Alandete Arroyo  
Director Regional

Hoja de vida

Marlene P.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Tercera Kilometro 1 via Turbaco - Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
www.sena.com.co - Cartagena, D.T. Colombia.

Cartagena Julio 24 del 2.004

2912  
23 JUL. 2004  
MORDENT  
Julio Alandete

303

Dr.  
Julio Alandete  
Director Regional  
Sena Bolívar

Dr. Juan Carlos De Leon 2024

Estimado Dr.

Cordialmente me dirijo a Ud., con el fin de comunicarle, que el día 14 de Julio del 2.0004 cumplí 55 años de edad y llevo laborando en las Institución 27 años y dos meses, por consiguiente solicito a Ud. como representante legal del Sena Bolívar, hacer el tramite de mi respectiva pensión de jubilación.

Adjunto.  
Declaración Juramentada.  
Fotocopia de cedula ampliada.  
Registro civil.

CORDIALMENTE

Johnny Puente Doria.  
*Johnny Puente Doria*





5448

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '309'.

EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL SENA  
REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el señor JHONNY PUENTE DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.015.710 expedida Lórica (Córdoba) presta sus servicios a esta Entidad desde el día 4 de mayo de 1977, quien desempeña las funciones de Instructor del Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario y Minero.

Que el señor JHONNY PUENTE DORIA, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 23 de junio de 1997 y su número de afiliación es 180075200.

Que revisada la hoja de vida del señor JHONNY PUENTE DORIA, presenta certificación expedida por el Sena Valledupar donde prestó sus servicios como Instructor de Agricultura desde el 17 de mayo de 1976 hasta el 17 de agosto de 1976. Así mismo presenta certificación expedida por el ICA, donde laboró como Prácticante Agropecuario en el Programa de Desarrollo Rural con sede en María La Baja desde el 8 de febrero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974.

Que el tiempo de servicio válido para pensión de jubilación en el Sena a 30 de julio de 2004, es equivalente a veintisiete (27) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días, tiempo durante el cual presenta interrupción en el ejercicio de su cargo desde el 1º de marzo de 1994 hasta el 27 de junio de 1994 y desde el 20 de noviembre de 1996 hasta el 21 de enero de 1997.

Que en la relación de devengados correspondiente al año 2000 se encuentra incluido el reajuste del 9,23.

Que durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1994 y el 30 de julio de 2004, devengó los salarios que se discriminan en hoja anexa.

Se expide esta certificación en Cartagena, a los doce (12) días del mes de julio de 2004, para trámite de pensión de jubilación.

JUAN CARLOS DE CROBUSTOS

Mafene P

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tercera Kilómetro 1 vía Turbaco Cormatador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia.



8  
25  
316

EL SUSCRITO, HERNANDO GONZALEZ-JANICA LEAL  
NOTARIO PÚBLICO DEL CIRCUITO DE LORICÁ, CORD.  
CERTIFICA:

QUE EN LOS LIBROS DE NACIMIENTOS <REGISTRO CIVIL> QUE  
SE LLEVAN EN ESTA OFICINA, APARECE A FOLIO 590.  
TOMO 70. UNA PARTIDA QUE CORRESPONDE A  
JOHNNY PUENTE DORIA.

DE SEXO masculino. QUE NABO EN su casa  
de habitación del Municipio de Loricá.  
EL DIA Catorce

(14) DEL MES DE Julio, DEL AÑO DE MIL  
NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1.949)

hijo de RAFAEL PUENTE MARTINEZ Y DE ESTERITA DORIA ESPERANZA

EN FE DE LO CUAL SE EXTIENDE Y FIRMA EL PRESENTE EN  
LORICÁ, VALENTIETA (27) DEL MES DE Diciembre, DE  
MIL NOVECIENTOS, Setenta y cuatro (1974)

EL NOTARIO P/ DEL CIRCUITO DE LORICÁ

*[Handwritten signature]*  
HERNANDO GONZALEZ-JANICA LEAL  
*[Circular notary seal]*

*[Handwritten notes]*  
1974/12/27



31

316

DOCTOR  
 JOSE ASCENSION FERNADEZ OSORIO  
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
 Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2013-00032-00-00
DEMANDANTE:	JHONNY PUENTES DORIA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 000490 de 2005, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I. HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto parcialmente, y aclaro el actor de la presente demanda se vinculó a la Entidad que represento del 4 de mayo de 1977 al 11 de diciembre de 2006,

**AL SEGUNDO:** Cierto

**AL TERCERO:** Cierto

**AL CUARTO:** Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante

**AL QUINTO:** Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante

**AL SEXTO:** Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante

**AL SEPTIMO:** Cierto parcialmente y aclaro, Los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que es aplicable a todos los empleadores del sector público y privado, entre ellos al SENA, lo que significa que los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión del demandante según la norma son los que se encuentran resaltados, así: *"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación ;c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; g) La bonificación por servicios prestados"*

**AL OCTAVO:** No es cierto que el Sena, deba expedir un nuevo acto administrativo de reliquidación del señor JOHNNY PUENTES DORIA, en razón a que los actos administrativos fueron ajustado a derecho.

Señor Juez, ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia. Fue así como el SENA, en el caso del demandante reconoce pensión mediante: la Resolución N°002788 del 28 de diciembre de 2005, modifica resolución 002767 del 22 de noviembre del 2007, actos administrativos cuya liquidación de la pensión se ajustó a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse el demandante a quien se le hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación en las condiciones allí exigidas, aplicándole el régimen de transición, al cual le corresponde lo señalado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Así mismo tuvo en cuenta la Entidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en tres (3) Sentencias en donde se pronunció sobre el tema de

idéntica manera, Sentencias N° 470 del 21 de septiembre del 2002, N° 249 del 24 de julio de 2003 y N° 4423 del 13 de marzo de 2005. Resoluciones del SENA en donde tuvo en cuenta los factores establecidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de la misma anualidad, al ser estas disposiciones taxativas y por ende, no es posible aplicar otros beneficios, como lo pretendido por los demandantes

**AL NOVENO:** No es cierto, que se deba reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, porque como lo he explicado el SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento.

#### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.002788 de 28 diciembre de 2005 modificada por la resolución No,002767 del 22 de noviembre 2007, en razón que el SENA mediante este acto administrativo liquidó legalmente la pensión de jubilación a la señor JOHNNY PUENTES DORIA identificada con **C.C. No. 15.015.710** de Lórica (Cordoba)conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 33 de 1985 ,norma de acuerdo con la cual se le liquidó la pensión a el demandante (artículo 1° de la Ley 33 de 1985), no establece que la pensión se liquide con el 75% de todos los factores salariales durante el último año, como erróneamente se pretende, sino que se liquide con el 75% **“del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”**, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985, *“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) **La asignación básica mensual;** // b) *Los gastos de representación;* // c) *La prima técnica cuando sea factor de salario;* // d) *las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;* //e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;* // f) **La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y;** //g) **La bonificación por servicios prestados”**.; de los anteriores factores solo los resaltados aplican para el SENA, como se expondrá clara y suficientemente en el presente escrito; por lo cual, la liquidación de la pensión no obedece a un criterio voluntariamente adoptado por la Entidad sino determinado legalmente*

**A LA SEGUNDA** Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior. La Entidad que represento actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión:

**A LA TERCERA:** Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 000682 del 3 de abril del 2006, ya que con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito.

**A LA CUARTA:** Me opongo Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

**A LA QUINTA:** Me opongo Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

**A LA SEXTA:** Me opongo Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores. Con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito. De igual forma, el acto demandado es un oficio emanado de la administración resolviendo una petición del demandante y respecto a este tipo de actuaciones, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en afirmar lo siguiente:

Para el tratadista Jaime Orlando Santofimio el acto administrativo es: *“toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos”*.

Para el citado autor los elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo son:

*“1. Existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en la expresión o manifestación general, o eventualmente, concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas.*

*2. Manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral.*

*3. El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad.*

*4. Las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes, e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.*

**5. El quinto elemento caracteriza al acto administrativo por su naturaleza decisoria, es decir, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.** (negrillas y subrayas fuera de texto)

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996. Radicación: 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

*“Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del **acto administrativo** resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra *El Acto Administrativo*, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación:*

*“Así las cosas, **el acto administrativo**, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, **en virtud de la cual se dispone, se decide**, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, **para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho**, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.*

*“Aparecen así los elementos esenciales del acto.*

*Competencia: Facultad para dictar el acto.*

*Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.*

*Contenido: Que es el alcance de la decisión: **crear, modificar, o extinguir una relación jurídica**, en ejercicio de la función administrativa.*

*Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención”.*

En este enfoque se observa que **los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos**. En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (subrayado fuera de texto)

Tal como la Sala lo advirtió en líneas anteriores **los oficios no contienen en sí una decisión**, toda vez que se limitan, el primero, a transmitir una resolución previamente tomada por el Comando de la Fuerza, y el segundo, a transcribir dos prescripciones legales. **Por esto mismo, al tratarse de actos que no comportan los elementos ya vistos, la censura del actor frente a ellos quedaría ad portas por la vía jurisdiccional, es decir, sin opción de avanzar de modo plausible más allá de los dominios de la vía gubernativa.**

**Siendo como es que los oficios impugnados no constituyen verdaderos actos administrativos, resulta ostensible la falencia de uno de los presupuestos procesales referidos para acceder a un fallo de fondo, por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, resolviendo en su lugar de manera inhibitoria**". (subrayas y negrillas extra texto).

Adicional a lo anterior, el SENA mediante el oficio radicado No. 2-2011-022699 del 7 de diciembre de 2011 contestó de fondo y oportunamente la petición del pensionado.

En relación con el núcleo esencial y los alcances del derecho de petición, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial en la cual se ha indicado (1), que la esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución. Frente a este punto es claro que **el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido**. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y esté en la certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado. (2) Al observar la respuesta dada por la entidad al peticionario queda claro que no se le negó nada de manera arbitraria, y que toda la respuesta se le dio conforme al marco jurídico que regula la materia de su petición.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a que se condene a mi representada a reliquidar la pensión del señor Johnny Puente Doria, como quiera que el SENA, dio cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 1 de La ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, en cuanto hacer los aportes con destino al sistema general de Seguridad Social en Pensión, teniendo en cuenta los factores contemplados legalmente.

Recalco no se le debe suma alguna de dinero a el actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado como quiera que el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación fue expedido por el SENA a través de funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

**A LA OCTAVA PRIMERO:** Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

**A LA OCTAVA SEGUNDO:** Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA.

**A LA NOVENA:** Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento.

1 Sentencias T-377 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-249 de 2001 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1160-A de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup>La Corte Constitucional mediante sentencia T-363 del 6 de agosto de 1997

**A LA DECIMA:** Me opongo a esta pretensión por cuanto la entidad que represento, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento.

**A LA DECIMAPRIMERA:** Me opongo a esta pretensión por cuanto la entidad que represento, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento y por tal razón no ha incumplido ninguna obligación con el hoy demandante.

Me opongo a que sean acogidas las peticiones de la demanda porque carecen de respaldo jurídico por las razones que a continuación expongo:

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

### 1. En cuanto a la forma de liquidar la pensión de jubilación.

El señor JOHNNY PUENTES DORIA nació el 14 DE JULIO DE 1949 y laboró en el SENA durante el período de tiempo equivalente a 29 años, 3 meses y 10 días, presentado interrupción del servicio del 1 de marzo de 1994 al 27 de junio de 1994 (57 días) y del 20 de noviembre de de 1996 al 21 de enero de 1997 (61 días) para un total de 118 días de interrupción

Por lo anterior, podemos afirmar que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 así:

***“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.***

Conforme a estas normas, las mujeres que para el 1º de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional, tenían 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, pueden pensionarse con la edad establecida en la norma anterior, que en este caso es la Ley 33 de 1985, la cual establece en su artículo 1º que ***“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que ... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación ...”***

Como a el demandante le faltaban para el 1o de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 14 de julio de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el ***“setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”***, En cuanto a la forma de liquidar la pensión, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece expresamente lo siguiente:

***“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”***

Como se puede apreciar, esta norma establece que se liquide con el 75% ***“del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”***, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1º de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad **no paga** a sus servidores públicos los conceptos **que no están** resaltados:

<b>Inciso segundo del artículo 1° de la Ley 62 de 1985</b>	<b>Artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994</b>
<p><i>“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: <u>asignación básica</u>, gastos de representación; <u>primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.</u>”</i></p>	<p><i>“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) <u>La asignación básica mensual;</u></i></li> <li><i>b) Los gastos de representación;</i></li> <li><i>c) <u>La prima técnica cuando sea factor de salario;</u></i></li> <li><i>d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;</i></li> <li><i>e) <u>La remuneración por trabajo dominical o festivo;</u></i></li> <li><i>f) <u>La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y;</u></i></li> <li><i>g) <u>La bonificación por servicios prestados.</u></i></li> </ul>

De las normas transcritas, se concluye que la orden dada claramente por el legislador en la ley 33 de 1985, es que las pensiones se liquiden tomando únicamente el salario que sirvió de base para los aportes o cotizaciones pensionales; además, que esos factores base de cotización están expresamente establecidos por el legislador y que no está al arbitrio del empleador, del empleado o del Juez definirlos, reducirlos o ampliarlos.

**2. La situación del Señor JOHNNY PUNTES DORIA, es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no hay claridad jurisprudencial ni legal frente a los pensionados del SENA:**

La sentencia de unificación invocada fue proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado para definir un litigio entre un pensionado por jubilación y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL; este hecho adquiere trascendencia, teniendo en cuenta que CAJANAL es una entidad de previsión social que recauda directamente aportes pensionales, en tanto que el SENA no tienen esa condición y tampoco recauda aportes pensionales.

En la mencionada sentencia el Consejo de Estado fue claro en señalar en diferentes apartes, que la inclusión de factores salariales adicionales a los que establecen los artículos 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, implica el descuento de los aportes que debieron pagarse por esos factores. En efecto, la misma sentencia le ordena a CAJANAL, descontar del reconocimiento pensional el valor de los aportes por los factores salariales no cotizados, disponiendo: *“De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.”*

Por lo anterior, es absolutamente claro que el descuento y pago de los aportes pensionales por los factores salariales no cotizados es inherente a la reliquidación de la pensión. En el caso de la sentencia invocada por usted, la actuación de CAJANAL encuentra plena justificación y agotamiento en la sentencia invocada, a través de la compensación entre la liquidación de la nueva pensión – retroactivo en favor del pensionado y valor de los aportes, siendo esa misma entidad la que liquida los aportes y retiene su valor, incorporándolo a su presupuesto; sin embargo, en el caso del SENA, la situación es diferente, porque esta entidad no es la destinataria o la que recibe el valor de los aportes pensionales, sino que las paga a un tercero, como lo es el ISS - Pensiones (Hoy Colpensiones), el cual, con base en esas cotizaciones reconoce luego la pensión y sustituye al SENA en esa obligación.

Lo expuesto implica la necesidad de definir los siguientes interrogantes sobre los cuales no hay unidad de criterio, antes de proceder a la reliquidación de una pensión de jubilación con todos los factores salariales:

a. ¿El valor de los aportes pensionales por los factores adicionales a los señalados por el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año debe ser asumido en su totalidad por el pensionado, o de manera compartida con el(los) empleador(es)? En caso de ser compartida, cuál es la proporción?



Al respecto del pago de los mencionados aportes existes diferentes enfoques Jurisprudenciales a saber:

- a. Que no hay lugar al pago de aportes
- b. Que los aportes deben ser pagados por el pensionado y/o trabajador y por el empleador.
- c. El tercer punto de vista se refiere a que el pago de los aportes no cotizados deben ser asumido por el pensionado.

Respecto de la tercera posibilidad, los apartes de la sentencia de unificación y de las consecuencias prácticas de la misma, podría manifestarse que el valor total de los aportes debe ser asumido por el pensionado:

Así, en los considerandos de la sentencia invocada se indicó que:

*“c) Del principio de favorabilidad en materia laboral: La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. **Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.**”*

Así mismo, ordenó a CAJANAL la mencionada sentencia que del valor de la pensión reconocida se descuenta el valor de esos aportes, disponiendo:

*“De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.”*

En tal virtud, si tenemos en cuenta que la liquidación de la pensión es únicamente del pensionado (no del empleador) y para el pensionado, y que la orden judicial es que de ella se descuenten el valor de los aportes, sin inmiscuir en ninguna parte de la decisión al empleador, podría concluirse que el valor total de esos aportes adicionales que benefician al pensionado deben ser asumidos en su totalidad por él.

Este planteamiento es coherente con otras normas legales, como el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, que en el inciso segundo le da la opción al trabajador de mejorar el monto de la pensión cotizando después de haber cumplido los requisitos pensionales asumiendo en su totalidad el valor de los aportes adicionales.

El mencionado inciso dispone: *“En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión”.*

Adicionalmente en consulta realizada al Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil en concepto de 23 de Febrero de 2012 con radicación interna 2068 por la Universidad del Quindío “en relación con la liquidación de pensiones de jubilación teniendo en consideración los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la misma materia” el mismo decidió resolver la consulta bajo los siguientes criterios a saber: *“...También la jurisprudencia ha interpretado de diferente manera el mandato legal sobre la liquidación y el pago de los aportes a las entidades previsionales, así como ha entendido que los respectivos descuentos solo proceden respecto o de factores que servirán de base para liquidar la pensión, también ha encontrado que dichos descuentos pueden ser hechos a posteriori esto es sobre los factores que finalmente concurren para la base de liquidación de la pensión...”*

En concreto y al respecto del pago de los aportes *“... si el criterio que se aplicare es el de que los factores no son taxativos el pensionado deberá asumir el pago de los aportes sobre los*

*emolumentos que al final entren a conformar la base de liquidación de su pensión si durante su vida laboral no aportó sobre ellos a la entidad...*"

No solo la sentencia de unificación no se pronuncia al respecto, sino que en el caso de las sentencias de reliquidación que se han proferido en contra del SENA, no ha sido posible unificar criterio con el ISS - Pensiones, que es la entidad recaudadora de esos aportes.

Se requiere entonces que se aclare este aspecto para que la entidad pueda proceder con criterio uniforme.

b. ¿Los aportes pensionales por los nuevos factores salariales deben pagarse retroactivamente por toda la vida laboral del empleado en el sector público, o sólo durante su vinculación con el último empleador?; si es por toda la vida laboral, ¿cuál es la entidad que debe hacer el cobro de los aportes a todas las entidades donde laboró?

En el caso de la sentencia que invoca el demandante no se genera esa discusión, puesto que CAJANAL es la misma entidad que liquida y descuenta la totalidad de los aportes del retroactivo del pensionado, pero en el caso del SENA no, porque no es entidad recaudadora de aportes.

c. Teniendo en cuenta que se harán pagos de aportes pensionales por fuera de los plazos señalados legalmente, ¿hay lugar a la sanción moratoria que establecen los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994? En caso afirmativo, aunque esas normas señalan que la sanción moratoria la debe pagar el empleador, debe tenerse en cuenta que en cada caso el empleador hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señala las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento, y que se trata de un pago adicional al de la obligación legal.

d. Debe definirse además, cuál es la incidencia de ese reajuste de los aportes para pensión, frente a los aportes para salud, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 3º del Decreto 510 de 2003 la base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que para el sistema de salud?. Esta norma dispone que *"... La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

3. Ante la disparidad de criterios en torno al tema de la liquidación de las pensiones de jubilación en el sector público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviaron el pasado 23 de marzo de 2012 una solicitud al Presidente de la Corte Constitucional para que esa Corporación haga la revisión del *"fallo de tutela del 11 de agosto de 2011, proferido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado – aplicación del inciso 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 – Régimen de Transición"*, con el fin de *"obtener un pronunciamiento unificado en relación con el cambio jurisprudencial asumido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con la liquidación en los regímenes generales del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985"*

Dentro de los argumentos expuestos para justificar el pronunciamiento de esa alta Corporación señalan que *"la Sección Segunda cambió la jurisprudencia reiterada, uniforme y pacífica de la Corporación que data de más de doce años, y que coincide con la jurisprudencia también reiterada y actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo punto de derecho. ... // La sentencia contraría la sentencia de exequibilidad No. 4 de 1º de febrero de 1989, dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sobre los factores taxativos para la liquidación de la pensión, establecidos por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y adicionalmente el pronunciamiento que la Corte Constitucional efectuó sobre el mismo tema en la sentencia T-1225 de 5 de diciembre de 2008"* que hizo un *"minucioso estudio sobre este punto de derecho"*, e hizo precisiones a los operadores jurídicos de la administración sobre la forma de liquidar las pensiones del régimen de transición. En esa sentencia la Corte señaló que *"el ingreso base de liquidación pensional está compuesto por los mismos factores que sirvieron de base para cotizar a pensiones. Y, bajo ese supuesto, a las autoridades públicas competentes para definir el ingreso base de cotización, les correspondía establecer un ingreso base de cotización-liquidación"*.

Se argumenta además que *"esa unificación únicamente puede hacerla el máximo Tribunal Constitucional"*, con mayor razón si se tienen en cuenta los argumentos y la decisión adoptada por esa Corporación en la mencionada sentencia C-816 de 2011. *"La problemática jurídica que ahora se plantea ... descansa en la falta de unificación del precedente jurisprudencial, por cuanto no existe seguridad jurídica en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el régimen general anterior (ley 33 de 1985)"*.

Señalaron los Ministros que es necesario que se unifique la interpretación normativa con un carácter armónico y vinculante, toda vez que, la última interpretación del Consejo de Estado pone en riesgo el principio de sostenibilidad financiera del régimen general de pensiones, consagrado en

el Acto Legislativo 1 de 2005, pues al considerar que los factores señalados en la Ley 62 de 1985 son meramente enunciativos y que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión todos los factores devengados, la previsión de la ley 33 de 1985 de disponer una correspondencia entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación sería nugatoria.

Con el fin de obtener unidad de criterio sobre el tema de los factores para la liquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición, el SENA consultó unos temas a la Procuraduría General de la Nación, a propósito de la Circular 054 que emitió en el 2010 y en atención a sus funciones preventivas; en respuesta esa entidad manifestó que *“Corresponde al Ministerio de hacienda y Crédito Público, reglamentar lo relacionado con el procedimiento que deben adoptar las Cajas... en cumplimiento de lo señalado en la circular 054 de 2010...”*

Esta respuesta evidencia la validez de los interrogantes planteados alrededor de la reliquidación de las pensiones, pero además la necesidad de que se expida una reglamentación para unificar el tema y el procedimiento, que a la fecha no ha sido expedida.

Por lo anterior, siendo el SENA una de las entidades que reconocen y pagan pensiones de jubilación en el sector público, encontramos necesaria la unificación jurisprudencial solicitada por los Ministerios a la Corte Constitucional, con el fin de actuar con criterios unificados en todas las entidades, preservando el principio constitucional de la igualdad, y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816 de 2011.

Consecuente con lo anterior, mediante comunicación 1-2012- 016258 del 9 de octubre de 2012, la Entidad manifestó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público promover un Decreto en el que se determine y se de certeza jurídica en torno al tema, por lo cual, en respuesta a la petición de esta entidad, el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de comunicación 2-2013-003417 del 5 de febrero de 2013, radicada en esta entidad con el número 1-2013-001834 del 6 de febrero de 2013, informó lo siguiente:

*“Ciertamente, ante la H. Corte Constitucional cursa el expediente principal T-3.358.903 (Cfr. Tomo 154, Folio 111, Secretaria General), que tiene acumulados, entre otros, los expedientes T-3.358.979, T-3.364.917, T-3.364.831 y T-3.428.879; en virtud de la cual dicha Corporación Judicial en su condición de órgano de cierre y guardiana de la Constitución Política, ha dispuesto la suspensión del proceso por UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, dado el alcance “VINCULANTE” y “PREFERENTE” de sus precedentes jurisprudenciales con fundamento en lo reiterado en sus sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011. Expediente principal que tiene precisamente como propósito la revisión del precedente jurisprudencial dictado por el H. Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo- Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación calendada 04 de agosto de 2010 proferida dentro del expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (interno 0112-09), que hace referencia a la tesis de factores enunciativos con incidencia pensional para la liquidación de la pensión ordinario de jubilación gobernada por la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la ley 36 de la ley 100 de 1993.”*

*“En esas condiciones, se reitera que, dado el carácter “PREFERENTE” del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo ha decidido reserva cualquier directriz a favor o en contra del anotado precedente del Consejo de Estado, hasta tanto la Corte Constitucional decida de fondo, y con carácter vinculante y preferente el asunto de reliquidación pensional sobre aquellas prestaciones sujetas al régimen de transición previsto por la ley 100 de 1993 .....”*

4. Al revisar la sentencia de unificación invocada, observamos los siguientes aspectos que no fueron considerados y que llevan a concluir que **la norma aplicable no debe ser interpretada en la forma indicada en la sentencia de unificación** que cita como fundamento de su petición, así:

Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señala el mismo artículo:

*“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. // Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica,*

*ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.*

La identificación de los factores base de cotización fue hecha también para que las entidades pudieran hacer sus cálculos y previsiones presupuestales, lo cual hubiera sido imposible si se hubiera dejado esos factores solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto, como lo interpreta la sentencia de unificación.

Esa interpretación también va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional *“la sostenibilidad financiera del Sistema”* pensional, y señala que ***“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”***.

La sentencia aplica por extensión el criterio utilizado en otras sentencias para interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sobre el cual consideramos que debe profundizarse, porque ese Decreto fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% *“del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”*.

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era *los salarios devengados* por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

Pero el caso de la Ley 33 de 1985 (modificada por la ley 62 de 1985) es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 1º los factores salariales de la liquidación de la pensión a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del *“salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*, y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó cuáles son los factores salariales sobre los cuales se deben pagar los aportes pensionales de los empleados del orden nacional, como el SENA, así: *“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional; asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”*.

Reitera en su inciso final este artículo que: *“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*

Desde entonces, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones ***sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones***, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

## **5. Compatibilidad pensional**

De otra parte, la sentencia de unificación desconoce el fenómeno de la compatibilidad pensional; al respecto debe señalarse que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3º de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5º del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante las vinculaciones laborales con esta Entidad, para que cuando se cumplieran los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Por lo anterior, al reconocer el ISS - hoy Colpensiones - la pensión de vejez, se cumple la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional y en consecuencia se produce la pérdida de ejecutoriedad de esos actos en cuanto a en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, al cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el ISS- Hoy Colpensiones - y esta Entidad SENA, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por

el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de 2009), cesa para el SENA la obligación de pagar la mesada pensional de jubilación.

En consecuencia, una vez liberado el SENA por haber subrogado su obligación pensional en la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, qué ocurre ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación frente a obligaciones pensionales que ya se extinguieron para el Sena, y de las cuales se liberó el Sena en virtud no sólo de las cotizaciones efectuadas durante el vínculo laboral, sino también de las asumidas íntegramente por el Sena respecto de los pensionados por jubilación?. Así desconoce la sentencia de unificación el fenómeno de compartibilidad y omite manifestarse sobre la forma en que dicha sentencia afectará la pensión de vejez.

La Corte Constitucional, en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras, respecto del tema en cuestión señaló:

***“(…) De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma.”***

*“En un caso similar al que se estudia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001<sup>3</sup>, sostuvo lo siguiente:”*

*“.....Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional pertinente, es claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, comoquiera que lo reconocido inicialmente por el empleador luego lo es por el ISS, o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestacional laboral.....”*

*“...En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, **porque dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos parte de un único y mismo derecho.**”<sup>4</sup>. (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, es evidente que el fenómeno de la compartibilidad pensional tiene por regla general que el valor de la mesada total recibida por el pensionado no sufra ninguna variación una vez se comparte, sin embargo, al no considerar este fenómeno en la sentencia de unificación queda un vacío que conlleva al incremento de las obligaciones pensionales del SENA, pese a que esta entidad cumplió con su obligación de afiliar a sus empleados y pensionados al Sistema General de Pensiones y con el pago puntual y periódico de los aportes a pensión. En efecto, tal situación además de no respetar el equilibrio financiero, genera que en la práctica - pese a que la pensión de jubilación y la pensión de vejez tienen como origen un único derecho y cubre un único riesgo (la vejez) - se conviertan en doble pensión, en razón de la cuantía de la pensión de jubilación reliquidada frente a la cuantía de la pensión de vejez, desnaturalizando así la compartibilidad pensional, la cual, tratándose de pensiones legales ha existido desde que fue creado el ISS en el año 1967.

6. Adicionalmente encuentra esta Entidad que la Sentencia de unificación no tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 4937 de 2009, norma que dispuso:

***“Artículo 18. Reconocimiento de pensión financiada con bono tipo T. A partir de la vigencia del presente decreto el ISS o quien haga sus veces, deberá reconocer las pensiones de los servidores o ex servidores públicos que gocen del régimen de transición y que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de dicho régimen, a la edad en la que tengan derecho a dicha pensión.”***

<sup>3</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-1223 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*“Para tal efecto, todos los afiliados al ISS cuya pensión de transición vaya a ser financiada con bonos especiales pensionales tipo T, deben radicar su solicitud de pensión ante el ISS o quien haga sus veces. Para ello el ISS o quien haga sus veces, deberá suministrar la información y asesoría necesaria, una vez se haya determinado que dicha pensión se debe financiar con el bono pensional especial tipo T de que trata este decreto.....”*

En consecuencia, conforme al Decreto 4937 del 28 de diciembre de 2009, la competencia para el reconocimiento de las pensiones de jubilación recayó, a partir del 18 de diciembre de 2009, en manos del Instituto de Seguros Sociales o de quien haga sus veces (Hoy Colpensiones), no teniendo competencia legal esta entidad para el reconocimiento de las mesadas pensionales por jubilación, correspondiéndole a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (antes Seguro Social- hoy Colpensiones) reconocer la prestación económica y solicitar ante esta entidad el Bono Tipo T o el pago de los aportes a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Decreto antes mencionado.

En virtud de lo expuesto, si el SENA ya perdió competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación, qué ocurre con aquellos casos en que la entidad se liberó de su obligación pensional al haber sido reconocida la pensión de vejez por la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida?; y ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación surge nuevamente una obligación de carácter pensional, la misma se registrará por lo dispuesto en el decreto 4937 de 2009?

En consecuencia, lo que le correspondería al SENA en el evento de desconocerse la normatividad vigente y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, sería únicamente el pago de los aportes al Colpensiones bien sea por un cobro específico o por el pago de un bono tipo T, para que sea esa Entidad la encargada de la reliquidación pensional.

#### EXCEPCIONES

Excepción Previa

**1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORTE NECESARIO** (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

Solicito señor Juez, por considerar que los efectos del fallo afectan a las siguientes entidades y ante esto surge la necesidad de vincular a COLPENSIONES (antes ISS), para no generar nulidades posteriores; ya que ésta Entidad tienen directa relación con el cumplimiento de cualquier acuerdo que se llegare a concretar entre las partes, o con los efectos de una orden judicial de generarse un proceso que culmine en sentencia definitiva desfavorable al SENA.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

#### 1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ACTIVA

Quien profirió los actos administrativos que hoy se demandan fue el Instituto de los Seguros Sociales (Hoy en liquidación), la Administradora Colombiana de pensiones (Colpensiones), de conformidad con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, en armonía con el decreto 2013 de 2012, está llamada a responder por el reconocimiento que se pretende a través de la presente acción, ya que esta entidad asumió las funciones que tenía el Seguro Social.

El SENA no es quien reconoció la pensión de vejez, por tanto no es la responsable del reconocimiento de reajustes pensionales.

#### 2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad que representó al liquidar la pensión incluyó los factores salariales que le correspondían legalmente, por lo cual no adeuda suma alguna por este concepto, teniendo en cuenta que a la demandante le faltaban para el 1o de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 14 de julio de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el *“setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

#### 3. PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE SOLICITADO

El reconocimiento de la pensión se realizó mediante Resolución No. De fecha tal, así tomando lo establecido para el efecto, tenía el actor tres años para solicitarlo.

#### 4. BUENA FE

La hago consistir en que la entidad que representó pago lo que considero deber a la demandante conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

El accionante laboro más de 20 años al servicio del SENA, por tanto tenía derecho a que su pensión fuera liquidada y reconocida por parte de la administradora de pensiones, Instituto de los Seguros Sociales en liquidación hoy Colpensiones, en los términos establecidos por la Ley 33 de 1985, esto es con base en el tiempo exclusivamente oficial, junto con todos los factores constitutivos de salario comprendidos entre el día de mes de año y el día de mes de año, que corresponden a su último año de servicio

Por tanto se adoptó esta normatividad para efectos de establecer la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo; pero en lo referente al monto de la pensión, procedió a calcular el mismo con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para adquirir el status pensional, y adoptando como factores constitutivos de salario para liquidar la prestación, los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Lo anterior basado en la norma que así lo dispone.

#### 5. LA GENERICA

Fundamentada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

#### SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su Despacho:

Absolver a mi representada de todas y cada una de las suplicas impetradas por el demandante JOHNNY PUENTES DORIA, antes de esto, realizar las gestiones a fin de que se de la integración del litis consorcio necesario a Colpensiones, que puede ser notificado en la carrera decima No.72-33 torre B piso 11 Bogotá

#### ANEXOS:

1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar
2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
3. Copia de Expediente Administrativo del Señor JOHNNY PUENTES DORIA

#### PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de Despacho o en el SENA Regional Bolívar, ubicado en Ternera Kilometro 1 vía a Turbaco.

Cordialmente,



OMERIS ORTIZ ESCUDERO  
C.C No.64.554.872 de Sincelejo  
T.P 108137 del C.S. de la J.

FECHA	19 ABR 2013	HORA	9:28 A.M
SECRETARÍA	LIBETH ASTORGA		
CORREO	L. 052.965.949		
NO. DE FOLIOS	13 FO		
OTRO COMENTARIO	